

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

33.ª SESIÓN ORDINARIA

1º PARTE

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

Y

EL SEÑOR OPE PASQUET
Tercer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 2 de setiembre de 2014

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 3 de setiembre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

– Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Carp. n.º 1328/2013 – Rep. n.º 1146/2014, Anexos I, II y III

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Chiruchi**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gandini**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **Lorier**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Nin Novoa**, **Obispo**, **Penadés**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam**, **Topolansky** y **Viera**; y a partir de la hora 11 y 24, el señor Senador **Gallicchio**.

FALTAN: con aviso, los señores Senadores **Gallinal** y **Rodríguez**; y con licencia, los señores Senadores **Bordaberry**, **Gallo Imperiale**, **Larrañaga** y **Rosadilla**; y a partir de la hora 11 y 24, el señor Senador **Michelini**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 45 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se establecen deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por las cuotas correspondientes a la adquisición de la vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas.

–A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El Embajador de la Federación de Rusia en la República Oriental del Uruguay remite, para su consideración, el texto del proyecto del Acuerdo de Cooperación entre el Consejo de la Federación de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia y la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes organismos: Administración de los Ferrocarriles del Estado; Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República; Ministerios de Desarrollo Social; de Ganadería, Agricultura y Pesca; de Relaciones Exteriores; de Transporte y Obras Públicas, y de Turismo y Deporte; y Presidencia de la República.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Los señores Senadores Ernesto Agazzi y Lucía Topolansky presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se otorga un plazo para acordar condiciones de integración de capital entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los actuales tenedores de silos, plantas de almacenaje, elevadores y depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Silos.

–A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

«ARTICULO ÚNICO.-

Prorrogase desde su vencimiento y hasta 180 días a contar de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el párrafo tercero del inciso segundo del Numeral 2) del artículo 277 de la Ley n.° 16170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 288 de la Ley n.° 16736 de 5 de enero de 1996 y el artículo 119 de la Ley n.° 17556 de 18

de setiembre de 2002 a los efectos de presentarse, culminar los trámites de evaluación y suscripción de convenios.

Dicho plazo podrá ser extendido en 180 días por única vez y por razones fundadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 29 de agosto de 2014

Exposición de motivos

Plazo para acordar condiciones de integración de capital entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y los actuales tenedores de silos, plantas de almacenaje, elevadores y depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Silos.

Con la finalidad de buscar una adecuada solución para la transferencia de plantas de silos del MGAP a sus legítimos tenedores es que se plantea el presente proyecto de ley el cual cuenta con un artículo único.

Este proyecto de ley tiene por objeto, prorrogar desde su vencimiento y a partir de la vigencia de la nueva ley por 180 días el plazo reabierto por el artículo 183 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, a quienes teniendo la calidad de tenedores legítimos no se hubieran presentado, o que habiéndose presentado, no hubieran culminado los trámites de evaluación de propuestas y suscripción de convenios.

Conforme a dicha disposición y sobre la base de las remisiones legales que efectúa, el plazo reabierto era de 180 días con la posibilidad de extensión por única vez, por la mitad de la anterior, según lo establece el Art. 119 de la Ley n.º 17556, de 18 de setiembre de 2002.

Considerando que el Art. 183 entró en vigencia desde la promulgación de la ley el 24 de octubre de 2013, el plazo máximo otorgado para conferir la transferencia venció el 21 de julio de 2014.

Habiendo finalizado el plazo y considerando que existen tenedores legítimos que se presentaron, y con los cuales no fue posible culminar los procesos de evaluación y suscripción de convenios, se presenta este proyecto de ley, el cual tiene por finalidad justamente permitir la reapertura del plazo para que se pueda culminar los trámites de quienes se han presentado, así como habilitar también a quienes no se hubieran presentado posibilitando así un trato igualitario.

El plazo propuesto es de 180 días con la posibilidad de que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca lo pueda extender por otros 180 días.

Se estima que con ese plazo se podrán evaluar las propuestas y proceder a la suscripción de los convenios respectivos.

Por los motivos expuestos, se entiende necesaria la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Saludan atentamente.

Montevideo, 29 de agosto de 2014

Lucía Topolansky, **Ernesto Agazzi**. Senadores».

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que, en virtud de la licencia concedida al señor Senador Pedro Bordaberry desde el día 2 hasta el día 4 de setiembre inclusive, y habiendo presentado nota de desistimiento el señor Germán Cardoso por los días 3 y 4 de setiembre, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Ruben Rodríguez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini)- A la sesión ordinaria del día 2 de setiembre faltó sin aviso el señor Senador Ruben Rodríguez.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 28 de agosto faltó con aviso el señor Senador Nin Novoa.

A la sesión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del 1.º de setiembre faltó con aviso el señor Senador Antognazza.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 1.º de setiembre faltaron con aviso los señores Senadores Chiruchi y Lorier.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 1.º de setiembre faltaron con aviso la señora Senadora Topolansky y los señores Senadores Abreu, Lacalle Herrera y Saravia.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 2 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.° 17827, del 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia sin goce de sueldo el día miércoles 3 del corriente.

Sin más, lo saludo atentamente.

Luis Rosadilla Pereira. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–13 en 14. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 3 de setiembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia por motivos personales el día 9 de setiembre del corriente a partir de la hora 12.

Sin más, saludo a usted muy atentamente.

Enrique Rubio. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–12 en 14. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Eduardo Brenta, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) DOCTORA GLORIA GABRIELA MERIALDO COBELLI. DESIGNACIÓN COMO MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Solicitamos que se distribuya y se declare urgente la consideración de la Carpeta n.º 1557/2014, relativa a la designación de la doctora Gloria Gabriela Merialdo Cobelli para el cargo de Ministro del Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por ahora vamos a disponer la distribución de la carpeta; sobre la urgencia, nos pronunciaremos más adelante.

9) CONTADORA MARÍA DEL ROSARIO TRABAL BARBEITO. DESIGNACIÓN COMO DIRECTORA DEL INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- En el mismo sentido, vamos a pedir que se distribuya la Carpeta n.º 1579/2014, relativa a la designación del tercer miembro del Directorio del Instituto de Meteorología del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- También se habrá de distribuir la carpeta solicitada por el señor Senador Rubio.

10) DEDUCCIONES DE IRPF PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA ÚNICA Y PERMANENTE DE PERSONAS INCAPACES O DISCAPACITADAS

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- El Poder Ejecutivo ha remitido un proyecto de ley a través del cual se establecen deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por las cuotas correspondientes a la adquisición de la vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas.

No conocemos el número de carpeta, pero solicitamos que se distribuya.

En la Comisión de Hacienda había ya un proyecto en ese sentido para el que estábamos esperando la iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos, entonces, tres solicitudes de distribución de carpetas. La Secretaría habrá tomado la nota correspondiente, y distribuiremos el material.

11) CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del único punto del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay. (Carpeta n.º 1328/2013 – Rep. n.º 1146/14, Anexos I, II y III)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1328/2013 - Rep. n.º 1146/2014

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE HACIENDA

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).-

1. El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.

2. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.

3. No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.

4. Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 2º. (Definiciones básicas).-

A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la

realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales, relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de esta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III
ZONAS ADUANERAS

Artículo 3º. (Zona primaria aduanera).-

1. Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

2. Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley Nº 16.320, de

1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

3. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.

4. En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2, las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

Artículo 4º. (Zona secundaria aduanera).-

Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Artículo 5º. (Zona de vigilancia aduanera especial).-

Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II
SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 6º. (Competencias generales).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.

2. A la Dirección Nacional de Aduanas compete:

A) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país.

B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.

C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.

E) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren.

F) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.

G) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

H) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.

I) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan.

J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.

L) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda.

M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.

Ñ) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.

O) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.

P) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.

Q) Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

3. Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

4. La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

Artículo 7º. (Secreto de las actuaciones).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

2. Las informaciones referidas en el numeral anterior solo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3. Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4. La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Artículo 8º. (Competencias en zona primaria aduanera).-

En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

A) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por estas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

B) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.

C) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

Artículo 9º. (Competencias en zona secundaria aduanera).-

En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

Artículo 10. (Competencias en zona de vigilancia aduanera especial).-

En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

A) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.

B) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.

C) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.

D) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Artículo 11. (Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.

2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. (Auxilio de la fuerza pública).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

2. Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPÍTULO II
PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. (Disposiciones generales).-

1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

SECCIÓN II
DESPACHANTES DE ADUANA

Artículo 14. (Definición y preceptividad).-

1. El despachante de aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Los despachantes de aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

Artículo 15. (Intervención no preceptiva).-

No será preceptiva la intervención del despachante de aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.

B) Equipajes de viajero.

C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

D) Organismos estatales.

E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

Artículo 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).-

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Domicilio en el país.

B) Ser mayor de edad.

C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.

D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como despachante de aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de diez años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como despachante de aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

Artículo 17. (Despachante de aduana persona jurídica).-

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como despachante de aduana.

2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.

3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como despachantes de aduana.

Artículo 18. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona jurídica).-

El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.

B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 19. (Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de despachante de aduana persona jurídica).-

En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20. (Inhabilitación del despachante de aduana).-

El despachante de aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente

Artículo 21. (Incompatibilidades).-

1. El despachante de aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.

3. El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

4. El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

Artículo 22. (Apoderado de despachante de aduana).-

1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el despachante de aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

2. Podrán ser designados como apoderados de un despachante de aduana, aquellas personas que sean empleados del mismo o sean ellos mismos despachantes de aduana.

3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

Artículo 23. (Registro de despachantes de aduana y de apoderados).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en este Código.

2. Los despachantes de aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.

3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada despachante de aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

Artículo 24. (Garantías).-

1. Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.

Artículo 25. (Autorización del titular de la mercadería).-

1. El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.

4. El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Artículo 26. (Archivo de la documentación).-

Los despachantes de aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 27. (Responsabilidad).-

El despachante de aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

Artículo 28. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los despachantes de aduana:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a despachantes de aduana personas jurídicas se harán extensivas a los despachantes de aduana personas físicas integrantes de las mismas.

5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al despachante de aduana por el término de diez días.

Artículo 29. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.

E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del despachante de aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al despachante de aduana por el término de diez días.

2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un despachante de aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 de este Código.

3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

Artículo 31. (Recuperación de adelantos).-

1. A simple pedido del despachante de aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del Despachante de Aduana para repetir contra el titular de la mercadería.

2. El despachante de aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

SECCIÓN III
OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 32. (Agente de transporte).-

El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

Artículo 33. (Importador y exportador).-

1. Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2. Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Artículo 34. (Proveedor de a bordo).-

El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

Artículo 35. (Transportista).-

El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

Artículo 36. (Agente de carga).-

El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la

emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

Artículo 37. (Depositario de mercaderías).-

El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Artículo 38. (Operador postal).-

El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

Artículo 39.- (Otras personas vinculadas a la actividad aduanera).

Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Artículo 40. (Operador económico calificado).-

1. Un operador económico calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.

2. Las personas físicas o jurídicas aprobadas como operadores económicos calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

Artículo 41. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.

Artículo 42. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 43. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se

decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.

2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III
CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

Artículo 44. (Trafico aduanero).-

El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

Artículo 45. (Documentación).-

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:

A) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.

B) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando este no ha recibido carga al iniciar el viaje.

C) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

D) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.

E) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce

para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV
INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 47. (Ingreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Artículo 48. (Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.

3. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

Artículo 49. (Declaración de llegada).-

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.

4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5. La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.

7. Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

8. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación, previo al arribo del medio de transporte, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 50. (Obligación de descarga).-

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.

3. A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.

4. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

A) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte.

B) Los efectos de los tripulantes.

C) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

5. Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Artículo 51. (Autorización para la descarga).-

1. La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 52. (Diferencias en la descarga de mercadería).-

Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

<u>**Artículo 53**</u>. (Justificación de diferencias en la descarga).-

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2. La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.

4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

<u>**Artículo 54**</u>. (Tolerancia en la descarga).-

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

<u>**Artículo 55**</u>. (Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro).-

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

Artículo 56. (Arribada forzosa).-

En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III
DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

Artículo 57. (Definición, permanencia y responsabilidad).-

1. Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

3. Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.

5. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 58. (Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias).-

Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

Artículo 59. (Operaciones permitidas).-

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación solo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

Artículo 60. (Mercadería sin documentación).-

1. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.

2. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

Artículo 61. (Destinos de la mercadería).-

La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 63 de este Código.

Artículo 62. (Vencimiento del plazo de permanencia).-

La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3 y 4 del artículo 57 de este Código, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V
DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN

<u>Artículo 63</u>. (Clasificación).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

A) Inclusión en un régimen aduanero de importación.

B) Reembarque.

C) Abandono.

D) Destrucción.

2. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.

4. La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías y que podrá ser efectuado por el despachante de aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II
INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 64</u>. (Regímenes aduaneros).-

La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Importación definitiva.

B) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado.

C) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

D) Depósito aduanero.

E) Tránsito aduanero.

Artículo 65. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o despachante de aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 66. (Formas de presentación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Artículo 67. (Documentación complementaria).-

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.

2. La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.

3. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

5. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

Artículo 68. (Despacho aduanero simplificado).-

La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Artículo 69. (Examen preliminar de la declaración de mercadería).-

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que este subsane la deficiencia.

Artículo 70. (Inalterabilidad de la declaración de mercadería).-

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:

A) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

1) El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.

2) El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

C) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.

D) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:

1) El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.

3) Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.

4) La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento

correspondiente, siempre que del mismo no resulte la exoneración de responsabilidad.

3. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

Artículo 71. (Cancelación o anulación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.

3. Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Artículo 72. (Responsabilidad del declarante).-

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

A) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración.

B) La autenticidad de la documentación complementaria.

C) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Artículo 73. (Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad

de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

3. A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

4. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

Artículo 74. (Selectividad).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Artículo 75. (Verificación de la mercadería).-

La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de solo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Artículo 76. (Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería).-

El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de esta y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Artículo 77. (Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado).-

Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

A) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras.

B) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos.

C) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Artículo 78. (Revisión posterior de la declaración de mercadería).-

La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II
IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 79. (Definición).-

1. La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Artículo 80. (Despacho directo de importación definitiva).-

1. El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos

de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN III
ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 81. (Definición).-

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 82. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La destrucción bajo control aduanero.

C) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 83. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV
ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 84. (Definición).-

La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Artículo 85. (Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero).-

La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Artículo 86. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo).-

1. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2. El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1, quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

Artículo 87. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Artículo 88. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado.

C) La destrucción bajo control aduanero.

D) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 89. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 90. (Reposición de mercadería).-

La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas

o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Artículo 91. (Aplicación).-

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

SECCIÓN V
DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 92. (Definición y permanencia).-

1. El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.

2. Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

3. En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.

Artículo 93. (Responsabilidad).-

1. El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

2. Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 94. (Modalidades).-

1. El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.

B) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.

C) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.

D) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.

E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

F) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2. En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.

3. En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

Artículo 95. (Cancelación).-

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

A) El reembarque.

B) La reexportación.

C) La destrucción bajo control aduanero.

D) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 96. (Vencimiento del plazo de permanencia).-

La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III
REEMBARQUE

Artículo 97. (Definición).-

El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV
ABANDONO

Artículo 98. (Casos).-

1. Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código:

A) Cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido.

B) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla.

C) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.

D) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el Despachante de Aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.

E) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

2. El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

Artículo 99. (Procedimiento).-

1. El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.

3. En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

4. Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería,

se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.

5. Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

6. Contra la sentencia de primera instancia solo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7. De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

8. El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

10. En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.

11. Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

12. El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de este Código.

CAPÍTULO V
DESTRUCCIÓN

Artículo 100. (Destrucción).-

1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de

aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Artículo 101. (Imposibilidad de destrucción de la mercadería).-

Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI
EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 103. (Egreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales

como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN DE SALIDA

Artículo 104. (Declaración de salida).-

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO III
DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

Artículo 105. (Depósito temporal de exportación).-

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

3. Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables.

4. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII
DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. (Inclusión en un régimen aduanero).-

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.

3. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

Artículo 107. (Regímenes aduaneros).-

La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Exportación definitiva.

B) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado.

C) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

D) Tránsito aduanero.

Artículo 108. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPÍTULO II
EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 109. (Definición).-

1. La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la

mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Artículo 110. (Despacho directo de exportación definitiva).-

El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III
EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 111. (Definición).-

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 112. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

Artículo 113. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV
EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 114. (Definición).-

La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Artículo 115. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Artículo 116. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo).-

Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren

reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

Artículo 117. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 118. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO VIII
TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 119. (Definición).-

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Artículo 120. (Modalidades).-

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) De una aduana de entrada a una aduana de salida.

B) De una aduana de entrada a una aduana interior.

C) De una aduana interior a una aduana de salida.

D) De una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 121. (Responsabilidad).-

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 122. (Diferencias).-

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

4. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Artículo 123. (Interrupción del tránsito).-

El tránsito aduanero solo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 124. (Comunicación de la interrupción).-

En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio

de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que esta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 125. (Trasbordo).-

A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

Artículo 126. (Cancelación).-

El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX
REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127. (Definición).-

Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

Artículo 128. (Clasificación).-

1. Son regímenes aduaneros especiales:

A) Equipaje.

B) Vehículos y efectos de turistas.

C) Efectos de los tripulantes o pacotilla.

D) Suministro y provisiones para consumo a bordo.

E) Franquicias diplomáticas.

F) Envíos postales internacionales.

G) Muestras.

H) Envíos de asistencia y salvamento.

I) Tráfico fronterizo.

J) Contenedores.

K) Medios de transporte con fines comerciales.

L) Retorno de mercadería.

M) Envíos en consignación.

N) Sustitución de mercadería.

2. La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

Artículo 129. (Aplicación).-

Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 130. (Control, vigilancia y fiscalización).-

Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 131. (Prohibición).-

Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II
EQUIPAJE

Artículo 132. (Definición).-

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su

cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 133. (Declaración).-

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2. A los efectos de este régimen se entiende por:

A) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga.

B) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III
VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

Artículo 134. (Vehículos y efectos de turistas).-

Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV
EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

Artículo 135. (Definición).-

El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V
SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

Artículo 136. (Definición).-

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería

destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2. La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.

4. La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

Artículo 137. (Naves y aeronaves de bandera extranjera).-

1. El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.

2. Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros y otros similares, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

Artículo 138. (Naves y aeronaves de bandera nacional).-

1. Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI
FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 139. (Definición).-

El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII
ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 140. (Definición).-

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 141. (Control).-

Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII
MUESTRAS

Artículo 142. (Definición).-

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2. La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección

Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.

3. La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

Artículo 143. (Material de publicidad).-

1. Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.

2. Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

Artículo 144. (Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias).-

Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX
ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Artículo 145. (Definición).-

El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X
TRÁFICO FRONTERIZO

Artículo 146. (Definición).-

El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 147. (Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares).-

Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que

se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

Artículo 148. (Exclusiones).-

Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI
CONTENEDORES

Artículo 149. (Definición de contenedor o unidad de carga).-

1. Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.

2. Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura y otros similares. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

Artículo 150. (Definición del régimen).-

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

A) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga.

B) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII
MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

Artículo 151. (Definición).-

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:

A) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

B) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII
RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 152. (Definición).-

El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Artículo 153. (Condiciones).-

El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado.

B) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado.

C) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera.

D) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

E) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

Artículo 154. (Causales).-

El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

A) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución.

B) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador.

C) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador.

D) Por motivo de guerra o catástrofe.

E) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV
ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

Artículo 155. (Definición).-

1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.

3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

Artículo 156. (Formalidades).-

La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Artículo 157. (Garantía).-

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 158. (Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen).-

Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV
SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 159. (Definición).-

1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X
ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I
ZONAS FRANCAS

Artículo 160. (Definición).-

1. Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.

2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3. En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

4. Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Artículo 161. (Plazo y actividades permitidas).-

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.

2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

Artículo 162. (Control).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

Artículo 163. (Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca).-

1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, este se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

Artículo 164. (Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca).-

La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II
TIENDAS LIBRES

Artículo 165. (Definición).-

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.

2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3. La venta de la mercadería solo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Artículo 166. (Depósito de tiendas libres).-

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.

Artículo 167. (Autorización, adjudicación y funcionamiento).-

1. Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.

2. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Artículo 168. (Definición).-

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

Artículo 169. (Aplicación).-

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Artículo 170. (Tratamiento).-

La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

Artículo 171. (Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones).-

El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 172. (Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico).-

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, esta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II
GARANTÍA

Artículo 173. (Casos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

A) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros.

B) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código.

Artículo 174. (Dispensa).-

No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Artículo 175. (Formas).-

La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

A) Depósito de dinero en efectivo.

B) Fianza bancaria.

C) Seguro.

D) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.

Artículo 176. (Complementación o sustitución).-

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Artículo 177. (Liberación).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 178. (Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor).-

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

A) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren.

B) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o

exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV
GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 179. (Análisis y gestión del riesgo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V
SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 180. (Utilización de sistemas informáticos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 181. (Medidas de seguridad).-

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

<u>Artículo 182</u>. (Medios equivalentes a la firma manuscrita).-

La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

<u>Artículo 183</u>. (Admisibilidad de registros como medio de prueba).-

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

<u>Artículo 184</u>. (Disposición).-

Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

<u>Artículo 185</u>. (Destrucción).-

La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII
TRASBORDO

<u>Artículo 186</u>. (Definición).-

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

<u>Artículo 187</u>. (Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio).-

1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se

trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII
PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 188. (Pago).-

1. El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

Artículo 189. (Devolución).-

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.

2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Artículo 190. (Actualización).-

Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

Artículo 191. (Título y juicio ejecutivo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.

2. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.

3. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

4. A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

<u>Artículo 192</u>. (Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos).-

1. En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

2. El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

3. La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX
MARCO NORMATIVO

<u>Artículo 193</u>. (Régimen normativo aplicable).-

La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO XII
CONSULTA

<u>Artículo 194</u>. (Consulta).-

1. El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Artículo 195. (Efectos de su planteamiento).-

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 196. (Resolución).-

La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

Artículo 197. (Efectos de la resolución).-

La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

Artículo 198. (Silencio de la Administración).-

Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 196 de este Código y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TÍTULO XIII
RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPÍTULO I
INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 199. (Infracciones aduaneras).-

Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

Artículo 200. (Contravención).-

1. Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

2. Serán responsables por dicha infracción los despachantes de aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías

objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.

3. La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).

Artículo 201. (Diferencia).-

Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

A) En operaciones de importación definitiva:

1. De clasificación, especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

2. De más peso o en mayor cantidad.

3. Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo 210 de este Código, en cuyo caso se considera infracción de contrabando.

B) En operaciones de exportación definitiva:

1. De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

2. De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

Artículo 202. (Sanciones a la diferencia).-

Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

A) De los numerales 1 de los literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción.

B) De los numerales 2 de los literales A) y B) y del numeral 3 del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

Artículo 203. (Tolerancia en la diferencia).-

1. La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento) de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.

2. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.

3. En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

Artículo 204. (Defraudación).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.

2. La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

Artículo 205. (Defraudación de valor).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.

2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 206. (Presunciones de defraudación).-

Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 y 205 de este Código, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquélla.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.

C) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 207. (Abandono infraccional).-

1. Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.

2. En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.

3. El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

Artículo 208. (Desvío de exoneraciones).-

1. Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.

2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 209. (Contrabando).-

Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de

determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Artículo 210. (Presunciones de contrabando).-

Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

A) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

B) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retoman o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

C) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas pre establecidas para su entrada, salida o tránsito.

D) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.

E) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

F) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

G) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

H) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

Artículo 211. (Sanciones al contrabando).-

Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Las costas y costos del proceso.

C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.

D) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A).

E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraren en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraren ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.

Artículo 212. (Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando).-

1. Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que esta ha sido objeto de la infracción de contrabando.

2. Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

Artículo 213. (Responsabilidad).-

1. Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.

2. La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) en caso que se pruebe haber actuado con culpa.

3. En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

Artículo 214. (Tentativa de infracciones).-

Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

Artículo 215. (Determinación de las sanciones).-

1. A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.

2. Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

Artículo 216. (Actualización de multas).-

Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

Artículo 217. (Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago).-

La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

A) El acuerdo de pago solo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

B) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos

efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.

C) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

D) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o despachante de aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la infracción y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.

E) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

F) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II
RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

<u>Artículo 218</u>. (Responsables).-

1. Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice.

2. Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.

3. El despachante de aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

4. El despachante de aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios,

importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

5. El despachante de aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.

6. El hecho de que el despachante de aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

Artículo 219. (Otros responsables).-

1. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

3. Si no hubiere despachante de aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

Artículo 220. (Concurso formal).-

Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

Artículo 221. (Auto revisión).-

1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos.

B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

Artículo 222. (Responsabilidad del Estado).-

1. Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.

2. En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

Artículo 223. (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.

B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.

D) Denuncia a la autoridad judicial competente.

E) Emplazamiento judicial.

3. Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 224. (Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento).-

Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

B) Discrepancia:

1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.

2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.

3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 225. (Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento).-

Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

A) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores –de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen–, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

B) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

C) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:

1. El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.

2. Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.

3. Los tributos correspondientes.

4. La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

Artículo 226. (Procedimiento de contravención).-

La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPÍTULO IV
PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227. (Competencia según materia).-

1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 228. (Determinación de la cuantía).-

La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

B) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

Artículo 229. (Competencia territorial).-

1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

B) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, esta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.

3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 230. (Ministerio Fiscal).-

El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.

2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.

4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 232. Única instancia.-

Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

SECCIÓN II
PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

Artículo 233. (Procedimiento).-

1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.

2. Recibida la denuncia, el juez procederá a su comiso y con noticia al representante fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.

3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III
PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 234. (Facultad de denunciar).-

Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 235. (Deber de la autoridad).-

La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

Artículo 236. (Método de la denuncia).-

La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 237. (Contenido y formalidades de la denuncia).-

1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.

2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.

3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

Artículo 238. (Intervención de denunciantes).-

1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los hechos que estimen convenientes, solo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.

2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

Artículo 239. (Derecho de acusar o demandar).-

El derecho de acusar o demandar solo pertenecerá al representante fiscal y el desistimiento expreso hecho por este en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

Artículo 240. (Medidas cautelares, provisionales o anticipadas).-

1. La autoridad judicial interviniente podrá:

A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.

C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.

D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal D) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

Artículo 241. (Etapa presumarial).-

1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:

A) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.

B) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.

C) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.

D) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2. En aquellos casos en que el juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.

3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.

4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

Artículo 242. (Audiencia indagatoria).-

1. Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.

2. El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.

3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el representante fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.

4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.

5. Los abogados de los denunciados, y el representante fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

Artículo 243. (Notificaciones).-

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.

2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

Artículo 244. (Traslado fiscal para calificación o clausura).-

1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al representante fiscal.

2. El representante fiscal podrá solicitar:

A) Nuevas probanzas.

B) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.

C) La clausura del proceso.

D) Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3. En todo caso, el representante fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.

4. En caso de que el representante fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.

5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

Artículo 245. (Clausura o solicitud de calificación).-

1. Si el representante fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.

2. Si el representante fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el representante fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

Artículo 246. (Etapa sumarial y calificación).-

1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el representante fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el representante fiscal.

2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

Artículo 247. (Prueba – manifiesto).-

1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.

2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.

3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al representante fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.

4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

Artículo 248. (Confesión).-

Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

Artículo 249. (Demanda acusación).-

1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al representante fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.

2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.

3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el Tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.

5. Solicitada la clausura, el Tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

Artículo 250. (Traslado de la demanda acusación).-

1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.

2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.

3. El Tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV
PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 251. (Normativa aplicable).-

El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 252. (Proceso de ejecución).-

1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el representante fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

Artículo 253. (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.

2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

Artículo 254. (Distribución).-

El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V
DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Artículo 255. (Incidentes).-

1. Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

2. Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso y leyes modificativas.

Artículo 256. (Medios de impugnación).-

1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2.

2. Solo serán apelables las siguientes resoluciones:

A) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

B) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

C) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

Artículo 257. (Integración de las normas procesales).-

En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

CAPÍTULO V
DELITOS ADUANEROS

Artículo 258. (Contrabando).-

1. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 209 del presente Código.

2. Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

3. Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

Artículo 259. (Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando).-

Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

Artículo 260. (Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando).-

Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos:

A) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.

B) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.

C) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos.

D) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con estas.

E) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.

F) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

Artículo 261. (Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando).-

El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por el delito de contrabando en cualquier grado de participación o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando, además de la pena prevista por el artículo 258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 262. (Defraudación aduanera).-

1. El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

2. Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

3. Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

Artículo 263. (Independencia de la acción penal).-

La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI
JUNTA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 264. (Cometidos).-

La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

A) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

B) Emitir criterios de clasificación.

C) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.

E) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.

F) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 265. (Integración).-

1. La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.

2. La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

Artículo 266. (Resoluciones).-

1. La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del artículo 264 de este Código, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 265 de este Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria.

2. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

Artículo 267. (Cometidos del Cuerpo Permanente).-

El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del artículo 264 de este Código, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

Artículo 268. (Criterios de clasificación).-

1. Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.

2. Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:

A) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.

B) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas.

3. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 269. (Asuntos en trámite).-

1. Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.

2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 270. (Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías).-

1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2° de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 271. (Sujetos que han actuado como despachantes de aduana).-

1. Las personas físicas que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como despachantes de aduana.

2. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como despachantes de aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados despachantes de aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1 del artículo 16 de este Código.

4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 272. (Despachantes de aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia).-

El numeral 2 del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.

Artículo 273. (Remisiones).-

1. La referencia efectuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 8° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 208 de este Código.

2. Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.

Artículo 274. (Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero).-

1. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2. En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

Artículo 275. (Derogaciones).-

Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6°, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1° a 3° y 5° de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 276. (Vigencia).-

Este Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de la Comisión, veintiocho de agosto de dos mil trece

RAFAEL MICHELINI
Miembro informante

SERGIO ABREU
Miembro informante
Con salvedades

ALBERTO COURIEL

FRANCISCO GALLINAL

LUIS A. HEBER

HÉCTOR TAJAM

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA n.º 127

En Montevideo, el día jueves veintiocho de agosto de dos mil catorce a la hora diez y diez minutos, se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Sergio Abreu, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Luis A. Heber, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín y Alejandro Echeverría, quienes remiten notas justificando su inasistencia.

Asiste el señor Senador Rodolfo Nin Novoa, integrante de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Concurren, especialmente invitados, por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Director de la Asesoría Tributaria contador Fernando Serra y el contador Guillermo Testa.

Concurren, por haber solicitado audiencia, por la Asociación Nacional de Empresas Privadas Aeroagrícolas del Uruguay (ANEPA), el Presidente señor Julio Placerez, el Vicepresidente señor Juan Chalkling, el Secretario señor Néstor Santos, el Vocal señor Lionel Rossi, y el señor Mario Machin.

Concurren, para el tratamiento del proyecto de ley del Código Aduanero, por la Dirección Nacional de Aduanas, la doctora Roxana Brizuela, el doctor Stanislao Lamenza y el escribano Daniel Veneri.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2894/2014 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos considerados:

1) IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE). Se modifica el literal A) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta n.º 1569/2014. Distribuido n.º 2880/2014.

Inmediatamente de dar comienzo a la sesión, ingresan a Sala los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y el señor Presidente les da la bienvenida.

A continuación explican el contenido del proyecto de ley a estudio y responden a consultas de los señores Senadores.

Luego de que se retiran, ingresa a Sala la delegación de ANEPA, quienes exponen su punto de vista sobre el objetivo del proyecto de ley e intercambian opiniones con los señores Senadores presentes.

La Comisión resuelve enviar la versión taquigráfica de lo actuado a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Defensa Nacional.

2) CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. (CAROU). Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta n.º 1328/2013. Distribuido n.º 2423/2013.

El señor Presidente pone a consideración el texto del proyecto de ley a estudio así como el de las modificaciones acordadas.

Se desglosan los artículos 2.º, 16, 22, 23, 52, 137, 140, 149, 211, 223, 232, 240, 255, 258 y 276.

Se vota en bloque el resto del articulado: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se votan en bloque los artículos 2.º, 23, 137, 140, 149, 211, 223, 232, 240, 255 y 276 y se faculta a la Secretaría a realizar las modificaciones de forma que correspondan: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se vota. Artículo 16: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se vota. Artículo 22: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se vota. Artículo 52 con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se vota. Artículo 258 con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designan miembros informantes a los señores Senadores Rafael Michelini y Sergio Abreu, y se acuerda conceder el tiempo reglamentario estipulado para el miembro informante en mayoría, señor Senador Rafael Michelini.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión se adjunta a la presenta Acta como parte integrante de la misma.

3) BASES DE DATOS DE CONSULTA PÚBLICA. Se establecen normas. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Francisco Gallinal. Carpeta n.º 978/2012. Distribuido n.º 1633/2012.

Se posterga su tratamiento y se mantiene en el Orden del Día.

4) FORTALECIMIENTO DEL CONTROL Y GESTIÓN PÚBLICOS. Normas. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Sergio Abreu.

Carpeta n.º 1087/2012. Distribuido n.º 1853/2012.

Se posterga su tratamiento y se mantiene en el Orden del Día.

A la hora doce y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria».

Carp. n.° 1328/2013
Rep. n.° 1146/2014
Anexo I
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CÓDIGO ADUANERO
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

1) El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.

2) Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.

3) No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.

4) Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 2°.- Definiciones básicas.

A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales; relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

Mercadería: es todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III

ZONAS ADUANERAS

Artículo 3°.- Zona primaria aduanera.

1) Zona primaria aduanera es el Área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

2) Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

3) El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.

4) En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2), las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

Artículo 4°.- Zona secundaria aduanera.

Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Artículo 5°.- Zona de vigilancia aduanera especial.

Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II

SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 6°.- Competencias Generales.

1) La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.

2) A la Dirección Nacional de Aduanas compete:

A) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país.

B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.

C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.

E) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren.

F) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.

G) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

H) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.

I) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan.

J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas

competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.

L) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda.

M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.

Ñ) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.

O) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.

P) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.

Q) Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

3) Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

4) La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia,

profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

Artículo 7°.- Secreto de las actuaciones.

1) La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

2) Las informaciones referidas en el numeral anterior sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3) Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4) La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Artículo 8°.- Competencias en zona primaria aduanera.

En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

A) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

B) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.

C) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

Artículo 9º.- Competencias en zona secundaria aduanera.

En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

Artículo 10.- Competencias en zona de vigilancia aduanera especial.

En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

A) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.

B) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.

C) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.

D) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Artículo 11.- Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas.

1) En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la

Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.

2) La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12.- Auxilio de la fuerza pública.

1) La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

2) Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Disposiciones generales.

1) Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

2) Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3) Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

SECCIÓN II

DESPACHANTES DE ADUANA

Artículo 14.- Definición y preceptividad.

1) El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Los Despachantes de Aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

Artículo 15.- Intervención no preceptiva.

No será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.

B) Equipajes de viajero.

C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

D) Organismos estatales.

E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

Artículo 16.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física.

1) El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Domicilio en el país.

B) Ser mayor de edad.

C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.

D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la economía y la Hacienda Pública.

F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2) El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

3) A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como Despachante de Aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de 10 años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como Despachante de Aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4) A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1). Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

Artículo 17.- Despachante de Aduana persona jurídica.

1) Con el objeto de ejercer su profesión, los Despachantes de Aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana.

2) Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.

3) Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana.

Artículo 18.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona jurídica.

El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como Despachante de Aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.

B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 19.- Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de Despachante de Aduana persona jurídica.

En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3) del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4) de dicho

artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20.- Inhabilitación del Despachante de Aduana.

El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente.

Artículo 21.- Incompatibilidades.

1) El Despachante de Aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2) Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.

3) El Despachante de Aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

4) El Despachante de Aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

Artículo 22.- Apoderado de Despachante de Aduana.

1) Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

2) Podrán ser designados como apoderados de un Despachante de Aduana, aquellas personas que sean empleados del mismo o sean ellos mismos Despachantes de Aduana.

3) Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

Artículo 23.- Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados.

1) La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente Código.

2) Los Despachantes de Aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.

3) En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada Despachante de Aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

Artículo 24.- Garantías.

1) Para el ejercicio de su actividad, el Despachante de Aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

2) La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

3) La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los Despachantes de Aduana afiliados.

Artículo 25.- Autorización del titular de la mercadería.

1) El Despachante de Aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2) Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el Despachante de Aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

3) La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus

revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.

4) El Despachante de Aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Artículo 26.- Archivo de la documentación.

Los Despachantes de Aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 27.- Responsabilidad.

El Despachante de Aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

Artículo 28.- Sanciones administrativas.

1) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los Despachantes de Aduana:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2) La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3) Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4) Las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se harán extensivas a los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas.

5) No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al Despachante de Aduana por el término de diez días.

Artículo 29.- Faltas administrativas.

1) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de Despachantes de Aduana suspendidos.

E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a éstas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.

2) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4) del artículo 25 de este Código.

3) El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Articulo 30.- Suspensión preventiva.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al Despachante de Aduana por el término de diez dias.

2) Cuando la suspensión preventiva recayera en un Despachante de Aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4) del articulo 28 de este Código.

3) Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince dias de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

Articulo 31.- Recuperación de adelantos.

1) A simple pedido del Despachante de Aduana y dentro de los diez dias de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá titulo ejecutivo a favor del Despachante de Aduana para repetir contra el titular de la mercaderia.

2) El Despachante de Aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

3) A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

SECCIÓN III

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 32.- Agente de transporte.

El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

Artículo 33.- Importador y exportador.

1) Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2) Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Artículo 34.- Proveedor de a bordo.

El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

Artículo 35.- Transportista.

El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

Artículo 36.- Agente de carga.

El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

Artículo 37.- Depositario de mercaderías.

El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Artículo 38.- Operador postal.

El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

Artículo 39.- Otras personas vinculadas a la actividad aduanera.

Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan

su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Artículo 40.- Operador Económico Calificado.

1) Un Operador Económico Calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.

2) Las personas físicas o jurídicas aprobadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

Artículo 41.- Sanciones administrativas.

1) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2) La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3) Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4) No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.

Artículo 42.- Faltas administrativas.

1) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

3) El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 43.- Suspensión preventiva.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.

2) Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

Artículo 44.- Tráfico aduanero.

El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser

internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

Artículo 45.- Documentación.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:

A) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.

B) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando éste no ha recibido carga al iniciar el viaje.

C) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

D) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.

E) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV

INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Control, vigilancia y fiscalización.

1) Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2) Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 47.- Ingreso por lugares y en horarios habilitados.

1) El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

3) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Artículo 48.- Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado.

1) La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2) Lo previsto en el numeral 1) no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.

3) Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1), la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

Artículo 49.- Declaración de llegada.

1) La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

2) La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3) La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.

4) El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5) La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6) La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.

7) Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

8) Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación previo al arribo del medio de transporte, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 50.- Obligación de descarga.

1) La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2) La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.

3) A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.

4) Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

A) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte.

B) Los efectos de los tripulantes.

C) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

5) Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Artículo 51.- Autorización para la descarga.

1) La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería,

debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 52.- Diferencias en la descarga de mercadería.

Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, y siempre que haya transcurrido el plazo referido en el numeral 8) del artículo 49 de este Código, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

Artículo 53.- Justificación de diferencias en la descarga.

1) La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2) La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

3) En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.

4) Lo previsto en los numerales 2) y 3) no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

Artículo 54.- Tolerancia en la descarga.

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

Artículo 55.- Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro.

1) En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2) Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1), deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.

3) La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1) y 2).

Artículo 56.- Arribada forzosa.

En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección

Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

Artículo 57.- Definición, permanencia y responsabilidad.

1) Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2) La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

3) Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

4) Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.

5) En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se

generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Articulo 58.- Ingreso de mercaderia con signos de averia, deterioro o de haber sido violada o con diferencias.

Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercaderia, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de averia, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercaderia averiada, deteriorada o en demasia, a fin de deslindar su responsabilidad.

Articulo 59.- Operaciones permitidas.

1) La mercaderia sometida a la condición de depósito temporal de importación sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus caracteristicas técnicas y no aumenten su valor.

2) Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercaderia podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3) El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercaderia, asi como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

Articulo 60.- Mercaderia sin documentación.

1) La mercaderia que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.

2) La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

Artículo 61.- Destinos de la mercadería.

La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 63 de este Código.

Artículo 62.- Vencimiento del plazo de permanencia.

La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3) y 4) del artículo 57 de este Código, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V

DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 63.- Clasificación.

1) La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

A) Inclusión en un régimen aduanero de importación.

B) Reembarque.

C) Abandono.

D) destrucción.

2) La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

3) Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.

4) La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías, y que podrá ser efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II

INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Regímenes aduaneros.

La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Importación definitiva.

B) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado.

C) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

D) Depósito aduanero.

E) Tránsito aduanero.

Artículo 65.- Presentación de la declaración de mercadería.

1) La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2) Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3) La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

4) La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código, el depositario, agente de

transporte, proveedor de a bordo y/o Despachante de Aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 66.- Formas de presentación de la declaración de mercadería.

1) La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1) y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3) Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Artículo 67.- Documentación complementaria.

1) La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.

2) La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.

3) Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento

de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

4) La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

5) La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

Artículo 68.- Despacho aduanero simplificado.

La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Artículo 69.- Examen preliminar de la declaración de mercadería.

1) Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2) Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.

Artículo 70.- Inalterabilidad de la declaración de mercadería.

1) Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1), se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:

A) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

1) El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.

2) El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

C) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.

D) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:

1) El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.

3) Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.

4) La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo no resulte la exoneración de responsabilidad.

3) Lo dispuesto en el presente articulo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

Articulo 71.- Cancelación o anulación de la declaración de mercaderia.

1) La declaración de mercaderia podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2) La cancelación o anulación de la declaración de mercaderia, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercaderia, estará condicionada al resultado de la misma.

3) Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilicitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercaderia en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4) Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercaderia, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder,

procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5) La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Artículo 72.- Responsabilidad del declarante.

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

A) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración.

B) La autenticidad de la documentación complementaria.

C) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Artículo 73.- Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas.

1) Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2) Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

3) A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

4) Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

Artículo 74.- Selectividad.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2) Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3) La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Artículo 75.- Verificación de la mercadería.

La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Artículo 76.- Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería.

El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de ésta

y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Artículo 77.- Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado.

Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

A) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras.

B) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos.

C) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Artículo 78.- Revisión posterior de la declaración de mercadería.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 79.- Definición.

1) La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la

importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2) La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Artículo 80.- Despacho directo de importación definitiva.

1) El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2) Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1) las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN III

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 81.- Definición.

1) La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2) La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no

está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

3) El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 82.- Cancelación.

1) El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2) La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La destrucción bajo control aduanero.

C) El abandono.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 83.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2) Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 84.- Definición.

La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Artículo 85.- Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero.

La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Artículo 86.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo.

1) Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento

activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2) El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1), quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

Artículo 87.- Reparaciones gratuitas.

1) Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Artículo 88.- Cancelación.

1) El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2) La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado.

C) La destrucción bajo control aduanero.

D) El abandono.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 89.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2) Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 90.- Reposición de mercadería.

La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Artículo 91.- Aplicación.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

SECCIÓN V

DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 92.- Definición y permanencia.

1) El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.

2) Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

3) En los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.

Artículo 93.- Responsabilidad.

1) El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

2) Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

3) En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 94.- Modalidades.

1) El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.

B) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.

C) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.

D) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.

E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

F) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2) En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.

3) En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

Artículo 95.- Cancelación.

1) El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.

2) La cancelación podrá ocurrir también con:

A) El reembarque.

B) La reexportación.

C) La destrucción bajo control aduanero.

D) El abandono.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2), y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 96.- Vencimiento del plazo de permanencia.

La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2) y 3) del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III

REEMBARQUE

Artículo 97.- Definición.

El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV

ABANDONO

Artículo 98.- Casos.

1) Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los

previstos expresamente en este Código:

A) Cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido.

B) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla.

C) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.

D) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el Despachante de Aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.

E) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

2) El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

Artículo 99.- Procedimiento.

1) El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados

Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2) La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.

3) En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

4) Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.

5) Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

6) Contra la sentencia de primera instancia sólo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

8) El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

9) El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

10) En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, ésta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.

11) Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

12) El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de este Código.

CAPÍTULO V

DESTRUCCIÓN

Artículo 100.- Destrucción.

1) La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control

aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2) La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3) Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Artículo 101.- Imposibilidad de destrucción de la mercadería.

Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI

EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Control, vigilancia y fiscalización.

1) La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control,

vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2) Las mercaderias, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 103.- Egreso por lugares y en horarios habilitados.

1) La salida de mercaderias, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) La permanencia, la circulación y la salida de mercaderias quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o lineas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SALIDA

Artículo 104.- Declaración de salida.

1) Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercaderia

transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2) El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3) Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capitulo II del Titulo IV de este Código.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

Articulo 105.- Depósito temporal de exportación.

1) La mercaderia introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2) La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercaderia pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

3) Las mercaderias introducidas en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del articulo 3° de este Código, podrán

permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables.

4) Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII

DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. - Inclusión en un régimen aduanero.

1) La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2) Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.

3) La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

Artículo 107.- Regímenes aduaneros.

La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Exportación definitiva.

B) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado.

C) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

D) Tránsito aduanero.

Artículo 108.- Presentación de la declaración de mercadería.

1) La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2) La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 109.- Definición.

1) La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2) La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Artículo 110.- Despacho directo de exportación definitiva.

El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 111.- Definición.

1) La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2) El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

3) El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 112.- Cancelación.

1) El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2) La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3) La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2) y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

Artículo 113.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2) El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 114.- Definición.

La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un

plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Artículo 115.- Reparaciones gratuitas.

1) Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Artículo 116.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo.

Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

Artículo 117.- Cancelación.

1) El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2) La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3) La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 118.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2) El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TITULO VIII

TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 119.- Definición.

1) El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

2) El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Artículo 120.- Modalidades.

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) De una aduana de entrada a una aduana de salida.

B) De una aduana de entrada a una aduana interior.

C) De una aduana interior a una aduana de salida.

D) de una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 121.- Responsabilidad.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 122.- Diferencias.

1) Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2) Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera

fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3) Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

4) Lo dispuesto en el numeral 1) no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Artículo 123.- Interrupción del tránsito.

El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 124.- Comunicación de la interrupción.

En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 125.- Trasbordo.

A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

Artículo 126.- Cancelación.

El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.- Definición.

Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

Artículo 128.- Clasificación:

1) Son regímenes aduaneros especiales:

A) Equipaje.

B) Vehículos y efectos de turistas.

C) Efectos de los tripulantes o pacotilla.

D) Suministro y provisiones para consumo a bordo.

E) Franquicias diplomáticas.

F) Envios postales internacionales.

G) Muestras.

H) Envios de asistencia y salvamento.

I) Tráfico fronterizo.

J) Contenedores.

K) Medios de transporte con fines comerciales.

L) Retorno de mercaderia.

M) Envios en consignación.

N) Sustitución de mercaderia.

2) La legislación aduanera podrá establecer otros regimenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1).

Articulo 129. - Aplicación.

Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regimenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

Articulo 130.- Control, vigilancia y fiscalización.

Las mercaderias, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

Articulo 131.- Prohibición.

Está prohibido importar o exportar bajo los regimenes especiales previstos en este Titulo, mercaderia que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II

EQUIPAJE

Articulo 132.- Definición.

1) El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2) La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los limites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Articulo 133.- Declaración.

1) Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2) A los efectos de este régimen se entiende por:

A) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga.

B) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

Artículo 134.- Vehículos y efectos de turistas.

Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

Artículo 135.- Definición.

El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V

SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

Artículo 136.- Definición.

1) El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de

mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2) La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3) La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.

4) La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

Artículo 137.- Naves y aeronaves de bandera extranjera.

1) El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.

2) Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros, etcétera, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

Artículo 138.- Naves y aeronaves de bandera nacional.

1) Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.

2) No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 139.- Definición.

El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII

ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 140.- Definición.

1) El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que

intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en las convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

2) La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 141.- Control.

Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII

MUESTRAS

Artículo 142.- Definición.

1) El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2) La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.

3) La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

Artículo 143.- Material de publicidad.

1) Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.

2) Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

Artículo 144.- Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias.

Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX

ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Artículo 145.- Definición.

El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X

TRÁFICO FRONTERIZO

Artículo 146.- Definición.

El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 147.- Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares.

Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

Artículo 148.- Exclusiones.

Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI

CONTENEDORES

Artículo 149.- Definición de contenedor o unidad de carga.

1) Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de

mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.

2) Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura, etcétera. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

Artículo 150.- Definición del régimen.

1) El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

A) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga.

B) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2) No obstante lo dispuesto en el numeral 1), la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3) El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII

MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

Artículo 151.- Definición.

1) El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:

A) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

B) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2) No obstante lo dispuesto en el numeral 1), la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII

RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 152.- Definición.

El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Artículo 153.- Condiciones.

El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado.

B) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado.

C) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera.

D) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

E) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

Artículo 154.- Causales.

El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

A) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución.

B) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador.

C) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador.

D) Por motivo de guerra o catástrofe.

E) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV

ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

Artículo 155.- Definición.

1) El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2) Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.

3) El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

Artículo 156.- Formalidades.

La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Artículo 157.- Garantía.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 158.- Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen.

Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 159.- Definición.

1) El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte

defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

2) En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3) Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X

ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ZONAS FRANCAS

Artículo 160.- Definición.

1) Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.

2) En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3) En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

4) Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5) La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Artículo 161.- Plazo y actividades permitidas.

1) La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.

2) En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

Artículo 162.- Control.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2) La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3) La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

Artículo 163.- Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca.

1) La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2) Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1) gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

Artículo 164.- Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca.

La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II

TIENDAS LIBRES

Artículo 165.- Definición.

1) Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.

2) La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3) La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Artículo 166.- Depósito de tiendas libres.

1) Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2) La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3) La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.

Artículo 167.- Autorización, adjudicación y funcionamiento.

1) Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.

2) El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Artículo 168.- Definición.

1) Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohiben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2) Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

Artículo 169.- Aplicación.

1) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Artículo 170.- Tratamiento.

La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

Artículo 171.- Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones.

El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 172.- Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico.

1) Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de

importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.

2) Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, ésta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II

GARANTÍA

Articulo 173.- Casos.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantia cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

A) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros.

B) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2) Podrá exigirse también la constitución de garantia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regimenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento

pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.

3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3° de este Código.

Artículo 174.- Dispensa.

No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Artículo 175.- Formas.

La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

A) Depósito de dinero en efectivo.

B) Fianza bancaria.

C) Seguro.

D) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.

Artículo 176.- Complementación o sustitución.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Artículo 177.- Liberación.

1) La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2) A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 178.- Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor.

1) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

A) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren.

B) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 179.- Análisis y gestión del riesgo.

1) La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2) El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3) La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 180.- Utilización de sistemas informáticos.

1) La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2) En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 181.- Medidas de seguridad.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que

utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

Artículo 182.- Medios equivalentes a la firma manuscrita.

La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

Artículo 183.- Admisibilidad de registros como medio de prueba.

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 184.- Disposición.

Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 185.- Destrucción.

La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la

destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII

TRASBORDO

Artículo 186.- Definición.

1) El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2) La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

Artículo 187.- Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio.

1) Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.

2) Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII

PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

Articulo 188.- Pago.

1) El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2) Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

Articulo 189.- Devolución.

1) La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.

2) También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Articulo 190.- Actualización.

Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

Articulo 191.- Titulo y juicio ejecutivo.

1) La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones

firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.

2) A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.

3) Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

4) A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Artículo 192.- Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos.

1) En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

2) El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

3) La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX

MARCO NORMATIVO

Artículo 193.- Régimen normativo aplicable.

La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO XII

CONSULTA

Artículo 194.- Consulta.

1) El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2) A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Artículo 195.- Efectos de su planteamiento.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

Articulo 196.- Resolución.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de treinta dias hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

Articulo 197.- Efectos de la resolución.

La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

Articulo 198.- Silencio de la Administración.

Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 196 de este Código y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con treinta dias hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TITULO XIII

RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADUANERAS

Articulo 199.- Infracciones aduaneras.

Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvio de exoneraciones y el contrabando.

Artículo 200.- Contravención.

1) Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

2) Serán responsables por dicha infracción los Despachantes de Aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.

3) La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).

Artículo 201.- Diferencia.

Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

A) En operaciones de importación definitiva:

1) De clasificación, especie, origen o procedencia diversos de clase o calidad superior de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

2) De más peso o en mayor cantidad.

3) Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo 210 de este Código, en cuyo caso se considera infracción de contrabando.

B) En operaciones de exportación definitiva:

1) De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

2) De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

Artículo 202.- Sanciones a la diferencia.

Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

A) De los numerales 1) de los literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción.

B) De los numerales 2) de los literales A) y B) y del numeral 3) del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

Artículo 203.- Tolerancia en la diferencia.

1) La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento) de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.

2) La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en

las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.

3) En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

Artículo 204.- Defraudación.

1) Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.

2) La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

Artículo 205.- Defraudación de valor.

1) Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.

2) La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 206.- Presunciones de defraudación.

Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 y 205 de este Código, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquélla.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.

C) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 207.- Abandono infraccional.

1) Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.

2) En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.

3) El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

Artículo 208.- Desvío de exoneraciones.

1) Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización

previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.

2) La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 209.- Contrabando.

Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Artículo 210.- Presunciones de contrabando.

Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

A) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

B) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven

clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

C) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas pre-establecidas para su entrada, salida o tránsito.

D) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.

E) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

F) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

G) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

H) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

Artículo 211.- Sanciones al contrabando.

Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible

valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Las costas y costos del proceso.

C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.

D) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A).

E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraban en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.

Artículo 212.- Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando.

1) Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando.

2) Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

Artículo 213.- Responsabilidad.

1) Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.

2) La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) en caso que se pruebe haber actuado con culpa.

3) En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

Artículo 214.- Tentativa de infracciones.

Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

Artículo 215.- Determinación de las sanciones.

1) A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.

2) Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

Artículo 216.- Actualización de multas.

Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

Artículo 217.- Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago.

La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

A) El acuerdo de pago sólo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

B) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.

C) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

D) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o Despachante de Aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la infracción y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.

E) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

F) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

Articulo 218.- Responsables.

1) Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice.

2) Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.

3) El Despachante de Aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

4) El Despachante de Aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales

casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

5) El Despachante de Aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.

6) El hecho de que el Despachante de Aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

Artículo 219.- Otros responsables.

1) Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

2) Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

3) Si no hubiere Despachante de Aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

Artículo 220.- Concurso formal.

Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

Articulo 221.- Auto revisión.

1) Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5 % (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20 % (veinte por ciento) de los tributos referidos.

B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de

treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

3) Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2), será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

Artículo 222.- Responsabilidad del Estado.

1) Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.

2) En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

Artículo 223.- Prescripción.

1) Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas se prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2) Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.

B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.

D) Denuncia a la autoridad judicial competente.

E) Emplazamiento judicial.

3) Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros se prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 224.- Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento.

Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

B) Discrepancia:

1) Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los

hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.

2) Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.

3) Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 225.- Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento.

Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

A) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores -de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen-, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

B) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

C) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:

1) El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.

2) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.

3) Los tributos correspondientes.

4) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

Artículo 226.- Procedimiento de contravención.

La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPÍTULO IV

PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227.- Competencia según materia.

1) El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con

competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2) Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 228.- Determinación de la cuantía.

La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

B) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

Artículo 229.- Competencia territorial.

1) La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

B) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2) En caso de interponerse la excepción de incompetencia, ésta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.

3) Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 230.- Ministerio Fiscal.

El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 231.- Poderes de instrucción.

1) En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.

2) El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3) Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean

competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.

4) Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 232.- Única instancia.

Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en Montevideo y de Canelones.

SECCIÓN II

PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

Artículo 233.- Procedimiento.

1) La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.

2) Recibida la denuncia, el Juez procederá a su comiso y con noticia al Representante Fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.

3) En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III

PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 234.- Facultad de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 235.- Deber de la autoridad.

La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

Artículo 236.- Método de la denuncia.

La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 237.- Contenido y formalidades de la denuncia.

1) La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.

2) La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.

3) La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

Artículo 238.- Intervención de denunciantes.

1) Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del Juez los hechos que estimen convenientes, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.

2) En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

Artículo 239.- Derecho de acusar o demandar.

El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

Artículo 240.- Medidas cautelares, provisionales o anticipadas.

1) La autoridad judicial interviniente podrá:

A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.

C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.

D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3) Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1) deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la

mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4) A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

Artículo 241.- Etapa presumarial.

1) Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:

A) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.

B) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.

C) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.

D) La liquidación de las eventuales multas que corresponderian como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2) En aquellos casos en que el Juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.

3) Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.

4) La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis dias hábiles a contar del dia siguiente a la notificación.

Articulo 242.- Audiencia indagatoria.

1) Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el articulo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez dias hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.

2) El Tribunal presidirá por si mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.

3) A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el Representante Fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.

4) Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.

5) Los abogados de los denunciados, y el Representante Fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

Artículo 243.- Notificaciones.

1) Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.

2) En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

3) Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

Artículo 244.- Traslado fiscal para calificación o clausura.

1) Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al Representante Fiscal.

2) El Representante Fiscal podrá solicitar:

A) Nuevas probanzas.

B) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.

C) La clausura del proceso.

D) Un plazo de diez dias hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3) En todo caso, el Representante Fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.

4) En caso de que el Representante Fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.

5) En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

Artículo 245.- Clausura o solicitud de calificación.

1) Si el Representante Fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.

2) Si el Representante Fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el

Representante Fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

Artículo 246.- Etapa sumarial y calificación.

1) En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el Representante Fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el Representante Fiscal.

2) Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

Artículo 247.- Prueba - manifiesto.

1) Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.

2) Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.

3) Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al Representante Fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.

4) En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

Artículo 248.- Confesión.

Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

Artículo 249.- Demanda acusación.

1) Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al Representante Fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.

2) La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.

3) Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

4) En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación

del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.

5) Solicitada la clausura, el tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

Artículo 250.- Traslado de la demanda acusación.

1) De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.

2) Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.

3) El tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 251.- Normativa aplicable.

El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 252- Proceso de ejecución.

1) Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo

de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2) Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el Representante Fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

3) Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El Representante Fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

Artículo 253.- Remate.

1) Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.

2) El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

3) Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador

actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

Artículo 254.- Distribución.

El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Artículo 255.- Incidentes.

1) Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

2) Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código de General del Proceso y leyes modificativas.

Artículo 256.- Medios de impugnación.

1) Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2).

2) Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

A) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas,

la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

B) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

C) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

Artículo 257.- Integración de las normas procesales.

En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

CAPÍTULO V

DELITOS ADUANEROS

Artículo 258.- Contrabando.

1) Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 208 del presente Código.

2) Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

3) Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

Articulo 259.- Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando.

Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaido sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el articulo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

Articulo 260.- Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando.

Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaria, en los siguientes casos:

A) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.

B) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.

C) La habitualidad y reincidencia especificas y el concurso de delitos.

D) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderias en aduanas u oficinas relacionadas con éstas.

E) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.

F) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

Artículo 261.- Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando.

El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por el delito de contrabando en cualquier grado de participación o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando, además de la pena prevista por el artículo 258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 262.- Defraudación aduanera.

1) El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

2) Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

3) Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

Artículo 263.- Independencia de la acción penal.

La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El

conocimiento por el mismo Juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI

JUNTA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 264.- Cometidos.

La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

A) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

B) Emitir criterios de clasificación.

C) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.

E) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.

F) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 265.- Integración.

1) La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.

2) La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

Articulo 266.- Resoluciones.

1) La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del articulo 264 de este Código, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el articulo 265 de este Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria.

2) Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

Articulo 267.- Cometidos del Cuerpo Permanente.

El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del articulo 264 de este Código, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

Articulo 268.- Criterios de clasificación.

1) Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.

2) Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:

A) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.

B) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas.

3) Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Articulo 269.- Asuntos en trámite.

1) Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.

2) Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta dias desde la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 270.- Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías.

1) Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2° de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2) Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

3) Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 271.- Sujetos que han actuado como Despachantes de Aduana.

1) Las personas físicas que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como Despachantes de Aduana.

2) Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como Despachantes de Aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de

Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3) Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados Despachantes de Aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1) del artículo 16 de este Código.

4) A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 272.- Despachantes de Aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia.

El numeral 2) del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.

Artículo 273.- Remisiones.

1) La referencia efectuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 208 de este Código.

2) Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.

Artículo 274.- Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero.

1) El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2) En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

Artículo 275.- Derogaciones.

Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6°, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1° a 3° y 5° de la Ley N° 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley N° 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

<u>Artículo 276</u>.- Entrada en vigencia.

El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2013.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

ALFREDO ASTI
3er. Vicepresidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Montevideo, 16 AGO 2012

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 133 de la Constitución de la República, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

I.1 Normativa aduanera uruguaya vigente

- Es posible identificar tres grandes pilares en la normativa aduanera uruguaya actual:

  - El Código Aduanero Uruguayo (CAU), Decreto Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.
  - El Régimen Infraccional Aduanero, capítulo XII de la ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.
  - El Régimen de los Despachantes de Aduana, ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970.

- Las normas referidas han sido objeto de diversas modificaciones, incorporaciones y reglamentaciones a lo largo de los años, al tiempo que coexisten con otras normas dedicadas también a la materia aduanera. Así, la normativa aduanera vigente se encuentra dispersa en diversas leyes y reglamentos, lo que dificulta a los operadores conocer cuál es la normativa aplicable a las distintas operativas de comercio exterior. A su vez, la diversidad de fuentes normativas genera problemas interpretativos. Existen discusiones doctrinarias acerca de la vigencia o no de ciertas normas o la forma en que se deben aplicar de manera lógica y sistémica, generándose inseguridad jurídica, dificultad para la tarea fiscalizadora e incumplimientos.

- Esta normativa aduanera es en muchos casos muy antigua y suele no reflejar los desarrollos del comercio internacional y de las formas de procesar los controles aduaneros. A manera de ejemplo, la mayor parte de dicha normativa es de una época en la cual los controles aduaneros se basaban en la verificación física de todas las operaciones aduaneras, previa a la autorización del desaduanamiento de la mercadería. Sin embargo, el sistema actual de control aduanero en el país y en el mundo es diferente, y se caracteriza por los controles selectivos basados en perfiles de riesgo y la preferencia por los controles a posteriori y de auditoría. El control físico a priori de la totalidad de las operaciones no es posible ni eficiente, y tampoco sería efectivo.

- El propio CAU, aprobado a fines de 1984, tomó como fuente principal la doctrina tradicional aduanera uruguaya que se había generado durante el siglo XX. En consecuencia, sus definiciones, términos y contenidos no se ajustaban, ya en el momento de su sanción, a lo que eran la regulación y terminología del derecho internacional aduanero y los acuerdos multilaterales. Este no es un tema menor y suele generar dificultades o malas interpretaciones en los contactos con el resto del mundo, que son esenciales para la concreción de negocios internacionales.

- Por otra parte, el CAU, más que un código que unifique y sistematice la regulación aduanera, es un glosario de definiciones que deja espacio para que la verdadera regulación surja de otras normas legales, reglamentarias y complementarias.

- El CAU incluye la categoría de "agentes privados de interés público" para actuar en el trámite y diligenciamiento de las operaciones aduaneras, la que alcanza a los Despachantes de Aduana, los agentes marítimos, aéreos y terrestres, y los proveedores marítimos y aéreos. Esta resulta una aproximación muy incompleta al conjunto de agentes que se vinculan actualmente con la actividad aduanera, cuya actividad requiere de algún tipo de regulación en materia de responsabilidades, garantías, etc.

- Existen diversos institutos jurídicos aduaneros que nuestra legislación no prevé a diferencia de las normas internacionales. Esto ha generado vacíos que suelen resolverse de manera parcial en base a disposiciones de carácter reglamentario o a prácticas aduaneras, con la consiguiente falta de certeza jurídica. Son ejemplos de esto: el retorno sin el pago de tributos de mercadería exportada que fue rechazada en destino; las

salidas a reparar al exterior de la mercadería importada que está cubierta por una garantía del proveedor extranjero; los envíos al exterior de mercadería en consignación que se considerará exportada cuando se confirme la venta.

- El régimen infraccional aduanero está previsto en diversas normas, redactadas en diferentes momentos, respondiendo a distintas concepciones y problemáticas, varias de las cuales no se ajustan a la realidad actual de los incumplimientos de la legislación aduanera. En el régimen vigente, las infracciones se imputan sin tener en cuenta el grado de culpabilidad del sujeto, sancionándose de manera idéntica a quien comete un error y a quien lo hace de manera intencional. Este régimen convive con una jurisprudencia que, en los últimos años, ha incorporado componentes de imputación subjetiva en que el accionar del eventual infractor se mide en base a la culpabilidad.

I.2 Programa de Modernización de la Aduana

- El Programa de Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas (Préstamo BID 1894 OC-UR), que desde 2007 está siendo desarrollado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), incluye entre las estrategias relacionadas con la institucionalidad aduanera varias relativas a la normativa:

  - Unificar, sistematizar y actualizar la normativa, incluyendo una mejor especificación de aspectos de interpretación controvertida, la incorporación de prácticas aceptadas en el comercio internacional y la actualización terminológica.
  - Definir claramente el ámbito de aplicación y el territorio aduanero.
  - Mantener los esquemas promocionales vigentes como el régimen previsto en la Ley de Puertos ("Puertos y Aeropuertos Libres"), las zonas francas y los depósitos aduaneros, sin perjuicio de los controles por razones de seguridad, fiscalización y sanitarias. Esto supone contemplar las especificidades de cada instituto de forma de no alterar su uso por los agentes.
  - Incrementar la transparencia y el orden en las operaciones de tránsito y los regímenes de franquicias, con el objeto de mejorar la imagen del país e impulsar por esta vía la confianza para la concreción de nuevos negocios y el impulso al desarrollo del polo logístico.
  - Implementar las mejoras sin incrementar los costos para los operadores, habilitando la tilización de controles inteligentes, selectivos y tecnológicos.

- Mejorar la especificación de las competencias de la DNA, lo que supone, entre otros: a) diferenciar en forma clara los cometidos de control según se trate de fronteras, zonas especiales, recintos aduaneros o resto del territorio; b) establecer en norma de rango legal que los controles podrán ser a priori o a posteriori, físicos o documentales, con la posibilidad de aplicar selección de riesgo o controles aleatorios, previendo la existencia de operadores económicos calificados o autorizados; c) definir legislativamente las potestades reglamentarias de la autoridad aduanera.
- Ampliar el elenco de agentes relacionados con la administración aduanera, definiéndoles derechos y obligaciones, y haciéndolos pasibles de sanciones.
- Evaluar la creación de la figura de "auxiliar de la función aduanera", facultando a los Despachantes de Aduana para que actúen como actores nombrados, calificados y supervisados, con responsabilidades redefinidas, que amplíen y extiendan la función aduanera sin costos para el Estado. Este auxiliar debe ser fiscalizado y auditado de modo sistemático, y constituir garantías, al tiempo que se debe limitar su ejercicio de actividades conexas.
- Establecer principios de actuación de la Administración y del proceso administrativo que sirvan de garantía para los particulares, complementados por un sistema de consultas previas vinculantes.
- Revisar integralmente el régimen infraccional aduanero a efectos de alinearlo con una concepción moderna de la gestión del comercio exterior, considerando, entre otros: a) consolidar la normativa en la materia en un único texto; b) definir figuras infraccionales que contemplen finalidades de los controles aduaneros distintas a las tributarias; c) diferenciar los tipos infraccionales en base a la culpabilidad y estableciendo mínimos y máximos para las sanciones para que los Jueces puedan valorar la gravedad de cada situación.

I.3 Código Aduanero del MERCOSUR

- El Código Aduanero del MERCOSUR (CAM) fue aprobado a través de la Decisión N° 27/10 del Consejo del Mercado Común, en la ciudad de San Juan, Argentina, el 8 de agosto de 2010.

- El CAM contiene la normativa aduanera más actualizada a nivel internacional en tanto se consideraron para su elaboración, no sólo las legislaciones aduaneras nacionales y las normas MERCOSUR en la materia, sino también las normativas y recomendaciones más modernas a nivel multilateral y de otros bloques económicos, tales como:

- El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto).
- El Marco Normativo de la Organización Mundial de Aduanas para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (2005).
- El Código Aduanero Europeo (fundamentalmente, el "modernizado").
- El Código Aduanero Centroamericano (CAUCA).

- El CAM es un código marco que establece y armoniza conceptos generales y los principios e institutos fundamentales, con la amplitud suficiente para contemplar los casos particulares de los Estados Parte. En tanto código marco, las legislaciones aduaneras nacionales se aplican de forma supletoria en todos aquellos aspectos no regulados o regulados de manera incompleta por el CAM, incluidas las remisiones a las normas reglamentarias del CAM, que serán acordadas en el futuro.

- El CAM recoge institutos de vanguardia a nivel del derecho internacional aduanero y constituye una base necesaria y a la vez consistente con los objetivos internos en materia de modernización de la gestión del comercio exterior, destacándose, entre otros: a) la introducción de la figura del Operador Económico Calificado; b) la utilización de mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo para el ejercicio de la función de control aduanero; c) la utilización preferente de sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras y para el intercambio de información con los particulares; d) el reconocimiento de la firma digital certificada o firma electrónica segura; e) la incorporación de un sistema de consultas previas vinculantes sobre aplicación de la legislación aduanera a situaciones concretas.

II. PROYECTO DE CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Dado lo expuesto en la sección anterior resulta evidente la necesidad de modernizar la legislación aduanera uruguaya de forma tal de que se convierta en un instrumento consistente con la inserción comercial internacional del país y que promueva efectivamente los objetivos nacionales en la materia. En efecto, esto ya venía siendo sostenido por la doctrina especializada y los distintos operadores privados, y estaba también previsto en el Programa de Modernización de la DNA, aprobado en el anterior período de gobierno.

- Como ya fue establecido, el CAM es un instrumento internacionalmente actualizado, concebido como un código marco, que está alineado con los objetivos internos en materia de modernización de la gestión del comercio exterior, por lo que constituye una referencia oportuna y conveniente para la modernización de la legislación aduanera uruguaya. El CAROU va mucho más allá del CAM, al incorporar aspectos no regulados en el mismo o complementar aquellos regulados de manera incompleta. Por otra parte, una vez que el CAM entre en vigencia, nuestro país ya contará con una normativa doméstica ajustada al mismo, evitándose así la colisión entre un marco de vanguardia y normas reglamentarias y complementarias anacrónicas, con los consiguientes impactos negativos que esto tendría en la operativa del comercio exterior.
- El CAROU integra y sistematiza en un solo cuerpo normativo diversas normas vigentes actualmente, a partir de incorporar los contenidos de los tres grandes pilares de la legislación aduanera uruguaya: el CAU, el régimen infraccional aduanero y el régimen de los Despachantes de Aduana. Esto simplificará el conocimiento real de las normas vigentes por todos los operadores del comercio exterior del país, contribuyendo a la seguridad jurídica y al cumplimiento voluntario de las mismas, y facilitando la tarea fiscalizadora del Estado.

- El CAROU recoge la terminología aplicable actualmente al comercio internacional.

- En el proceso de elaboración del CAROU, además de las necesarias coordinaciones al interior del Poder Ejecutivo, se consideraron con particular atención los aportes recibidos del sector privado, a través de reconocidos especialistas en derecho aduanero, operadores y sus asociaciones respectivas. Esto fue propiciado por la puesta en funcionamiento de un Centro de Consultas CAM, en el ámbito de la DNA, disponible para todas las instituciones públicas y privadas, a efectos de recibir consultas y sugerencias relativas a la implementación del CAM en el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, el equipo de redacción del CAROU contó con la participación del Poder Judicial, a través de la magistratura especializada en materia aduanera, para la revisión de los contenidos del régimen infraccional aduanero y otros aspectos con implicaciones para dicho Poder del Estado. No obstante todo lo anterior, como corresponde, la responsabilidad por el resultado final recae exclusivamente en el Poder Ejecutivo.

- De todos modos, se entiende que la metodología de trabajo adoptada permitió enriquecer sustantivamente el Proyecto, incrementando su potencialidad como instrumento básico y sustentable de la inserción comercial internacional de nuestro país.

- Respecto de los aspectos formales, para la organización interna del texto del CAROU se adoptó la estructura: Título >> Capítulo >> Sección >> Artículo >> Numeral >> Inciso. En la redacción se siguió la técnica del epigrafiado, incorporando un título entre el número y el texto de cada artículo, a fin de indicar de forma breve y precisa su contenido. El epígrafe no es parte integrante del texto del artículo, ni prescribe ninguna conducta o acción, por lo que no corresponde su consideración al momento de efectuar una interpretación literal, no obstante lo cual, proporciona un indicio de la finalidad considerada al redactar el artículo.

Seguidamente, para los Títulos previstos en el CAROU, se presentan sus principales contenidos, destacándose las modificaciones que se están proponiendo a la normativa vigente y los fundamentos de las mismas.

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS

Ámbito de aplicación y territorio aduanero (Artículo 1). El CAROU, en línea con el Convenio de Kyoto, establece que el territorio aduanero es aquel en que es aplicable la legislación aduanera y ésta se aplica a la totalidad del territorio de la República y a los enclaves concedidos a su favor. Esto modifica el Código vigente, en el que se excluyen expresamente del territorio aduanero nacional a las zonas francas, puertos francos y otros exclaves aduaneros establecidos o a establecerse.

- De este modo, las zonas francas quedan también bajo control aduanero, lo que no supone una restricción sino que potencia las actividades desarrolladas en las mismas, en particular, las logísticas. En efecto, el peso del comercio preferencial en el comercio internacional es cada vez mayor, y es habitual que se exija que una mercadería permanezca bajo control aduanero a efectos de poder beneficiarse de la preferencia.

- Con carácter general, cuando la función aduanera se cumple con eficiencia, inteligencia y de acuerdo con los tiempos del comercio

internacional, cuestión que tiene por objetivo institucionalizar el CAROU, la seguridad que brinda es un valor agregado para los actores internos y externos, públicos y privados. Por este motivo se pone especial énfasis tanto en los controles como en la forma en que los mismos se procesan. En efecto, una estrategia de desarrollo del comercio exterior en general, y del polo logístico en particular, no puede sostenerse a partir de la flexibilización de los controles, al tiempo que requiere críticamente de eficiencia en la implementación de los mismos.

- **Zona primaria aduanera** (Artículo 3). Es un concepto muy similar al vigente de "recinto aduanero", y se trata de las áreas delimitadas y habilitadas donde se efectúa el control de entrada, salida, permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas. Incluyen los puertos, aeropuertos, puntos de frontera y sus áreas adyacentes, y otras áreas que la Ley o el Poder Ejecutivo definan.

- El CAROU incorpora disposiciones que armonizan la normativa en materia de zonas primarias aduaneras con los regímenes denominados de Puerto y Aeropuerto Libre (PAL), estableciendo que aquellos puertos y aeropuertos en que se aplican los regímenes previstos en la ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la ley Nº 17.555, de 18 de septiembre de 2002, se consideran zonas primarias aduaneras y se les continua aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en el Proyecto en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

- El CAROU establece un escenario jurídico claro y previsible en un aspecto esencial como es el de reconocer que, en el marco del régimen de zonas aduaneras, los regímenes de PAL se mantienen con su actual estatus jurídico-aduanero, sin limitación o restricción alguna. Asimismo, a lo largo del nuevo Código se introducen diversas disposiciones que amparan con rango legal aspectos operativos esenciales del funcionamiento de los PAL, que actualmente se encuentran previstos en normas de inferior jerarquía o resultan simplemente de la práctica habitual. En este sentido, no sólo se mantienen los regímenes de PAL sino que se les otorga una mejor institucionalidad.

- En definitiva, se mantiene plena consistencia con lo previsto en el CAM, sin sacrificar, desconocer ni vulnerar la normativa nacional vigente en materia de PAL, alcanzando la debida armonización normativa en un aspecto de enorme trascendencia jurídica, política y económica. Las

modalidades de control asociadas con la operativa de puertos y aeropuertos son admitidas por el CAM y están previstas expresamente en el CAROU. El mantenimiento y desarrollo de los regímenes de PAL es una definición de política interna, en absoluto condicionada por los contenidos del CAM.

- **Zona de vigilancia aduanera especial** (Artículo 5). Corresponde al área dentro de la zona secundaria aduanera (área del territorio aduanero que no es zona primaria) especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo para asegurar un mejor control aduanero y en la cual se aplican disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, puertos o aeropuertos internacionales. Se trata de un concepto similar al vigente de zonas terrestre y marítima de vigilancia aduanera, en cuyo ámbito la DNA aplica medidas especiales de control (zona adyacente a frontera terrestre o costas, aguas limítrofes o fronterizas, mar territorial).

- La formulación de zonas recogida por el CAROU no supone alteraciones sustantivas a la situación vigente que contempla el recinto aduanero y las zonas de vigilancia aduanera terrestre y marítima.

TÍTULO II - SUJETOS ADUANEROS

- **Dirección Nacional de Aduanas – competencias** (Artículo 6 a 11). Las competencias de la DNA resultan de complementar las facultades habituales de una administración aduanera moderna, con otras previstas en la normativa doméstica que siguen siendo pertinentes en las condiciones actuales del comercio internacional. El CAROU resuelve algunas limitaciones identificadas en la normativa vigente que suelen dar lugar a cuestionamientos y generan incertidumbre jurídica: a) establece con rango legal las competencias reglamentarias de la DNA para la aplicación de la legislación aduanera y el establecimiento de los procedimientos que correspondan; b) establece expresamente las competencias de la DNA en las distintas zonas del territorio aduanero (primaria, secundaria y de vigilancia especial).

- La actuación de la DNA se enfoca no solamente con una finalidad recaudatoria sino como un órgano que debe facilitar y promover el comercio exterior, y también contribuir a controles que deben realizar otros órganos competentes del Estado, a partir de la aplicación de normas emanadas de los mismos. A estos efectos, se establece que la DNA debe desarrollar su gestión dentro de los principios de integridad,

eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción nacional de bienes y servicios.

- A partir del principio de especialidad y siguiendo diversos antecedentes internacionales y las tendencias más recientes en materia de seguridad y combate al terrorismo, el CAROU establece la preeminencia de la DNA en la zona primaria aduanera, en el ejercicio de su competencia. Esto implica que en la tarea especifica de control de la entrada, salida, permanencia y circulación de mercaderías, los demás organismos deben prestar apoyo a la DNA cuando les sea solicitado. Esta disposición tiene como antecedente en la legislación aduanera uruguaya, la previsión del Código vigente en cuanto a que la DNA tiene competencia exclusiva con relación a la disponibilidad de las mercaderías, dentro del recinto aduanero.

- **Despachantes de Aduana** (Artículos 13 a 30). El CAROU incorpora un régimen completo y auto contenido para la actuación de los Despachantes de Aduana, en el contexto de la concepción de que una Aduana debe interactuar de manera coordinada con el sector privado a efectos de lograr la mayor eficiencia en su labor de control, de forma que la misma distorsione lo menos posible el comercio exterior. En este sentido, se asignan responsabilidades sustantivas a los Despachantes de Aduana, con el objeto de facilitar la tarea fiscalizadora de la DNA, con la intervención de terceros calificados por la Administración, que actúen en un marco normativo de transparencia, responsabilidad y deberes particulares, supervisados y fiscalizados permanentemente por la autoridad aduanera.

- En la definición de la figura del Despachante de Aduana se deja de lado la referencia a los agentes privados de interés público, introducida por el Código vigente, y se los define como agentes auxiliares del comercio y de la función pública aduanera, habilitados para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la DNA. Se sigue así la definición utilizada en otros países ya que resulta descriptiva de la función del Despachante de Aduana y de la relación con su cliente y la DNA.

- Uno de los aspectos esenciales de la normativa es el mantenimiento de la intervención preceptiva del Despachante de Aduana, con las excepciones previstas en la legislación vigente, a las que se agregó la situación correspondiente a las mercaderías cuya importación está

exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior. A su vez, el caso de los envíos postales internacionales se incorpora con rango legal, ya que actualmente está previsto por decreto. Por razones de coherencia con normativa legal aprobada recientemente se ajusta también el valor en aduana por debajo del cual no es preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en los envíos postales internacionales de entrega expresa.

- El mantenimiento de la intervención preceptiva y de los beneficios consiguientes para los Despachantes de Aduana están sujetos a contrapartidas, principalmente, en materia de idoneidad y responsabilidad. El Despachante de Aduana no es un mero gestor, es una persona que debe reunir un alto nivel de conocimientos técnicos y actualización en relación con la normativa y la operativa aduaneras, que le permiten intervenir con solvencia ante la DNA, contribuyendo con su actuación a un comercio exterior fluido y seguro. A su vez, el Despachante de Aduana desarrolla una parte de la función pública aduanera por la vía de la delegación de funciones, contribuyendo especialmente al control aduanero a partir de la relación siempre directa, y en muchos casos duradera, con su comitente.

- El CAROU aporta claridad al distinguir entre el Despachante de Aduana persona física y persona jurídica. Los requisitos para la habilitación de Despachantes de Aduana personas físicas introducen algunas modificaciones a la situación vigente, de acuerdo con el marco establecido en el párrafo anterior:

  - Se elimina la posibilidad de acceder a la calidad de Despachante de Aduana por años de antigüedad como empleado o apoderado de Despachante de Aduana, quedando únicamente la aprobación del examen de competencia como forma de acceder al ejercicio de la profesión.
  - Se incorpora el requisito adicional de aprobar un nuevo examen de competencia a efectos de obtener la habilitación definitiva, una vez transcurridos 10 años desde la habilitación inicial. Este nuevo requisito aplicará a las habilitaciones que se otorguen a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código.
  - Se sustituye la exigencia actual de acreditar honradez y costumbres morales en los términos del decreto-ley N° 1.421, de 1878, por la de no haber sido condenado por delitos contra la Fe Pública, la Paz Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

- Se agrega el requisito de inexistencia de deudas fiscales, en términos de que el Despachante de Aduana debe estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la DGI, el BPS y la DNA (en cuanto a la DGI y al BPS está previsto actualmente a nivel de decreto).

- En la legislación vigente la profesión de Despachante de Aduana está prevista fundamentalmente para personas físicas, y en consecuencia, los requisitos son exclusivos para esta clase de sujetos. De todos modos, actualmente existen sociedades Despachantes de Aduana que ya actuaban como tales con anterioridad a la ley N° 13.925 o que fueron agentes de comercio exterior y se inscribieron como Despachantes de Aduana al amparo del artículo 492 de la ley N° 16.320.

- El CAROU admite la existencia de Despachantes de Aduana personas jurídicas, pero no sólo para las sociedades ya existentes, sino también para las que puedan crearse, proporcionando a los Despachantes de Aduana personas físicas una modalidad alternativa para el ejercicio de su profesión. Así, los Despachantes de Aduana personas jurídicas son objeto de una regulación expresa con las siguientes características principales:

  - Sólo pueden adoptar las formas de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada, dos tipos sociales en que sus titulares son responsables e identificables (la legislación vigente, para las sociedades alcanzadas, impidió que se tratara de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones).
  - Los socios son responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana.
  - Deben tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, en línea con el objetivo de especialización y de limitación del ejercicio de actividades conexas.
  - Deben estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana, evitándose así la situación actual en que una persona puede desarrollar las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, adquiriendo una participación en una sociedad que ya está operando, sin necesidad de cumplir con ningún requisito de idoneidad técnica.
  - Al igual que los Despachantes de Aduana personas físicas, las personas jurídicas deben cumplir con los requisitos de estar al día

con el pago de sus obligaciones fiscales y no haber sido declaradas concursadas.

- El CAROU prevé expresamente la inhabilitación automática del Despachante de Aduana, persona física o jurídica, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos dispuestos para su habilitación.

- El CAROU introduce una serie de incompatibilidades que alcanzan a los Despachantes de Aduana, con el objeto de potenciar su rol como auxiliares de la función pública aduanera:

  - El Despachante de Aduana no puede constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con otras empresas vinculadas con operaciones aduaneras o de comercio exterior, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y su comitente. De este modo se intenta evitar que se desvirtúe la relación directa que necesariamente debe existir entre el Despachante de Aduana y su cliente. En efecto, un componente esencial del sistema es el control que ejerce el propio Despachante sobre su cliente; pero para ejercer ese control efectivamente y asumir las responsabilidades que le corresponden, el Despachante debe conocer a su cliente y a su operativa (por esto lo acepta como cliente).
  - El Despachante de Aduana persona física no puede ser contratado, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior. El objeto de esta disposición es similar al del párrafo anterior y refiere a la independencia que es imprescindible exista entre el Despachante y su cliente.
  - El Despachante de Aduana persona física no puede ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni puede ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forma parte. Esta limitación busca poder determinar quién actúa exactamente ante la DNA, evitando que una persona tenga más de una firma con la que operar.

- El CAROU mantiene la posibilidad de que el Despachante de Aduana pueda hacerse representar por apoderados ante la DNA, a los que se les deja de exigir acreditar competencia, y se les pasa a exigir ser empleados del Despachante o ser ellos mismos Despachantes de Aduana. Esta última situación, que se verifica con cierta frecuencia en la

práctica, ha dado lugar a diversas discusiones al no estar expresamente prevista en la normativa vigente.

- El CAROU establece con rango legal la exigencia de garantía al Despachante de Aduana para el ejercicio de su actividad, así como la posibilidad de que la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay constituya un Fondo de Garantía Social parcialmente sustitutivo de la garantía individual. En la actualidad, ambas disposiciones están previstas por decreto.

- El CAROU prevé expresamente que el Despachante de Aduana debe acreditar ante la DNA el poder o mandato de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería para la realización de las operaciones aduaneras. De este modo se refuerza la necesidad de que el Despachante tome contacto y tenga un conocimiento más formal de su cliente. En este mismo sentido, y como parte de su rol de auxiliar de la función pública aduanera, se exige al Despachante llevar registro de los datos de las personas en cuya representación tramita las operaciones.

- El CAROU incorpora con el necesario rango legal un régimen de sanciones administrativas a ser aplicado a los Despachantes de Aduana, que introduce algunos ajustes al régimen actual previsto en el decreto N° 391/971:

  - Se amplia el elenco de posibles sanciones, agregando a la suspensión: el apercibimiento, la multa y la inhabilitación definitiva. La suspensión como única sanción da lugar a un régimen sancionatorio muy incompleto, con limitadas posibilidades de aplicación, agravadas por el hecho de no estar previsto por ley. La suspensión en el ejercicio profesional es una sanción muy grave, cualquiera sea la cantidad de días, dado que la operativa de los Despachantes de Aduana es diaria y una suspensión implica pérdida de prestigio y riesgo comercial ante sus clientes. Entonces, la ampliación resulta en un régimen más adecuado a las distintas situaciones de incumplimiento que pueden ocurrir.
  - Se prevé que cualquier sanción de suspensión o inhabilitación debe ser aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas. En el régimen actual esta ratificación está prevista sólo para suspensiones de más de 30 días. La extensión a todas las situaciones de suspensión obedece a la gravedad implícita en las mismas y los riesgos de responsabilidad para el Estado.
  - Se prevé que las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se hacen extensivas a

los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas.

- El elenco de situaciones que dan lugar a la aplicación de sanciones es similar al previsto en el decreto N° 391/971, estableciendo que a las faltas consideradas más leves se les puede aplicar apercibimiento, multa o suspensión de hasta 60 días, mientras que las más graves pueden ser pasibles de multa, suspensión o inhabilitación. Se redujo el plazo máximo de suspensión para el primer grupo de faltas en virtud de lo mencionado en cuanto al perjuicio implícito en la suspensión.
- Se mantienen las potestades de la DNA de decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana en casos de omisiones o faltas graves, incorporando que cuando la DNA no dicta la resolución definitiva dentro del plazo previsto, la suspensión queda sin efecto. De esta manera se busca evitar que las sanciones preventivas se prolonguen inadecuadamente, con los consiguientes riesgos de responsabilidad para el Estado y erosión de las garantías de los particulares.
- Se mantiene el régimen de responsabilidad aplicable a los Despachantes de Aduana en relación con el pago de tributos, dejando para el régimen infraccional la determinación de la responsabilidad en relación con las infracciones aduaneras.

• **Otras personas vinculadas a la actividad aduanera** (Artículo 12 y artículos 31 a 42). El CAROU amplía sustancialmente el elenco de agentes relacionados con la actividad aduanera para que estén sujetos a los requisitos, formalidades, responsabilidades, registro y constitución de garantías, que establezca la DNA para su actuación en relación con las operaciones aduaneras. El nuevo elenco está compuesto por: agente de transporte; importador; exportador; proveedor de a bordo; transportista; agente de carga; depositario de mercaderías; operador postal; y otros que cumplan su actividad en relación con operaciones aduaneras. Este aspecto resulta esencial para una gestión eficiente y comprehensiva de la función aduanera, que debe contemplar necesariamente a todos los actores relevantes vinculados a la misma.

• En los casos de los agentes de transporte y proveedores de a bordo se reproduce lo que sucede actualmente en cuanto a las gestiones relacionadas con operaciones aduaneras que expresamente corresponden a los agentes de transporte y los proveedores de a bordo.

• Se incorpora un régimen de sanciones administrativas a ser aplicado a las otras personas vinculadas a la actividad aduanera respecto de su

actuación ante la DNA en relación con operaciones aduaneras. Este régimen es análogo al previsto para los Despachantes de Aduana, sin las especificidades propias de la actividad de estos últimos. De este modo se completa el marco regulatorio para un conjunto amplio de operadores relevantes.

- **Operador Económico Calificado** (Artículo 39). El CAROU introduce la figura del Operador Económico Calificado, bajo la cual los sujetos aprobados como tales pueden ser beneficiados con procedimientos aduaneros simplificados, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la normativa y otros requisitos a ser establecidos por la reglamentación.

- Se trata de un instrumento de alto potencial para la facilitación del comercio exterior, sugerido por el Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (2005). En este Marco, la calificación especial puede otorgarse a fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, intermediarios, administradores de puertos o aeropuertos, operadores de transportes integrados, explotadores de depósitos, etc., en función de sus buenos antecedentes en el cumplimiento de la normativa aduanera, un compromiso demostrado con la seguridad de la cadena logística y un sistema satisfactorio para la gestión de sus registros comerciales.

- El potencial del instrumento es aun mayor cuando se avanza hacia formas de reconocimiento mutuo entre Aduanas que permiten otorgar beneficios recíprocos a los operadores de los países participantes. En un país pequeño como Uruguay, este instrumento podría llegar a alcanzar a una proporción mayoritaria de los flujos comerciales de exportaciones e importaciones, con los beneficios resultantes en términos de reducción de costos.

TÍTULO III - CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

- **Definición y documentación** (Artículos 43 y 44). Los contenidos de este Título surgen del Código vigente y refieren a la definición de los distintos tipos de tráfico aduanero y la documentación exigida por la DNA a quien se hace cargo del transporte en cada caso. En el CAROU se adopta un enfoque más flexible que en el CAU, para que el mismo pueda adaptarse a la dinámica del comercio internacional sin necesidad

de modificar la ley, habilitando a la DNA a exigir determinados documentos u otros de efecto equivalente.

TÍTULO IV - INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

Disposiciones generales (Artículos 45 a 47). Dentro de las competencias de la DNA se establece la de controlar, vigilar y fiscalizar las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que ingresan al territorio aduanero. A estos efectos, se obliga a quienes ingresan las mercaderías a hacerlo por las rutas, lugares y en horarios habilitados, previéndose expresamente que la DNA puede establecer los requisitos necesarios para el ingreso a través de conductos fijos (oleoductos, gasoductos, lineas de trasmisión eléctricas) u otros medios no previstos. De este modo, se contemplan las nuevas modalidades del tráfico de mercaderías, previéndose también la regulación de las que puedan surgir en el futuro. Asimismo, se establece uno de los principios generales en las distintas etapas de una importación que consiste en que toda mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la DNA (salvo excepciones puntuales expresas).

- **Declaración de llegada y descarga de la mercadería** (Artículos 48 a 55). Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería que llegue a un lugar habilitado por la DNA debe ser presentada mediante declaración de llegada (salvo excepciones puntuales expresas), que puede ser sustituida por el manifiesto de carga o documento de efecto equivalente en tanto contengan la información requerida.

- El CAROU prevé un plazo de 3 días hábiles desde su presentación para que las informaciones contenidas en la declaración de llegada (manifiesto de carga o documento de efecto equivalente) puedan ser rectificadas sin justificación, sin perjuicio de otros casos que puedan establecerse.

- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la mercadería descargada en tales espacios será presentada mediante manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

- Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería incluida en la declaración de llegada debe ser descargada (salvo excepciones puntuales expresas). Asimismo, se prevé la posibilidad de que la DNA permita que mercadería declarada y aun no descargada, permanezca a bordo por razones justificadas, siempre que se solicite dentro del plazo y las condiciones establecidos en la legislación aduanera. El CAROU establece expresamente que una de las razones justificadas es que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada. De este modo se contempla una característica específica de la actividad portuaria en un país de pequeño tamaño económico, evitando la consecuencia desfavorable para nuestro comercio exterior de desviar tráfico hacia otros puertos.

- El CAROU prevé que la diferencia en más o en menos en la descarga debe ser justificada por el transportista o su agente en un plazo de hasta 8 días hábiles desde la descarga, manteniendo así los términos aplicables actualmente. En el caso de la diferencia en menos no justificada, el CAROU determina que la presunción de que la mercadería ha sido introducida definitivamente en el territorio aduanero es una presunción relativa. Asimismo, el CAROU agrega que el transportista y el agente de transporte pueden exonerarse de la responsabilidad por el pago de los tributos aduaneros en dicha situación, siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

- El CAROU fija el límite de tolerancia en la descarga en el 5% de la cantidad declarada, manteniendo la situación actual.

- **Depósito temporal de importación** (Artículos 56 a 61). Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería descargada en los lugares habilitados queda sujeta a la condición de depósito temporal de importación hasta que reciba un destino aduanero (salvo excepciones puntuales expresas). Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la mercadería descargada en tales espacios puede permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta 12 meses, prorrogables. Más allá de la efectiva utilización de este plazo en la práctica, de lo que se trata es de mantener una de las características distintivas de los regímenes de PAL, específicamente, el portuario. Con el mismo objetivo se prevé también una disposición específica en relación con la

consideración en abandono de la mercadería en depósito temporal sin documentación.

- En la medida en que el depósito temporal es una condición a la que está sujeta la mercadería entre que es descargada y recibe un destino aduanero, sólo puede ser objeto de operaciones para su conservación y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas, y no aumenten su valor.

TÍTULO V - DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

- **Destinos aduaneros de importación** (Artículo 62). Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería sujeta a la condición de depósito temporal de importación debe recibir uno de los siguientes destinos aduaneros: a) inclusión en un régimen aduanero de importación; b) reembarque; c) abandono; o d) destrucción.

- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en tales espacios se realiza mediante mensaje simplificado, efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario, conteniendo una declaración genérica de las mercaderías.

- **Regímenes aduaneros de importación** (Artículos 63 a 95). Los regímenes aduaneros de importación son tratamientos alternativos que el ordenamiento jurídico otorga al declarante al momento del ingreso de la mercadería al territorio aduanero y que pueden ser seleccionados libremente por el importador de acuerdo con sus necesidades comerciales. Los regímenes aduaneros propios de la importación son cuatro: a) importación definitiva; b) admisión temporaria para reexportación en el mismo estado; c) admisión temporaria para perfeccionamiento activo; y d) depósito aduanero.

- La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero se formaliza mediante la presentación de una declaración de mercadería:

  - En el marco de la utilización prioritaria de sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras se prevé que la declaración sea presentada por medios electrónicos, que la documentación complementaria

también pueda ser presentada por esta vía y que el examen preliminar por la DNA se realice preferentemente con sistemas informáticos.

- El CAROU incorpora que la documentación complementaria exigida debe limitarse solamente a la necesaria para la aplicación de la legislación aduanera, consolidando el rol facilitador del comercio.
- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en tales espacios, se debe enviar a la DNA una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. A su vez, el depositario puede, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

- En el mismo sentido de la inclusión de la figura del Operador Económico Calificado se prevé la posibilidad de un despacho aduanero simplificado en razón de la calidad del declarante, las características de la mercadería o las circunstancias de la operación.

- La declaración de mercadería registrada, dada su naturaleza, no puede ser libremente cancelada o anulada, pero puede ser rectificada, modificada o ampliada, siempre que se cumplan ciertos requisitos temporales o materiales. El CAROU introduce normativa detallada en cuanto a las condiciones para corregir la declaración de mercadería, a partir de la adecuación de la normativa vigente (artículo 306 de la ley N° 18.719):

  - La corrección puede hacerse a través de medios informáticos y sin necesidad de autorización de la DNA cuando la misma se solicita antes de que la DNA determine el canal o nivel de control que aplicará a la operación.
  - A posteriori de la determinación del canal, la corrección es autorizada por la DNA cuando el error surge de la lectura de la propia declaración o de la documentación complementaria y el error no implica pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera. Se ha eliminado el requisito previsto en la normativa vigente en cuanto a que el error sea involuntario en virtud de las dificultades prácticas implícitas en tal exigencia. Se mantiene que en esta situación el declarante debe abonar 400 U.I por cada declaración corregida como forma de estimular las presentaciones sin errores.

- Además de lo ya expuesto, el CAROU recoge disposiciones en materia de control aduanero que resultan esenciales a la modernización de la función aduanera y de la gestión del comercio exterior:

  - Se prevé que la DNA puede seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería a ser objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento. Estos criterios de selectividad se deben establecer en base a análisis de riesgo, y en forma complementaria, mediante sistema aleatorio. La utilización de mecanismos de selectividad en el control aduanero es inevitable dada la evolución del comercio internacional. La experiencia demuestra que el control de todas las operaciones, además de costoso, es poco efectivo. En efecto, los mayores niveles de control no están necesariamente relacionados con un mayor número de operaciones controladas. Las técnicas modernas incrementan el control inteligente de las cargas, estableciendo previamente los parámetros y mecanismos de auto-corrección, maximizando resultados con recursos escasos.
  - Se establece que en caso de verificar sólo parte de la mercadería, los resultados son válidos para las restantes mercaderías en la misma declaración.
  - Se prevé que la DNA puede realizar el control de la mercadería después del libramiento (análisis documental; verificación de la mercadería; revisión de clasificación arancelaria, origen y valoración), procurando agilizar el tráfico de mercadería en el punto de frontera.
  - El CAROU aclara que a efectos de controlar la declaración de mercadería, la DNA debe llevar a cabo únicamente las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. En este mismo sentido, se prevé que en caso de ser imprescindible la extracción de muestras, las mismas deben ser sólo las técnicamente necesarias.

- Las disposiciones respecto de los regímenes de admisión temporaria, tanto para reexportación en el mismo estado como para perfeccionamiento activo, tratan fundamentalmente de cuestiones estándar como la definición del régimen, la forma de cancelación y el efecto para la mercadería del incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen. Estas disposiciones son perfectamente compatibles con las previstas en la normativa vigente. En el caso de la admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se hace explícito con rango legal que la reexportación no está sujeta al pago de tributos. Asimismo, en el caso de la admisión temporaria para

perfeccionamiento activo se incorporan con rango legal institutos aduaneros que no están previstos actualmente y que proporcionan opciones adicionales para su utilización:

- la posibilidad de enviar fuera del territorio aduanero mercaderías incluidas en el régimen para someterlas a operaciones de perfeccionamiento complementarias;
- la reexportación sin el pago de tributos de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, que ingresa en admisión temporaria para su reparación en razón de estar cubierta por una garantía del proveedor local (reparaciones gratuitas).

• En cuanto al régimen de depósito aduanero, el CAROU recoge las disposiciones generales que refieren a los aspectos básicos de definición, modalidades, cancelación y efectos del vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería. Las modalidades previstas cubren la totalidad de las opciones del régimen vigente. Adicionalmente, el CAROU incorpora algunas disposiciones de particular relevancia:

- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, se establece expresamente que en tales espacios las mercaderías pueden permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta 5 años, prorrogables. Nuevamente, más allá de la efectiva utilización de este plazo en la práctica, de lo que se trata es de mantener una de las características distintivas de los regímenes de PAL, en particular, el portuario.
- Se establecen con rango legal las responsabilidades del depositante y el depositario por el pago de los tributos aduaneros, avería, deterioro, faltante, sobrante, etc. La materia de la responsabilidad se encuentra actualmente establecida por decreto.
- Se incorpora una modalidad adicional de depósito, denominada "depósito logístico", en la cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca. Es una modalidad que está contenida en la de depósito industrial y que admite que se modifique la naturaleza de las mercaderías pero con la limitación de que las operaciones consistan

en cierto tipo de actividades que no resulten en una alteración del origen con que las mercaderías ingresan al depósito.

- Se prevé expresamente que en un depósito aduanero (lugar físico) se pueden emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas.
- Se prevé expresamente que en los depósitos aduaneros ubicados en las áreas en que se aplican los regímenes de PAL no se puede emplear la modalidad de depósito industrial. Esto es, sí se pueden emplear las demás modalidades, incluida la de depósito logístico. Esto supone un impulso sustancial a las posibilidades de desarrollo de las actividades logísticas en el país, en el entendido de que la restricción vigente de no poder modificar la naturaleza de la mercadería (artículo 2, ley N° 16.246) está impidiendo actividades que son propias de una logística moderna, más sofisticada y con mayor incorporación de valor. De este modo, se está actualizando el régimen doméstico a la realidad de la evolución de la industria logística.

• **Abandono** (Artículos 97 y 98). El CAROU actualiza la normativa vigente (CAU y modificatorias) en relación con el régimen de abandono no infraccional, principalmente, en lo relativo al procedimiento (más allá de algunos ajustes relativamente menores a la redacción de los distintos casos, procurando reducir los costos de las notificaciones):

- Se establece que el proceso de abandono no infraccional se tramita exclusivamente ante el Poder Judicial, eliminando la opción de hacerlo ante la DNA, en el entendido de que no hace al núcleo de la función aduanera.
- Se introduce que en caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial debe entregarlos de inmediato al transportista o su representante, si le es solicitado.
- En caso de oposición a la declaración de abandono, tanto de parte del Ministerio Público como de quien se considere con derecho a la mercadería, se especifica el procedimiento a seguir, estableciendo distintos plazos y procurando por esta vía asegurar que el procedimiento no se extienda indebidamente.
- Se establece que el remate de la mercadería declarada en abandono sea sin base y al mejor postor (en la legislación actual, la base es igual a las dos terceras partes del valor en aduana, lo que puede no ser operativo en muchos casos).
- Se incorpora la exigencia de que las boletas de compra en estos remates contengan un detalle correcto y completo de las mercaderías

respectivas, evitando de este modo ciertos usos que pueden intentar dársele a boletas con información genérica.

TÍTULO VI - EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

- (Artículos 101 a 104). Las disposiciones en materia de control, vigilancia y fiscalización, egreso por los lugares y en los horarios habilitados, declaración de salida y depósito temporal de exportación, reiteran los contenidos de los conceptos respectivos en el ingreso de mercadería al territorio aduanero, aplicándose al egreso, cuando son compatibles, las disposiciones relativas al ingreso.

- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la mercadería descargada en tales espacios puede permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta 6 meses, prorrogables.

TÍTULO VII - DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

- **Regímenes aduaneros de exportación** (Artículos 105 a 117). La mercadería que egresa del territorio aduanero debe recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación, solicitud que debe formalizarse mediante una declaración de mercadería. Se aplican, cuando son compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación.

- Los regímenes aduaneros propios de la exportación son tres: a) exportación definitiva; b) exportación temporaria para reimportación en el mismo estado; c) exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo. Al igual que en los regímenes aduaneros de importación, las disposiciones tratan fundamentalmente de cuestiones estándar como la definición del régimen, la forma de cancelación y los efectos del incumplimiento de obligaciones sustanciales; y estas disposiciones son perfectamente compatibles con la normativa vigente.

- En la exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se explicita con rango legal que la reimportación no está sujeta al pago de tributos. Por su parte, en la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se hace lo propio en cuanto a que la reimportación del producto resultante está sujeta al pago de tributos solamente respecto del valor agregado en el exterior. Asimismo, en este

último régimen se incorpora también el instituto aduanero de las reparaciones gratuitas, que habilita la reimportación sin el pago de tributos de mercadería previamente importada con carácter definitivo, que se exporta temporariamente para su reparación en razón de estar cubierta por una obligación de garantía del proveedor extranjero.

- Con validez general para los diversos regímenes aduaneros (de importación, de exportación y especiales) se puede afirmar que el CAROU mejora significativamente la especificación legal de las características sustantivas de los mismos, constituyendo una fuente más completa y clara para su necesaria reglamentación.

TÍTULO VIII - TRÁNSITO ADUANERO

- (Artículos 118 a 125). El tránsito es un régimen aduanero común a la exportación y la importación. El CAROU incorpora la definición de tránsito que explicita que la mercadería circula sin el pago de tributos aduaneros y de tributos internos creados o a crearse. Esta formulación surge del Código vigente, y si bien es criticable desde el punto de vista de la técnica legislativa y sus efectos jurídicos reales, se entiende conveniente mantener la señal de que en nuestro país se promociona al tránsito con una visión de largo plazo, como un componente clave del desarrollo del polo logístico.

- EL CAROU especifica el elenco de responsables por el cumplimiento de las obligaciones del régimen: transportista, agente de transporte, declarante y quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería. Al mismo tiempo, prevé expresamente que los sujetos se pueden exonerar de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

- El CAROU regula las diferencias, estableciendo que los faltantes generan la presunción simple de que la mercadería ha sido importada, a los efectos tributarios. A su vez, introduce algunos medios de prueba que se van a considerar suficientes respecto de que la mercadería faltante no fue importada.

TÍTULO IX - REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

- (Artículos 126 a 158). El CAROU recoge una definición de regímenes aduaneros especiales que explica claramente el concepto y es superior a la definición incluida en el Código vigente que básicamente enuncia una lista de regímenes. El conjunto de regímenes previstos en el CAROU surge de consolidar los previstos en el CAM con los establecidos en la legislación aduanera doméstica. Esto ha implicado la incorporación de algunos nuevos institutos jurídicos aduaneros, no previstos hasta el momento en nuestra legislación.

- El amplio elenco de regímenes aduaneros especiales del CAROU comprende:

  - Equipaje;
  - Vehículos y efectos de turistas;
  - Efectos de los tripulantes o pacotilla;
  - Suministro y provisiones para consumo abordo;
  - Franquicias diplomáticas;
  - Envíos postales internacionales;
  - Muestras;
  - Envíos de asistencia y salvamento;
  - Tráfico fronterizo;
  - Contenedores;
  - Medios de transporte con fines comerciales;
  - Retorno de mercadería;
  - Envíos en consignación; y
  - Sustitución de mercadería.
- Los nuevos regímenes aduaneros especiales son cuatro:

  - Envíos de asistencia y salvamento: permite la importación o exportación, sin el pago de tributos, de mercadería destinada a la ayuda de poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.
  - Retorno de mercadería: permite que mercadería que fue exportada definitivamente retorne al territorio aduanero sin el pago de tributos, bajo determinadas condiciones y causales.
  - Envíos en consignación: permite que mercadería exportada permanezca en el exterior a la espera de concretar su venta en un plazo determinado, difiriendo hasta ese momento el pago de los tributos a la exportación.

- Sustitución de mercadería: permite la sustitución, sin el pago de tributos, de mercadería exportada o importada que resulte defectuosa o inadecuada, en razón de una obligación contractual o de garantía.

TÍTULO X - ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

- (Artículos 159 a 166). En materia de zonas francas y tiendas libres, el CAROU incluye disposiciones de carácter genérico, plenamente compatibles con los regímenes vigentes respectivos.

TÍTULO XI - DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

- **Prohibiciones o restricciones** (Artículos 167 a 171). El CAROU incorpora disposiciones en relación con prohibiciones o restricciones, lo que aporta mayor claridad a partir de su definición y la introducción de una clasificación (económicas y no económicas) y de un primer criterio clasificatorio basado en la finalidad preponderante, así como de la especificación de su alcance.

- **Garantía** (Artículos 172 a 176). El CAROU regula la potestad de la DNA de exigir la constitución de garantía (casos, formas, sustitución, liberación).

- **Gestión de riesgo** (Artículo 178). Reafirmando lo ya establecido en materia de institucionalización de las formas modernas de control aduanero, el CAROU incluye la caracterización del sistema de gestión de riesgo: a) debe utilizar técnicas de tratamiento de datos y basarse en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas para enfrentarlos; b) debe permitir a la DNA orientar los controles a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de las de bajo riesgo; c) debe aplicarse en las diferentes fases del control aduanero y utilizar preferentemente procedimientos informáticos.

- **Sistemas informáticos – Aduana electrónica** (Artículos 179 a 182). El avance de las tecnologías de la información y el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad en las transacciones, han permitido la utilización del medio electrónico para la transferencia de información aduanera en tiempo real. En este sentido, con el objetivo de avanzar hacia una "Aduana sin papeles", el CAROU establece: a) la utilización preferente de sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras; b) la equivalencia

de la firma digital certificada o firma electrónica segura respecto de la firma manuscrita, para todos los efectos legales; c) la admisibilidad de la información trasmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la DNA como medio de prueba en procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

- Los efectos potenciales de lo anterior son aun mayores en la medida que constituye la base necesaria para avanzar en un proyecto de "Ventanilla Única de Comercio Exterior", un avance clave en el proceso de la facilitación de comercio.

TÍTULO XII - CONSULTA

- (Artículos 193 a 197). El CAROU incluye la posibilidad de que el titular de un derecho o interés legítimo pueda formular consultas ante la administración aduanera sobre la aplicación de la legislación aduanera a un caso determinado. Específicamente, se introduce un mecanismo de consultas previas vinculantes, que otorga un plazo a la DNA para que se expida y que prevé la imposibilidad de imponer sanciones al interesado que aplica la legislación de acuerdo con su opinión fundada en caso de silencio de la Administración. Se trata pues de un instrumento que otorga mayor certidumbre a las operaciones de comercio exterior y mayores garantías a los particulares.

TÍTULO XIII - RÉGIMEN INFRACCIONAL

- El CAROU contiene el régimen infraccional aduanero, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, que está previsto en otras normas (no hay disposiciones a este respecto en el CAM).

- **Infracciones aduaneras** (Artículos 198 a 216). Actualmente, las infracciones aduaneras se encuentran reguladas en distintas normas, aprobadas en diferentes momentos a lo largo de varias décadas y en función de diferentes concepciones y problemáticas. Esto no sólo implica un desfase respecto de la realidad actual de los incumplimientos de la legislación aduanera sino que también impide una interpretación armónica del conjunto de infracciones. Es más, existen dudas de si algunas de ellas siguen estando vigentes. El CAROU incorpora un todo orgánico, que considera a todas las infracciones aduaneras bajo los mismos principios y procedimientos, otorgando certeza jurídica y reglas claras tanto a quienes se impone la norma como a quienes la deben aplicar.

- En este sentido, al momento de elaborar el Proyecto se consideraron todas las infracciones aduaneras vigentes, se contrastaron con el derecho comparado y se compendiaron en un solo cuerpo, reduciendo el elenco de las mismas y actualizando su redacción a efectos de facilitar su comprensión y aplicación. También se simplificaron las sanciones, cuando fue posible.

- El nuevo elenco de infracciones aduaneras está compuesto por: la contravención, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

- El CAROU introduce regulación expresa de la denominada receptación de contrabando, estableciendo que se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando quien adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando. De este modo, se resuelve de forma lógica y clara una de las debilidades frecuentemente señaladas de la legislación vigente.

- El CAROU introduce una modificación de la mayor sustancia a la situación vigente al consagrar la responsabilidad subjetiva para la mayoría de las infracciones aduaneras. Esta innovación está motivada en algunas de las características, implicaciones y realidades del sistema actual:

  - El régimen infraccional vigente es esencialmente de responsabilidad objetiva, lo que supone sancionar de la misma manera a quien actuó de manera involuntaria, a quien actuó con negligencia (culpa) y a quien cometió el ilícito intencionalmente (dolo). Como las sanciones son fijas y suelen estar concebidas para el infractor doloso, se pueden dar situaciones de penas excesivamente severas.
  - Desde hace muchos años existe la discusión respecto de si la infracción de defraudación se imputa solamente a título de dolo o con responsabilidad objetiva. En los últimos años, la jurisprudencia ha aceptado mayoritariamente que la defraudación se imputa a título de dolo.
  - Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido en varias ocasiones que, si bien la legislación consagra el principio de la responsabilidad objetiva, se pueden admitir causas de justificación, así como también la aplicación de un criterio de benignidad, de modo de flexibilizar los

criterios rígidos, formales y objetivos del represivo aduanero, y evitar los excesos de una interpretación mecánica y objetiva del mismo.

- El CAROU, a efectos de atenuar la rigurosidad del sistema vigente, consagra la responsabilidad subjetiva para las infracciones de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando, las que pasan a imputarse sólo a título de culpa o dolo. Asimismo, para el caso de culpa, la sanción puede reducirse hasta un 50%. Por su parte, para las infracciones de contravención y diferencia se mantiene la responsabilidad objetiva, dado su carácter eminentemente formal y procedimental, y dada su descripción típica y atribución de responsabilidad tanto en el derecho nacional como comparado.

- Así, el CAROU explicita qué tipo de responsabilidad existe en cada caso, estableciendo reglas claras y certeza jurídica para los operadores y las administraciones aduanera y de justicia.

- A partir del CAROU se dejan de castigar los actos preparatorios y se pasa a castigar desde la tentativa de las infracciones aduaneras, lo cual resulta lógico y ajustado a las modernas doctrinas sancionatorias.

- **Responsables por infracciones aduaneras** (Artículos 217 a 222). El CAROU ajusta, amplia y clarifica quiénes son los responsables por las infracciones aduaneras y el pago de las sanciones pecuniarias:

  - Los responsables por las infracciones aduaneras son el autor, el coautor y el cómplice, y responden solidariamente cuando son varios los infractores.
  - El Despachante de Aduana, en su calidad de tal, es responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. Se incorpora a las excepciones a lo anterior que el Despachante de Aduana, en su calidad de tal, no es responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor. Si bien la legislación actual prevé la responsabilidad subsidiaria del Despachante de Aduana en esta infracción, en los últimos años, la jurisprudencia ha aceptado que sólo es responsable cuando es partícipe del dolo.
  - Se introduce, en términos similares a los previstos en el Código Tributario, que los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responden solidariamente por

el pago de tributos y multas impuestos a las mismas por infracciones aduaneras.

- El CAROU también innova al incorporar el instituto de la auto-revisión, que permite al operador del comercio exterior reconocer por sí y ante la DNA el haber incurrido en una diferencia de la que puede resultar una infracción aduanera, recibiendo como sanción una multa muy inferior a la que debería abonar si la infracción fuera constatada por la DNA. Los plazos para la auto-revisión a partir del libramiento de las mercaderías y las multas respectivas, han sido diseñados tanto para incentivar la auto-revisión como para incentivar que la misma sea rápida.

- Se regula de forma completa y armónica la responsabilidad del Estado y sus entes autónomos y servicios descentralizados.

- El CAROU prevé expresa y claramente las circunstancias que dan lugar a la interrupción del término de prescripción de las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la DNA. Nuevamente, esto permite resolver sin ambigüedades las discusiones doctrinarias que se han generado a partir de diferentes interpretaciones de la legislación vigente.

- **Procedimientos** (Artículos 223 a 256). El CAROU mantiene los aspectos del procedimiento que se entiende tienen un correcto funcionamiento en la práctica, al tiempo que introduce algunos cambios orientados a la modernización y abreviación del mismo. La actualización pasa, entre otros, por dar más importancia a la oralidad y a la inmediación de los sujetos del proceso. Sin introducir grandes modificaciones, se apunta a procesos más ágiles, más seguros y con normas más claras. La realidad actual es de procesos lentos y costosos, que suelen resultar en que cuando el Estado se debe cobrar, el infractor es insolvente y/o los bienes incautados carecen de valor.

- Se distinguen y regulan claramente, el procedimiento administrativo, anterior a la denuncia aduanera, y el jurisdiccional posterior. El procedimiento administrativo se subdivide a su vez en el previo al libramiento o sin libramiento, y en el posterior al mismo.

- En cuanto al proceso jurisdiccional se destacan:

- Se deroga la competencia jurisdiccional de la DNA en materia de asuntos de menor cuantía, eliminando así la diferenciación existente en base a la cuantía y uno de los aspectos más criticados, con fundamento, del proceso infraccional aduanero vigente.
- Se establecen expresa y claramente los poderes de instrucción del tribunal, que dispone, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, de todos los poderes de instrucción que la ley acuerde a los tribunales de orden penal. Esto institucionaliza sin ambigüedades una situación similar a la actual, en línea con la interpretación mayoritaria a nivel de la doctrina.
- Para los asuntos jurisdiccionales de cuantía de hasta 40.000 U.I se consagra la instancia única.
- Se prevé un proceso expeditivo y simple para el abandono infraccional.
- Se unifican en un solo artículo y sistema las distintas medidas cautelares, provisionales o anticipadas vigentes, mejorando su redacción y reimplantando, con las necesarias seguridades del caso, el instituto de la entrega anticipada al denunciado de los bienes detenidos y/o incautados, bajo garantía, lo que implica una medida de sustitución del comiso.
- Se establece el principio de inmediación y de concentración del proceso, definiendo un proceso mixto, con una audiencia inicial en la cual el indagado declara ante la autoridad judicial, con la presencia del Ministerio Público. El contacto directo del juez con las partes refleja la más moderna doctrina procesal y contribuye a la aceleración de los procesos.
- Se prevé un juicio más breve, con etapas bien definidas y la posibilidad de reducirlo cuando el imputado confiesa la infracción cometida o reconoce los hechos constitutivos de la misma.
- Se reglamenta el proceso de ejecución, incluyendo una norma integradora de referencia directa al Código General del Proceso.
- Se regulan, en lo pertinente, los eventuales incidentes que se puedan suscitar, con referencia directa al procedimiento del Código General del Proceso.

- **Delitos aduaneros** (Artículos 257 a 262). El CAROU mantiene el delito aduanero de contrabando y continúa con la remisión del tipo a la infracción aduanera. A diferencia de la legislación vigente, establece expresamente y sin remisiones la sanción del contrabando, e incorpora circunstancias atenuantes y agravantes especiales de este delito.

- El CAROU consagra un nuevo delito aduanero: la defraudación aduanera. Se trata de una necesaria actualización normativa en función

de la realidad actual del comercio internacional y de los incumplimientos de la legislación aduanera. En efecto, corresponde penar situaciones de riesgo fiscal que en muchos casos son tan o más perjudiciales que determinados contrabandos. De este modo se dispone de más herramientas para hacer frente a las nuevas maniobras ilícitas que se desarrollan con mayor asiduidad que en el pasado. Se consideró como fuente, con las debidas adaptaciones, la normativa relativa a la defraudación en materia de tributos internos.

- **Junta de Clasificación** (Artículos 263 a 267). El CAROU reformula la Junta de Aranceles prevista en la legislación vigente, ajustando sus cometidos a las realidad actual de la institucionalidad en materia de política arancelaria.

TITULO XIV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

- (Artículos 268 a 275). Este Título incluye fundamentalmente disposiciones necesarias para una adecuada transición entre la legislación aduanera vigente y la consagrada en el CAROU, así como una larga lista de derogaciones.

- Se prevé que el CAROU entre en vigencia una vez transcurridos 180 días desde su promulgación. Esto obedece a la necesidad de dejar espacio para el importante esfuerzo que se va a requerir en materia reglamentaria en virtud de la aplicación del nuevo Código.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

CÓDIGO ADUANERO
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.

2. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.

3. No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.-

CAPÍTULO II - DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 2°. Definiciones básicas

A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera; correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera; y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, suscrita por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter

general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales; relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.
Mercadería: es todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III - ZONAS ADUANERAS

ARTÍCULO 3º.- Zona primaria aduanera

1. Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la Ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de

Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

2. Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la ley Nº 17.555, de 18 de septiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

3. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.

4. En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2, las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 4º.- Zona secundaria aduanera

Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

ARTÍCULO 5º.- Zona de vigilancia aduanera especial

Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TITULO II - SUJETOS ADUANEROS

CAPITULO I - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 6º.- Competencias Generales

1. La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.

2. A la Dirección Nacional de Aduanas compete:

a) organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país;

b) ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros;

c) dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia;

d) aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías;

e) liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren;

f) efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación;

g) emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria;

h) autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías;

i) autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan;

j) habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio;

k) determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos;

l) autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda;

m) ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros;

n) recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia;

ñ) participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera;

o) participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros;

p) proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior, y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas; y

q) efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

3. Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

4. La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

ARTÍCULO 7º-. Competencias en zona primaria aduanera

En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

a) fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, y en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente;

b) retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente; y

c) inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

ARTÍCULO 8º-. Competencias en zona secundaria aduanera

En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

ARTÍCULO 9º. Competencias en zona de vigilancia aduanera especial

En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

a) adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable;

b) controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;

c) someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control; y,

d) establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

ARTÍCULO 10º. Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas

1. En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.

2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11°-. Auxilio de la fuerza pública

1. La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

2. Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPITULO II - PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Sección I – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12°-. Disposiciones generales

1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

Sección II – Despachantes de Aduana

ARTÍCULO 13°-. Definición y preceptividad

1. El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Los Despachantes de Aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes, y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden

a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 14º. Intervención no preceptiva

No será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

a) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.

b) Equipajes de viajero.

c) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

d) Organismos Estatales.

e) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 15º-. Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 22, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Domicilio en el país.

b) Ser mayor de edad.

c) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.

d) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas, y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

e) No haber sido condenado por delitos contra la Fe Pública, la Paz Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

f) No haber sido declarado concursado, o en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

g) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como Despachante de Aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas, será por un período inicial de 10 años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como Despachante de Aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso d) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

ARTÍCULO 16°-. Despachante de Aduana persona jurídica

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los Despachantes de Aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana.

2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, previstas en el artículo 13.

3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana.

ARTÍCULO 17º-. Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona jurídica

El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 22, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 16 conforme a lo dispuesto en el mismo.

b) No haber sido declarada concursada, o en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

c) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 18º-. Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de Despachante de Aduana persona jurídica

En caso de fallecimiento de un socio, o cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo 15, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 19º.- Inhabilitación del Despachante de Aduana

El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 15 y 17, respectivamente.

ARTÍCULO 20º.- Incompatibilidades

1. El Despachante de Aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales,

operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y su comitente.

2. Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.

3. El Despachante de Aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

4. El Despachante de Aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

ARTÍCULO 21º.- Apoderado de Despachante de Aduana

1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, inscriptos en el Registro previsto en el artículo 22.

2. Podrán ser designados como apoderados de un Despachante de Aduana, aquellas personas que sean empleados del mismo o sean ellos mismos Despachantes de Aduana.
3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

ARTÍCULO 22º.- Registro de Despachantes de Aduana y Apoderados

1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente Código.

2. Los Despachantes de Aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 13.

3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada Despachante de Aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

ARTÍCULO 23º.- Garantías

1. Para el ejercicio de su actividad, el Despachante de Aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los Despachantes de Aduana afiliados.

ARTÍCULO 24º.- Autorización del titular de la mercadería

1. El Despachante de Aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas, el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el Despachante de Aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.

4. El Despachante de Aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 25º.- Archivo de la documentación

Los Despachantes de Aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 26º.- Responsabilidad

El Despachante de Aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

ARTÍCULO 27º.- Sanciones administrativas

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los Despachantes de Aduana:

a) Apercibimiento.

b) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (un mil y diez mil Unidades Indexadas).

c) Suspensión de hasta diez años.

d) Inhabilitación definitiva.

2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se harán extensivas a los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas.

5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al Despachante de Aduana por el término de 10 (diez) días.

ARTÍCULO 28º.- Faltas administrativas

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta 60 (sesenta) días, las siguientes conductas:

a) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.

c) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

d) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de Despachantes de Aduana suspendidos.

e) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a éstas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

c) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

d) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

e) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

f) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 24.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 29º.- Suspensión preventiva

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al Despachante de Aduana por el término de 10 (diez) días.

2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un Despachante de Aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27.

3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los 15 (quince) días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

ARTÍCULO 30º.- Recuperación de adelantos

1. A simple pedido del Despachante de Aduana y dentro de los 10 (diez) días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del Despachante de Aduana para repetir contra el titular de la mercadería.

2. El Despachante de Aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los 10 (diez) días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

Sección III – Otras Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera

ARTÍCULO 31°.- Agente de transporte

El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

ARTÍCULO 32°.- Importador y exportador

1. Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2. Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

ARTÍCULO 33°.- Proveedor de a bordo

El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

ARTÍCULO 34°.- Transportista

El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

ARTÍCULO 35°.- Agente de carga

El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

ARTÍCULO 36º.- Depositario de mercaderías

El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

ARTÍCULO 37º.- Operador postal

El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

ARTÍCULO 38º.- Otras personas vinculadas a la actividad aduanera

Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros.

ARTÍCULO 39º.- Operador Económico Calificado

1. Un Operador Económico Calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.

2. Las personas físicas o jurídicas aprobadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

ARTÍCULO 40º.- Sanciones administrativas

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:

a) Apercibimiento.

b) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (un mil y diez mil Unidades Indexadas).

c) Suspensión de hasta diez años.

d) Inhabilitación definitiva.

2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de 10 (diez) días.

ARTÍCULO 41º.- Faltas administrativas

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta 60 (sesenta) días, las siguientes conductas:

a) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.

c) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

c) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

d) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 42°.- Suspensión preventiva

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de 10 (diez) días.

2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los 15 (quince) días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III - CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 43°.- Tráfico aduanero

El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

ARTÍCULO 44°.- Documentación

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente:

a) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.

b) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando éste no ha recibido carga al iniciar el viaje.

c) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

d) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.

e) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV - INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45°.- Control, vigilancia y fiscalización

1. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 46°.- Ingreso por lugares y en horarios habilitados

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

ARTÍCULO 47º.- Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.

3. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

ARTÍCULO 48º.- Declaración de llegada

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.

4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5. La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.

7. Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

8. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada, y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación, dentro de un plazo de 3 (tres) días hábiles desde la fecha de su presentación y, en los demás casos, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 49°.- Obligación de descarga

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.

3. A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.

4. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

a) las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte;

b) los efectos de los tripulantes; y

c) las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

5. Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

ARTÍCULO 50°.- Autorización para la descarga

1. La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada, y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 51°.- Diferencias en la descarga de mercadería

Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, y siempre que haya transcurrido el plazo referido en el numeral 8 del artículo 48, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos - tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas - o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

ARTÍCULO 52°.- Justificación de diferencias en la descarga

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta 8 (ocho) días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2. La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.

4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

ARTÍCULO 53°.- Tolerancia en la descarga

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

ARTÍCULO 54°. Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

ARTÍCULO 55°.- Arribada forzosa

En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III - DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 56. Definición, permanencia y responsabilidad

1. Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

3. Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta 12 (doce) meses, prorrogables.

5. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 57°.- Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias

Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

ARTÍCULO 58°.- Operaciones permitidas

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su

conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

ARTÍCULO 59°.- Mercadería sin documentación

1. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

2. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

ARTÍCULO 60°.- Destinos de la mercadería

La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 62.

ARTÍCULO 61°.- Vencimiento del plazo de permanencia

La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3 y 4 del artículo 56, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V - DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I - CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 62°.- Clasificación

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

a) inclusión en un régimen aduanero de importación;

b) reembarque;

c) abandono; o

d) destrucción.

2. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.

4. La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías, y que podrá ser efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II - INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

Sección I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 63º.- Regímenes aduaneros

La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

a) importación definitiva;

b) admisión temporaria para reexportación en el mismo estado;

c) admisión temporaria para perfeccionamiento activo;

d) depósito aduanero; o

e) tránsito aduanero.

ARTÍCULO 64°.- Presentación de la declaración de mercadería

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o Despachante de Aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

ARTÍCULO 65°.- Formas de presentación de la declaración de mercadería

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

ARTÍCULO 66°.- Documentación complementaria

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.

2. La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.

3. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

ARTÍCULO 67°.- Despacho aduanero simplificado

La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado, para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

ARTÍCULO 68°.- Examen preliminar de la declaración de mercadería

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen

preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.

ARTÍCULO 69º.- Inalterabilidad de la declaración de mercadería

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal a), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

1. el error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria; y

2. el error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

c) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 U.I (cuatrocientas Unidades Indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.

d) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:

1. el error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas;

2. se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento;

3. se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización; o

4. la declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo resulte la exoneración de responsabilidad.

3. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 70°.- Cancelación o anulación de la declaración de mercadería

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.

3. Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

ARTÍCULO 71°.- Responsabilidad del declarante

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

a) la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración;

b) la autenticidad de la documentación complementaria; y

c) la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

ARTÍCULO 72º.- Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

3. A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

4. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

ARTÍCULO 73º.- Selectividad

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

ARTÍCULO 74º.- Verificación de la mercadería

La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

ARTÍCULO 75º.- Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería

El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de ésta y si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

ARTÍCULO 76º.- Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado

Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

a) al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras;

b) a la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos; y

c) a la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

ARTÍCULO 77º.- Revisión posterior de la declaración de mercadería

La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

Sección II – Importación Definitiva

ARTÍCULO 78º.- Definición

1. La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

ARTÍCULO 79º.- Despacho directo de importación definitiva

1. El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección III - Admisión Temporaria para Reexportación en el Mismo Estado

ARTÍCULO 80º.- Definición

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos,

formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

ARTÍCULO 81°.- Cancelación

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

a) la inclusión en otro régimen aduanero;

b) la destrucción bajo control aduanero; o

c) el abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 82°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Sección IV - Admisión Temporaria para Perfeccionamiento Activo

ARTÍCULO 83.- Definición

La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior

reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

ARTÍCULO 84°.- Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero

La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados, puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

ARTÍCULO 85°.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo

1. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2. El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1, quedarán exentos del pago de los tributos referidos, cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

ARTÍCULO 86°.- Reparaciones gratuitas

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

ARTÍCULO 87°.- Cancelación

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

a) la inclusión en otro régimen aduanero;

b) la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado;

c) la destrucción bajo control aduanero; o

d) el abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2, y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 88º.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 89º.- Reposición de mercadería

La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen, la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

ARTÍCULO 90º.- Aplicación

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Sección V - Depósito Aduanero

ARTÍCULO 91°.- Definición y permanencia

1. El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.

2. Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

3. En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta 5 (cinco) años, prorrogables.

ARTÍCULO 92°.- Responsabilidad

1. El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

2. Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 93°.- Modalidades

1. El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

a) depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;

b) depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado;

c) depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga;

d) depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza;

e) depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas; y

f) depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2. En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.

3. En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

ARTÍCULO 94°.- Cancelación

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

a) el reembarque;

b) la reexportación;

c) la destrucción bajo control aduanero; o

d) el abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2, y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 95°.- Vencimiento del plazo de permanencia

La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 91, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III – REEMBARQUE

ARTÍCULO 96°.- Definición

El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV – ABANDONO

ARTÍCULO 97º.- Casos

1. Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código:

a) cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido;

b) cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla;

c) cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de 8 (ocho) días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de 3 (tres) días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería;

d) cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el Despachante de Aduana, transcurridos 5 (cinco) días hábiles de ser notificado personalmente;

e) cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los 90 (noventa) días, se intime el pago en la forma prevista en el literal c) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres (3) días hábiles.

2. El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

ARTÍCULO 98º.- Procedimiento

1. El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.

2. La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior, se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis (6) días hábiles.

3. En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

4. Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de 6 (seis) días hábiles.

5. Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

6. Contra la sentencia de primera instancia sólo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7. De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

8. El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

10. En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, ésta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.

11. Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

12. El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 171.

CAPÍTULO V – DESTRUCCIÓN

ARTÍCULO 99°.- Destrucción

1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

ARTÍCULO 100°.- Imposibilidad de destrucción de la mercadería

Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI - EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 101°.- Control, vigilancia y fiscalización

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 102º.- Egreso por lugares y en horarios habilitados

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE SALIDA

ARTÍCULO 103. Declaración de salida

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO III - DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 104. Depósito temporal de exportación

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

3. Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta 6 (seis) meses, prorrogables.

4. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII - DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105. Inclusión en un régimen aduanero

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.

3. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

ARTÍCULO 106°-. Regímenes aduaneros

La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

a) exportación definitiva;

b) exportación temporaria para reimportación en el mismo estado;

c) exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo; o

d) tránsito aduanero.

ARTÍCULO 107. Presentación de la declaración de mercadería

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPITULO II - EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 108°.- Definición

1. La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

ARTÍCULO 109°.- Despacho directo de exportación definitiva

El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPITULO III - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 110°.- Definición

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

ARTÍCULO 111°.- Cancelación

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 112°.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPITULO IV - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 113º.- Definición

La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

ARTÍCULO 114º.- Reparaciones gratuitas

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

ARTÍCULO 115º.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo

Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

ARTÍCULO 116º.- Cancelación

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 117º.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder

TITULO VIII - TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 118º.- DEFINICIÓN

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

ARTÍCULO 119º.- Modalidades

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

a) de una aduana de entrada a una aduana de salida;

b) de una aduana de entrada a una aduana interior;

c) de una aduana interior a una aduana de salida; y

d) de una aduana interior a otra aduana interior.

ARTÍCULO 120°.- Responsabilidad

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 121°.- Diferencias

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

4. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

ARTÍCULO 122°.- Interrupción del tránsito

El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 123º.- Comunicación de la interrupción

En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de las jurisdicción a fin de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 124º.- Trasbordo

A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

ARTÍCULO 125º.- Cancelación

El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX - REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126º.- Definición

Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

ARTÍCULO 127º.- Clasificación

1. Son regímenes aduaneros especiales:

a) equipaje;

b) vehículos y efectos de turistas;

c) efectos de los tripulantes o pacotilla;

d) suministro y provisiones para consumo a bordo;

e) franquicias diplomáticas;

f) envíos postales internacionales;

g) muestras;

h) envíos de asistencia y salvamento;

i) tráfico fronterizo;

j) contenedores;

k) medios de transporte con fines comerciales;

l) retorno de mercadería;

m) envíos en consignación; y

n) sustitución de mercadería.

2. La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

ARTÍCULO 128. Aplicación

Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 129. Control, vigilancia y fiscalización

Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 130°.- Prohibición

Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II – EQUIPAJE

ARTÍCULO 131°.- Definición

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

ARTÍCULO 132°.- Declaración

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2. A los efectos de este régimen se entiende por:

a) equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga; y

b) equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPITULO III- VEHICULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

ARTÍCULO 133°.- Vehiculos y efectos de turistas

Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV - EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

ARTÍCULO 134. Definición

El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V – SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

ARTÍCULO 135. Definición

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2. La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.

4. La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

ARTÍCULO 136°.- Naves y aeronaves de bandera extranjera

1. El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con

mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.

2. Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros, etc., siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

ARTÍCULO 137º.- Naves y aeronaves de bandera nacional

1. Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un periodo de navegación superior a 5 (cinco) días.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI - FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

ARTÍCULO 138º.- Definición

El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII - ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 139º.- Definición

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en las

convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

ARTÍCULO 140°.- Control

Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII – MUESTRAS

ARTÍCULO 141°.- Definición

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2. La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.

3. La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

ARTÍCULO 142°.- Material de publicidad

1. Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.

2. Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

ARTÍCULO 143°.- Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias

Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX - ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 144°.- Definición

El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X - TRÁFICO FRONTERIZO

ARTÍCULO 145°.- Definición

El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 146°.- Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares

Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

ARTÍCULO 147°.- Exclusiones

Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI – CONTENEDORES

ARTÍCULO 148°.- Definición de Contenedor o Unidad de Carga

1. Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.

2. Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura, etc. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 149. Definición del régimen

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

a) los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga; y

b) los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII - MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

ARTÍCULO 150º.- Definición

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:

a) los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras; y

b) los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII - RETORNO DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 151º.- Definición

El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

ARTÍCULO 152º.- Condiciones

El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado;

b) que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado;

c) que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera;

d) que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación; y

e) que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

ARTÍCULO 153°.- Causales

El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

a) cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución;

b) cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador;

c) en razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador;

d) por motivo de guerra o catástrofe; o

e) por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV - ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 154°.- Definición

1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.

3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

ARTÍCULO 155°.- Formalidades

La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

ARTÍCULO 156°.- Garantía

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

ARTÍCULO 157°.- Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen

Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV - SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 158°.- Definición

1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X - AREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPITULO I - ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 159º.- Definición

1. Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.

2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3. En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

4. Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

ARTÍCULO 160º.- Plazo y actividades permitidas

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.

2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

ARTÍCULO 161º.- Control

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

ARTÍCULO 162°.- Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca

1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

ARTÍCULO 163°.- Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca

La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II - TIENDAS LIBRES

ARTÍCULO 164°.- Definición

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.

2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3. La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

ARTÍCULO 165º.- Depósito de tiendas libres

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta cel pago de tributos.

ARTÍCULO 166º.- Autorización, adjudicación y funcionamiento

1. Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.

2. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI - DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I - PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

ARTÍCULO 167º.- Definición

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

ARTÍCULO 168º.- Aplicación

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

ARTÍCULO 169°.- Tratamiento

La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

ARTÍCULO 170°.- Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones

El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 171°.- Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, ésta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II – GARANTÍA

ARTÍCULO 172°.- Casos

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

a) que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros; o

b) cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.

ARTÍCULO 173º.- Dispensa

No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

ARTÍCULO 174º.- Formas

La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

a) depósito de dinero en efectivo;
b) fianza bancaria;

c) seguro; o

d) otras modalidades que determine la legislación aduanera.

ARTÍCULO 175º.- Complementación o sustitución

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

ARTÍCULO 176º.- Liberación

1. La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa

CAPÍTULO III - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTÍCULO 177°.- Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

a) hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren; o

b) hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV - GESTIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 178°.- Análisis y gestión del riesgo

1. La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizanco técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPITULO V - SISTEMAS INFORMATICOS

ARTÍCULO 179°.- Utilización de sistemas informáticos

1. La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

ARTÍCULO 180°.- Medidas de seguridad

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 181°.- Medios equivalentes a la firma manuscrita

La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

ARTÍCULO 182°.- Admisibilidad de registros como medio de prueba

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 183º.- Disposición

Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 184º.- Destrucción

La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII - TRASBORDO

ARTÍCULO 185º.- Definición

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

ARTÍCULO 186º.- Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio

1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII – PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 187º.- Pago

1. El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

ARTÍCULO 188°.- Devolución

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.

2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

ARTÍCULO 189°.- Actualización

Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

ARTÍCULO 190°.- Título y juicio ejecutivo

1. La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.

2. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.

3. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

4. A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 191º.- Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos

1. En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso.

2. El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos 60 (sesenta) días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

3. La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX - MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 192º.- Régimen normativo aplicable

La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO XII - CONSULTA

ARTÍCULO 193º.- Consulta

1. El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

ARTÍCULO 194º.- Efectos de su planteamiento

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 195°. Resolución

La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de noventa días corridos contados a partir de la presentación de la consulta.

ARTÍCULO 196°.- Efectos de la Resolución

La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

ARTÍCULO 197°.- Silencio de la Administración

Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 195, y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa días corridos de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TITULO XIII - RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPITULO I - INFRACCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 198°.- Infracciones aduaneras

Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

ARTÍCULO 199°.- Contravención

1. Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes respecto de procedimientos aduaneros, aunque no provoquen una pérdida en la renta fiscal y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

2. Serán responsables por dicha infracción los Despachantes de Aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.

3. La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 U.I (cuatrocientas y cuatro mil Unidades Indexadas).

ARTÍCULO 200°.- Diferencia

1. Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

a) En operaciones de importación:

1. De clasificación, especie, origen o procedencia diversos; de clase o calidad superior; de dimensiones mayores; o de tributación más elevada.

2. De más peso o en mayor cantidad.

3. Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal d) del artículo 209, en cuyo caso se considera infracción de contrabando.

b) En operaciones de exportación:

1. De clasificación o especie diversas; de clase o calidad superior; de dimensiones mayores; o de tributación más elevada.

2. De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

ARTÍCULO 201°.- Sanciones a la diferencia

Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

a) del numeral 1 de los literales a) y b) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción;

b) del numeral 2 de los literales a) y b), y del numeral 3 del literal a), del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

ARTÍCULO 202°.- Tolerancia en la diferencia

1. La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.

2. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.

3. En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

ARTÍCULO 203°.- Defraudación

1. Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.

2. La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

ARTÍCULO 204°.- Defraudación de valor

1. Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.

2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

ARTÍCULO 205º.- Presunciones de defraudación

Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 203 y 204, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquélla.

b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.

c) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

d) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

e) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente, los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 206º.- Abandono infraccional

1. Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.

2. En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.

3. El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

ARTÍCULO 207º.- Desvio de exoneraciones

1. Se configura la infracción aduanera de desvio de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones

totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.

2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

ARTÍCULO 208º.- Contrabando

Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de la mercadería que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

ARTÍCULO 209º.- Presunciones de contrabando

Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

a) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

b) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

c) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas pre-establecidas para su entrada, salida o tránsito.

d) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.

e) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

f) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque, fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.
g) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

h) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

ARTÍCULO 210º.- Sanciones al contrabando

Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

a) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos, el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Las costas y costos del proceso.

c) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.

d) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal a).

e) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraban en el mismo medio de transporte al momento

de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de comiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a 3 (tres) veces el valor de la mercadería en infracción.

ARTÍCULO 211°.- Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando.

1. Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando.

2. Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

ARTÍCULO 212°.- Responsabilidad

1. Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.

2. La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior, podrá reducirse hasta en un 50% en caso que se pruebe haber actuado con culpa.

3. En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

ARTÍCULO 213°.- Tentativa de infracciones

Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

ARTÍCULO 214°.- Determinación de las sanciones

1. A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes,

aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.

2. Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

ARTICULO 215°.- Actualización de multas

Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

ARTÍCULO 216°.- Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago

La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

a) El acuerdo de pago sólo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

b) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.

c) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34, del Decreto-ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

d) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o Despachante de Aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecta la situación descripta en el numeral 1 del presente artículo y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.

e) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

f) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPITULO II - RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 217º.- Responsables

1. Serán responsables por las infracciones aduaneras, el autor, el coautor y el cómplice.

2. Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.

3. El Despachante de Aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

4. El Despachante de Aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultantes del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

5. El Despachante de Aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.

6. El hecho de que el Despachante de Aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos, no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

ARTÍCULO 218º.- Otros responsables

1. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

3. Si no hubiere Despachante de Aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras, el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

<u>ARTÍCULO 219º.-</u> Concurso formal

Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

<u>ARTÍCULO 220º.-</u> Auto revisión

1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de 30 (treinta) días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5 % (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de 5 (cinco) y menos de 30 (treinta)

días hábiles, la multa será igual al 20 % (veinte por ciento) de los tributos referidos.

b) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 U.I (seiscientas Unidades Indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de 5 (cinco) y menos de 30 (treinta) días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 U.I (mil doscientas Unidades Indexadas).

3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de 30 (treinta) días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

ARTÍCULO 221°.- Responsabilidad del Estado

1. Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias Municipales, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.

2. En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

ARTÍCULO 222°.- Prescripción

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas se prescribirán a los cinco (5) años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

a) notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo;

b) reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor;

c) cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda;

d) denuncia a la autoridad judicial competente; o

e) emplazamiento judicial.

3. Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros se prescribirá a los dos (2) años de consumado el hecho que la motive.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 223°.- Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento

Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

b) Discrepancia:

1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.

2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.

3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles.

ARTÍCULO 224°.- Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento

Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

a) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores – de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen –, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

c) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

d) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez (10) días, conteniendo la siguiente información:

1. el estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada;

2. su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante;

3. los tributos correspondientes;

4. la liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

ARTÍCULO 225°.- Procedimiento de contravención

La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPITULO IV - PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

Sección I – Jurisdicción y Competencia

ARTÍCULO 226º.- Competencia según materia

1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera, y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.

2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 227º.- Determinación de la cuantía

La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

b) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

ARTÍCULO 228º.- Competencia territorial

1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

a) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

b) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, ésta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.

3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en

estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

ARTÍCULO 229º.- Ministerio Fiscal

El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 230º.- Poderes de Instrucción

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.

2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de constatados los hechos.

4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 231º.- Única Instancia

Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 U.I (cuarenta mil Unidades Indexadas) se sustanciarán en instancia única.

Sección II – Proceso de Abandono Infraccional

ARTÍCULO 232º.- Procedimiento

1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.

2. Recibida la denuncia, el Juez procederá a su comiso y con noticia al Representante Fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.

3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

Sección III – Proceso de Conocimiento por Infracciones Aduaneras

ARTÍCULO 233°.- Facultad de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

ARTÍCULO 234°.- Deber de la autoridad

La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

ARTÍCULO 235°.- Método de la denuncia

La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

ARTÍCULO 236°.- Contenido y formalidades de la denuncia

1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.

2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.

3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

ARTÍCULO 237º.- Intervención de denunciantes

1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los hechos que estimen convenientes, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.

2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

ARTÍCULO 238º.- Derecho de acusar o demandar

El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

ARTÍCULO 239º.- Medidas cautelares, provisionales o anticipadas

1. La autoridad judicial interviniente podrá:

a) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.

b) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y/o a las Personas Públicas no Estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.

c) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a Organismos del Estado.

d) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública, o a Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

e) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

f) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en Unidades Indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales b) y c) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Unidades Indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

ARTÍCULO 240º.- Etapa Presumarial

1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal d) del artículo 224, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de 10 (diez) días hábiles informe lo siguiente:

a) el inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder;

b) su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección

Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante;

c) los tributos que correspondan sobre la importación o exportación; y

d) la liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2. En aquellos casos en que el Juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.

3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.

4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los 6 (seis) días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 241°.- Audiencia Indagatoria

1. Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 230, la autoridad judicial procederá dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede judicial a los efectos del proceso.

2. El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.

3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el Representante Fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.

4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.

5. Los abogados de los denunciados, y el Representante Fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en

todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

ARTÍCULO 242°.- Notificaciones

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías, o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.

2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de 10 (diez) días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede, y si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

ARTÍCULO 243°.- Traslado fiscal para calificación o clausura

1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al Representante Fiscal.

2. El Representante Fiscal podrá solicitar:

a) nuevas probanzas;

b) la iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso;

c) la clausura del proceso; o

d) un plazo de 10 (diez) días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3. En todo caso, el Representante Fiscal deberá pronunciarse sobre la

pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial, contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.

4. En caso que el Representante Fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.

5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

ARTÍCULO 244°.- Clausura o solicitud de calificación

1. Si el Representante Fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.

2. Si el Representante Fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el Representante Fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

ARTÍCULO 245°.- Etapa sumarial y calificación

1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el Representante Fiscal pudieran configurar, y en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el Representante Fiscal.

2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de 6 (seis) días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

ARTÍCULO 246°.- Prueba – Manifiesto

1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de 10 (diez) días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de 20 (veinte) a 40 (cuarenta) días hábiles.

2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta 90 (noventa) días corridos para su diligenciamiento.

3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al Representante Fiscal por el término perentorio de 10 (diez) días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.

4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

ARTÍCULO 247º.- Confesión

Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de 9 (nueve) días hábiles.

ARTÍCULO 248º.- Demanda Acusación

1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al Representante Fiscal para que en un plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.

2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.

3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.

5. Solicitada la clausura, el tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

ARTÍCULO 249º.- Traslado de la demanda acusación

1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta (30) días corridos.

2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de 30 (treinta) días hábiles.

3. El tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

Sección IV – Proceso de Ejecución

ARTÍCULO 250º.- Normativa aplicable

El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 251º.- Proceso de ejecución

1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el Representante Fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de 3 (tres) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El Representante Fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

ARTÍCULO 252°.- Remate

1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.

2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

ARTÍCULO 253°.- Distribución

El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

Sección V – Disposiciones Procesales Generales

ARTÍCULO 254°.- Incidentes

1. Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

2. Regirá en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código de General del Proceso y leyes modificativas.

ARTÍCULO 255°.- Medios de impugnación

1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2.

2. Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

a) sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes;

b) con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba;

c) con efecto suspensivo, la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 256°.- Integración de las normas procesales

En todos lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible

CAPITULO V - DELITOS ADUANEROS

ARTÍCULO 257°.- Contrabando

1. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de 3 meses de prisión a 6 años de penitenciaria, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 208 del presente Código.

2. Si los hechos previstos en el párrafo anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a los 5.000.000 de U.I (cinco millones de Unidades Indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaria.

3. Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

ARTÍCULO 258°.- Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando

Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 259º.- Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando

Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos:
a) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.

b) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.

c) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos.

d) La calidad de funcionario público, o la condición de usuarios de zonas francas, o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con éstas.

e) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.

f) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

ARTÍCULO 260º.- Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando

El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años

ARTÍCULO 261º.- Defraudación aduanera

1. El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de

la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

2. Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

3. Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

ARTÍCULO 262º.- Independencia de la acción penal

La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo Juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI - JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 263º.- -Cometidos

La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

a) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

b) Emitir criterios de clasificación.

c) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

d) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.

e) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.

f) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 264º.- Integración

1. La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.

2. La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros, y por representantes del Comercio y de la Industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 265º.- Resoluciones

1. La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales c) y d) del artículo 263, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 264 del presente Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del Comercio y la Industria.

2. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el "quórum" mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

ARTÍCULO 266º.- Cometidos del Cuerpo Permanente

El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales a) y e) del artículo 263, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 267º.- Criterios de clasificación

1. Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.

2. Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:

a) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.

b) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas

3. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TITULO XIV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

ARTÍCULO 268º.- Asuntos en trámite

1. Los procedimientos establecidos en este Código, se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.

2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los 30 (treinta) días desde la entrada en vigencia de este Código.

ARTÍCULO 269º.- Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías

1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7 de la ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2 de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

ARTÍCULO 270º.- Sociedades que han actuado como Despachantes de Aduana

1. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2 de la ley N° 13.925, de 17 de Diciembre de 1970, podrán continuar actuando como Despachantes de Aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

2. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código, serán considerados Despachantes de Aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción en el Registro previsto en el artículo 22, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), f) y g) del numeral 1 del artículo 15.

3. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades, deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 271°.- Despachantes de Aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia

El numeral 2 del artículo 20 no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación del presente Código.

ARTÍCULO 272°.- Remisiones

1. La referencia efectuada por el artículo 5 de la ley N° 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6 del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 207 del presente Código.

2. Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 del presente Código.

ARTICULO 273°.- Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero

1. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2. En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

ARTÍCULO 274º.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones: decreto-ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6, 12, 13 y 25 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículo 165 de la ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 361 literal C) de la ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1 a 3 y 5 de la ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la ley Nº 9.155, del 4 de diciembre de 1933 - Código Penal -; artículos 23 al 34 de la ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 275º.- Entrada en vigencia

El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora propone a este Cuerpo por unanimidad, con salvedades que se expondrán en sala, la aprobación del Proyecto de Ley Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).

Dicho proyecto de ley fue remitido por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Esta iniciativa tuvo un largo proceso de gestación y un intenso trabajo en el que intervinieron un sinnúmero de instituciones públicas vinculadas al comercio exterior y la operativa aduanera.

Para la elaboración de esta norma se estableció un centro de consultas en la Dirección Nacional de Aduanas y se consideraron los aportes recibidos por parte del sector privado. Aportes de reconocidos especialistas en Derecho Aduanero, operadores y sus asociaciones representativas. El equipo de trabajo contó, además, con la participación de la Magistratura especializada en materia aduanera para la revisión del Régimen Infraccional y otros aspectos con implicaciones para la actividad judicial.

Del mismo modo, la Comisión de Hacienda trabajó durante meses, contando con el asesoramiento permanente de calificados funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección Nacional de Aduanas y la Secretaría Ejecutiva de la CIACEX, así como con la participación y opinión de numerosas delegaciones representativas de los distintos agentes que participan de la operativa aduanera, especialistas calificados en el tema y jueces especializados.

El resultado de este trabajo, extenso y profundo, que revisa y actualiza la normativa aduanera de nuestro país, es el que traemos a consideración para su aprobación.

La complejidad de este código, presentado en 14 Títulos y 276 artículos, es enorme.

Es innegable que esta tarea se vio tremendamente facilitada por el trabajo previo desarrollado por el Poder Ejecutivo, los asesoramientos recibidos en la Comisión, y la voluntad unánime de los actores públicos y privados involucrados en el tema aduanero de colaborar y acordar casi en su totalidad el texto del nuevo Código que estamos analizando.

La remisión de este proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo fue acompañada con la presentación del proyecto de ley del Código Aduanero del Mercosur (CAM), hoy pendiente de su consideración en la Comisión Asuntos Internacionales. Ambos Códigos están directamente relacionados y resulta imprescindible aprobar el presente para habilitar el tratamiento y aprobación del CAM.

ANTECEDENTES

Normas vigentes en materia aduanera en el Uruguay

Existen tres normas principales que regulan la normativa aduanera en nuestro país. Ellas son:

- El Código Aduanero Uruguayo (CAU), Decreto Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984.

- El Régimen Infraccional Aduanero, Capítulo XII de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

- El Régimen de los Despachantes de Aduana, Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970.

Estas normas han sufrido distintas modificaciones, incorporaciones y reglamentaciones en el transcurso de los años, lo que ha significado una coexistencia de normas que regulan la misma materia y la dispersión caótica de la misma.

Unánimemente, se valora que esta situación genera un cuerpo normativo confuso y anacrónico, antiguo para adecuarse a las nuevas modalidades del comercio exterior y los controles aduaneros aceptados internacionalmente; dificulta por tanto el desarrollo operativo del comercio exterior, da pocas certezas a los distintos operadores, genera interpretaciones diversas y contradictorias generando inseguridad jurídica y dificulta la tarea fiscalizadora de las autoridades públicas.

El CAU, aprobado a fines de 1984, más que una regulación y sistematización precisa en la materia, se limita a enumerar definiciones generales. Ya en el momento de su sanción, sus contenidos no se ajustaban a la terminología y regulación del derecho internacional aduanero.

Por otra parte, la definición de los agentes privados de interés público vigente es limitada e incompleta, dificultando su regulación en materia de responsabilidades y garantías.

Finalmente, el régimen infraccional aduanero vigente está contenido en diversas normas sin una lógica que asegure certezas jurídicas y sobre todo no discierne en el grado de culpabilidad del sujeto que eventualmente pueda cometer infracciones, sin tener en cuenta si las mismas son producto de un error o de la intencionalidad.

Procesos de modernización de la operativa aduanera

Otro antecedente sumamente importante para la actualización de la operativa aduanera planteada en este proyecto es el Programa de Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) -(Préstamo BID 1894 OC-UR).

La evolución del comercio exterior y la actualización de las herramientas para lograr eficiencia en el desarrollo del mismo, así como la optimización del desarrollo logístico en nuestro país, necesariamente precisaban una modernización de la Dirección Nacional de Aduanas desde el punto de vista tecnológico y operativo.

Este proceso comenzó en el año 2007, ha ido avanzando, y necesita una adecuación normativa como la planteada en el proyecto del nuevo código que estamos tratando, para alcanzar una nueva institucionalidad basada en los siguientes aspectos:

- Incrementar la transparencia y el orden en las operaciones de tránsito y los regímenes de franquicias, con el objeto de mejorar la imagen del país e impulsar por esta vía la confianza para la concreción de nuevos negocios y el impulso al desarrollo del polo logístico.

- Implementar las mejoras sin incrementar los costos para los operadores,

habilitando la utilización de controles inteligentes, selectivos y tecnológicos.

- Mejorar la especificación de las competencias de la DNA, lo que supone, entre otros:

a) Diferenciar en forma clara los cometidos de control según se trate de fronteras, zonas especiales, recintos aduaneros o resto del territorio;

b) establecer en norma de rango legal que los controles podrán ser a priori o a posteriori, físicos o documentales, con la posibilidad de aplicar selección de riesgo o controles aleatorios, previendo la existencia de operadores económicos calificados o autorizados;

c) definir legislativamente las potestades reglamentarias de la autoridad aduanera.

- Ampliar el elenco de agentes relacionados con la administración aduanera, definiéndoles derechos y obligaciones, y haciéndolos pasibles de sanciones.

- Evaluar la creación de la figura de "auxiliar de la función aduanera", facultando a los Despachantes de Aduana para que actúen como actores nombrados, calificados y supervisados, con responsabilidades redefinidas, que amplíen y extiendan la función aduanera sin costos para el Estado. Este auxiliar debe ser fiscalizado y auditado de modo sistemático, y constituir garantías, al tiempo que se debe limitar su ejercicio de actividades conexas.

- Establecer principios de actuación de la Administración y del proceso administrativo que sirvan de garantía para los particulares, complementados por un sistema de consultas previas vinculantes.

- Revisar integralmente el régimen infraccional aduanero a efectos de alinearlo con una concepción moderna de la gestión del comercio exterior, considerando, entre otros:

a) Consolidar la normativa en la materia en un único texto;

b) definir figuras infraccionales que contemplen finalidades de los controles aduaneros distintas a las tributarias;

c) diferenciar los tipos infraccionales en base a la culpabilidad y estableciendo mínimos y máximos para las sanciones para que los Jueces puedan valorar la gravedad de cada situación.

Todos estos elementos están contemplados en el proyecto de nuevo código a consideración del Cuerpo.

Código Aduanero del MERCOSUR

Como último antecedente fundamental que define los contenidos del proyecto que estamos tratando, nos referiremos al Código Aduanero del MERCOSUR (CAM).

El CAM fue aprobado a través de la Decisión Nº 27/10 del Consejo del Mercado Común en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 8 de agosto de 2010.

Este código, que como decíamos al principio fue remitido por el Poder Ejecutivo en forma simultánea al proyecto en consideración, está para ser tratado en la Comisión Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.

Es un código marco para los países firmantes, por lo tanto no regula íntegramente los procedimientos y la normativa aduanera de cada país.

En todo caso ofrece un marco general en el que cada país adecua sus regímenes

particulares en función de cada realidad nacional, haciendo compatible los mismos con el CAM.

Sin ingresar a los contenidos del mismo, podemos afirmar que este introduce la normativa aduanera más actualizada a nivel internacional.

Para su elaboración se consideraron no solo las normas aduaneras nacionales de los cuatro países firmantes, sino que fueron contempladas las normas y recomendaciones más modernas a nivel multilateral y de los distintos bloques económicos.

En este sentido fueron fuentes principales:

- El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto).

- El Marco Normativo de la Organización Mundial de Aduanas para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (2005).

- El Código Aduanero Europeo (fundamentalmente, el "modernizado").

- El Código Aduanero Centroamericano (CAUCA).

El CAM es un código marco que establece y armoniza conceptos generales y los principios e institutos fundamentales, con la amplitud suficiente para contemplar los casos particulares de los Estados Parte. En tanto código marco, las legislaciones aduaneras nacionales se aplican de forma supletoria en todos aquellos aspectos no regulados o regulados de manera incompleta por el mismo, incluidas las remisiones a sus normas reglamentarias, que serán acordadas en el futuro.

Este recoge institutos de vanguardia a nivel del derecho internacional aduanero y constituye una base necesaria y a la vez consistente con los objetivos internos en materia de modernización de la gestión del comercio exterior, destacándose, entre otros:

a) La introducción de la figura del Operador Económico Calificado;

b) la utilización de mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo para el ejercicio de la función de control aduanero;

c) la utilización preferente de sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras y para el intercambio de información con los particulares;

d) el reconocimiento de la firma digital certificada o firma electrónica segura;

e) la incorporación de un sistema de consultas previas vinculantes sobre aplicación de la legislación aduanera a situaciones concretas.

De acuerdo a lo planteado por el Poder Ejecutivo resulta sumamente importante una aprobación secuencial de ambos códigos, asegurando la armonización de ambas normas en tiempos similares.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTENIDOS DEL PROYECTO

Desarrollado en los títulos, capítulos, secciones, artículos, numerales y literales que conforman el código, se define una norma única, sistematizada y uniforme que regula la actividad aduanera en nuestro país.

Efectivamente en el Titulo I se define el ámbito de aplicación y territorio aduanero, zona primaria, secundaria y la zona de vigilancia aduanera especial (artículos 1º a 5º).

En línea con el Convenio de Kyoto, establece que el territorio aduanero es aquel en

que es aplicable la legislación aduanera y ésta se aplica a la totalidad del territorio de la República y a los enclaves concedidos a su favor. Esto modifica el código vigente, en el que se excluyen expresamente del territorio aduanero nacional a las zonas francas, puertos francos y otros exclaves aduaneros establecidos o a establecerse.

De este modo, las zonas francas quedan también bajo control aduanero, lo que no supone una restricción sino que potencia las actividades desarrolladas en las mismas, en particular, las logísticas. En efecto, el peso del comercio preferencial en el comercio internacional es cada vez mayor, y es habitual que se exija que una mercadería permanezca bajo control aduanero a efectos de poder beneficiarse de la preferencia.

Con carácter general, cuando la función aduanera se cumple con eficiencia, inteligencia y de acuerdo con los tiempos del comercio internacional, cuestión que tiene por objetivo institucionalizar el CAROU, la seguridad que brinda es un valor agregado para los actores internos y externos, públicos y privados. Por este motivo se pone especial énfasis tanto en los controles como en la forma en que los mismos se procesan. En efecto, una estrategia de desarrollo del comercio exterior en general, y del polo logístico en particular, no puede sostenerse a partir de la flexibilización de los controles, al tiempo que requiere críticamente de eficiencia en la implementación de los mismos.

Zona primaria aduanera (artículo 3°). Es un concepto muy similar al vigente de "recinto aduanero", y se trata de las áreas delimitadas y habilitadas donde se efectúa el control de entrada, salida, permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas. Incluyen los puertos, aeropuertos, puntos de frontera y sus áreas adyacentes, y otras áreas que la ley o el Poder Ejecutivo definan.

El CAROU incorpora disposiciones que armonizan la normativa en materia de zonas primarias aduaneras con los regímenes denominados de Puerto y Aeropuerto Libre (PAL), estableciendo que aquellos puertos y aeropuertos en que se aplican los regímenes previstos en la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley N° 17.555, de 18 de septiembre de 2002, se consideran zonas primarias aduaneras y se les continua aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en el proyecto en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

Este código establece un escenario jurídico claro y previsible en un aspecto esencial como es el de reconocer que, en el marco del régimen de zonas aduaneras, los regímenes de PAL se mantienen con su actual estatus jurídico-aduanero, sin limitación o restricción alguna. Asimismo, a lo largo del nuevo código se introducen diversas disposiciones que amparan con rango legal aspectos operativos esenciales del funcionamiento de los PAL, que actualmente se encuentran previstos en normas de inferior jerarquía o resultan simplemente de la práctica habitual. En este sentido, no sólo se mantienen los regímenes de PAL sino que se les otorga una mejor institucionalidad.

En definitiva, se mantiene plena consistencia con lo previsto en el CAM, sin sacrificar, desconocer ni vulnerar la normativa nacional vigente en materia de PAL, alcanzando la debida armonización normativa en un aspecto de enorme trascendencia jurídica, política y económica. Las modalidades de control asociadas con la operativa de puertos y aeropuertos son admitidas por el CAM y están previstas expresamente en el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay. El mantenimiento y desarrollo de los regímenes de PAL es una definición de política interna, en absoluto condicionada por los contenidos del CAM.

Zona de vigilancia aduanera especial (artículo 5°). Corresponde al área dentro de la

zona secundaria aduanera (área del territorio aduanero que no es zona primaria) especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo para asegurar un mejor control aduanero y en la cual se aplican disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, puertos o aeropuertos internacionales. Se trata de un concepto similar al vigente de zonas terrestre y marítima de vigilancia aduanera, en cuyo ámbito la DNA aplica medidas especiales de control (zona adyacente a frontera terrestre o costas, aguas limítrofes o fronterizas, mar territorial).

La formulación de zonas recogida por el CAROU no supone alteraciones sustantivas a la situación vigente que contempla el recinto aduanero y las zonas de vigilancia aduanera terrestre y marítima.

En el Título II, se definen los sujetos aduaneros, las competencias de la DNA, la nueva función de los Despachantes de Aduana, la de otras personas vinculadas a la actividad aduanera y crea la figura del Operador Económico Calificado.

Dirección Nacional de Aduanas – competencias (artículos 6º a 12). Las competencias de la DNA resultan de complementar las facultades habituales de una administración aduanera moderna, con otras previstas en la normativa doméstica que siguen siendo pertinentes en las condiciones actuales del comercio internacional. El CAROU resuelve algunas limitaciones identificadas en la normativa vigente que suelen dar lugar a cuestionamientos y generan incertidumbre jurídica:

a) establece con rango legal las competencias reglamentarias de la DNA para la aplicación de la legislación aduanera y el establecimiento de los procedimientos que correspondan;

b) establece expresamente las competencias de la DNA en las distintas zonas del territorio aduanero (primaria, secundaria y de vigilancia especial).

La actuación de la DNA se enfoca no solamente con una finalidad recaudatoria sino como un órgano que debe facilitar y promover el comercio exterior, y también contribuir a controles que deben realizar otros órganos competentes del Estado, a partir de la aplicación de normas emanadas de los mismos. A estos efectos, se establece que la DNA debe desarrollar su gestión dentro de los principios de integridad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción nacional de bienes y servicios.

A partir del principio de especialidad y siguiendo diversos antecedentes internacionales y las tendencias más recientes en materia de seguridad y combate al terrorismo, el CAROU establece la preeminencia de la DNA en la zona primaria aduanera, en el ejercicio de su competencia. Esto implica que en la tarea específica de control de la entrada, salida, permanencia y circulación de mercaderías, los demás organismos deben prestar apoyo a la DNA cuando les sea solicitado. Esta disposición tiene como antecedente en la legislación aduanera uruguaya, la previsión del código vigente en cuanto a que la DNA tiene competencia exclusiva con relación a la disponibilidad de las mercaderías, dentro del recinto aduanero.

En el marco del trabajo de la Comisión se introdujo un nuevo artículo, a propuesta del Poder Ejecutivo, referido al secreto de las actuaciones al que están obligados los funcionarios dependientes de la DNA, sólo exceptuado a partir de los requerimientos de la Administración Tributaria y los Tribunales de Justicia.

Despachantes de Aduana (artículos 14 a 31). El CAROU incorpora un régimen completo y auto contenido para la actuación de los Despachantes de Aduana, en el

contexto de la concepción de que una Aduana debe interactuar de manera coordinada con el sector privado a efectos de lograr la mayor eficiencia en su labor de control, de forma que la misma distorsione lo menos posible el comercio exterior. En este sentido, se asignan responsabilidades sustantivas a los Despachantes de Aduana, con el objeto de facilitar la tarea fiscalizadora de la DNA, con la intervención de terceros calificados por la Administración, que actúen en un marco normativo de transparencia, responsabilidad y deberes particulares, supervisados y fiscalizados permanentemente por la autoridad aduanera.

En la definición de la figura del Despachante de Aduana se deja de lado la referencia a los agentes privados de interés público, introducida por el código vigente, y se los define como agentes auxiliares del comercio y de la función pública aduanera, habilitados para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la DNA. Se sigue así la definición utilizada en otros países ya que resulta descriptiva de la función del Despachante de Aduana y de la relación con su cliente y la DNA.

Uno de los aspectos esenciales de la normativa es el mantenimiento de la intervención preceptiva del Despachante de Aduana, con las excepciones previstas en la legislación vigente, a las que se agregó la situación correspondiente a las mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior. A su vez, el caso de los envíos postales internacionales se incorpora con rango legal, ya que actualmente está previsto por decreto. Por razones de coherencia con normativa legal aprobada recientemente se ajusta también el valor en aduana por debajo del cual no es preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en los envíos postales internacionales de entrega expresa.

El mantenimiento de la intervención preceptiva y de los beneficios consiguientes para los Despachantes de Aduana están sujetos a contrapartidas, principalmente, en materia de idoneidad y responsabilidad. El Despachante de Aduana no es un mero gestor, es una persona que debe reunir un alto nivel de conocimientos técnicos y actualización en relación con la normativa y la operativa aduanera, que le permiten intervenir con solvencia ante la DNA, contribuyendo con su actuación a un comercio exterior fluido y seguro. A su vez, el Despachante de Aduana desarrolla una parte de la función pública aduanera por la vía de la delegación de funciones, contribuyendo especialmente al control aduanero a partir de la relación siempre directa, y en muchos casos duradera, con su comitente.

El CAROU aporta claridad al distinguir entre el Despachante de Aduana persona física y persona jurídica. Los requisitos para la habilitación de Despachantes de Aduana personas físicas introducen algunas modificaciones a la situación vigente, de acuerdo con el marco establecido en el párrafo anterior:

- Se elimina la posibilidad de acceder a la calidad de Despachante de Aduana por años de antigüedad como empleado o apoderado de Despachante de Aduana, quedando únicamente la aprobación del examen de competencia como forma de acceder al ejercicio de la profesión.

- Se incorpora el requisito adicional de aprobar un nuevo examen de competencia a efectos de obtener la habilitación definitiva, una vez transcurridos 10 años desde la habilitación inicial. Este nuevo requisito aplicará a las habilitaciones que se otorguen a partir de la entrada en vigencia del nuevo código.

- Se sustituye la exigencia actual de acreditar honradez y costumbres morales en los

términos del Decreto-Ley Nº 1.421, de 1878, por la de no haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

- Se agrega el requisito de inexistencia de deudas fiscales, en términos de que el Despachante de Aduana debe estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduana (en cuanto a la DGI y al BPS está previsto actualmente a nivel de decreto).

En la legislación vigente la profesión de Despachante de Aduana está prevista fundamentalmente para personas físicas, y en consecuencia, los requisitos son exclusivos para esta clase de sujetos. De todos modos, actualmente existen sociedades de Despachantes de Aduana que ya actuaban como tales con anterioridad a la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970 o que fueron agentes de comercio exterior y se inscribieron como Despachantes de Aduana al amparo del artículo 492 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

El CAROU admite la existencia de Despachantes de Aduana personas jurídicas, pero no sólo para las sociedades ya existentes, sino también para las que puedan crearse, proporcionando a los Despachantes de Aduana personas físicas una modalidad alternativa para el ejercicio de su profesión. Así, los Despachantes de Aduana personas jurídicas son objeto de una regulación expresa con las siguientes características principales:

- Sólo pueden adoptar las formas de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada, dos tipos sociales en que sus titulares son responsables e identificables (la legislación vigente, para las sociedades alcanzadas, impidió que se tratara de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones).

- Los socios son responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana.

- Deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, en línea con el objetivo de especialización y de limitación del ejercicio de actividades conexas.

- Deben estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana, evitándose así la situación actual en que una persona puede desarrollar las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, adquiriendo una participación en una sociedad que ya está operando, sin necesidad de cumplir con ningún requisito de idoneidad técnica.

- Al igual que los Despachantes de Aduana personas físicas, las personas jurídicas deben cumplir con los requisitos de estar al día con el pago de sus obligaciones fiscales y no haber sido declaradas concursadas.

El CAROU prevé expresamente la inhabilitación automática del Despachante de Aduana, persona física o jurídica, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos dispuestos para su habilitación.

El mismo introduce una serie de incompatibilidades que alcanzan a los Despachantes de Aduana, con el objeto de potenciar su rol como auxiliares de la función pública aduanera:

- El Despachante de Aduana no puede constituir ni adquirir participación en

sociedades, ni contratar con otras empresas vinculadas con operaciones aduaneras o de comercio exterior, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y su comitente. De este modo se intenta evitar que se desvirtúe la relación directa que necesariamente debe existir entre el Despachante de Aduana y su cliente. En efecto, un componente esencial del sistema es el control que ejerce el propio Despachante sobre su cliente; pero para ejercer ese control efectivamente y asumir las responsabilidades que le corresponden, éste debe conocer a su cliente y a su operativa (por esto lo acepta como cliente).

- El Despachante de Aduana persona física no puede ser contratado, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior. El objeto de esta disposición es similar al del párrafo anterior y refiere a la independencia que es imprescindible exista entre el Despachante y su cliente.

- El Despachante de Aduana persona física no puede ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni puede ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forma parte. Esta limitación busca poder determinar quién actúa exactamente ante la DNA, evitando que una persona tenga más de una firma con la que operar.

Mantiene la posibilidad de que el Despachante de Aduana pueda hacerse representar por apoderados ante la DNA, a los que se les deja de exigir acreditar competencia, y se les pasa a exigir ser empleados del Despachante o ser ellos mismos Despachantes de Aduana. Esta última situación, que se verifica con cierta frecuencia en la práctica, ha dado lugar a diversas discusiones al no estar expresamente prevista en la normativa vigente.

Establece con rango legal la exigencia de garantía al Despachante de Aduana para el ejercicio de su actividad, así como la posibilidad de que la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay constituya un Fondo de Garantía Social parcialmente sustitutivo de la garantía individual. En la actualidad, ambas disposiciones están previstas por decreto.

Asimismo prevé expresamente que el Despachante de Aduana debe acreditar ante la DNA el poder o mandato de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería para la realización de las operaciones aduaneras. De este modo se refuerza la necesidad de que el Despachante tome contacto y tenga un conocimiento más formal de su cliente. En este mismo sentido, y como parte de su rol de auxiliar de la función pública aduanera, se exige al Despachante llevar registro de los datos de las personas en cuya representación tramita las operaciones.

También incorpora con el necesario rango legal un régimen de sanciones administrativas a ser aplicado a los Despachantes de Aduana, que introduce algunos ajustes al régimen actual previsto en el Decreto 391/971:

- Se amplía el elenco de posibles sanciones, agregando a la suspensión: el apercibimiento, la multa y la inhabilitación definitiva. La suspensión como única sanción da lugar a un régimen sancionatorio muy incompleto, con limitadas posibilidades de aplicación, agravadas por el hecho de no estar previsto por ley. La suspensión en el ejercicio profesional es una sanción muy grave, cualquiera sea la cantidad de días, dado que la operativa de los Despachantes de Aduana es diaria y una suspensión implica pérdida de prestigio y riesgo comercial ante sus clientes. Entonces, la ampliación resulta

en un régimen más adecuado a las distintas situaciones de incumplimiento que pueden ocurrir.

- Se prevé que cualquier sanción de suspensión o inhabilitación debe ser aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas. En el régimen actual esta ratificación está prevista sólo para suspensiones de más de 30 días. La extensión a todas las situaciones de suspensión obedece a la gravedad implícita en las mismas y los riesgos de responsabilidad para el Estado.

- Se prevé que las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se hacen extensivas a los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas.

- El elenco de situaciones que dan lugar a la aplicación de sanciones es similar al previsto en el Decreto 391/971, estableciendo que a las faltas consideradas más leves se les puede aplicar apercibimiento, multa o suspensión de hasta 60 días, mientras que las más graves pueden ser pasibles de multa, suspensión o inhabilitación. Se redujo el plazo máximo de suspensión para el primer grupo de faltas en virtud de lo mencionado en cuanto al perjuicio implícito en la suspensión.

- Se mantienen las potestades de la DNA de decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana en casos de omisiones o faltas graves, incorporando que cuando la DNA no dicta la resolución definitiva dentro del plazo previsto, la suspensión queda sin efecto. De esta manera se busca evitar que las sanciones preventivas se prolonguen inadecuadamente, con los consiguientes riesgos de responsabilidad para el Estado y erosión de las garantías de los particulares.

- Se mantiene el régimen de responsabilidad aplicable a los Despachantes de Aduana en relación con el pago de tributos, dejando para el régimen infraccional la determinación de la responsabilidad en relación con las infracciones aduaneras.

Otras personas vinculadas a la actividad aduanera (artículo 13 y artículos 32 a 43). El CAROU amplía sustancialmente el elenco de agentes relacionados con la actividad aduanera para que estén sujetos a los requisitos, formalidades, responsabilidades, registro y constitución de garantías, que establezca la DNA para su actuación en relación con las operaciones aduaneras. El nuevo elenco está compuesto por: agente de transporte; importador; exportador; proveedor de a bordo; transportista; agente de carga; depositario de mercaderías; operador postal; y otros que cumplan su actividad en relación con operaciones aduaneras. Este aspecto resulta esencial para una gestión eficiente y comprehensiva de la función aduanera, que debe contemplar necesariamente a todos los actores relevantes vinculados a la misma.

En los casos de los agentes de transporte y proveedores de a bordo se reproduce lo que sucede actualmente en cuanto a las gestiones relacionadas con operaciones aduaneras que expresamente corresponden a los agentes de transporte y los proveedores de a bordo.

Se incorpora un régimen de sanciones administrativas a ser aplicado a las otras personas vinculadas a la actividad aduanera respecto de su actuación ante la DNA en relación con operaciones aduaneras. Este régimen es análogo al previsto para los Despachantes de Aduana, sin las especificidades propias de la actividad de estos últimos. De este modo, se completa el marco regulatorio para un conjunto amplio de operadores relevantes.

Operador Económico Calificado (artículo 40). El CAROU introduce la figura del

Operador Económico Calificado, bajo la cual los sujetos aprobados como tales pueden ser beneficiados con procedimientos aduaneros simplificados, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la normativa y otros requisitos a ser establecidos por la reglamentación.

Se trata de un instrumento de alto potencial para la facilitación del comercio exterior, sugerido por el Marco Normativo de la OMA (Organización Mundial de Aduanas) para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (2005). En este marco, la calificación especial puede otorgarse a fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, intermediarios, administradores de puertos o aeropuertos, operadores de transportes integrados, explotadores de depósitos, etc., en función de sus buenos antecedentes en el cumplimiento de la normativa aduanera, un compromiso demostrado con la seguridad de la cadena logística y un sistema satisfactorio para la gestión de sus registros comerciales.

El potencial del instrumento es aún mayor cuando se avanza hacia formas de reconocimiento mutuo entre aduanas que permiten otorgar beneficios recíprocos a los operadores de los países participantes. En un país pequeño como Uruguay, este instrumento podría llegar a alcanzar a una proporción mayoritaria de los flujos comerciales de exportaciones e importaciones, con los beneficios resultantes en términos de reducción de costos.

El Título III y IV desarrollan los Controles Aduaneros sobre el Tráfico de Mercaderías y el Ingreso de la Mercadería al Territorio Aduanero.

Definición y documentación (artículos 44 y 45). Los contenidos de este Título surgen del código vigente y refieren a la definición de los distintos tipos de tráfico aduanero y la documentación exigida por la DNA a quien se hace cargo del transporte en cada caso. En el CAROU se adopta un enfoque más flexible que en el CAU, para que el mismo pueda adaptarse a la dinámica del comercio internacional sin necesidad de modificar la ley, habilitando a la DNA a exigir determinados documentos u otros de efecto equivalente, incluyendo la posibilidad de ser presentada por medios electrónicos.

Disposiciones generales (artículos 46 a 48). Dentro de las competencias de la DNA se establece la de controlar, vigilar y fiscalizar las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que ingresan al territorio aduanero. A estos efectos, se obliga a quienes ingresan las mercaderías a hacerlo por las rutas, lugares y en horarios habilitados, previéndose expresamente que la DNA puede establecer los requisitos necesarios para el ingreso a través de conductos fijos (oleoductos, gasoductos, líneas de trasmisión eléctricas) u otros medios no previstos. De este modo, se contemplan las nuevas modalidades del tráfico de mercaderías, previéndose también la regulación de las que puedan surgir en el futuro. Asimismo, se establece uno de los principios generales en las distintas etapas de una importación que consiste en que toda mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la DNA (salvo excepciones puntuales expresas).

Declaración de llegada y descarga de la mercadería (artículos 49 a 56). Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería que llegue a un lugar habilitado por la DNA debe ser presentada mediante declaración de llegada (salvo excepciones puntuales expresas), que puede ser sustituida por el manifiesto de carga o documento de efecto equivalente en tanto contengan la información requerida.

El CAROU prevé que las informaciones contenidas en la declaración de llegada (manifiesto de carga o documento de efecto equivalente) puedan ser rectificadas sin

justificación, previo al arribo del medio de transporte, sin perjuicio de otros casos que puedan establecerse.

Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la mercadería descargada en tales espacios será presentada mediante manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería incluida en la declaración de llegada debe ser descargada (salvo excepciones puntuales expresas). Asimismo, se prevé la posibilidad de que la DNA permita que mercadería declarada y aun no descargada, permanezca a bordo por razones justificadas, siempre que se solicite dentro del plazo y las condiciones establecidos en la legislación aduanera. El CAROU establece expresamente que una de las razones justificadas es que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada. De este modo se contempla una característica específica de la actividad portuaria en un país de pequeño tamaño económico, evitando la consecuencia desfavorable para nuestro comercio exterior de desviar tráfico hacia otros puertos.

Prevé que la diferencia en más o en menos en la descarga debe ser justificada por el transportista o su agente en un plazo de hasta 8 días hábiles desde la descarga, manteniendo así los términos aplicables actualmente. En el caso de la diferencia en menos no justificada, éste determina que la presunción de que la mercadería ha sido introducida definitivamente en el territorio aduanero es una presunción relativa. Asimismo, agrega que el transportista y el agente de transporte pueden exonerarse de la responsabilidad por el pago de los tributos aduaneros en dicha situación, siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

También fija el límite de tolerancia en la descarga en el 5% de la cantidad declarada, manteniendo la situación actual.

Depósito temporal de importación (artículos 57 a 62). Otro de los principios generales en las distintas etapas de una importación consiste en que toda mercadería descargada en los lugares habilitados queda sujeta a la condición de depósito temporal de importación hasta que reciba un destino aduanero (salvo excepciones puntuales expresas). Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la mercadería descargada en tales espacios puede permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta 12 meses, prorrogables. Más allá de la efectiva utilización de este plazo en la práctica, de lo que se trata es de mantener una de las características distintivas de los regímenes de PAL, específicamente, el portuario. Con el mismo objetivo se prevé también una disposición específica en relación con la consideración en abandono de la mercadería en depósito temporal sin documentación.

En la medida en que el depósito temporal es una condición a la que está sujeta la mercadería entre que es descargada y recibe un destino aduanero, sólo puede ser objeto de operaciones para su conservación y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas, y no aumenten su valor.

En el Título V se definen los Destinos Aduaneros de Importación y los Regímenes correspondientes.

Clasificación (artículo 63). Otro de los principios generales en las distintas etapas de

una importación consiste en que toda mercadería sujeta a la condición de depósito temporal de importación debe recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

a) inclusión en un régimen aduanero de importación;

b) reembarque;

c) abandono; o

d) destrucción.

Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en tales espacios se realiza mediante mensaje simplificado, efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario, conteniendo una declaración genérica de las mercaderías.

Regímenes aduaneros de importación (artículos 64 a 97). Los regímenes aduaneros de importación son tratamientos alternativos que el ordenamiento jurídico otorga al declarante al momento del ingreso de la mercadería al territorio aduanero y que pueden ser seleccionados libremente por el importador de acuerdo con sus necesidades comerciales. Los regímenes aduaneros propios de la importación son cuatro:

a) importación definitiva;

b) admisión temporaria para reexportación en el mismo estado;

c) admisión temporaria para perfeccionamiento activo; y

d) depósito aduanero.

La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero se formaliza mediante la presentación de una declaración de mercadería:

- En el marco de la utilización prioritaria de sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras se prevé que la declaración sea presentada por medios electrónicos, que la documentación complementaria también pueda ser presentada por esta vía y que el examen preliminar por la DNA se realice, preferentemente con sistemas informáticos.

- El CAROU incorpora que la documentación complementaria exigida debe limitarse solamente a la necesaria para la aplicación de la legislación aduanera, consolidando el rol facilitador del comercio.

- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, el CAROU establece expresamente que para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en tales espacios, se debe enviar a la DNA una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. A su vez, el depositario puede, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

En el mismo sentido de la inclusión de la figura del Operador Económico Calificado se prevé la posibilidad de un despacho aduanero simplificado en razón de la calidad del declarante, las características de la mercadería o las circunstancias de la operación.

La declaración de mercadería registrada, dada su naturaleza, no puede ser libremente cancelada o anulada, pero puede ser rectificada, modificada o ampliada, siempre que se cumplan ciertos requisitos temporales o materiales. El CAROU introduce normativa detallada en cuanto a las condiciones para corregir la declaración de

mercadería, a partir de la adecuación de la normativa vigente (artículo 306 de la Ley Nº 18.719):

- La corrección puede hacerse a través de medios informáticos y sin necesidad de autorización de la DNA cuando la misma se solicita antes de que la DNA determine el canal o nivel de control que aplicará a la operación.

- A posteriori de la determinación del canal, la corrección es autorizada por la DNA cuando el error surge de la lectura de la propia declaración o de la documentación complementaria y el error no implica pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera. Se ha eliminado el requisito previsto en la normativa vigente en cuanto a que el error sea involuntario en virtud de las dificultades prácticas implícitas en tal exigencia. Se mantiene que en esta situación el declarante debe abonar 400 U.I por cada declaración corregida como forma de estimular las presentaciones sin errores.

Además de lo ya expuesto, recoge disposiciones en materia de control aduanero que resultan esenciales a la modernización de la función aduanera y de la gestión del comercio exterior:

- Se prevé que la DNA puede seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería a ser objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento. Estos criterios de selectividad se deben establecer en base a análisis de riesgo, y en forma complementaria, mediante sistema aleatorio. La utilización de mecanismos de selectividad en el control aduanero es inevitable dada la evolución del comercio internacional. La experiencia demuestra que el control de todas las operaciones, además de costoso, es poco efectivo. En efecto, los mayores niveles de control no están necesariamente relacionados con un mayor número de operaciones controladas. Las técnicas modernas incrementan el control inteligente de las cargas, estableciendo previamente los parámetros y mecanismos de auto-corrección, maximizando resultados con recursos escasos.

- Se establece que en caso de verificar sólo parte de la mercadería, los resultados son válidos para las restantes mercaderías en la misma declaración.

- Se prevé que la DNA puede realizar el control de la mercadería después del libramiento (análisis documental; verificación de la mercadería; revisión de clasificación arancelaria, origen y valoración), procurando agilizar el tráfico de mercadería en el punto de frontera.

- El CAROU aclara que a efectos de controlar la declaración de mercadería, la DNA debe llevar a cabo únicamente las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. En este mismo sentido, se prevé que en caso de ser imprescindible la extracción de muestras, las mismas deben ser sólo las técnicamente necesarias.

Las disposiciones respecto de los regímenes de admisión temporaria, tanto para reexportación en el mismo estado como para perfeccionamiento activo, tratan fundamentalmente de cuestiones estándar como la definición del régimen, la forma de cancelación y el efecto para la mercadería del incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen. Estas disposiciones son perfectamente compatibles con las previstas en la normativa vigente. En el caso de la admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se hace explícito con rango legal que la reexportación no está sujeta al pago de tributos. Asimismo, en el caso de la admisión temporaria para

perfeccionamiento activo, se incorporan con rango legal institutos aduaneros que no están previstos actualmente y que proporcionan opciones adicionales para su utilización:

- la posibilidad de enviar fuera del territorio aduanero mercaderías incluidas en el régimen para someterlas a operaciones de perfeccionamiento complementarias;

- la reexportación sin el pago de tributos de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, que ingresa en admisión temporaria para su reparación en razón de estar cubierta por una garantía del proveedor local (reparaciones gratuitas).

En cuanto al régimen de depósito aduanero, el CAROU recoge las disposiciones generales que refieren a los aspectos básicos de definición, modalidades, cancelación y efectos del vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería. Las modalidades previstas cubren la totalidad de las opciones del régimen vigente. Adicionalmente, el CAROU incorpora algunas disposiciones de particular relevancia:

- Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regímenes de PAL, se establece expresamente que en tales espacios las mercaderías pueden permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta 5 años, prorrogables. Nuevamente, más allá de la efectiva utilización de este plazo en la práctica, de lo que se trata es de mantener una de las características distintivas de los regímenes de PAL, en particular, el portuario.

- Se establecen con rango legal las responsabilidades del depositante y el depositario por el pago de los tributos aduaneros, avería, deterioro, faltante, sobrante, etc. La materia de la responsabilidad se encuentra actualmente establecida por decreto.

- Se incorpora una modalidad adicional de depósito, denominada "depósito logístico", en la cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca. Es una modalidad que está contenida en la de depósito industrial y que admite que se modifique la naturaleza de las mercaderías pero con la limitación de que las operaciones consistan en cierto tipo de actividades que no resulten en una alteración del origen con que las mercaderías ingresan al depósito.

- Se prevé expresamente que en un depósito aduanero (lugar físico) se pueden emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas.

- Se prevé expresamente que en los depósitos aduaneros ubicados en las áreas en que se aplican los regímenes de PAL no se puede emplear la modalidad de depósito industrial. Esto es, sí se pueden emplear las demás modalidades, incluida la de depósito logístico. Esto supone un impulso sustancial a las posibilidades de desarrollo de las actividades logísticas en el país, en el entendido de que la restricción vigente de no poder modificar la naturaleza de la mercadería (artículo 2º de la Ley Nº 16.246) está impidiendo actividades que son propias de una logística moderna, más sofisticada y con mayor incorporación de valor. De este modo, se está actualizando el régimen doméstico a la realidad de la evolución de la industria logística.

Abandono (artículos 98 y 99). El CAROU actualiza la normativa vigente (CAU y modificatorias) en relación con el régimen de abandono no infraccional, principalmente, en lo relativo al procedimiento (más allá de algunos ajustes relativamente menores a la

redacción de los distintos casos, procurando reducir los costos de las notificaciones):

- Se establece que el proceso de abandono no infraccional se tramita exclusivamente ante el Poder Judicial, eliminando la opción de hacerlo ante la DNA, en el entendido de que no hace al núcleo de la función aduanera.

- Se introduce que, en caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial debe entregarlos de inmediato al transportista o su representante, si le es solicitado.

- En caso de oposición a la declaración de abandono, tanto de parte del Ministerio Público como de quien se considere con derecho a la mercadería, se especifica el procedimiento a seguir, estableciendo distintos plazos y procurando por esta vía asegurar que el procedimiento no se extienda indebidamente.

- Se establece que el remate de la mercadería declarada en abandono sea sin base y al mejor postor (en la legislación actual, la base es igual a las dos terceras partes del valor en aduana, lo que puede no ser operativo en muchos casos).

- Se incorpora la exigencia de que las boletas de compra en estos remates contengan un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas, evitando de este modo ciertos usos que pueden intentar dársele a boletas con información genérica.

Destrucción e imposibilidad de destrucción (artículos 100 y 101). Ante la necesidad de impedir que mercaderías que atenten contra la moral, la salud, el orden público o el medio ambiente ingresen al país, se definen los procedimientos para ello.

Del mismo modo, se habilita el reembarque o reexpedición a otros destinos, previa autorización de la autoridad aduanera cuando así correspondiere, haciendo responsables solidarios y el pago de los costos el propietario de la mercadería en cuestión.

En el Título VI y VII se aborda el Egreso de la Mercadería del Territorio Aduanero y el Destino Aduanero de Exportación.

Control, vigilancia y egreso de mercaderías (artículos 102 a 105). Las disposiciones en materia de control, vigilancia y fiscalización, egreso por los lugares y en los horarios habilitados, declaración de salida y depósito temporal de exportación, reiteran los contenidos de los conceptos respectivos en el ingreso de mercadería al territorio aduanero, aplicándose al egreso, cuando son compatibles, las disposiciones relativas al ingreso.

Con el objeto de preservar y consolidar la operativa de los regimenes de PAL, el CAROU establece expresamente que la mercadería descargada en tales espacios puede permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta 6 meses, prorrogables.

Regimenes aduaneros de exportación (artículos 106 a 118). La mercadería que egresa del territorio aduanero debe recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación, solicitud que debe formalizarse mediante una declaración de mercadería. Se aplican, cuando son compatibles, las disposiciones relativas a los regimenes aduaneros de importación.

Los regimenes aduaneros propios de la exportación son tres:

a) exportación definitiva;

b) exportación temporaria para reimportación en el mismo estado;

c) exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

Al igual que en los regímenes aduaneros de importación, las disposiciones tratan fundamentalmente de cuestiones estándar, como la definición del régimen, la forma de cancelación, y los efectos del incumplimiento de obligaciones sustanciales; y estas disposiciones son perfectamente compatibles con la normativa vigente.

En la exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se explicita con rango legal que la reimportación no está sujeta al pago de tributos. Por su parte, en la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se hace lo propio en cuanto a que la reimportación del producto resultante está sujeta al pago de tributos solamente respecto del valor agregado en el exterior. Asimismo, en este último régimen se incorpora también el instituto aduanero de las reparaciones gratuitas, que habilita la reimportación sin el pago de tributos de mercadería previamente importada con carácter definitivo, que se exporta temporariamente para su reparación en razón de estar cubierta por una obligación de garantía del proveedor extranjero.

Se incluyó un numeral 3 a la definición de la exportación temporaria para reimportación en el mismo estado (artículo 111) por el cual habilita al Ministerio de Economía y Finanzas a autorizar este régimen, determinando los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos, más allá de los previstos en la legislación.

El Título VIII refiere al Tránsito Aduanero, común a la exportación e importación.

Definición y modalidades (artículos 119 a 126). El tránsito es un régimen aduanero común a la exportación y la importación. El CAROU incorpora la definición de tránsito que explicita que la mercadería circula sin el pago de tributos aduaneros y de tributos internos creados o a crearse. Esta formulación surge del código vigente, y si bien es criticable desde el punto de vista de la técnica legislativa y sus efectos jurídicos reales, se entiende conveniente mantener la señal de que en nuestro país se promociona al tránsito con una visión de largo plazo, como un componente clave del desarrollo del polo logístico.

Especifica el elenco de responsables por el cumplimiento de las obligaciones del régimen: transportista, agente de transporte, declarante y quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería. Al mismo tiempo, prevé expresamente que los sujetos se pueden exonerar de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Regula las diferencias, estableciendo que los faltantes generan la presunción simple de que la mercadería ha sido importada, a los efectos tributarios. A su vez, introduce algunos medios de prueba que se van a considerar suficientes respecto de que la mercadería faltante no fue importada.

Con validez general para los diversos regímenes aduaneros (de importación, de exportación y especiales) se puede afirmar que el CAROU mejora significativamente la especificación legal de las características sustantivas de los mismos, constituyendo una fuente más completa y clara para su necesaria reglamentación.

En el Título IX se incluyen artículos referidos al los Regímenes Aduaneros Especiales y en el Título X las Áreas con Tratamientos Aduaneros Especiales.

Definición, Clasificación, Aplicación, Control, vigilancia, fiscalización y Prohibición (artículos 127 a 159). El CAROU recoge una definición de regímenes aduaneros especiales que explica claramente el concepto y es superior a la definición incluida en el código vigente que básicamente enuncia una lista de regímenes. El conjunto de regímenes previstos en el CAROU surge de consolidar los previstos en el CAM con los

establecidos en la legislación aduanera doméstica. Esto ha implicado la incorporación de algunos nuevos institutos jurídicos aduaneros, no previstos hasta el momento en nuestra legislación.

El amplio elenco de regímenes aduaneros especiales del CAROU comprende:

- Equipaje;
- Vehículos y efectos de turistas;
- Efectos de los tripulantes o pacotilla;
- Suministro y provisiones para consumo abordo;
- Franquicias diplomáticas;
- Envíos postales internacionales;
- Muestras;
- Envíos de asistencia y salvamento;
- Tráfico fronterizo;
- Contenedores;
- Medios de transporte con fines comerciales;
- Retorno de mercadería;
- Envíos en consignación; y
- Sustitución de mercadería.

Los nuevos regímenes aduaneros especiales son cuatro:

- Envíos de asistencia y salvamento: permite la importación o exportación, sin el pago de tributos, de mercadería destinada a la ayuda de poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

- Retorno de mercadería: permite que mercadería que fue exportada definitivamente retorne al territorio aduanero sin el pago de tributos, bajo determinadas condiciones y causales.

- Envíos en consignación: permite que mercadería exportada permanezca en el exterior a la espera de concretar su venta en un plazo determinado, difiriendo hasta ese momento el pago de los tributos a la exportación.

- Sustitución de mercadería: permite la sustitución, sin el pago de tributos, de mercadería exportada o importada que resulte defectuosa o inadecuada, en razón de una obligación contractual o de garantía.

Zonas Francas, Tiendas Libres (artículos 160 a 167). En materia de zonas francas y tiendas libres, el CAROU incluye disposiciones de carácter genérico, plenamente compatibles con los regímenes vigentes respectivos.

El Título XI trata sobre las Disposiciones Comunes a la Importación y Exportación.

Prohibiciones o restricciones (artículos 168 a 172). En estos artículos incorpora disposiciones en relación con prohibiciones o restricciones, lo que aporta mayor claridad a partir de su definición, la introducción de una clasificación (económica y no económica) y de un primer criterio clasificatorio basado en la finalidad preponderante, así como de la especificación de su alcance.

Garantía (artículos 173 a 177). Acá regula la potestad de la DNA de exigir la constitución de garantía (casos, formas, sustitución, liberación).

Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor (artículo 178). Regula el procedimiento ante esas situaciones.

Gestión de riesgo (artículo 179). Reafirmando lo ya establecido en materia de institucionalización de las formas modernas de control aduanero, el CAROU incluye la caracterización del sistema de gestión de riesgo:

a) debe utilizar técnicas de tratamiento de datos y basarse en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas para enfrentarlos;

b) debe permitir a la DNA orientar los controles a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de las de bajo riesgo;

c) debe aplicarse en las diferentes fases del control aduanero y utilizar preferentemente procedimientos informáticos.

Sistemas informáticos – Aduana electrónica (artículos 180 a 183). El avance de las tecnologías de la información y el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad en las transacciones, han permitido la utilización del medio electrónico para la transferencia de información aduanera en tiempo real. En este sentido, con el objetivo de avanzar hacia una "Aduana sin papeles", el CAROU establece:

a) la utilización preferente de sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras;

b) la equivalencia de la firma digital certificada o firma electrónica segura respecto de la firma manuscrita, para todos los efectos legales;

c) la admisibilidad de la información trasmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la DNA como medio de prueba en procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

Los efectos potenciales de lo anterior son aún mayores en la medida que constituye la base necesaria para avanzar en un proyecto de "Ventanilla Única de Comercio Exterior", un avance clave en el proceso de la facilitación de comercio.

Disposición de Mercaderías (artículos 184 y 185). Definen claramente los procedimientos respecto a las mercaderías en situación de abandono o las comisadas, otorga la posibilidad de venderlas en subasta pública o destruirlas en caso de no estar aptas para otro fin.

Trasbordo (artículos 186 y 187). Por estos artículos se regulan los mecanismos para el trasbordo de mercaderías de un medio de transporte a otro.

Pago, Devolución y Actualización de Tributos (artículos 188 a 193). Define con nitidez lo referido al pago de los tributos de importación, los plazos para ello y las eventuales devoluciones de los mismos ante la constatación de pagos indebidos.

Se aclara el ajuste o actualización de los mismos al valor de la UI desde que se devengan hasta el momento del pago.

Se le atribuye a la DNA a realizar las acciones ejecutivas para el cobro de tributos, mora, o gravámenes, definiendo el procedimiento a aplicar.

Del mismo modo, faculta a la DNA para suspender a la persona o empresa interviniente, hasta tanto se regularicen los tributos o multas eventuales, fijando fecha (60

días) para la regularización referida y estableciendo la resolución administrativa firme como configuración del incumplimiento.

En el desarrollo de la discusión en la Comisión, se agregó un inciso a partir del cual, ante la demostración que el incumplimiento se produjo por fuerza mayor u otra causa no imputable a las personas vinculadas a la actividad aduanera, la DNA podrá exonerar de responsabilidad a las mismas.

El Título XII introduce la modalidad de la Consulta.

Consulta y Procedimiento (artículos 194 a 198). El CAROU incluye la posibilidad de que el titular de un derecho o interés legítimo pueda formular consultas ante la administración aduanera sobre la aplicación de la legislación aduanera a un caso determinado. Específicamente, se introduce un mecanismo de consultas previas vinculantes, que otorga un plazo a la DNA para que se expida y que prevé la imposibilidad de imponer sanciones al interesado que aplica la legislación de acuerdo con su opinión fundada en caso de silencio de la Administración. Se trata pues de un instrumento que otorga mayor certidumbre a las operaciones de comercio exterior y mayores garantías a los particulares.

En este sentido se modificó por parte de esta Comisión asesora el plazo referido, pasando de 90 días a 30 días hábiles.

En el Título XIII se plantea el Régimen Infraccional.

Contiene el régimen infraccional aduanero, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, que está previsto en otras normas (no hay disposiciones a este respecto en el CAM).

Sin dudas que es uno de los contenidos más importantes e innovadores respecto a la legislación vigente. Vital para un correcto y eficiente desarrollo de los ámbitos jurisdiccionales correspondientes,

Infracciones aduaneras (artículos 199 a 217). Actualmente, las infracciones aduaneras se encuentran reguladas en distintas normas, aprobadas en diferentes momentos a lo largo de varias décadas y en función de diferentes concepciones y problemáticas. Esto no sólo implica un desfase respecto de la realidad actual de los incumplimientos de la legislación aduanera sino que también impide una interpretación armónica del conjunto de infracciones. Es más, existen dudas de si algunas de ellas siguen estando vigentes. El CAROU incorpora un todo orgánico, que considera a todas las infracciones aduaneras bajo los mismos principios y procedimientos, otorgando certeza jurídica y reglas claras tanto a quienes se impone la norma como a quienes la deben aplicar.

En este sentido, al momento de elaborar el proyecto se consideraron todas las infracciones aduaneras vigentes, se contrastaron con el derecho comparado y se compendiaron en un solo cuerpo, reduciendo el elenco de las mismas y actualizando su redacción a efectos de facilitar su comprensión y aplicación. También se simplificaron las sanciones, cuando fue posible.

El nuevo elenco de infracciones aduaneras está compuesto por: la contravención, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

El CAROU introduce regulación expresa de la denominada receptación de contrabando, estableciendo que se considera incurso en la infracción aduanera de

contrabando quien adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando. De este modo, se resuelve de forma lógica y clara una de las debilidades frecuentemente señaladas de la legislación vigente, y una modificación de la mayor sustancia a la situación vigente al consagrar la responsabilidad subjetiva para la mayoría de las infracciones aduaneras. Esta innovación está motivada en algunas de las características, implicaciones y realidades del sistema actual:

- El régimen infraccional vigente es esencialmente de responsabilidad objetiva, lo que supone sancionar de la misma manera a quien actuó de manera involuntaria, a quien actuó con negligencia (culpa) y a quien cometió el ilícito intencionalmente (dolo). Como las sanciones son fijas y suelen estar concebidas para el infractor doloso, se pueden dar situaciones de penas excesivamente severas.

- Desde hace muchos años existe la discusión respecto de si la infracción de defraudación se imputa solamente a título de dolo o con responsabilidad objetiva. En los últimos años, la jurisprudencia ha aceptado mayoritariamente que la defraudación se imputa a título de dolo.

- Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido en varias ocasiones que, si bien la legislación consagra el principio de la responsabilidad objetiva, se pueden admitir causas de justificación, así como también la aplicación de un criterio de benignidad, de modo de flexibilizar los criterios rígidos, formales y objetivos del represivo aduanero, y evitar los excesos de una interpretación mecánica y objetiva del mismo.

El CAROU, a efectos de atenuar la rigurosidad del sistema vigente, consagra la responsabilidad subjetiva para las infracciones de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando, las que pasan a imputarse sólo a título de culpa o dolo. Asimismo, para el caso de culpa, la sanción puede reducirse hasta un 50%. Por su parte, para las infracciones de contravención y diferencia, se mantiene la responsabilidad objetiva, dado su carácter eminentemente formal y procedimental, y dada su descripción típica y atribución de responsabilidad tanto en el derecho nacional como comparado.

Así, explicita qué tipo de responsabilidad existe en cada caso, estableciendo reglas claras y certeza jurídica para los operadores y las administraciones aduanera y de justicia.

A partir del CAROU se dejan de castigar los actos preparatorios y se pasa a castigar desde la tentativa de las infracciones aduaneras, lo cual resulta lógico y ajustado a las modernas doctrinas sancionatorias.

Responsables por infracciones aduaneras (artículos 218 a 223). En estos artículos ajusta, amplía y clarifica quiénes son los responsables por las infracciones aduaneras y el pago de las sanciones pecuniarias:

- Los responsables por las infracciones aduaneras son el autor, el coautor y el cómplice, y responden solidariamente cuando son varios los infractores.

- El Despachante de Aduana, en su calidad de tal, es responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. Se incorpora a las excepciones a lo anterior que el Despachante de Aduana, en su calidad de tal, no es responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor. Si bien la legislación actual prevé la responsabilidad subsidiaria del Despachante de Aduana en esta infracción, en los últimos años la jurisprudencia ha aceptado que sólo es responsable cuando es partícipe del dolo.

- Se introduce, en términos similares a los previstos en el Código Tributario, que los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responden solidariamente por el pago de tributos y multas impuestos a las mismas por infracciones aduaneras.

El CAROU también innova al incorporar el instituto de la auto-revisión, que permite al operador del comercio exterior reconocer por sí y ante la DNA el haber incurrido en una diferencia de la que puede resultar una infracción aduanera, recibiendo como sanción una multa muy inferior a la que debería abonar si la infracción fuera constatada por la DNA. Los plazos para la auto-revisión a partir del libramiento de las mercaderías y las multas respectivas, han sido diseñados tanto para incentivar la auto-revisión como para incentivar que la misma sea rápida.

Se regula de forma completa y armónica la responsabilidad del Estado y sus entes autónomos y servicios descentralizados.

Prevé expresa y claramente las circunstancias que dan lugar a la interrupción del término de prescripción de las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la DNA. Nuevamente, esto permite resolver sin ambigüedades las discusiones doctrinarias que se han generado a partir de diferentes interpretaciones de la legislación vigente.

Procedimientos (artículos 224 a 257). Mantiene los aspectos del procedimiento que se entiende tienen un correcto funcionamiento en la práctica, al tiempo que introduce algunos cambios orientados a la modernización y abreviación del mismo. La actualización pasa, entre otros, por dar más importancia a la oralidad y a la inmediación de los sujetos del proceso. Sin introducir grandes modificaciones, se apunta a procesos más ágiles, más seguros y con normas más claras. La realidad actual es de procesos lentos y costosos, que suelen resultar en que cuando el Estado se debe cobrar, el infractor es insolvente y/o los bienes incautados carecen de valor.

Se distinguen y regulan claramente el procedimiento administrativo, anterior a la denuncia aduanera, y el jurisdiccional posterior. El procedimiento administrativo se subdivide a su vez en el previo al libramiento o sin libramiento, y en el posterior al mismo.

En cuanto al proceso jurisdiccional se destacan:

- Se deroga la competencia jurisdiccional de la DNA en materia de asuntos de menor cuantía, eliminando así la diferenciación existente en base a la cuantía y uno de los aspectos más criticados, con fundamento, del proceso infraccional aduanero vigente.

- Se establecen expresa y claramente los poderes de instrucción del tribunal, que dispone, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, de todos los poderes de instrucción que la ley acuerde a los Tribunales de orden penal. Esto institucionaliza sin ambigüedades una situación similar a la actual, en línea con la interpretación mayoritaria a nivel de la doctrina.

- Para los asuntos jurisdiccionales de cuantía de hasta 40.000 U.I. se consagra la instancia única. Se introdujo un agregado en la Comisión asesora al inciso único del artículo 232 donde se explicita la competencia ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior del país y el Juzgado Letrado de Aduana en Montevideo y Canelones.

- Se prevé un proceso expeditivo y simple para el abandono infraccional.

- Se unifican en un solo artículo y sistema las distintas medidas cautelares, provisionales o anticipadas vigentes, mejorando su redacción y reimplantando, con las necesarias seguridades del caso, el instituto de la entrega anticipada al denunciado de los bienes detenidos y/o incautados, bajo garantía, lo que implica una medida de sustitución del comiso.

- Se establece el principio de inmediación y de concentración del proceso, definiendo un proceso mixto, con una audiencia inicial en la cual el indagado declara ante la autoridad judicial, con la presencia del Ministerio Público. El contacto directo del Juez con las partes refleja la más moderna doctrina procesal y contribuye a la aceleración de los procesos.

- Se prevé un juicio más breve, con etapas bien definidas, y la posibilidad de reducirlo cuando el imputado confiesa la infracción cometida o reconoce los hechos constitutivos de la misma.

- Se reglamenta el proceso de ejecución, incluyendo una norma integradora de referencia directa al Código General del Proceso.

- Se regulan, en lo pertinente, los eventuales incidentes que se puedan suscitar, con referencia directa al procedimiento del Código General del Proceso.

Delitos aduaneros (artículos 258 a 263). El CAROU mantiene el delito aduanero de contrabando y continúa con la remisión del tipo a la infracción aduanera. A diferencia de la legislación vigente, establece expresamente y sin remisiones la sanción del contrabando; e incorpora circunstancias atenuantes y agravantes especiales de este delito.

Consagra un nuevo delito aduanero: la defraudación aduanera. Se trata de una necesaria actualización normativa en función de la realidad actual del comercio internacional y de los incumplimientos de la legislación aduanera. En efecto, corresponde penar situaciones de riesgo fiscal que en muchos casos son tan o más perjudiciales que determinados contrabandos. De este modo se dispone de más herramientas para hacer frente a las nuevas maniobras ilícitas que se desarrollan con mayor asiduidad que en el pasado. Se consideró como fuente, con las debidas adaptaciones, la normativa relativa a la defraudación en materia de tributos internos.

Junta de Clasificación (artículos 264 a 268). Reformula la Junta de Aranceles prevista en la legislación vigente, ajustando sus cometidos a la realidad actual de la institucionalidad en materia de política arancelaria.

El Título XIV desarrolla las Disposiciones Transitorias y Especiales.

(Artículos 269 a 276). Este Título incluye fundamentalmente disposiciones necesarias para una adecuada transición entre la legislación aduanera vigente y la consagrada en el CAROU, así como una larga lista de derogaciones.

En este sentido, la Comisión asesora agregó un numeral al artículo 271 por el cual se define que las personas físicas que hayan actuado como Despachantes de Aduana antes de la entrada en vigencia de este código quedarán habilitadas definitivamente para continuar actuando.

Se prevé que el CAROU entre en vigencia una vez transcurridos 180 días desde su promulgación. Esto obedece a la necesidad de dejar espacio para el importante esfuerzo

que se va a requerir en materia reglamentaria en virtud de la aplicación del nuevo código.

En síntesis este es el informe que aporta vuestra asesora a los efectos de aprobar este proyecto de Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Como decíamos al inicio, es fruto del trabajo y el esfuerzo de todos los participantes en la elaboración, discusión y enriquecimiento del mismo.

Especialmente cabe destacar, por la importancia de sus contenidos y la modernización que implica para la inserción en el comercio internacional de nuestro país, los consensos logrados, tanto por parte de los diferentes actores del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, actores privados inmersos en la temática aduanera, como por parte de los señores y señoras legisladoras de vuestra Comisión asesora.

Este proyecto se pone a vuestra consideración con el acuerdo unánime de los integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Cámara, salvo en algunos artículos que serán expresados en el debate en sala.

Este marco de elaboración, sin dudas fortalece la nueva normativa que vamos a aprobar. La misma dotará a nuestro país de las herramientas necesarias para su desarrollo, tanto en términos del comercio exterior, como en el desarrollo de la operativa logística, dando certezas y previsibilidad a los distintos agentes que participan de la operativa aduanera, así como permitirá armonizar nuestra legislación nacional al Código Aduanero del Mercosur.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2013

GUSTAVO BERNINI
Miembro Informante
ALFREDO ASTI
GONZALO MUJICA
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
SUSANA PEREYRA
ALEJANDRO SÁNCHEZ
ANDRÉS ABT, JORGE GANDINI, ESTACIO SENA, con salvedades que expresarán en Sala.
RÚBEN N. NÚÑEZ, con salvedades que expresará en Sala.
IVÁN POSADA, con salvedades, que expresará en Sala.
PABLO D. ABDALA, de acuerdo al inciso segundo del artículo 132 del Reglamento de la Cámara de Representantes

n.º 299 - TOMO 527 3 DE SETIEMBRE DE 2014



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

33.ª SESIÓN ORDINARIA

2º PARTE

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

Y

EL SEÑOR OPE PASQUET
Tercer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

Carp. n.º 1328/2013 - Rep. n.º 1146/2014 - Anexo II

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES** **Artículo 1º**.- Ámbito de aplicación 1. El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor. 2. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. 3. No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.	**TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS** **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES** **Artículo 1º**.- Ámbito de aplicación. 1) El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor. 2) Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. 3) No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países. **4) Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en**	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
	vigencia del mismo.	
CAPÍTULO II - DEFINICIONES BÁSICAS **Artículo 2º.**- Definiciones básicas A los efectos de este Código se entenderá por: Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados. Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable. Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera; correcta cuando los	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES BÁSICAS** **Artículo 2º.**- Definiciones básicas. A los efectos de este Código se entenderá por: Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados. Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable. Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES BÁSICAS** **Artículo 2º.**- Definiciones básicas. A los efectos de este Código se entenderá por: Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados. Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable. Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera; y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.	los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.	datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.
Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.	Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.	Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.
Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.	Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.	Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.
Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.	Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.	Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.
Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben	Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben	Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.	cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.	la aplicación de un régimen aduanero.
Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.	Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.	Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.
Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.	Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.	Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.
Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.	Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.	Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.
Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.	Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.	Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.
Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, suscrita por el exportador.	Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, **emitida** por el exportador.	Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.
Fiscalización aduanera: el	Fiscalización aduanera: el	Fiscalización aduanera: el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.	procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.	procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.
Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.	Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.	Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.
Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales; relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.	Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales; relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.	Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales; relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.
Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.	Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.	Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.
Libre circulación: es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni	Libre circulación: es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni	Libre circulación: la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
prohibiciones de carácter económico y no económico.	prohibiciones de carácter económico y no económico.	prohibiciones de carácter económico y no económico.
Mercadería: es todo bien susceptible de un destino aduanero.	Mercadería: es todo bien susceptible de un destino aduanero.	Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.
Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.	Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.	Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.
Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.	Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.	Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.
Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.	Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.	Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.
Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.	Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.	Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.
Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad,	Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad,	Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.	estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.	estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.
CAPÍTULO III - ZONAS ADUANERAS **<u>Artículo 3º</u>**.- Zona primaria aduanera 1. Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la Ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas. 2. Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente	**CAPÍTULO III** **ZONAS ADUANERAS** **<u>Artículo 3º</u>**.- Zona primaria aduanera. 1) Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas. 2) Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Código, se aplican los regímenes previstos en la ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la ley Nº 17.555, de 18 de septiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos. 3. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras. 4. En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2, las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.	Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos. 3) El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras. 4) En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2), las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.	
<u>**Artículo 4º**</u>.- Zona secundaria aduanera	<u>**Artículo 4º**</u>.- Zona secundaria aduanera.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.	Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.	
Artículo 5º.- Zona de vigilancia aduanera especial Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.	**Artículo 5º**.- Zona de vigilancia aduanera especial. Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.	
TITULO II - SUJETOS ADUANEROS **CAPÍTULO I - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS** **Artículo 6º**.- Competencias Generales 1. La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera. 2. A la Dirección Nacional de	**TÍTULO II** **SUJETOS ADUANEROS** **CAPÍTULO I** **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS** **Artículo 6º**.- Competencias Generales. 1) La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera. 2) A la Dirección Nacional de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Aduanas compete: a) organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país; b) ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros; c) dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia; d) aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías;	Aduanas compete: A) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país. B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros. C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia. D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
e) liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren;	E) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se lo encomendaren.	
f) efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación;	F) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.	
g) emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria;	G) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.	
h) autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías;	H) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.	
i) autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos	I) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
que correspondan;	que correspondan.	
j) habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio;	J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.	
k) determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos;	K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.	
l) autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando	L) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
corresponda;	corresponda.	
m) ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros;	M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.	
n) recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia;	N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.	
ñ) participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera;	Ñ) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.	
o) participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros;	O) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
p) proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior, y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas; y	P) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.	
q) efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.	Q) Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.	
3. Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.	3) Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.	
4. La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.	4) La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, **legalidad**, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
	servicios.	
	Artículo 7º.- Secreto de las actuaciones. 1) La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales. 2) Las informaciones referidas en el numeral anterior sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
	3) Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada. 4) La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.	
Artículo 7º.- Competencias en zona primaria aduanera En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza: a) fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, y en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial	**Artículo 8º**.- Competencias en zona primaria aduanera. En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza: A) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
competente; b) retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente; y c) inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.	B) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente. C) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.	
Artículo 8º.- Competencias en zona secundaria aduanera En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.	**Artículo 9º**.- Competencias en zona secundaria aduanera. En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.	
Artículo 9º.- Competencias en zona de vigilancia aduanera especial	**Artículo 10**.- Competencias en zona de vigilancia aduanera especial.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:	En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:	
a) adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable;	A) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.	
b) controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;	B) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.	
c) someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control; y,	C) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.	
d) establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y	D) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.	circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.	
Artículo 10.- Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas. 1. En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial. 2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	**Artículo 11**.- Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas. 1) En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial. 2) La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	
Artículo 11.- Auxilio de la fuerza pública	**Artículo 12**.- Auxilio de la fuerza pública.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. 2. Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.	1) La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. 2) Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.	
CAPÍTULO II - PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA **Sección I – Disposiciones Generales** **<u>Artículo 12</u>.-** Disposiciones generales 1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros. 2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos,	**CAPÍTULO II** **PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA** **SECCIÓN I** **DISPOSICIONES GENERALES** **<u>Artículo 13</u>.-** Disposiciones generales. 1) Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros. 2) Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros. 3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.	formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros. 3) Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.	
Sección II – Despachantes de Aduana **Artículo 13**.- Definición y preceptividad 1. El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado	**SECCIÓN II** **DESPACHANTES DE ADUANA** **Artículo 14**.- Definición y preceptividad. 1) El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas. 2. Los Despachantes de Aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regimenes aduaneros, las declaraciones correspondientes, y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.	para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas. 2) Los Despachantes de Aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regimenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.	
Artículo 14.- Intervención no preceptiva No será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:	**Artículo 15**.- Intervención no preceptiva. No será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
a) Envíos postales internacionales de carácter no comercial. b) Equipajes de viajero. c) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América). d) Organismos Estatales. e) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.	A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial. B) Equipajes de viajero. C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América). D) Organismos estatales. E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.	
Artículo 15.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física 1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el	**Artículo 16**.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física. 1) El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
Registro previsto en el artículo 22, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Domicilio en el país. b) Ser mayor de edad. c) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria. d) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas, y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.	Registro previsto en el artículo **23 de este Código**, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: A) Domicilio en el país. B) Ser mayor de edad. C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria. D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
e) No haber sido condenado por delitos contra la Fe Pública, la Paz Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.	E) No haber sido condenado **por asociación para delinquir o** por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la economía y la Hacienda Pública.	
f) No haber sido declarado concursado, o en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.	F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.	
g) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.	G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.	
2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de	2) El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.	estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.	
3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como Despachante de Aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas, será por un período inicial de 10 años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como Despachante de Aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.	3) A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como Despachante de Aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de 10 años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como Despachante de Aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.	
4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso d) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde	4) A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1). Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.	desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.	
Artículo 16.- Despachante de Aduana persona jurídica 1. Con el objeto de ejercer su profesión, los Despachantes de Aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana. 2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, previstas en el artículo 13.	**Artículo 17**.- Despachante de Aduana persona jurídica. 1) Con el objeto de ejercer su profesión, los Despachantes de Aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana. 2) Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, **previstas** en el artículo **14 de**	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana.	**este Código**. 3) Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana.	
<u>Artículo 17</u>.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona jurídica El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo <u>22</u>, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo <u>16</u> conforme a lo dispuesto en el mismo. b) No haber sido declarada concursada, o en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la	**<u>Artículo 18</u>**.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona jurídica. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como Despachante de Aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo **23 de este Código**, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo **17 de este Código**, conforme con lo dispuesto en el mismo. B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
legislación correspondiente. c) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.	legislación correspondiente. C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.	
<u>Artículo 18</u>.- Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de Despachante de Aduana persona jurídica. En caso de fallecimiento de un socio, o cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo <u>15</u>, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo <u>16</u>. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.	**<u>Artículo 19</u>**.- Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de Despachante de Aduana persona jurídica. En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3) del artículo **16 de este Código**, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4) de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo **17 de este Código**. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.	
<u>Artículo 19.-</u> Inhabilitación del Despachante de Aduana El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando	**<u>Artículo 20</u>**.- Inhabilitación del Despachante de Aduana. El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 15 y 17, respectivamente.	incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos **16** y **18 de este Código**, respectivamente.	
Artículo 20.- Incompatibilidades 1. El Despachante de Aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y su comitente. 2. Será asimismo incompatible el	**Artículo 21**.- Incompatibilidades. 1) El Despachante de Aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y **quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.** 2) Será asimismo incompatible el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior. 3. El Despachante de Aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte. 4. El Despachante de Aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.	ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior. 3) El Despachante de Aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte. 4) El Despachante de Aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.	
Artículo 21.- Apoderado de Despachante de Aduana. 1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana	**Artículo 22**.- Apoderado de Despachante de Aduana. 1) Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, inscriptos en el Registro previsto en el artículo 22. 2. Podrán ser designados como apoderados de un Despachante de Aduana, aquellas personas que sean empleados del mismo o sean ellos mismos Despachantes de Aduana. 3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.	hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, inscriptos en el Registro previsto en el artículo **23 de este Código**. 2) Podrán ser designados como apoderados de un Despachante de Aduana, aquellas personas que sean empleados del mismo o sean ellos mismos Despachantes de Aduana. 3) Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.	
Artículo 22.- Registro de Despachantes de Aduana y Apoderados 1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente Código.	**Artículo 23**.- Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados. 1) La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente Código.	**Artículo 23**.- Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados. 1) La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en **este** Código.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. Los Despachantes de Aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 13. 3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada Despachante de Aduana, comerciante autorizado, o apoderado.	2) Los Despachantes de Aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo **14 de este Código**. 3) En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada Despachante de Aduana, comerciante autorizado, o apoderado.	2) Los Despachantes de Aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código. 3) En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada Despachante de Aduana, comerciante autorizado, o apoderado.
Artículo 23.- Garantías. 1. Para el ejercicio de su actividad, el Despachante de Aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva. 2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social,	**Artículo 24**.- Garantías. 1) Para el ejercicio de su actividad, el Despachante de Aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva. 2) La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados. 3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los Despachantes de Aduana afiliados.	de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados. 3) La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los Despachantes de Aduana afiliados.	
Artículo 24.- Autorización del titular de la mercadería 1. El Despachante de Aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas, el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. 2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección	**Artículo 25**.- Autorización del titular de la mercadería. 1) El Despachante de Aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. 2) Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el Despachante de Aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.	Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el Despachante de Aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.	
3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.	3) La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.	
4. El Despachante de Aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la	4) El Despachante de Aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
tramitación de las operaciones aduaneras.	tramitación de las operaciones aduaneras.	
Artículo 25.- Archivo de la documentación Los Despachantes de Aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.	**Artículo 26**.- Archivo de la documentación. Los Despachantes de Aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.	
Artículo 26.- Responsabilidad El Despachante de Aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.	**Artículo 27**.- Responsabilidad. El Despachante de Aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.	
Artículo 27.- Sanciones administrativas 1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por	**Artículo 28**.- Sanciones administrativas. 1) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los Despachantes de Aduana:	infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los Despachantes de Aduana:	
a) Apercibimiento.	A) Apercibimiento.	
b) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (un mil y diez mil Unidades Indexadas).	B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (mil y diez mil unidades indexadas).	
c) suspensión de hasta diez años.	C) Suspensión de hasta diez años.	
d) Inhabilitación definitiva.	D) Inhabilitación definitiva.	
2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.	2) La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.	
3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.	3) Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se harán extensivas a los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas. 5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al Despachante de Aduana por el término de 10 (diez) días.	4) Las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se harán extensivas a los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas. 5) No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al Despachante de Aduana por el término de diez días.	
Artículo 28.- Faltas administrativas. 1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta 60 (sesenta) días, las siguientes conductas: a) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras. b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas,	**Artículo 29**.- Faltas administrativas. 1) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas: A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras. B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
que distorsionen el control aduanero. c) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras. d) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de Despachantes de Aduana suspendidos. e) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a éstas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera. 2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas: a) Haber sido objeto de reiteradas sanciones	distorsionen el control aduanero. C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras. D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de Despachantes de Aduana suspendidos. E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a éstas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera. 2) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas: A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
disciplinarias.	disciplinarias.	
b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.	B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.	
c) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.	C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.	
d) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.	D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.	
e) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.	E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.	
f) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 24.	F) No llevar el registro previsto en el numeral 4) del artículo **25 de este Código**.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	3) El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	
<u>Artículo 29</u>.- Suspensión preventiva. 1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al Despachante de Aduana por el término de <u>10</u> (diez) días. 2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un Despachante de Aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo <u>27</u>. 3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas	<u>Artículo 30</u>.- Suspensión preventiva. 1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al Despachante de Aduana por el término de diez días. 2) Cuando la suspensión preventiva recayera en un Despachante de Aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4) del artículo **28 de este Código.** 3) Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
deberá dictar resolución definitiva dentro de los <u>15</u> (quince) días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.	deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.	
<u>Artículo 30</u>.- Recuperación de adelantos 1. A simple pedido del Despachante de Aduana y dentro de los <u>10</u> (diez) días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del Despachante de Aduana para repetir contra el titular de la mercadería. 2. El Despachante de Aduana	**<u>Artículo 31</u>**.- Recuperación de adelantos. 1) A simple pedido del Despachante de Aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del Despachante de Aduana para repetir contra el titular de la mercadería. 2) El Despachante de Aduana	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores. 3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los 10 (diez) días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.	podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores. 3) A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.	
Sección III – Otras Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera **Artículo 31**.- Agente de transporte	**SECCIÓN III** **OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA** **Artículo 32**.- Agente de transporte.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.	El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.	
Artículo 32.- Importador y exportador 1. Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él. 2. Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.	**Artículo 33**.- Importador y exportador. 1) Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él. 2) Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.	
Artículo 33.- Proveedor de a bordo. El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el	**Artículo 34**.- Proveedor de a bordo. El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.	aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.	
Artículo 34.- Transportista El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.	**Artículo 35**.- Transportista. El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.	
Artículo 35.- Agente de carga El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.	**Artículo 36**.- Agente de carga. El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.	
Artículo 36.- Depositario de mercaderías El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y	**Artículo 37**.- Depositario de mercaderías. El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.	custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.	
Artículo 37.- Operador postal El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.	**Artículo 38**.- Operador postal. El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.	
Artículo 38.- Otras personas vinculadas a la actividad aduanera. Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros.	**Artículo 39**.- Otras personas vinculadas a la actividad aduanera. Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros **y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.**	
Artículo 39.- Operador Económico Calificado. 1. Un Operador Económico Calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha	**Artículo 40**.- Operador Económico Calificado. 1) Un Operador Económico Calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo. 2. Las personas físicas o jurídicas aprobadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.	sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo. **2)** Las personas físicas o jurídicas aprobadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.	
Artículo 40.- Sanciones administrativas 1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:	**Artículo 41**.- Sanciones administrativas. 1) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
a) Apercibimiento. b) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (un mil y diez mil Unidades Indexadas). c) Suspensión de hasta diez años. d) Inhabilitación definitiva. 2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor. 3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas. 4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de 10 (diez) días.	A) Apercibimiento. B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas). C) Suspensión de hasta diez años. D) Inhabilitación definitiva. 2) La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor. 3) Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas. 4) No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.	
Artículo 41.- Faltas administrativas	**Artículo 42**.- Faltas administrativas.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta 60 (sesenta) días, las siguientes conductas:	1) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:	
a) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.	A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.	
b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.	B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.	
c) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.	C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.	
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:	2) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:	
a) Haber sido objeto de	A) Haber sido objeto de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
reiteradas sanciones disciplinarias. b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal. c) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras. d) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder. 3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	reiteradas sanciones disciplinarias. B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal. C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras. D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder. 3) El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	
<u>**Artículo 42**</u>.- Suspensión preventiva. 1. La Dirección Nacional de Aduanas <u>podrá decretar la</u>	<u>**Artículo 43**</u>.- Suspensión preventiva. 1) La Dirección Nacional de Aduanas <u>podrá decretar la</u>	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de <u>10</u> (diez) días. 2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los <u>15</u> (quince) días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.	suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días. 2) Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.	
TÍTULO III - CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS **<u>Artículo 43</u>**.- Tráfico aduanero.	**TÍTULO III CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS** **<u>Artículo 44</u>**.- Tráfico aduanero.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.	El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.	
<u>Artículo 44</u>.- Documentación La Dirección Nacional de -Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente: a) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino. b) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida	<u>Artículo 45</u>.- Documentación. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, **la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:** A) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino. B) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
del buque, cuando éste no ha recibido carga al iniciar el viaje. c) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores. d) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes. e) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o	buque, cuando éste no ha recibido carga al iniciar el viaje. C) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores. D) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes. E) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.	aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.	
TÍTULO IV - INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 45**.- Control, vigilancia y fiscalización 1. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera. 2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.	**TÍTULO IV** **INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 46**.- Control, vigilancia y fiscalización. 1) Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera. 2) Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 46.- Ingreso por lugares y en horarios habilitados 1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas. 2. El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera. 3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.	**Artículo 47**.- Ingreso por lugares y en horarios habilitados. 1) El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas. 2) El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera. 3) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.	
Artículo 47.- Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado.	**Artículo 48**.- Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera. 2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país. 3. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa	1) La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera. 2) Lo previsto en el numeral 1) no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país. 3) Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1), la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
situación a la Dirección Nacional de Aduanas.	Nacional de Aduanas.	
CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA __**Artículo 48**__.- Declaración de llegada. 1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera. 2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería. 3. La falta o negativa de presentación de la declaración	**CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA** __**Artículo 49**__.- Declaración de llegada. 1) La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera. 2) La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería. 3) La falta o negativa de presentación de la declaración	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.	de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.	
4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.	4) El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.	
5. La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.	5) La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.	
6. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o	6) La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera. 7. Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso. 8. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada, y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación, <u>dentro de un plazo de 3 (tres) días hábiles desde la fecha de su presentación y, en los demás casos,</u> de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.	o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera. 7) Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso. 8) Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación **previo al arribo del medio de transporte**, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.	
<u>Artículo 49</u>.- Obligación de	**<u>Artículo 50</u>**.- Obligación de descarga.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
descarga 1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada. 2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas. 3. A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin	1) La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada. 2) La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas. 3) A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber. 4. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo: a) las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte; b) los efectos de los tripulantes; y c) las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar. 5. Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.	perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber. 4) Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo: A) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte. B) Los efectos de los tripulantes. C) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar. 5) Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.	
Artículo 50.- Autorización para la descarga. 1. La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar	**Artículo 51**.- Autorización para la descarga. 1) La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada, y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas. 2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.	habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas. 2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.	
Artículo 51.- Diferencias en la descarga de mercadería. Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, y siempre que haya transcurrido el plazo referido en el numeral 8 del artículo 48, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos - tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas - o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.	**Artículo 52**.- Diferencias en la descarga de mercadería. Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, y siempre que haya transcurrido el plazo referido en el numeral 8) del artículo **49 de este Código**, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.	**Artículo 52**.- Diferencias en la descarga de mercadería. Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.
Artículo 52.- Justificación de diferencias en la descarga.	**Artículo 53**.- Justificación de diferencias en la descarga.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta 8 (ocho) días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera. 2. La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito,	1) La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera. 2) La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable. 3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera. 4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.	otra causa que no les sea imputable. 3) En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera. 4) Lo previsto en los numerales 2) y 3) no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.	
Artículo 53.- Tolerancia en la descarga. Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.	**Artículo 54**.- Tolerancia en la descarga. Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.	
Artículo 54.- Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro 1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al	**Artículo 55**.- Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro. 1) En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.	territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.	
2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.	2) Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1), deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.	
3. La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y	3) La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1) y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2.	2).	
Artículo 55.- Arribada forzosa. En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.	**Artículo 56**.- Arribada forzosa. En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.	
CAPÍTULO III - DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN **Artículo 56**.- Definición, permanencia y responsabilidad 1. Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero. 2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.	**CAPÍTULO III** **DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN** **Artículo 57**.- Definición, permanencia y responsabilidad. 1) Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero. 2) La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente. 4. Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta 12 (doce) meses, prorrogables. 5. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad	3) Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente. 4) Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código** podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables. 5) En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.	jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.	
Artículo 57.- Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias. Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.	**Artículo 58**.- Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias. Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.	
Artículo 58.- Operaciones permitidas 1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación sólo puede ser objeto de operaciones	**Artículo 59**.- Operaciones permitidas. 1) La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación sólo puede ser objeto de operaciones	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor. 2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero. 3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.	destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor. 2) Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero. 3) El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.	
<u>Artículo 59</u>.- Mercadería sin documentación	**<u>Artículo 60</u>**.- Mercadería sin documentación.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos <u>que fueron modificados</u>)
1. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente. 2. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta <u>5</u> (cinco) días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.	1) La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral. 2) La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.	
<u>Artículo 60</u>.- Destinos de la mercadería La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 62.	**<u>Artículo 61</u>**.- Destinos de la mercadería. La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo **63 de este Código**.	
<u>Artículo 61</u>.- Vencimiento del plazo de permanencia La mercadería en condición de	**<u>Artículo 62</u>**.- Vencimiento del plazo de permanencia. La mercadería en condición de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3 y 4 del artículo 56, será considerada en situación de abandono.	depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3) y 4) del artículo **57 de este Código**, será considerada en situación de abandono.	
TÍTULO V - DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN CAPÍTULO I - CLASIFICACIÓN **Artículo 62**.- Clasificación 1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros: a) inclusión en un régimen aduanero de importación; b) reembarque; c) abandono; o d) destrucción. 2. La legislación aduanera establecerá los requisitos,	**TÍTULO V DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN** **Artículo 63**.- Clasificación. 1) La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros: A) Inclusión en un régimen aduanero de importación. B) Reembarque. C) Abandono. D) destrucción. 2) La legislación aduanera establecerá los requisitos,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control. 3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual. 4. La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea	formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control. 3) Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual. 4) La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías, y que podrá ser efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario.	por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías, y que podrá ser efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario.	
CAPÍTULO II - INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN **Sección I - Disposiciones Generales** **Artículo 63**.- Regímenes aduaneros La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros: a) importación definitiva; b) admisión temporaria para reexportación en el mismo estado; c) admisión temporaria para perfeccionamiento activo; d) depósito aduanero; o	**CAPÍTULO II** **INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN** **SECCIÓN I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 64**.- Regímenes aduaneros. La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros: A) Importación definitiva. B) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado. C) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo. D) Depósito aduanero.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
e) tránsito aduanero.	E) Tránsito aduanero.	
Artículo 64.- Presentación de la declaración de mercadería 1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería. 2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente. 3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y	**Artículo 65**.- Presentación de la declaración de mercadería. 1) La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería. 2) Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente. 3) La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera. 4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o Despachante de Aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el	la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera. 4) La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera. 5) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o Despachante de Aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
régimen de depósito aduanero.	solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.	
Artículo 65.- Formas de presentación de la declaración de mercadería 1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal. 3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.	**Artículo 66**.- Formas de presentación de la declaración de mercadería. 1) La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1) y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal. 3) Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 66.- Documentación complementaria 1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera. 2. La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera. 3. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. 4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea	**Artículo 67**.- Documentación complementaria. 1) La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera. 2) La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera. 3) Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. 4) La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme a lo establecido en la legislación aduanera. 5. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.	presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera. 5) La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.	
Artículo 67.- Despacho aduanero simplificado La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado, para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.	**Artículo 68**.- Despacho aduanero simplificado. La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.	
Artículo 68.- Examen preliminar de la declaración de mercadería 1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas	**Artículo 69**.- Examen preliminar de la declaración de mercadería. 1) Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro. 2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.	informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro. 2) Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.	
Artículo 69.- Inalterabilidad de la declaración de mercadería 1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones: a) Cuando la corrección se	**Artículo 70**.- Inalterabilidad de la declaración de mercadería. 1) Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante. 2) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1), se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones: A) Cuando la corrección se	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas. b) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal a), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que: 1. el error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria; y	solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas. B) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que: 1) El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. el error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.	2) El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.	
c) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 U.I (cuatrocientas Unidades Indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.	C) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.	
d) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:	D) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:	
1. el error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas;	1) El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
2. se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento;	2) Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.	
3. se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización; o	3) Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.	
4. la declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo resulte la exoneración de responsabilidad.	4) La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo **no** resulte la exoneración de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.	responsabilidad. 3) Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.	
Artículo 70.- Cancelación o anulación de la declaración de mercadería 1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio. 2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma. 3. Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado	**Artículo 71**.- Cancelación o anulación de la declaración de mercadería. 1) La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio. 2) La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma. 3) Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente. 4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas. 5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.	indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente. 4) Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas. 5) La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.	
Artículo 71.- Responsabilidad del declarante Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:	**Artículo 72**.- Responsabilidad del declarante. Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
a) la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración; b) la autenticidad de ladocumentación complementaria; y c) la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.	A) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración. B) La autenticidad de la documentación complementaria. C) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.	
Artículo 72.- Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas 1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente. 2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas	**Artículo 73**.- Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas. 1) Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente. 2) Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria. 3. A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. 4. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.	podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria. 3) A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. 4) Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.	
Artículo 73.- Selectividad 1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán	**Artículo 74**.- Selectividad. 1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento. 2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio. 3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.	objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento. 2) Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria **mediante sistema aleatorio.** 3) La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.	
Artículo 74.- Verificación de la mercadería La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.	**Artículo 75**.- Verificación de la mercadería. La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.	
Artículo 75.- Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería	**Artículo 76**.- Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de ésta y si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.	El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de ésta y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.	
Artículo 76.- Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes: a) al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras; b) a la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos; y c) a la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de	**Artículo 77**.- Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado. Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes: A) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras. B) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos. C) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.	muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.	
Artículo 77.- Revisión posterior de la declaración de mercadería La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.	**Artículo 78**.- Revisión posterior de la declaración de mercadería. La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.	
Sección II – Importación Definitiva **Artículo 78**.- Definición 1. La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las	**SECCIÓN II** **IMPORTACIÓN DEFINITIVA** **Artículo 79**.- Definición. 1) La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
formalidades aduaneras. 2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.	aduaneras. 2) La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.	
Artículo 79.- Despacho directo de importación definitiva 1. El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación. 2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.	**Artículo 80**.- Despacho directo de importación definitiva. 1) El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación. 2) Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1) las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Sección III - Admisión Temporaria para Reexportación en el Mismo Estado **Artículo 80**.- Definición 1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas. 2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.	**SECCIÓN III** **ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO** **Artículo 81**.- Definición. 1) La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas. 2) La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.	3) El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.	
Artículo 81.- Cancelación 1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado. 2. La cancelación podrá ocurrir también con: a) la inclusión en otro régimen aduanero; b) la destrucción bajo control aduanero; o c) el abandono.	**Artículo 82**.- Cancelación. 1) El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado. 2) La cancelación podrá ocurrir también con: A) La inclusión en otro régimen aduanero. B) La destrucción bajo control aduanero. C) El abandono.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	
Artículo 82.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente. 2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión. 3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	**Artículo 83**.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen. 1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente. 2) Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión. 3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Sección IV - Admisión Temporaria para Perfeccionamiento Activo **Artículo 83**.- Definición La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.	**SECCIÓN IV ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** **Artículo 84**.- Definición. La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.	
Artículo 84.- Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados, puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.	**Artículo 85**.- Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero. La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.	
Artículo 85.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo	**Artículo 86**.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva. 2. El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1, quedarán exentos del pago de los tributos referidos, cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.	1) Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva. 2) El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1), quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.	
Artículo 86.- Reparaciones gratuitas 1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la	**Artículo 87**.- Reparaciones gratuitas. 1) Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía. 2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.	exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía. 2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.	
Artículo 87.- Cancelación 1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización. 2. La cancelación podrá ocurrir también con: a) la inclusión en otro régimen aduanero;	**Artículo 88**.- Cancelación. 1) El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización. 2) La cancelación podrá ocurrir también con: A) La inclusión en otro régimen aduanero.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
b) la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado; c) la destrucción bajo control aduanero; o d) el abandono. 3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2, y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	B) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado. C) La destrucción bajo control aduanero. D) El abandono. 3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	
Artículo 88.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se	**Artículo 89**.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen. 1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente. 2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión. 3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente. 2) Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión. 3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	
Artículo 89.- Reposición de mercadería La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen, la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.	**Artículo 90**.- Reposición de mercadería. La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.	
Artículo 90.- Aplicación El Poder Ejecutivo podrá autorizar la	**Artículo 91**.- Aplicación. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.	inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.	
Sección V - Depósito Aduanero **<u>Artículo 91</u>**.- Definición y permanencia 1. El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación. 2. Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el	**SECCIÓN V** **DEPÓSITO ADUANERO** **<u>Artículo 92</u>**.- Definición y permanencia. 1) El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación. 2) Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
numeral siguiente. 3. En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta 5 (cinco) años, prorrogables.	numeral siguiente. 3) En los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.	
Artículo 92.- Responsabilidad 1. El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas. 2. Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería	**Artículo 93**.- Responsabilidad. 1) El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas. 2) Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad. 3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.	averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad. 3) En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.	
Artículo 93.- Modalidades 1. El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades: a) depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier	**Artículo 94**.- Modalidades. 1) El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades: A) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado; b) depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado; c) depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga; d) depósito de reparación y mantenimiento: en el	otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado. B) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado. C) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga. D) Depósito de reparación y mantenimiento: en el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza;	cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.	
e) depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas; y	E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.	
f) depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios;	F) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca. 2. En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior. 3. En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.	accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca. 2) En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior. 3) En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.	
Artículo 94.- Cancelación 1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la	**Artículo 95**.- Cancelación. 1) El régimen de depósito aduanero se cancelará con la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado. 2. La cancelación podrá ocurrir también con: a) el reembarque; b) la reexportación; c) la destrucción bajo control aduanero; o d) del abandono. 3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2, y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado. 2) La cancelación podrá ocurrir también con: A) El reembarque. B) La reexportación. C) La destrucción bajo control aduanero. D) El abandono. 3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2), y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	
Artículo 95.- Vencimiento del plazo de permanencia La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 91, será	**Artículo 96**.- Vencimiento del plazo de permanencia. La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2) y 3) del artículo **92 de este**	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
considerada en situación de abandono.	**Código**, será considerada en situación de abandono.	
CAPÍTULO III – REEMBARQUE **Artículo 96**.- Definición El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.	**CAPÍTULO III** **REEMBARQUE** **Artículo 97**.- Definición. El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.	
CAPÍTULO IV – ABANDONO **Artículo 97**.- Casos 1. Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código: a) cuando el plazo de	**CAPÍTULO IV** **ABANDONO** **Artículo 98**.- Casos. 1) Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código: A) Cuando el plazo de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
permanencia en depósito temporal haya vencido;	permanencia en depósito temporal haya vencido.	
b) cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonaria;	B) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonaria.	
c) cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de 8 (ocho) días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de 3 (tres) días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería;	C) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
d) cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el Despachante de Aduana, transcurridos 5 (cinco) días hábiles de ser notificado personalmente;	D) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el Despachante de Aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.	
e) cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los 90 (noventa) días, se intime el pago en la forma prevista en el literal c) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres (3) días hábiles.	E) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.	
2. El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de	2) El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.	importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.	
Artículo 98.- Procedimiento 1. El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo. 2. La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior, se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis (6) días hábiles. 3. En caso de mercaderías almacenadas en contenedores,	**Artículo 99**.- Procedimiento. 1) El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y **de** Montevideo. 2) La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles. 3) En caso de mercaderías almacenadas en contenedores,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado. 4. Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de 6 (seis) días hábiles. 5. Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, contados	la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado. 4) Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles. 5) Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva. 6. Contra la sentencia de primera instancia sólo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso. 7. De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente. 8. El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso. 9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas. 10. En caso de que la mercadería	siguiente a la fecha de la audiencia respectiva. 6) Contra la sentencia de primera instancia sólo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso. 7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente. 8) El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso. 9) El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas. 10) En caso de que la mercadería	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, ésta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.	abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, ésta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.	
11. Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.	11) Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado **el** referido remate.	
12. El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 171.	12) El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo **172 de este Código**.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
CAPÍTULO V – DESTRUCCIÓN **Artículo 99**.- Destrucción 1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente. 2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas. 3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien	**CAPÍTULO V DESTRUCCIÓN** **Artículo 100**.- Destrucción. 1) La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente. 2) La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas. 3) Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.	tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.	
Artículo 100.- Imposibilidad de destrucción de la mercadería Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.	**Artículo 101**.- Imposibilidad de destrucción de la mercadería. Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.	
TÍTULO VI - EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 101**.- Control, vigilancia y fiscalización 1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la	**TÍTULO VI** **EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 102**.- Control, vigilancia y fiscalización. 1) La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera. 2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.	Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera. 2) Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.	
Artículo 102.- Egreso por lugares y en horarios habilitados 1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas. 2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.	**Artículo 103**.- Egreso por lugares y en horarios habilitados. 1) La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas. 2) La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.	3) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.	
CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE SALIDA **Artículo 103**.- Declaración de salida 1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión. 2. El manifiesto de carga del	**CAPÍTULO II** **DECLARACIÓN DE SALIDA** **Artículo 104**.- Declaración de salida. 1) Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión. 2) El manifiesto de carga del	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma. 3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.	medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma. 3) Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.	
CAPÍTULO III - DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN Artículo 104.- Depósito temporal de exportación 1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto	**CAPÍTULO III** **DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN** Artículo 105.- Depósito temporal de exportación. 1) La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza. 2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación. 3. Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta 6 (seis) meses, prorrogables. 4. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.	se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza. 2) La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación. 3) Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código**, podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables. 4) Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
TÍTULO VII - DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 105**.- Inclusión en un régimen aduanero 1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación. 2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código. 3. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.	**TÍTULO VII DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 106**. - Inclusión en un régimen aduanero. 1) La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación. 2) Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código. 3) La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.	
Artículo 106.- Regímenes aduaneros	**Artículo 107**.- Regímenes aduaneros.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros: a) exportación definitiva; b) exportación temporaria para reimportación en el mismo estado; c) exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo; o d) tránsito aduanero.	La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros: A) Exportación definitiva. B) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado. C) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo. D) Tránsito aduanero.	
<u>Artículo 107</u>.- Presentación de la declaración de mercadería 1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería. 2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.	**<u>Artículo 108</u>**.- Presentación de la declaración de mercadería. 1) La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería. 2) La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
CAPÍTULO II - EXPORTACIÓN DEFINITIVA **Artículo 108**.- Definición 1. La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles. 2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.	**CAPÍTULO II** **EXPORTACIÓN DEFINITIVA** **Artículo 109**.- Definición. 1) La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles. 2) La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.	
Artículo 109.- Despacho directo de exportación definitiva El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.	**Artículo 110**.- Despacho directo de exportación definitiva. El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
CAPÍTULO III - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO **Artículo 110**.- Definición 1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas. 2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.	**CAPÍTULO III EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO** **Artículo 111**.- Definición. 1) La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas. 2) El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
	3) El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.	
Artículo 111.- Cancelación 1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado. 2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva. 3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen	**Artículo 112**.- Cancelación. 1) El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado. 2) La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva. 3) La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.	referido en el numeral 2) y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan	
Artículo 112.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente. 2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda. 3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	**Artículo 113**.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen. 1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente. 2) El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda. 3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	
CAPÍTULO IV - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO	**CAPÍTULO IV EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO**	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 113.- Definición La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.	**Artículo 114**.- Definición. La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.	
Artículo 114.- Reparaciones gratuitas 1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a	**Artículo 115**.- Reparaciones gratuitas. 1) Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía. 2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.	satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía. 2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.	
Artículo 115.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.	**Artículo 116**.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.	
Artículo 116.- Cancelación 1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en	**Artículo 117**.- Cancelación. 1) El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
las condiciones establecidos en la correspondiente autorización. 2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva. 3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	las condiciones establecidos en la correspondiente autorización. 2) La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva. 3) La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.	
Artículo 117.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente. 2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no	**Artículo 118**.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen. 1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente. 2) El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda. 3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder	será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda. 3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	
TITULO VIII - TRÁNSITO ADUANERO **<u>Artículo 118</u>**.- DEFINICIÓN 1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico. 2. El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana	**TITULO VIII** **TRÁNSITO ADUANERO** **<u>Artículo 119</u>**.- Definición. 1) El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico. 2) El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
de partida a una de destino, pasando por otro territorio.	partida a una de destino, pasando por otro territorio.	
Artículo 119.- Modalidades El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades: a) de una aduana de entrada a una aduana de salida; b) de una aduana de entrada a una aduana interior; c) de una aduana interior a una aduana de salida; y d) de una aduana interior a otra aduana interior.	**Artículo 120**.- Modalidades. El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades: A) De una aduana de entrada a una aduana de salida. B) De una aduana de entrada a una aduana interior. C) De una aduana interior a una aduana de salida. D) de una aduana interior a otra aduana interior.	
Artículo 120.- Responsabilidad Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.	**Artículo 121**.- Responsabilidad. Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 121.- Diferencias 1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. 2. Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo. 3. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la	**Artículo 122**.- Diferencias. 1) Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. 2) Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo. 3) Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder. 4. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.	declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder. 4) Lo dispuesto en el numeral 1) no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.	
Artículo 122.- Interrupción del tránsito El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.	**Artículo 123**.- Interrupción del tránsito. El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.	
Artículo 123.- Comunicación de la interrupción En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de las jurisdicción a fin de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su	**Artículo 124**.- Comunicación de la interrupción. En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que ésta establezca las medides necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
caso aplicar las sanciones que correspondan.	correspondan.	
Artículo 124.- Trasbordo A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.	**Artículo 125**.- Trasbordo. A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.	
Artículo 125.- Cancelación El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.	**Artículo 126**.- Cancelación. El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.	
TÍTULO IX - REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 126**.- Definición Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un	**TÍTULO IX** **REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 127**.- Definición. Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.	régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.	
Artículo 127.- Clasificación 1. Son regímenes aduaneros especiales: a) equipajo; b) vehículos y efectos de turistas; c) efectos de los tripulantes o pacotilla; d) suministro y provisiones para consumo a bordo; e) franquicias diplomáticas; f) envíos postales	**Artículo 128**.- Clasificación: 1) Son regímenes aduaneros especiales: A) Equipaje. B) Vehículos y efectos de turistas. C) Efectos de los tripulantes o pacotilla. D) Suministro y provisiones para consumo a bordo. E) Franquicias diplomáticas. F) Envíos postales	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
internacionales; g) muestras; h) envíos de asistencia y salvamento; i) tráfico fronterizo; j) contenedores; k) medios de transporte con fines comerciales; l) retorno de mercadería; m) Envíos en consignación; y n) sustitución de mercadería. 2. La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.	internacionales. G) Muestras. H) Envíos de asistencia y salvamento. I) Tráfico fronterizo. J) Contenedores. K) Medios de transporte con fines comerciales. L) Retorno de mercadería. M) Envíos en consignación. N) Sustitución de mercadería. 2) La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1).	
Artículo 128.- Aplicación Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes	**Artículo 129**. - Aplicación. Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.	aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.	
Artículo 129.- Control, vigilancia y fiscalización Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.	**Artículo 130**.- Control, vigilancia y fiscalización. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.	
Artículo 130.- Prohibición Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.	**Artículo 131**.- Prohibición. Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.	
CAPÍTULO II – EQUIPAJE **Artículo 131**.- Definición 1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que	**CAPÍTULO II** **EQUIPAJE** **Artículo 132**.- Definición. 1) El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales. 2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.	ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales. 2) La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.	
Artículo 132.- Declaración 1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado. 2. A los efectos de este régimen se entiende por: a) equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que	**Artículo 133**.- Declaración. 1) Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado. 2) A los efectos de este régimen se entiende por: A) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
arribe o salga en condición de carga; y b) equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.	viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga. B) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.	
CAPÍTULO III- VEHICULOS Y EFECTOS DE TURISTAS **Artículo 133**.- Vehículos y efectos de turistas Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.	**CAPÍTULO III** **VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS** **Artículo 134**.- Vehículos y efectos de turistas. Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.	
CAPÍTULO IV - EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA **Artículo 134**.- Definición El régimen de efectos de los	**CAPÍTULO IV** **EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA** **Artículo 135**.- Definición. El régimen de efectos de los	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.	tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.	
CAPÍTULO V – SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO **Artículo 135**.- Definición 1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros. 2. La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos	**CAPÍTULO V SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO** **Artículo 136**.- Definición. 1) El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros. 2) La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
medios de transporte. 3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos. 4. La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.	medios de transporte. 3) La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos. 4) La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.	
<u>**Artículo 136**</u>.- Naves y aeronaves de bandera extranjera 1. El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de	<u>**Artículo 137**</u>.- Naves y aeronaves de bandera extranjera. 1) El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de	<u>**Artículo 137**</u>.- Naves y aeronaves de bandera extranjera. 1) El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
tributos. 2. Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros, etc., siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.	tributos. 2) Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros, etcétera, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.	tributos. 2) Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros ***y otros similares***, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.
Artículo 137.- Naves y aeronaves de bandera nacional 1. Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a 5 (cinco) días. 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y	**Artículo 138**.- Naves y aeronaves de bandera nacional. 1) Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días. 2) No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.	otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.	
CAPÍTULO VI - FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS **Artículo 138**.- Definición El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.	**CAPÍTULO VI** **FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS** **Artículo 139**.- Definición. El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
CAPÍTULO VII - ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES Artículo 139.- Definición 1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en las convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera. 2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.	**CAPÍTULO VII ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES** Artículo 140.- Definición. 1) El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en las convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera. 2) La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.	**CAPÍTULO VII ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES** Artículo 140.- Definición. 1) El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en ***los*** convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera. 2) La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.
Artículo 140.- Control Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero,	Artículo 141.- Control. Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.	cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.	
CAPÍTULO VIII – MUESTRAS **Artículo 141**.- Definición 1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales. 2. La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su	**CAPÍTULO VIII** **MUESTRAS** **Artículo 142**.- Definición. 1) El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales. 2) La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
comercialización, estará exenta del pago de tributos. 3. La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.	comercialización, estará exenta del pago de tributos. 3) La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.	
Artículo 142.- Material de publicidad 1. Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad. 2. Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.	**Artículo 143**.- Material de publicidad. 1) Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad. 2) Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.	
Artículo 143.- Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y	**Artículo 144**.- Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias. Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.	de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.	
CAPÍTULO IX - ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO **Artículo 144**.- Definición El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.	**CAPÍTULO IX ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO** **Artículo 145**.- Definición. El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.	
CAPÍTULO X - TRÁFICO FRONTERIZO **Artículo 145**.- Definición El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.	**CAPÍTULO X TRÁFICO FRONTERIZO** **Artículo 146**.- Definición. El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 146.- Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.	**Artículo 147**.- Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares. Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.	
Artículo 147.- Exclusiones Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.	**Artículo 148**.- Exclusiones. Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.	
CAPÍTULO XI – CONTENEDORES **Artículo 148**.- Definición de Contenedor o Unidad de Carga 1. Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier	**CAPÍTULO XI** **CONTENEDORES** **Artículo 149**.- Definición de contenedor o unidad de carga. 1) Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier	**CAPÍTULO XI** **CONTENEDORES** **Artículo 149**.- Definición de contenedor o unidad de carga. 1) Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales. 2. Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura, etc. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.	medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales. 2) Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura, etcétera. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.	de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales. 2) Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura ***y otros similares.*** Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.
Artículo 149.- Definición del régimen	**Artículo 150**.- Definición del régimen.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que: a) los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga; y b) los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran	1) El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que: A) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga. B) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras. 2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control. 3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.	permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras. 2) No obstante lo dispuesto en el numeral 1), la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control. 3) El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.	
CAPÍTULO XII - MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES **Artículo 150**.- Definición	**CAPÍTULO XII MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES** **Artículo 151**.- Definición.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que: a) los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras; y b) los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con	1) El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que: A) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras. B) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras. 2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.	el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras. 2) No obstante lo dispuesto en el numeral 1), la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.	
CAPÍTULO XIII - RETORNO DE MERCADERÍA **Artículo 151**.- Definición El régimen de retorno de mercadería	**CAPÍTULO XIII** **RETORNO DE MERCADERÍA** **Artículo 152**.- Definición. El régimen de retorno de mercadería	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.	es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.	
Artículo 152.- Condiciones El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones: a) que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado; b) que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado; c) que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera; d) que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o	**Artículo 153**.- Condiciones. El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones: A) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado. B) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado. C) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera. D) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
incentivos fiscales vinculados a la exportación; y e) que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.	vinculados a la exportación. E) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.	
Artículo 153.- Causales El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse: a) cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución; b) cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador; c) en razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador; d) por motivo de guerra o catástrofe; o e) por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación	**Artículo 154**.- Causales. El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse: A) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución. B) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador. C) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador. D) Por motivo de guerra o catástrofe. E) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
aduanera.	aduanera.	
CAPÍTULO XIV - ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN **Artículo 154**.- Definición 1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino. 2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan. 3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.	**CAPÍTULO XIV** **ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN** **Artículo 155**.- Definición. 1) El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino. 2) Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan. 3) El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.	
Artículo 155.- Formalidades La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades	**Artículo 156**.- Formalidades. La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.	exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.	
Artículo 156.- Garantía La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.	**Artículo 157**.- Garantía. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.	
Artículo 157.- Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	**Artículo 158**.- Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen. Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.	
CAPÍTULO XV - SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA **Artículo 158**.- Definición 1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o	**CAPÍTULO XV** **SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA** **Artículo 159**.- Definición. 1) El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera. 2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción. 3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.	exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera. 2) En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción. 3) Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
TÍTULO X - AREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES **CAPÍTULO I - ZONAS FRANCAS** **Artículo 159**.- Definición 1. Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva. 2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico. 3. En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad	**TÍTULO X** **ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES** **CAPÍTULO I** **ZONAS FRANCAS** **Artículo 160**.- Definición. 1) Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva. 2) En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico. 3) En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
con lo establecido por la legislación aduanera. 4. Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero. 5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.	con lo establecido por la legislación aduanera. 4) Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero. 5) La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.	
Artículo 160.- Plazo y actividades permitidas 1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación. 2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.	**Artículo 161**.- Plazo y actividades permitidas. 1) La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación. 2) En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 161.- Control 1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas. 2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen. 3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.	**Artículo 162**.- Control. 1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas. 2) La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen. 3) La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.	
Artículo 162.- Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca 1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de	**Artículo 163**.- Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca. 1) La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
exportación solicitado. 2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.	exportación solicitado. 2) Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1) gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.	
Artículo 163.- Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.	**Artículo 164**.- Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca. La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.	
CAPÍTULO II - TIENDAS LIBRES **Artículo 164**.- Definición 1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación	**CAPÍTULO II** **TIENDAS LIBRES** **Artículo 165**.- Definición. 1) Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
definitivas. 2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales. 3. La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.	exportación definitivas. 2) La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales. 3) La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.	
Artículo 165.- Depósito de tiendas libres 1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen. 2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de	**Artículo 166**.- Depósito de tiendas libres. 1) Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen. 2) La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación. 3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.	tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación. 3) La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.	
Artículo 166.- Autorización, adjudicación y funcionamiento 1. Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva. 2. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.	**Artículo 167**.- Autorización, adjudicación y funcionamiento. 1) Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva. 2) El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.	
TÍTULO XI - DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN **CAPÍTULO I - PROHIBICIONES O RESTRICCIONES**	**TÍTULO XI** **DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN** **CAPÍTULO I** **PROHIBICIONES O RESTRICCIONES**	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 167.- Definición 1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero. 2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.	**Artículo 168**.- Definición. 1) Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero. 2) Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.	
Artículo 168.- Aplicación 1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva. 2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.	**Artículo 169**.- Aplicación. 1) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva. 2) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.	3) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.	
Artículo 169.- Tratamiento La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.	**Artículo 170**.- Tratamiento. La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.	
Artículo 170.- Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.	**Artículo 171**.- Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones. El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.	
Artículo 171.- Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico	**Artículo 172**.- Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera. 2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, ésta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.	1) Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera. 2) Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, ésta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.	
CAPÍTULO II – GARANTÍA **Artículo 172**.- Casos	**CAPÍTULO II** **GARANTÍA** **Artículo 173**.- Casos.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería: a) que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros; o b) cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria. 2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo	1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería: A) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros. B) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria. 2) Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.	exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera. 3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º **de este Código.**	
<u>**Artículo 173**</u>.- Dispensa No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.	<u>**Artículo 174**</u>.- Dispensa. No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de <u>derecho público.</u>	
<u>**Artículo 174**</u>.- Formas La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en: a) depósito de dinero en efectivo; b) fianza bancaria; c) seguro; <u>o</u>	<u>**Artículo 175**</u>.- Formas. La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en: A) Depósito de dinero en efectivo. B) Fianza bancaria. C) Seguro.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
d) otras modalidades que determine la legislación aduanera.	D) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.	
Artículo 175.- Complementación o sustitución La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.	**Artículo 176**.- Complementación o sustitución. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.	
Artículo 176.- Liberación 1. La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas. 2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.	**Artículo 177**.- Liberación. 1) La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas. 2) A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.	
CAPÍTULO III - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR **Artículo 177**.- Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor	**CAPÍTULO III** **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** **Artículo 178**.- Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías: a) hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren; o b) hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada. 2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o	mayor. 1) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías: A) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren. B) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada. 2) Lo dispuesto en el numeral 1) se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.	de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.	
CAPÍTULO IV - GESTIÓN DE RIESGO **Artículo 178**.- Análisis y gestión del riesgo 1. La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos. 2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar	**CAPÍTULO IV** **GESTIÓN DE RIESGO** **Artículo 179**.- Análisis y gestión del riesgo. 1) La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos. 2) El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo. 3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.	sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo. 3) La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.	
CAPÍTULO V - SISTEMAS INFORMATICOS **<u>Artículo 179</u>**.- Utilización de sistemas informáticos 1. La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras. 2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación	**CAPÍTULO V** **SISTEMAS INFORMÁTICOS** **<u>Artículo 180</u>.-** Utilización de sistemas informáticos. 1) La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras. 2) En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
aduanera.	aduanera.	
Artículo 180.- Medidas de seguridad Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.	**Artículo 181**.- Medidas de seguridad. Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.	
Artículo 181.- Medios equivalentes a la firma manuscrita La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.	**Artículo 182**.- Medios equivalentes a la firma manuscrita. La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.	
Artículo 182.- Admisibilidad de registros como medio de prueba La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección	**Artículo 183**.- Admisibilidad de registros como medio de prueba. La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.	Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.	
CAPÍTULO VI - DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA **Artículo 183**.- Disposición Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA** **Artículo 184**.- Disposición. Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.	
Artículo 184.- Destrucción La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.	**Artículo 185**.- Destrucción. La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.	
CAPÍTULO VII - TRASBORDO **Artículo 185**.- Definición 1. El trasbordo consiste en el	**CAPÍTULO VII** **TRASBORDO** **Artículo 186**.- Definición. 1) El trasbordo consiste en el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico. 2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.	traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico. 2) La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.	
Artículo 186.- Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio 1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera. 2. Cuando se autorizare la	**Artículo 187**.- Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio. 1) Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera. 2) Cuando se autorizare la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.	permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.	
CAPÍTULO VIII – PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS **Artículo 187**.- Pago 1. El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan. 2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.	**CAPÍTULO VIII PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS** **Artículo 188**.- Pago. 1) El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan. 2) Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.	
Artículo 188.- Devolución 1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados	**Artículo 189**.- Devolución. 1) La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
indebidamente. 2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.	indebidamente. 2) También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.	
Artículo 189.- Actualización Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.	**Artículo 190**.- Actualización. Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.	
Artículo 190.- Título y juicio ejecutivo 1. La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.	**Artículo 191**.- Título y juicio ejecutivo. 1) La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad. 3. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República. 4. A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.	2) A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad. 3) Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República. 4) A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.	
Artículo 191.- Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos 1. En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la	**Artículo 192**.- Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos. 1) En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso.	documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. **Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.**	
2. El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos 60 (sesenta) días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.	2) El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.	
3. La mora en el pago de los	3) La mora en el pago de los	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.	tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.	
CAPÍTULO IX - MARCO NORMATIVO **Artículo 192**.- Régimen normativo aplicable La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.	**CAPÍTULO IX** **MARCO NORMATIVO** **Artículo 193**.- Régimen normativo aplicable. La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.	
TITULO XII - CONSULTA **Artículo 193**.- Consulta 1. El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.	**TITULO XII** **CONSULTA** **Artículo 194**.- Consulta. 1) El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.	2) A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.	
Artículo 194.- Efectos de su planteamiento La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.	**Artículo 195**.- Efectos de su planteamiento. La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.	
Artículo 195.- Resolución La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de noventa días corridos contados a partir de la presentación de la consulta.	**Artículo 196**.- Resolución. La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de **treinta** días **hábiles** contados a partir de la presentación de la consulta.	
Artículo 196.- Efectos de la Resolución La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.	**Artículo 197**.- Efectos de la resolución. La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.	
Artículo 197.- Silencio de la Administración	**Artículo 198**.- Silencio de la Administración.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 195, y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa días corridos de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.	Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo **196 de este Código** y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con **treinta** días **hábiles** de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.	
TITULO XIII - RÉGIMEN INFRACCIONAL **CAPÍTULO I - INFRACCIONES ADUANERAS** **Artículo 198**.- Infracciones aduaneras Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.	**TITULO XIII** **RÉGIMEN INFRACCIONAL** **CAPÍTULO I** **INFRACCIONES ADUANERAS** **Artículo 199**.- Infracciones aduaneras. Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.	
Artículo 199.- Contravención 1. Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por	**Artículo 200**.- Contravención. 1) Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
órganos competentes que establecen deberes respecto de procedimientos aduaneros, aunque no provoquen una pérdida en la renta fiscal y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención. 2. Serán responsables por dicha infracción los Despachantes de Aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos. 3. La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 U.I (cuatrocientas y cuatro mil Unidades Indexadas).	órganos competentes que establecen deberes **formales** respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención. 2) Serán responsables por dicha infracción los Despachantes de Aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos. 3) La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).	
Artículo 200.- Diferencia 1. Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las	**Artículo 201**.- Diferencia. Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones: a) En operaciones de importación: 1. De clasificación, especie, origen o procedencia diversos; de clase o calidad superior; de dimensiones mayores; o de tributación más elevada. 2. De más peso o en mayor cantidad. 3. Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal d) del artículo 209, en cuyo caso se	declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones: A) En operaciones de importación **definitiva:** 1) De clasificación, especie, origen o procedencia diversos de clase o calidad superior de dimensiones mayores o de tributación más elevada. 2) De más peso o en mayor cantidad. 3) Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo **210 de este Código**, en cuyo	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
considera infracción de contrabando. b) En operaciones de exportación: De clasificación o especie diversas; de clase o calidad superior; de dimensiones mayores; o de tributación más elevada. De más peso o en mayor cantidad. Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta **naturaleza** que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.	caso se considera infracción de contrabando. B) En operaciones de exportación **definitiva**: **1)** De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada. **2)** De más peso o en mayor cantidad. Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.	
Artículo 201.- Sanciones a la diferencia Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes: a) del numeral 1 de los literales	**Artículo 202**.- Sanciones a la diferencia. Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes: A) De **los** numerales 1) de los	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
a) y b) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción; b) del numeral 2 de los literales a) y b), y del numeral 3 del literal a), del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.	literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción. B) De **los numerales** 2) de los literales A) y B) y del numeral 3) del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.	
<u>Artículo 202</u>.- Tolerancia en la diferencia 1. La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones. 2. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o	**<u>Artículo 203</u>**.- Tolerancia en la diferencia. 1) La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% **(cinco por ciento)** de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones. 2) La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
calidad. 3. En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.	calidad. 3) En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.	
Artículo 203.- Defraudación 1. Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera. 2. La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.	**Artículo 204**.- Defraudación. 1) Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera. 2) La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.	
Artículo 204.- Defraudación de valor	**Artículo 205**.- Defraudación de valor.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
1. Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal. 2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.	1) Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal. 2) La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.	
<u>**Artículo 205**</u>.- Presunciones de defraudación Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos <u>203 y</u> 204, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquélla. b) Manifiesta disconformidad entre las <u>normas y</u> la	<u>**Artículo 206**</u>.- Presunciones de defraudación. Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 **y 205 de este Código**, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquélla. B) Manifiesta disconformidad entre las <u>normas y</u> la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera. c) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos. d) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada. e) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente, los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.	aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera. C) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos. D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada. E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.	
Artículo 206.- Abandono infraccional 1. Se consideran en abandono infraccional las mercaderías	**Artículo 207.-** Abandono infraccional. 1) Se consideran en abandono infraccional las mercaderías	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando. 2. En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables. 3. El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.	que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando. 2) En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables. 3) El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.	
<u>Artículo 207</u>.- Desvío de exoneraciones 1. Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad	**<u>Artículo 208</u>**.- Desvío de exoneraciones. 1) Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes. 2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.	competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes. 2) La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.	
<u>Artículo 208</u>.- Contrabando Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de <u>la</u> mercadería que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.	**<u>Artículo 209</u>**.- Contrabando. Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de **determinadas** mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.	
<u>Artículo 209</u>.- Presunciones de contrabando Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes: a) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la	**<u>Artículo 210</u>**.- Presunciones de contrabando. Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes: A) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúe en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles. b) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retoman o	correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles. B) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retoman o	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.	vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.	
c) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas pre-establecidas para su entrada, salida o tránsito.	C) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas pre-establecidas para su entrada, salida o tránsito.	
d) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.	D) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.	
e) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.	E) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.	
f) Cuando las embarcaciones	F) Cuando las embarcaciones	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
conduciendo carga de trasbordo o de reembarque, fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes. g) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal. h) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.	conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes. G) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal. H) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.	
<u>Artículo 210</u>.- Sanciones al contrabando Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones: a) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier	<u>Artículo 211</u>.- Sanciones al contrabando. Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones: A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier	<u>Artículo 211</u>.- Sanciones al contrabando. Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones: A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos, el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas. b) Las costas y costos del proceso. c) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate. d) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal a). e) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al	circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas. B) Las costas y costos del proceso. C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate. D) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A). E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al	circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas. B) Las costas y costos del proceso. C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate. D) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A). E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraban en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de <u>comiso</u> y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a <u>3</u> (tres) veces el valor de la mercadería en infracción.	infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se <u>encontraban</u> en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se <u>encontraban</u> ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de **decomiso** y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.	del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se ***encontraren*** en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se ***encontraren*** ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.
<u>Artículo 211</u>.- Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando. 1. Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán	**<u>Artículo 212</u>**.- Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando. 1) Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando. 2. Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.	las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando. 2) Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.	
Artículo 212.- Responsabilidad 1. Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo. 2. La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior, podrá reducirse hasta en un 50% en caso que se pruebe haber actuado con	**Artículo 213**.- Responsabilidad. 1) Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo. 2) La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50% **(cincuenta por ciento)** en caso que se pruebe	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
culpa. 3. En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.	haber actuado con culpa. 3) En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.	
Artículo 213.- Tentativa de infracciones Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.	**Artículo 214**.- Tentativa de infracciones. Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.	
Artículo 214.- Determinación de las sanciones 1. A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas. 2. Las multas se pagarán en la misma forma, condición y	**Artículo 215**.- Determinación de las sanciones. 1) A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas. 2) Las multas se pagarán en la misma forma, condición y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.	plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.	
Artículo 215.- Actualización de multas Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.	**Artículo 216**.- Actualización de multas. Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.	
Artículo 216.- Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones: a) El acuerdo de pago sólo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no	**Artículo 217**.- Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago. La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones: A) El acuerdo de pago sólo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
pueda determinarse con exactitud.		
b) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.	B) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.	
c) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34, del Decreto-ley N 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).	C) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).	
d) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o	D) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Despachante de Aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecta la situación descripta en el numeral 1 del presente artículo y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.	Despachante de Aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la **infracción** y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.	
e) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de. la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.	E) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.	
f) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.	F) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
CAPÍTULO II - RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS **Artículo 217**.- Responsables 1. Serán responsables por las infracciones aduaneras, el autor, el coautor y el cómplice. 2. Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos. 3. El Despachante de Aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. 4. El Despachante de Aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultantes	**CAPÍTULO II RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS** **Artículo 218**.- Responsables. 1) Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice. 2) Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos. 3) El Despachante de Aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. 4) El Despachante de Aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. 5. El Despachante de Aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable. 6. El hecho de que el Despachante de Aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos, no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.	del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. 5) El Despachante de Aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable. 6) El hecho de que el Despachante de Aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Artículo 218.- Otros responsables 1. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones. 2. Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo. 3. Si no hubiere Despachante de Aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras, el que	**Artículo 219**.- Otros responsables. 1) Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones. 2) Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo. 3) Si no hubiere Despachante de Aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.	conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.	
Artículo 219.- Concurso formal Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.	**Artículo 220**.- Concurso formal. Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.	
Artículo 220.- Auto revisión 1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas. 2.- Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una	**Artículo 221**.- Auto revisión. 1) Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas. 2) Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de 30 (treinta) días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente: a) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de 5 (cinco) y menos de 30 (treinta) días hábiles, la multa será igual al 20%	investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente: A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5 % (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
(veinte por ciento) de los tributos referidos. b) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 U.I (seiscientas Unidades Indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de 5 (cinco) y menos de 30 (treinta) días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 U.I (mil doscientas Unidades Indexadas). 3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de 30 (treinta) días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que	multa será igual al 20 % (veinte por ciento) de los tributos referidos. B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas). 3) Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2), será aplicable la infracción aduanera que	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
corresponda.	corresponda.	
Artículo 221.- Responsabilidad del Estado 1. Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias Municipales, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren. 2. En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.	**Artículo 222**.- Responsabilidad del Estado. 1) Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren. 2) En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.	
Artículo 222.- Prescripción 1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de	**Artículo 223**.- Prescripción. 1) Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos	**Artículo 223**.- Prescripción. 1) Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
menos por la Dirección Nacional de Aduanas se prescribirán a los cinco (5) años contados desde la consumación del hecho que las motive.	por la Dirección Nacional de Aduanas se prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.	por la Dirección Nacional de Aduanas prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.
2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:	2) Dicho término de prescripción se interrumpirá por:	2) Dicho término de prescripción se interrumpirá por:
a) notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo;	A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.	A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.
b) reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor;	B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.	B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
c) cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda;	C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.	C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.
d) denuncia a la autoridad judicial competente; o	D) Denuncia a la autoridad judicial competente.	D) Denuncia a la autoridad judicial competente.
e) emplazamiento judicial.	E) Emplazamiento judicial.	E) Emplazamiento judicial.
3. Cualquier reclamación de los	3) Cualquier reclamación de los	3) Cualquier reclamación de los

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros se prescribirá a los dos (2) años de consumado el hecho que la motive.	particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros se prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.	particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.
CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA **Artículo 223**.- Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente: a) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.	**CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA** **Artículo 224**.- Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento. Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente: A) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
b) Discrepancia: 1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen. 2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad	B) Discrepancia: 1) Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen. 2) Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
públicas, pagando los tributos por lo declarado. 3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles.	tributos por lo declarado. 3) Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.	
<u>Artículo 224</u>.- Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante: a) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los	**<u>Artículo 225</u>**.- Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento. Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante: A) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
aprehensores – de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen –, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.	domicilio de los aprehensores – de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen–, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.	
c) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.	B) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.	
d) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez (10) días, conteniendo la siguiente información:	C) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:	
1. el estado de la	1) El estado de la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
mercadería y su calidad de nueva o usada; 2. su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante; 3. los tributos correspondientes; 4. la liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.	mercadería y su calidad de nueva o usada. 2) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante. 3) Los tributos correspondientes. 4) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.	
Artículo 225.- Procedimiento de contravención	**Artículo 226**.- Procedimiento de contravención.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.	La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.	
CAPÍTULO IV - PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO **Sección I – Jurisdicción y Competencia** **<u>Artículo 226</u>**.- Competencia según materia 1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera, y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.	**CAPÍTULO IV** **PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO** **SECCIÓN I** **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** **<u>Artículo 227</u>**.- Competencia según materia. 1) El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención **y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código,** corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.	2) Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.	
Artículo 227.- Determinación de la cuantía La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente: a) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía. b) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la	**Artículo 228**.- Determinación de la cuantía. La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente: A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía. B) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
eventual multa más los tributos aplicables.	más los tributos aplicables.	
<u>Artículo 228</u>.- Competencia territorial 1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma: a) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción. b) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción. 2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, ésta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria. 3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de	**<u>Artículo 229</u>**.- Competencia territorial. 1) La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma: A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción. B) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción. 2) En caso de interponerse la excepción de incompetencia, ésta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria. 3) Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.	manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.	
Artículo 229.- Ministerio Fiscal El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.	**Artículo 230**.- Ministerio Fiscal. El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante' los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.	
Artículo 230.- Poderes de Instrucción 1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el	**Artículo 231**.- Poderes de instrucción. 1) En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal. 2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria. 3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de <u>48</u> (cuarenta y ocho) horas de constatados los hechos. 4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.	tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal. 2) El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria. 3) Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos. 4) Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.	
<u>Artículo 231</u>.- Única Instancia	**<u>Artículo 232</u>.-** Única instancia.	**<u>Artículo 232</u>.-** Única instancia.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 U.I (cuarenta mil Unidades Indexadas) se sustanciarán en instancia única.	Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única **ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana <u>en</u> Montevideo y de Canelones.**	Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana ***en los departamentos de Canelones y de Montevideo.***
Sección II – Proceso de Abandono Infraccional **<u>Artículo 232</u>**.- Procedimiento 1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición. 2. Recibida la denuncia, el Juez procederá a su comiso y con noticia al Representante Fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código. 3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas	**SECCIÓN II PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL** **<u>Artículo 233</u>**.- Procedimiento. 1) La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición. 2) Recibida la denuncia, el Juez procederá a su comiso y con noticia al Representante Fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código. 3) En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.	relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.	
Sección III – Proceso de Conocimiento por Infracciones Aduaneras **Artículo 233**.- Facultad de denunciar Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.	**SECCIÓN III** **PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS** **Artículo 234**.- Facultad de denunciar. Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.	
Artículo 234.- Deber de la autoridad La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.	**Artículo 235**.- Deber de la autoridad. La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.	
Artículo 235.- Método de la denuncia La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por	**Artículo 236**.- Método de la denuncia. La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
mandatario especial.	mandatario especial.	
Artículo 236.- Contenido y formalidades de la denuncia 1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula. 2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente. 3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.	**Artículo 237**.- Contenido y formalidades de la denuncia. 1) La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula. 2) La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente. 3) La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.	
Artículo 237.- Intervención de denunciantes 1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los	**Artículo 238**.- Intervención de denunciantes. 1) Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del Juez los	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
hechos que estimen convenientes, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código. 2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.	hechos que estimen convenientes, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código. 2) En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.	
Artículo 238.- Derecho de acusar o demandar El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.	**Artículo 239**.- Derecho de acusar o demandar. El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.	
Artículo 239.- Medidas cautelares, provisionales o anticipadas 1. La autoridad judicial interviniente podrá: a) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás	**Artículo 240**.- Medidas cautelares, provisionales o anticipadas. 1) La autoridad judicial interviniente podrá: A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de	**Artículo 240**.- Medidas cautelares, provisionales o anticipadas. 1) La autoridad judicial interviniente podrá: A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
adeudos.	tributos, multas y demás adeudos.	adeudos.
b) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y/o a las Personas Públicas no Estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.	B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.	B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.
c) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a Organismos del Estado.	C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.	C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.
d) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de	D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de	D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública, o a Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.	Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.	Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.
e) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.	E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.	E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.
f) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de	F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios	F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en Unidades Indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.	de transporte detenidos y/o incaútados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.	transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.
2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales b) y c) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Unidades Indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los	2) El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los	2) El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
fondos depositados.	fondos depositados.	fondos depositados.
3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.	3) Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1) deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.	3) Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1) deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.
4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral	4) A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral	4) A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.	anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de de destino.	anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.
Artículo 240.- Etapa Presumarial 1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal d) del artículo 224, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de 10 (diez) días hábiles informe lo siguiente: a) el inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder; b) su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas,	**Artículo 241**.- Etapa presumarial. 1) Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal **C)** del artículo **225 de este Código**, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente: A) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder. B) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante; c) los tributos que correspondan sobre la importación o exportación; y d) la liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción. 2. En aquellos casos en que el Juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año. 3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación	incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante. C) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación. D) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción. 2) En aquellos casos en que el Juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año. 3) Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario. 4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los <u>6</u> (seis) días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.	arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario. 4) La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.	
<u>Artículo 241</u>.- Audiencia Indagatoria **1.** Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo <u>230</u>, la autoridad judicial procederá dentro del plazo de <u>10</u> (diez) días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede judicial a los efectos del proceso.	**<u>Artículo 242</u>**.- Audiencia indagatoria. 1) Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo **231 de este Código**, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. El Tribunal presidirá por si mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional. 3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el Representante Fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional. 4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra. 5. Los abogados de los denunciados, y el Representante Fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo	2) El Tribunal presidirá por si mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional. 3) A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el Representante Fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional. 4) Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra. 5) Los abogados de los denunciados, y el Representante Fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.	pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.	
Artículo 242.- Notificaciones 1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías, o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo. 2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de 10 (diez) días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede, y si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados. 3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia	**Artículo 243**.- Notificaciones. 1) Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo. 2) En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede **o domicilio electrónico, si lo hubiere**, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados. 3) Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.	indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.	
Artículo 243.- Traslado fiscal para calificación o clausura 1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al Representante Fiscal. 2. El Representante Fiscal podrá solicitar: a) nuevas probanzas; b) la iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso; c) la clausura del proceso;	**Artículo 244**.- Traslado fiscal para calificación o clausura. 1) Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al Representante Fiscal. 2) El Representante Fiscal podrá solicitar: A) Nuevas probanzas. B) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
o d) un plazo de 10 (diez) días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto. 3. En todo caso, el Representante Fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial, contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción. 4. En caso que el Representante Fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.	C) La clausura del proceso. D) Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto. 3) En todo caso, el Representante Fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción. 4) En caso de que el Representante Fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.	5) En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.	
Artículo 244.- Clausura o solicitud de calificación 1. Si el Representante Fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable. 2. Si el Representante Fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el Representante Fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.	**Artículo 245**.- Clausura o solicitud de calificación. 1) Si el Representante Fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable. 2) Si el Representante Fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el Representante Fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.	
Artículo 245.- Etapa sumarial y calificación 1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de	**Artículo 246**.- Etapa sumarial y calificación. 1) En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el Representante Fiscal pudieran configurar, y en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el Representante Fiscal. 2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de 6 (seis) días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.	denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el Representante Fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el Representante Fiscal. 2) Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.	
Artículo 246.- Prueba – Manifiesto 1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de 10 (diez) días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer	Artículo 247.- Prueba – manifiesto. 1) Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de 20 (veinte) a 40 (cuarenta) días hábiles. 2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta 90 (noventa) días corridos para su diligenciamiento. 3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al Representante Fiscal por el término perentorio de 10 (diez) días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes. 4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.	señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles. 2) Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento. 3) Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al Representante Fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes. 4) En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.	
Artículo 247.- Confesión Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a	**Artículo 248**.- Confesión. Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de 9 (nueve) días hábiles.	plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.	
Artículo 248.- Demanda Acusación 1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al Representante Fiscal para que en un plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso. 2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena. 3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente	**Artículo 249**.- Demanda acusación. 1) Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al Representante Fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso. 2) La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena. 3) Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. 4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura. 5. Solicitada la clausura, el tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.	corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. 4) En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura. 5) Solicitada la clausura, el tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.	
<u>Artículo 249</u>.- Traslado de la demanda acusación 1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta (30)	**<u>Artículo 250</u>**.- Traslado de la demanda acusación. 1) De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
días corridos. 2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de 30 (treinta) días hábiles. 3. El tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.	corridos. 2) Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles. 3) El tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.	
Sección IV – Proceso de Ejecución **Artículo 250**.- Normativa aplicable El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.	**SECCIÓN IV** **PROCESO DE EJECUCIÓN** **Artículo 251**.- Normativa aplicable. El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.	
Artículo 251.- Proceso de ejecución 1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del	**Artículo 252**- Proceso de ejecución. 1) Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda. 2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el Representante Fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de 3 (tres) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio. 3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El	mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda. 2) Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el Representante Fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio. 3) Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Representante Fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.	Representante Fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.	
<u>Artículo 252</u>.- Remate 1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate. 2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o	**<u>Artículo 253</u>**.- Remate. 1) Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate. 2) El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso. 3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.	tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso. 3) Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.	
Artículo 253.- Distribución El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.	**Artículo 254**.- Distribución. El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.	
Sección V – Disposiciones Procesales Generales **Artículo 254**.- Incidentes 1. Cualquier incidente que se	**SECCIÓN V DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES** **Artículo 255**.- Incidentes. 1) Cualquier incidente que se	**SECCIÓN V DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES** **Artículo 255**.- Incidentes. 1) Cualquier incidente que se

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda. 2. Regirá en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código de General del Proceso y leyes modificativas.	promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda. 2) Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código de General del Proceso y leyes modificativas.	promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda. 2) Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso y leyes modificativas.
Artículo 255.- Medios de impugnación 1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2. 2. Sólo serán apelables las siguientes resoluciones: a) sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las	**Artículo 256**.- Medios de Impugnación. 1) Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2). 2) Sólo serán apelables las siguientes resoluciones: A) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes; b) con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba; c) con efecto suspensivo, la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.	excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes. B) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba. C) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.	
Artículo 256.- Integración de las normas procesales En todos lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.	**Artículo 257**.- Integración de las normas procesales. En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.	
CAPÍTULO V - DELITOS ADUANEROS **Artículo 257**.- Contrabando 1. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de 3 meses de	**CAPÍTULO V** **DELITOS ADUANEROS** **Artículo 258**.- Contrabando. 1) Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de	**CAPÍTULO V** **DELITOS ADUANEROS** **Artículo 258**.- Contrabando. 1) Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
prisión a 6 años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 208 del presente Código. 2. Si los hechos previstos en el párrafo anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a los 5.000.000 de U.I (cinco millones de Unidades Indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría. 3. Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.	prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo <u>208</u> del presente Código. 2) Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría. 3) Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.	prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo **209** del presente Código. 2) Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría. 3) Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.
<u>Artículo 258</u>.- Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o	**<u>Artículo 259</u>**.- Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando. Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.	tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.	
Artículo 259.- Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos: a) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados. b) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la	**Artículo 260**.- Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando. Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos: A) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados. B) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito. c) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos. d) La calidad de funcionario público, o la condición de usuarios de zonas francas, o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con éstas. e) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes. f) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.	disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito. C) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos. D) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con éstas. E) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes. F) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.	
Artículo 260.- Funcionarios públicos condenados por delito de	**Artículo 261**.- Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)**
contrabando El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.	El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por el delito de contrabando en cualquier grado de participación **o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando**, además de la pena prevista por el artículo **258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda**, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.	
Artículo 261.- Defraudación aduanera 1. El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.	**Artículo 262**.- Defraudación aduanera. 1) El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
2. Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas. 3. Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.	2) Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas. 3) Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.	
Artículo 262.- Independencia de la acción penal La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo Juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.	**Artículo 263**.- Independencia de la acción penal. La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo Juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.	
CAPÍTULO VI - JUNTA DE CLASIFICACIÓN **Artículo 263**.- Cometidos La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:	**CAPÍTULO VI** **JUNTA DE CLASIFICACIÓN** **Artículo 264**.- Cometidos. La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
a) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente. b) Emitir criterios de clasificación. c) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas. d) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente. e) Dictaminar en los expedientes de consultas previas. f) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.	A) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente. B) Emitir criterios de clasificación. C) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas. D) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente. E) Dictaminar en los expedientes de consultas previas. F) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.	
Artículo 264.- Integración 1. La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el	**Artículo 265**.- Integración. 1) La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Director Nacional a esos efectos. 2. La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros, y por representantes del Comercio y de la Industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.	Director Nacional a esos efectos. 2) La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la <u>reglamentación.</u>	
<u>Artículo 265</u>.- Resoluciones 1. La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales c) y d) del artículo <u>263</u>, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya de acuerdo con lo previsto en el artículo <u>264</u> del <u>presente</u> Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del Comercio y la Industria. 2. Las resoluciones serán	**<u>Artículo 266</u>**.- Resoluciones. 1) La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del artículo **264 de este Código**, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el artículo **265 de este** Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria. 2) Las resoluciones serán	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el "quórum" mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.	adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.	
Artículo 266.- Cometidos del Cuerpo Permanente El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales a) y e) del artículo 263, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.	**Artículo 267**.- Cometidos del Cuerpo Permanente. El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del artículo **264 de este Código**, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.	
Artículo 267.- Criterios de clasificación 1. Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la	**Artículo 268**.- Criterios de clasificación. 1) Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas. 2. Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos: a) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente. b) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas 3. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su	Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas. 2) Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos: A) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente. B) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas. 3) Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos quo fueron modificados)
reconsideración y la misma los modifique.	reconsideración y la misma los modifique.	
TITULO XIV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES **Artículo 268**.- Asuntos en trámite 1. Los procedimientos establecidos en este Código, se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código. 2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los 30 (treinta) días desde la entrada en vigencia de este Código.	**TITULO XIV** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES** **Artículo 269**.- Asuntos en trámite. 1) Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código. 2) Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.	
Artículo 269.- Comerciantes	**Artículo 270**.- Comerciantes	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
autorizados a despachar sus propias mercaderías 1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7 de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2 de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados. 2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos. 3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.	autorizados a despachar sus propias mercaderías. 1) Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2º de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados. 2) Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos. 3) Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.	
Artículo 270.- Sociedades que han actuado como Despachantes de Aduana	**Artículo 271**.- Sujetos que han actuado como Despachantes de Aduana.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
	1) Las personas físicas que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como Despachantes de Aduana.	
1. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2 de la ley Nº 13.925, de 17 de Diciembre de 1970, podrán continuar actuando como Despachantes de Aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva	2) Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia **de este** Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como Despachantes de Aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo. 2. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código, serán considerados Despachantes de Aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción en el Registro previsto en el artículo 22, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), f) y g) del numeral 1 del artículo 15. 3. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las	o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo. 3) Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia **de este** Código, serán considerados Despachantes de Aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción **definitiva** en el Registro previsto en el artículo **23 de este Código,** siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1) del artículo **16 de este Código.** 4) A partir de la fecha de entrada en vigencia de **este** Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
referidas sociedades, deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.	sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en **este** Código.	
Artículo 271.- Despachantes de Aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia El numeral 2 del artículo 20 no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación del presente Código.	Artículo 272.- Despachantes de Aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia. El numeral 2) del artículo **21 de este Código** no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.	
Artículo 272.- Remisiones 1. La referencia efectuada por el artículo 5 de la Ley Nº 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 207 del presente Código. 2. Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se	Artículo 273.- Remisiones. 1) La referencia efectuada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo **208 de este** Código. 2) Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal,	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
entenderán realizadas al artículo 258 del presente Código.	se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.	
Artículo 273.- Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero 1. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente. 2. En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.	**Artículo 274**.- Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero. 1) El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente. 2) En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.	
Artículo 274.- Derogaciones Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010;	**Artículo 275**.- Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010;	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión (Se transcriben solamente los artículos que fueron modificados)
artículos 6, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 361 literal C) de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1 a 3 y 5 de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, del 4 de diciembre de 1933 - Código Penal -; artículos 23 al 34 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.	artículos 6º, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1º a 3º y 5º de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.	
Artículo 275.- Entrada en vigencia El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.	**Artículo 276**.-. Entrada en vigencia El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.	**Artículo 276**.-.Vigencia ***Este*** Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Carp. n.º 1328/2013 - Rep. n.º 1146/2014 Anexo III

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION XVII
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 309.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 319.- La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

CÓDIGO ADUANERO URUGUAYO
Ley Nº 15.691,
de 7 de diciembre de 1984

TITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Definición y Organización

Artículo 1°.- Definición. La Dirección Nacional de Aduanas, Unidad Ejecutora, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, es el órgano administrativo nacional que tiene competencia exclusiva en el cumplimiento de los siguientes cometidos:

a) Verificar y controlar las distintas operaciones aduaneras de embarque, desembarque y despacho de mercaderías, emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria recaudando los tributos correspondientes, y relevar, sin perjuicio de otras competencias, los respectivos datos para el logro de las estadísticas del comercio exterior,

b) Hacer cumplir las obligaciones convencionales que resulten de los tratados internacionales suscritos por el país en materia aduanera,

c) Ejercer, con los medios de vigilancia, prevención y represión a su cargo, la fiscalización de la entrada, salida, tránsito y almacenamiento de mercaderías en su territorio, a fin de evitar y reprimir la comisión de ilícitos aduaneros.

Artículo 2°.- El cumplimiento de sus servicios, compete a la Dirección Nacional de Aduanas:

a) Organizar, dirigir y controlar los servicios de todas las dependencias aduaneras del país;

b) Aprobar u observar los estados demostrativos de las mercaderías libres o con menores derechos condicionales, y resolver en todos los casos en que se solicite el retorno de mercaderías,

c) Llevar el estado general, por rubro, de las rentas que recauden las dependencias de su dirección y controlar la rendición de cuentas de recaudación y gastos que periódicamente le eleven las mismas para su aprobación, así como también la vigencia de la ejecución presupuestal,

d) Coordinar el servicio de vigilancia aduanera, para la prevención y represión del contrabando,

e) Habilitar lugares para realizar operaciones aduaneras,

f) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias y practicar las investigaciones pertinentes para la determinación de los valores de las mercaderías nacionales o extranjeras,

g) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el desaduanamiento de las mercaderías, y

h) Autorizar y reglamentar las asignación de viáticos a funcionarios de las dependencias aduaneras que deban trasladarse a cumplir sus cometidos fuera de sus lugares de trabajo, los que serán de cargo en su totalidad de los usuarios solicitantes.

Artículo 3°.- Será dirigida por un Director Nacional de Aduanas, a cuyo cargo está la superintendencia y coordinación de todos los servicios aduaneros.

Artículo 4°.- Organización. La Dirección Nacional de Aduanas ejercerá sus funciones, conforme al régimen jurídico establecido por las disposiciones de este Código, la legislación tributaria aduanera, los aranceles de importación y exportación y los reglamentos administrativos del Servicio.

CAPITULO II
Ámbito Espacial

Artículo 5°.- Ámbito Espacial. Por territorio aduanero o área aduanera nacional se entiende el ámbito geográfico dentro del cual, las disposiciones aduaneras de la República son aplicables.

Comprende la tierra firme insular del país, sus aguas jurisdiccionales y el espacio atmosférico que a ambas cubre.

Por aguas jurisdiccionales se entienden las aguas interiores y las aguas limítrofes o fronterizas y su mar territorial.

Integran también el territorio aduanero nacional los enclaves de la Aduana de la República que se establezcan en territorio extranjero.

No integran el territorio aduanero nacional, las zonas francas, puertos francos y otros exclaves aduaneros establecidos o a establecerse en el territorio nacional.

Artículo 6º.- Enclaves y Exclaves. Por enclave aduanero nacional se entiende la parte del territorio de otro país en cuyo ámbito geográfico se permite, la aplicación de las disposiciones aduaneras de nuestro país.

Por exclave aduanero se entiende la parte del territorio del país, en cuyo ámbito geográfico las disposiciones aduaneras no son aplicables y también la parte del territorio del país, en cuyo ámbito geográfico se permite, la aplicación de las disposiciones aduaneras de otros país.

Artículo 7º.- Recinto aduanero. Es la parte del territorio aduanero nacional, donde están ubicados los locales y predios destinados al servicio de las oficinas de Aduana y sus dependencias (muelles, depósitos, campos de aterrizaje, etc.) dentro de cuyos límites se realizan las operaciones aduaneras. En ese ámbito, la Dirección Nacional de Aduanas tendrá competencia exclusiva, con relación a la disponibilidad de las mercaderías.

Artículo 8º.- Zona terrestre de vigilancia aduanera. Es la parte del territorio aduanero nacional adyacente a la frontera terrestre o a las costas del país, comprendidas las islas del Río Uruguay y las del Río de la Plata, en cuyo ámbito, la Dirección Nacional de Aduanas aplicará especiales medidas de control, sobre la circulación y almacenamiento de mercaderías expresamente determinadas a esos efectos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º.- Zona marítima de vigilancia aduanera. Es la parte de las aguas jurisdiccionales de la República, que comprende las aguas limítrofes o fronterizas y su mar territorial, en cuyo ámbito la Dirección Nacional de Aduanas aplicará especiales medidas de control, sobre los buques y embarcaciones en curso de navegación, su documentación y cargamento.

Artículo 10.- Resto del territorio aduanero. Sobre la parte del territorio aduanero nacional, no comprendido por las zonas referidas en los artículos 7º, 8º y 9º la Dirección Nacional de Aduanas aplicará medidas de vigilancia y contralor de las mercaderías en viaje y la inspección de las depositadas en los almacenes, recintos y locales de venta.

CAPITULO III
Obligaciones de Carácter Aduanero

Artículo 11.- Obligaciones de carácter aduanero. La introducción o salida por fronteras y la movilización por el territorio aduanero de mercaderías, equipajes y medios de transporte deberá hacerse de acuerdo con las leyes y disposiciones de carácter aduanero o no, que le sean pertinentes.

Los reglamentos determinarán las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.

Salvo en los casos expresamente exceptuados, la entrada o salida por tierra, por agua y por aire, ha de realizarse en los días y horas y por los lugares, puertos, aeropuertos y oficinas designadas a tal efecto por la autoridad competente y deberá sujetarse a las prohibiciones o limitaciones legalmente establecidas.

Artículo 12.- Mercaderías. Tipología. Las mercaderías pueden ser extranjeras, nacionales o nacionalizadas.

Son mercaderías extranjeras las producidas, originadas o procedentes del exterior del territorio aduanero nacional. Son mercaderías nacionales las producidas u originadas en el territorio aduanero nacional. Son mercaderías nacionalizadas, las extranjeras introducidas al territorio aduanero nacional, bajo control de la aduana mediante el pago de tributos o al amparo de las franquicias correspondientes.

CAPITULO IV
Tráfico Aduanero
SECCION I
Disposiciones Generales

Artículo 13.- Tráfico aduanero. Por tráfico aduanero se entiende el movimiento de entrada y salida de mercaderías que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero nacional, con artículos fiscalizados por la Aduana. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

Artículo 14.- Tráfico internacional. Por tráfico internacional se entiende el transporte de mercaderías con procedencia del exterior y con destino al exterior del territorio aduanero nacional, y el transporte de mercaderías entre dos puntos del mismo, con escala intermedia en territorio aduanero extranjero.

Artículo 15.- Tráfico nacional. Por tráfico nacional se entiende el transporte de mercaderías entre dos puntos del territorio aduanero nacional, sin escala intermedia en territorio aduanero extranjero.

Artículo 16.- Tráfico mixto. Por tráfico mixto, se entiende el que realiza operaciones de tráfico internacional y de tráfico nacional.

Artículo 17.- Disposiciones comunes. A falta de previsión expresa, las normas de cada uno de los tráficos servirán de legislación supletoria respecto de los otros, siempre que no alteren la naturaleza ni los fines propios de cada uno de ellos.

SECCION II
Tráfico Marítimo

Artículo 18.- Tráfico marítimo. Por tráfico marítimo se entiende, en el sentido aduanero, el transporte de bienes y personas por buques de bandera nacional con matrícula de ultramar y buques de bandera extranjera cualquiera sea su matrícula, que realicen navegación de ultramar y/o fluvial entre puertos de la República y puertos extranjeros marítimos o fluviales.

Artículo 19.- Puerto. Por puerto se entiende, en el sentido aduanero, el lugar de la costa marítima, lacustre o fluvial, exterior o interior, habilitado para operaciones aduaneras.

Artículo 20.- Documentación. Todo buque del tráfico marítimo, incluido los pontones, chatas y cualquier embarcación, que reciba carga en el extranjero para conducirla a puertos de la República deberá documentarla en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera.

A esos efectos el Capitán presentará a la Aduana, el Manifiesto Original de Carga, el Manifiesto Suplementario de Bultos cargados a última hora, el Manifiesto de Encomiendas o Pequeños Bultos, la Declaración de Salida en Lastre, las Declaraciones de Escala, la lista de Provisiones y la lista de Pasajeros correspondientes.

Artículo 21.- Manifiesto original de carga. Es aquel que contiene la declaración genérica de las mercaderías que se embarcan formulada por el Capitán o persona habilitada en cada uno de los puertos donde el buque reciba carga para cada uno de los puertos de destino.

Artículo 22.- Manifiesto Suplementario de Bultos cargados a última hora. Es aquel que contiene la declaración genérica de las mercaderías que se embarcan después de cerrado el Manifiesto Original de Carga y constituye un complemento del mismo.

Artículo 23. Manifiesto de Encomiendas o Pequeños Bultos.- Es aquél que contiene la declaración genérica de todos los bultos de esa clase, incluidos de lo de los pasajeros, formulada por el Agente Marítimo en cada uno de los puertos donde el buque recibe carga para cada uno de los puertos de destino.

Artículo 24. Declaración de salida en lastre.- Esta es formulada por el Agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando éste no ha recibido carga al iniciar el viaje.

Artículo 25. Declaración de escala.- Esta es formulada por el Agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para puertos de la República, aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

Artículo 26. Lista de provisiones.- Es aquella que contiene la declaración genérica hecha por el Capitán, en los plazos que fije la

reglamentación, de todos los efectos pertenecientes a la tripulación al buque, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustibles y lubricantes.

Artículo 27. Lista de pasajeros.- Es aquella donde consta la declaración hecha por el Capitán, identificando a los pasajeros que el buque conduce para cada puerto de destino, o la mención de que no los conduce.

SECCION III
Tráfico de Cabotaje

Artículo 28. Tráfico de Cabotaje.- Por tráfico de cabotaje se entiende, en el sentido aduanero, el transporte de bienes y personas por vía acuática entre puertos de la República.

Quedan también comprendidos en el concepto de dicho tráfico:

- la travesía que efectúen los buques entre los puertos de la República y aquéllos de los países limítrofes y Paraguay;

- las operaciones de salvataje, alije y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores en áreas acuáticas de jurisdicción uruguaya;

- las operaciones que realicen las embarcaciones de pesca y las destinadas a deportes náuticos mayores de seis toneladas.

Artículo 29. Tráfico de Gran Cabotaje.- Por tráfico de Gran Cabotaje se entiende, en el sentido aduanero, el transporte de bienes y personas por vía acuática entre puertos de la República y puertos de Estados miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y de otros de América del Sur.

Artículo 30. Documentación.- Todo buque del tráfico de cabotaje y de gran cabotaje, incluidos los pontones, chatas y cualquier embarcación, que reciba carga para conducirla a puertos de la República deberá documentarla en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera.

A esos efectos, el Capitán presentará a la Aduana, el Manifiesto Original de Carga, el Manifiesto Suplementario de Bultos cargados a última hora, el manifiesto de encomiendas o pequeños bultos, la declaración de Salida en Lastre, las Declaraciones de Escala, la Lista de Provisiones y la Lista de Pasajeros.

Los buques de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje, exceptuadas las embarcaciones destinadas a deportes náuticos y otras que determinará la reglamentación, que reciban carga en puertos extranjeros para conducirla a puertos de la República deberán presentar la documentación naviera de acuerdo con lo preceptuado por las naves con privilegio de paquete.

Artículo 31. Documentación especial.- En los cabotajes realizados por aguas navegables interiores, el embarque de la mercadería podrá efectuarse en cualquier punto de la costa mediante declaraciones del propietario de la carga y del Capitán o patrón del buque. Consistirá esta última declaración en una copia formada del libro de Cargamentos o Sobordo. Dichas declaraciones serán entregadas en la Oficina de Aduana más próxima.

Las carga de removido que se destine a otros puertos de la República, se hará constar en la copia del Libro de Cargamentos o Sobordo que debe entregarse a las autoridades aduaneras del punto de destino con la sola indicación global de la cantidad de bultos.

El tránsito de mercaderías de origen extranjero, procedentes de países limítrofes, podrá efectuarse por las Aduanas fluviales habilitadas. La copia literal del libro de Cargamentos o Sobordo servirá de manifiesto de entrada y deberá entregarse por el Capitán o padrón del buque a las autoridades aduaneras del puerto de destino, para su confrontación con el original. La misma copia servirá de nota de entrega y relación de carga.

Las encomiendas de productos de granja, animales en pie y bienes muebles usados, procedentes de puertos nacionales, sea cual fuere la cantidad embarcada, sólo necesitarán por concepto de documentación en pase que otorgará la Aduana del puerto de embarque. La descarga se permitirá por cualquier Resguardo, con la sola constancia de figurar en el libro de Cargamentos o Sobordo y en la copia entregada a la Oficina de Aduana.

Igual procedimiento se observará con toda clase de encomiendas entre puertos nacionales, cuyo valor no exceda el que fije al respecto la reglamentación correspondiente.

Artículo 32. Tráfico de jangadas.- Las jangadas que se movilicen dentro del territorio aduanero nacional están en la misma situación que las embarcaciones que realizan navegación de cabotaje.

Cuando sean conducidas por embarcaciones motorizadas, la documentación podrá figurar a nombre del remolcador, siendo los remolques considerados su bodega. La entrada se hará a nombre del remolcador que las conduce.

SECCION IV
Tránsito Terrestre

Artículo 33. Tráfico terrestre.- Por tráfico terrestre se entiende, en el sentido aduanero, el transporte de bienes y personas por vehículos carreteros y ferroviarios de cualquier tipo de matrícula, animales de carga, tiro o silla y la movilización de semovientes por arreo.

Artículo 34. Documentación.- Todo vehículo de transporte por carretera, incluidos los automotores, remolques, semirremolques y contenedores y todo

vehículo de transporte por vía férrea, incluidas las plataformas, vagones cerrados, abiertos y contenedores, que reciba carga en el extranjero para conducirla a la República, deberá documentarla en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera.

A esos efectos el conductor del vehículo, o el guarda ferroviario, en su caso, presentarán a la Aduana el Manifiesto Original de Carga y las Guías expedidas por la Aduana extranjera de procedencia.

El conductor de mercaderías transportadas por animales de carga, tiro o silla y el de semovientes por arreo que procedan del exterior deberán presentar a la Aduana de ingreso las Guías expedidas por la Aduana extranjera de procedencia.

Artículo 35.- Documentación especial. El conductor de todo vehículo de transporte por carretera, incluidos los automotores, remolques, semirremolques y contenedores, el guarda de todo vehículo de transporte por vía férrea, incluidas las plataformas, vagones abierto, cerrados y contenedores, y el comandante de toda aeronave de cualquier tipo que realicen el transporte de mercaderías y efectos de procedencia extranjera entre los Departamentos de la frontera terrestre, marítima y fluvial de la República, con excepción del de Montevideo, o el retorno a Montevideo, de mercaderías remitidas desde ese departamento de los departamentos fronterizos presentará a la Aduana del lugar de destino el certificado expedido por la Aduana del lugar de procedencia de las mercaderías.

Artículo 36.- Excepciones. Quedan exceptuadas de la exigencia de esa documentación del transporte de mercaderías y efectos dentro de cada departamento, el transporte de mercaderías de origen brasileño, argentino o similares a las mismas que se remitan de Montevideo a los Departamento fronterizos, el transporte de mercaderías y efectos entre los Departamentos no fronterizos y entre éstos y el de Montevideo y el transporte de mercaderías y efectos comprendidos por los artículos 77 del decreto de 18 de enero de 1943, 2º del decreto de 3 de setiembre de 1968 y 1º del decreto de 16 de marzo de 1977.

SECCION V
Tráfico Aéreo

Artículo 37.- Tráfico aéreo. Por tráfico aéreo se entiende en el sentido aduanero, el transporte de bienes y personas por aeronaves de cualquier tipo y matrícula que pertenezcan a líneas comerciales regulares de navegación aérea.

Artículo 38.- Aeropuerto. Por aeropuerto se entiende, en el sentido aduanero, una superficie delimitada de tierra o agua con destino a llegada, estacionamiento y partida de aeronaves habilitadas para operaciones aduaneras.

Artículo 39.- Documentación. Toda aeronave que reciba carga en el extranjero para conducirla a la República deberá documentarla en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera.

A esos efectos el Comandante presentará a la Aduana de Manifiesto Original de Carga, el Manifiesto de Encomiendas o Pequeños Bultos, y la Lista de Provisiones correspondientes. Se presentará asimismo la Lista de Pasajeros o las Tarjetas de Embarque-Desembarque.

Artículo 40.- Rigen con relación al tráfico aéreo las exigencias establecidas por los artículos 35 y 36.

Artículo 41.- Tráfico con otras aeronaves. Al tráfico de bienes y personas transportadas por aeronaves pertenecientes a líneas comerciales no regulares, por las privadas de uso particular o deportivo y por las que cumplan actividades de taxi aéreo, serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que regulan el tráfico de aeronaves y que pertenezcan a líneas regulares de aeronavegación.

SECCION VI
Documentación de Contenedores

Artículo 42.- Documentación de contenedores. En los manifiestos de carga, deberán constar, obligatoriamente, las marcas y los números u otros datos de identificación de los contenedores, la naturaleza y tipo de transporte que realicen.

TITULO II
Operaciones Aduaneras
CAPITULO I
Definiciones

Artículo 43.- Operaciones aduanera. Son operaciones aduaneras, las de desembarque y embarque y las de entrada, salida y tránsito de mercaderías.

Artículo 44.- Desembarque. Definición. Por desembarque se entiende la acción de descargar de los medios de transporte en que llegaron al recinto aduanero, las mercaderías procedentes del exterior o de otras Aduanas de país.

Artículo 45.- Desembarque, Modalidades. El desembarque puede ser directo o a depósito.

El desembarque directo consiste en la descarga de las mercaderías directamente sobre medios de transporte que han de retirarlas del recinto aduanero, sin introducirlas en los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

El desembarque a depósito consiste en la descarga de las mercaderías con destino a los depósitos aduaneros fiscales o particulares habilitados al efecto.

Artículo 46.- Embarque. Definición. Por embarque se entiende la acción de cargar las mercaderías sobre los medios de transporte en que han de salir del recinto aduanero con destino al exterior o a otras Aduanas del país.

Artículo 47.- Embarque. Modalidades. El embarque puede ser directo de plazo o de depósito.

El embarque directo consiste en la carga de las mercaderías directamente sobre los medios de transporte que han de retirarlas del recinto aduanero, sin introducirlas en los depósitos aduaneros fiscales o particulares habilitados al efecto.

El embarque de depósito consiste en la carga de las mercaderías procedente de los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

Artículo 48.- Operaciones de entrada, salida y tránsito. Son operaciones de entrada de mercaderías a plaza, la importación, retorno y admisión temporaria.

Son operaciones de salida de mercaderías de plaza la exportación reexportación y salida temporal.

Son operaciones de tránsito de mercaderías por el territorio aduanero nacional el tránsito directo, el removido y el reembarque. El trasbordo se considera tránsito directo.

Artículo 49.- Importación. Definición. La importación consiste en el introducción a plaza para el consumo de mercaderías procedentes del exterior del territorio aduanero nacional, sujetas al pago de tributos o al amparo de las franquicias correspondientes.

Artículo 50.- Admisión Temporaria. Definición. La Admisión Temporaria consiste en la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional con un fin determinado ajeno al consumo, para ser reexpedidas dentro de cierto plazo, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinadas.

Artículo 51.- Modalidades. Las operaciones de entrada de mercaderías pueden cumplirse por despacho directo y por despacho en depósito.

El despacho directo consiste en la introducción de las mercaderías a plaza sin haber sido almacenadas previamente en los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

El despacho en depósito consiste en la introducción a plaza de las mercaderías procedentes directamente de los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

Artículo 52.- Exportación. Definición. La exportación consiste en la salida de plaza, para ser consumidas en el exterior del territorio aduanero nacional de mercaderías nacionales o nacionalizadas, sujeta al pago de tributos o al amparo de las franquicias correspondientes.

Artículo 53.- Reexportación. Definición. La reexportación consiste en la salida de plaza con destino al exterior del territorio aduanero nacional de mercaderías extranjeras que fueron introducidas a plaza en admisión temporaria.

Artículo 54.- Salida temporal. Definición. La salida temporal consiste en la salida del territorio aduanero nacional, sin pago de tributos, de mercaderías nacionales o nacionalizadas, con un fin determinado ajeno al consumo, para ser retornadas dentro de cierto plazo, sea en el estado que fueron extraídas, o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinadas.

Artículo 55.- Modalidades. Las operaciones de salida de mercaderías de plaza pueden cumplirse por despacho directo o por despacho en los lugares habilitados al efecto.

El despacho directo consiste en la salida de las mercaderías del territorio aduanero nacional sin haber sido almacenadas en los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

El despacho en lugares habilitados, consiste en la salida de las mercaderías del territorio aduanero nacional procedentes directamente de los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

Artículo 56.- Tránsito. Definición. Se entiende por tránsito aduanero, el régimen por el cual las mercaderías que se encuentran sometidas a control de la Aduana, son transportadas dentro del territorio aduanero, estén o no destinadas al extranjero.

Artículo 57.- Trasbordo. El trasbordo consiste en el traslado de las mercaderías de un medio de transporte a otro bajo control de la Aduana sin pago de tributos.

Artículo 58.- Reembarque. Definición. El reembarque consiste en remitir al exterior del territorio aduanero nacional o a otras Aduanas del país, las mercaderías extranjeras almacenadas en los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto.

Articulo 59.- Removido, Definición. El removido consiste en remitir a cualquier punto del territorio aduanero nacional mercaderías nacionales o nacionalizadas.

CAPITULO II
Documentación de las Operaciones
SECCION I
Disposiciones Generales

Artículo 60.- Declaración aduanera. Las operaciones aduaneras deben ser solicitadas, declaradas y autorizadas por escrito, salvo cuando por normas expresas se admitan las manifestaciones verbales.

Las formalidades a cumplir son las mismas cuando se trate de mercaderías sujetas al pago de tributos o exoneradas de ellos.

Artículo 61.- Declaración de las mercaderías. La declaración de las mercaderías es el acto cumplido bajo la forma prescripta, mediante el cual, el solicitante de una operación aduanera comunica a la Aduana los elementos de hecho que ésta exige para la aplicación de un régimen aduanero determinado.

Artículo 62.- Declaración de valor en Aduana de las mercaderías. La declaración de valor en Aduana de las mercaderías es el acto mediante el cual el importador comunica a la Aduana, los elementos de hecho que ésta exige, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, para la determinación de ese valor.

Articulo 63.- Formalidades de la declaración. La declaración aduanera deberá ser completa, correcta y exacta.

Una declaración se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por las disposiciones vigentes.

Una declaración se considera correcta cuando los datos e indicaciones requeridas se formulan en los términos preceptuados por las disposiciones vigentes y cuando se encuentra libre, además de todo defecto de redacción.

Una declaración se considera exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ellas corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al hacerse las verificaciones físicas de las mercaderías.

SECCION II
Documentación de Operaciones en Embarque y Desembarque

Artículo 64.- Documentación. Los agentes Marítimos, Aéreos y Terrestres solicitarán a la Aduana la habilitación para la descarga o carga y apertura de registro, y presentarán a la misma, debidamente firmados, los Permisos de Desembarque o de Embarque y los Manifiestos correspondientes.

Artículo 65.- Permisos de Desembarque y Embarque. Los Permisos de Desembarque Directo o a Depósito, contendrán la declaración genérica de las mercaderías arribadas para ser introducidas a plaza, o a los depósitos fiscales o particulares, habilitados al efecto.

Los Permisos de Embarque Directo, o de Depósito, contendrán la declaración genérica de las mercaderías procedentes de plaza, o de los depósitos fiscales o particulares habilitados al efecto, que se soliciten cargar con destino al exterior del recinto aduanero.

Artículo 66.- Manifiesto General y Manifiesto de Carga. El Manifiesto General o del Agente, contendrá la declaración genérica de las mercaderías que, en cumplimiento del permiso concedido, hayan sido efectivamente descargas del medio de transporte en que llegaron al recinto aduanero.

El Manifiesto de Carga, o Salida, contendrá la declaración genérica de las mercaderías, que en cumplimiento del permiso concedido, hayan sido efectivamente cargadas sobre el medio de transporte en que deberán salir del recinto aduanero.

SECCION III
Documentación de Operaciones de Despacho

Artículo 67.- *Derogado por el artículo 182 de la Ley N° 15.736 de 05 de enero de 1996.*

Texto original: Transferencia.- La transferencia es el documento que otorgan los agentes a que se refiere el artículo 64 del lugar de destino de las mercaderías al Despachante de Aduana, Proveedor Marítimo o Aéreo habilitándolos para realizar las operaciones de entrada, salida y tránsito correspondientes contra la presentación por parte de éstos del Conocimiento de Embarque debidamente endosado por el consignatario de las mercaderías.

Los Despachantes de Aduana y Proveedores Marítimos y Aéreos podrán otorgar ulteriores transferencias.

Artículo 68.- Documentación. Los Despachantes de Aduana y Proveedores Marítimos y Aéreos presentarán a la Aduana, debidamente firmados, los permisos y los documentos auxiliares correspondientes a la operación de que se trate.

Artículo 69.- Requisitos. Todo permiso que se solicite para las diferentes operaciones de despacho deberá presentarse en el formulario o formularios que correspondan, firmarse por persona autorizada, acompañarse del número de copia que corresponde, redactarse en cumplimiento estricto de todos los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos para una completa, correcta y exacta formulación de la declaración aduanera y acompañarse de todos los documentos auxiliares que la Aduana exija para el trámite de la operación de que se trate.

Artículo 70.- Conocimiento de Embarque. Es aquel que contiene la declaración genérica de cada envío de mercaderías formulada por el

embarcador y firmada por el Capitán o persona habilitada en el puerto de salida Acredita el recibo de las mercaderías a bordo; instrumenta el contrato de transporte; representa el derecho de disponer de las mercaderías y habilita sin más exigencias que su presentación para la entrega de aquellas a su tenedor legítimo, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la legislación.

Artículo 71.- Certificado de Origen. Es aquel que contiene la declaración genérica de cada envío de mercaderías formulada por el exportador y corroborada por Organismos Oficiales o Privados autorizados al efecto.

Artículo 72.- Factura comercial. Es aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, suscrita por el exportador.

Artículo 73.- País de origen. Por país de origen se entiende aquel donde las mercaderías han sido producidas, extraídas del suelo, obtenidas o fabricadas. Cuando se trata de un producto manufacturado, del país de origen se entiende aquel en donde se ha efectuado la última transformación o confeccionamiento sustancial, considerando suficiente como para conferir a la mercadería su carácter esencial.

Artículo 74.- País de procedencia. Por país de procedencia se entiende aquél de donde las mercaderías son transportadas directamente, sobre el mismo vehículo, sin escala o con escala efectuada sin ruptura de carga, en lo que a ellas concierne, desde el país de expedición hasta el país de destino.

Artículo 75.- País de expedición o de envío. Por país de expedición o de envío se entiende aquél del cual se expiden las mercaderías al territorio aduanero nacional, sin que estén sometidas en el país de tránsito a demoras, operaciones o manipulaciones que no sean inherentes al transporte.

Artículo 76.- Envío, partida o remesa de mercaderías. Por envío, partida o remesa de mercaderías se entiende la cantidad de mercaderías que ha sido expedida el mismo día por el mismo suministrador al mismo introductor y que ha sido despachada por la misma oficina de Aduana.

Artículo 77.- Cumplido Aduanero. Se denomina Cumplido Aduanero a las constancias del resultado de las verificaciones practicadas, extendidas por los funcionarios aduaneros intervinientes en la documentación respectiva.

TITULO III
Agentes Privados de Interés Público

Artículo 78.- Agentes privados de interés pública. Agentes privados de interés público son las personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas para actuar en el trámite y diligenciamiento de las distintas operaciones aduaneras. Son agentes privados de interés público los Agentes Marítimos, Aéreos y Terrestres, los Despachantes de Aduana y los Proveedores Marítimos.

Artículo 79.- Solicitante de la operación. Las operaciones aduaneras se realizarán con la intervención de las firmas inscriptas en los Registros de la Dirección Nacional de Aduanas como agentes privados de interés público.

Artículo 80.- Responsabilidad. La responsabilidad de las operaciones aduaneras será siempre del solicitante de la misma, entendiéndose por tal el que firma la documentación o el permiso correspondiente o su mandante, si firmase por poder, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 13.925, de 17 de diciembre de 1970.

Artículo 81.- Agentes marítimos, aéreos y terrestres. Los Agentes marítimos, aéreos y terrestres tienen a su cargo las gestiones de carácter administrativo relacionadas con la entrada, permanencia y salida de un medio de transporte del territorio aduanero nacional, así como el cumplimiento de las operaciones previstas en el artículo 64 y el embarco, trasbordo, desembarco de pasajeros.

Artículo 82.- Despachantes de Aduana. Los Despachantes de Aduana están facultados para tramitar todas las operaciones de carácter aduanero, de acuerdo a las normas dispuestas por la ley 13.925, de 17 de diciembre de 1970 y concordantes sin perjuicio de las correspondientes a los Agentes Marítimos, Aéreos y Terrestres y a los Proveedores Marítimos y Aéreos.

Artículo 83.- Proveedores Marítimos y Aéreos. Los Proveedores Marítimos y Aéreos tienen a su cargo las gestiones de carácter administrativo ante la dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas relacionadas con el abastecimiento y aprovisionamiento de los buques y aeronaves que arriben a los puertos y aeropuertos de la República.

Artículo 84.- Servicios auxiliares. Los servicios auxiliares de Aduana serán cumplidos por cuenta de los interesados y estarán a cargo de personas debidamente autorizadas por el Dirección Nacional de Aduanas.

Se consideran servicios auxiliares de Aduana, las tareas de manipulación de bultos y mercaderías que cumplen en el curso de las operaciones, los capataces, pandilleros, toneleros, mozos de cordel y peones de faena.

TITULO IV
Régimen Impositivo
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 85.- Régimen impositivo a la importación. Todas las mercaderías de procedencia extranjera que se introduzcan al consumo pagarán con motivo de su importación los tributos correspondientes en la forma establecida por el Poder Ejecutivo y en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 86.- Monto Imponible. Los tributos de liquidarán sobre el valor en Aduana de las mercaderías que se importen, salvo la aplicación de precios oficiales establecidos o a establecerse en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 87.- Liquidación. A los efectos de la liquidación de los tributos y de los tratamientos arancelarios de más favor serán aplicables, salvo disposición expresa en contrario, las normas vigentes a las siguientes fechas:

a) la de numeración y registro del despacho aduanero o del expediente en su caso, para la importación de las mercaderías; y

b) la de la detención o la denuncia, en los casos de contrabando.

Artículo 88.- Pago previo. El pago de los tributos que recaude la Aduana deberá efectuarse antes del desaduanamiento de las respectivas mercaderías, con sujeción a las reglas y excepciones que al respecto se establezcan.

CAPITULO II
Franquicias Aduaneras

Artículo 89. Franquicias aduaneras.- Las franquicias aduaneras pueden ser de carácter territorial o tributario.

SECCION I
Franquicias de Carácter Territorial

Artículo 90.- Franquicias de carácter territorial. Son franquicias de carácter territorial las facilidades que se conceden a la permanencia y movilización de mercaderías extranjeras por el territorio nacional.

Artículo 91.- Modalidades. Se encuentran en franquicias de carácter territorial las mercaderías extranjeras internadas en las zonas francas y puertos francos o bajo control aduanero en los depósitos fiscales y particulares habilitados al efecto y las que se movilizan en tránsito por el territorio aduanero nacional.

Artículo 92.- Zonas Francas. Definición. Las zonas francas son áreas adyacentes a puertos, aeropuertos, accesos de puentes internacionales u otras partes del territorio nacional próximas a sus fronteras o a rutas de acceso de gran importancia, cercadas y aisladas eficientemente de todo centro urbano y determinadas por el Poder Ejecutivo, con el fin de desarrollar, al amparo de las exenciones tributarias establecidas al efecto algunas de las siguientes actividades:

a) El depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías de procedencia extranjera o nacional.

b) La instalación y el funcionamiento de establecimientos fabriles dedicados a la industrialización de las mismas, siempre que, a juicio del Poder Ejecutivo, no existan otros iguales o similares en el territorio nacional, con capacidad exportadora suficiente en cuanto a precios, calidad y cantidad de sus productos.

c) Otras semejantes a las enunciadas y que, a juicios del Poder Ejecutivo, resultares beneficiosas para la economía nacional o para la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos.

Artículo 93.- Régimen de franquicias. Las mercaderías de procedencia extranjera introducidas a las zonas francas estarán exentas de todo tributo sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, así como de todos los tributos, gravámenes y recargos, creados o a crearse -incluso aquéllos en que por ley se requiera exoneración específica-, cualquiera fuera su naturaleza o entidad.

Para la introducción de mercaderías nacionales en zonas francas y puertos francos deberá cumplirse con las normas legales que rijan para la exportación.

Artículo 94.- Movilización. Las mercaderías introducidas en zonas francas, puertos francos y depósitos francos y los productos elaborados en aquéllas, podrán ser reembarcados libremente en cualquier tiempo.

Cuando fueren introducidas al país desde las zonas francas, puertos francos y depósitos francos las mercaderías existentes en ellos o los productos elaborados en aquellas, abonarán los tributos y demás gravámenes fiscales y recargos correspondientes como si procedieren directamente del exterior.

Artículo 95.- Depósitos aduaneros. Los depósitos, en el sentido aduanero, son espacios cercados, cerrados o abiertos (ramblas), lanchas y pontones (depósitos flotantes) y tanques, donde las mercaderías son almacenadas con autorización de la Aduana. Las mercaderías de procedencia extranjera se considerarán en tránsito por el territorio aduanero nacional y podrán desembarcarse y reembarcarse en cualquier momento, libres de tributos de importación o exportación de cualquier impuesto interno.

Artículo 96.- Modalidades. Los depósitos aduaneros pueden ser oficiales o fiscales, pertenecientes al Estado o arrendados por éste, y pueden ser particulares.

Los depósitos, tanto fiscales como particulares habilitados al efecto pueden ser de comercio, francos o industriales.

Habrá depósitos especiales destinados al fraccionamiento de bultos.

Artículo 97.- Autoridades. Todos los depósitos, tanto fiscales como particulares habilitados al efecto, estarán bajo la inmediata dependencia, dirección y vigilancia de las autoridades de la Dirección Nacional de Aduanas en todo lo que se relacione con la fiscalización para la mejor percepción de la renta que le está confiada. Fuera de los puertos y aeropuertos, la Dirección Nacional de Aduanas podrá tomar a su cargo, la explotación, conservación y arriendo de los depósitos fiscales, así como la percepción y administración de los proventos correspondientes.

Artículo 98.- Depósito de comercio. En los depósitos convencionales, o depósitos de comercio, las mercaderías solo pueden ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, tales como revisar, pesar y sacar muestras, reparar, sustituir y remarcar bultos y toda otra operación análoga que no aumente el valor ni modifique la naturaleza de las mismas; se permitirá asimismo el fraccionamiento de las remesas pero no el fraccionamiento de los bultos.

Artículo 99.- Depósito franco. En los depósitos francos las mercaderías pueden ser objeto además, de operaciones destinadas a facilitar su comercialización, tales como fraccionar, conglobar y acondicionar bultos, mezclar, seleccionar, clasificar, dividir y componer surtidos en lotes o en volúmenes y toda otra operación análoga que aumente el valor de las mercaderías sin variar la naturaleza de las mismas. (Ley 11.392, de 14 de diciembre de 1949).

Artículo 100.- Depósito industrial. En los depósitos particulares de carácter industrial, plantas de montaje y fábricas vigiladas, las mercaderías pueden ser objeto además de operaciones destinadas a variar su naturaleza incluso con incorporación de partes, artículos y productos procedentes de plaza, tales como industrialización de materias primas y productos semielaborados, ajuste, ensamblado, montaje y acabado de vehículos, maquinarias y aparatos y toda otra operación de transformación análoga.

Artículo 101.- Depósito transitorio. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar también la habilitación de depósitos particulares de carácter temporal o transitorio para el almacenamiento de mercaderías de procedencia extranjera destinadas a exposiciones, demostraciones, ferias y otras actividades análogas.

Artículo 102.- Introducción a plaza. Cuando las mercaderías de procedencia extranjera internadas en los depósitos aduaneros fiscales o particulares habilitados al efecto, fueren introducidas a plaza abonarán los tributos correspondientes a la misma como si procedieran directamente del exterior del territorio aduanero nacional.

Cuando las mercaderías de procedencia nacional fueren introducidas a los depósitos fiscales, lo serán de acuerdo a las normas vigentes para la exportación.

Articulo 103.- Acuerdo internacionales. Cuando en razón de un Convenio Internacional se concedan a la República depósitos en el territorio de otro país, o ésta los autorice a favor de otro país en el territorio nacional, la Dirección Nacional de Aduanas acordará, con la autoridad aduanera o portuaria del país correspondiente, las medidas de contabilidad y fiscalización que considere necesarias para la defensa de los intereses fiscales de ambas partes.

Artículo 104.- Mercaderías en tránsito. Las mercaderías extranjeras que se movilicen en tránsito aduanero a través del territorio aduanero nacional podrán desembarcarse y reembarcarse, entrar y salir, en cualquier momento, libres de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno creado o a crearse.

En el curso de su movilización y sin perjuicio de los controles que correspondan a otros Organismos, dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación e impedir su deterioro, tales como reparar o precintar bultos.

SECCION II
Franquicias de Carácter Tributario

Articulo 105.- Franquicias de carácter tributario. Son Franquicias de carácter tributario las exoneraciones y reducciones, admisión temporaria o salida temporal y las devoluciones (drawbacks) totales o parciales de tributos que se conceden a las mercaderías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a su entrada o salida del territorio aduanero nacional.

Articulo 106.- Modalidades. Las franquicias de carácter tributario pueden ser concedidas:

a) Por la naturaleza propia del artículo o mercadería objeto de la franquicia, o por alguna característica destacada, que la misma presente, o por el uso o aplicación que de ella se haga, o tomando en consideración a su respecto especiales circunstancias o excepcionales momentos (franquicias de carácter objetivo).

b) En atención a las personas que efectúan la operación, o a las que son destinadas las mercaderías (franquicias de carácter subjetivo).

TITULO V
Regimenes Aduaneros Especiales

Articulo 107.- Concepto. Constituyen regimenes aduaneros especiales los procedimientos que de acuerdo a la reglamentación, se aplican al despacho de los equipajes de pasajeros, efectos y vehiculos de turistas, articulos para uso particular de los agentes diplomáticos, encomiendas, muestras, muestrarios y material de publicidad, abandono de mercaderías y análisis de mercaderías, efectos de los tripulantes, artículos de consumo del tráfico

fronterizo, automóviles y camionetas, empadronadas en municipios y provincias fronterizas extranjeras, provisiones para consumo a bordo, medios de transporte, contenedores y otros que se establezcan.

CAPITULO I
Equipaje de Pasajeros

Artículo 108.- Equipaje de pasajeros. Por equipaje de pasajeros se entiende los objetos tanto nuevos como usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiera razonablemente utilizar para su casa, uso o consumo personal, o para ser obsequiados, siempre que la cantidad, calidad, variedad y valor de los mismos no permitan presumir que se introducen o salen con fines comerciales o industriales.

Artículo 109.- Modalidades. El equipaje puede ser conducido por el propio viajero, o bien ser remitido antes o después del ingreso o egreso de éste del territorio aduanero nacional.

La reglamentación establecerá los plazos dentro de los cuales el equipaje no acompañado deberá arribar o salir, según el caso, del territorio aduanero nacional.

Artículo 110.- Franquicias. La entrada o salida de los efectos que constituyen equipaje de pasajeros se halla exenta del pago de tributos a la importación y exportación.

Artículo 111.- Tributación. Los objetos pertenecientes a los pasajeros, que no puedan considerarse equipaje, serán considerados mercaderías generales y estarán sometidos, para su introducción o salida, al régimen general de importación o exportación.

CAPITULO II
Efectos y Vehículos de Turistas

Artículo 112.- Turistas. Sin perjuicio de lo previsto en los Convenios Internacionales ratificados por la República, la introducción al país de los efectos personales y vehículos de turistas se efectuará de conformidad con las disposiciones que rijan en la materia.

CAPITULO III
Franquicias Diplomáticas

Artículo 113.- Franquicias diplomáticas. Sin perjuicio de lo previsto en las Convenciones Internacionales ratificadas por la República, la introducción de bienes bajo el régimen de franquicias diplomáticas se efectuará de conformidad con las disposiciones que rijan en la materia.

CAPITULO IV
Encomiendas

Artículo 114.- Definición. Por encomiendas se entiende los envíos de artículos cuyo valor y peso no exceda del que fije al respecto la reglamentación correspondiente.

Constituyen encomiendas postales, a los fines aduaneros las que se efectúan con intervención de las administraciones de correos del país remitente y del país receptor conforme a lo previsto en las Convenciones Internacionales.

Artículo 115.- Franquicias. Las encomiendas sin fines comerciales estarán exentas del pago de tributos a la importación, a la exportación y tránsito.

Se consideran encomiendas sin fines comerciales aquellas que tuvieran carácter ocasional y que, por la cantidad, calidad, variedad y valor de las mercaderías, pueda presumirse, de acuerdo a la reglamentación correspondiente, que son para uso personal del destinatario o de su familia.

Artículo 116.- Tributación. El despacho de las encomiendas con fines comerciales se cumplirá de acuerdo con lo que dispongan las normas reglamentarias que al respecto se establezcan.

El despacho de los envíos cuyo peso valor excedan de los límites referidos en el artículo 114, se cumplirá de acuerdo al régimen general de importación o exportación.

CAPITULO V
Muestras Comerciales

Artículo 117.- Muestra comerciales, muestrarios y material de publicidad. Se considera muestra comercial todo artículo completo o incompleto, armado o desarmado, parte, trozo o porción de alguna cosa que se quiere dar a conocer o reproducir, cuyo valor FOB no supere el que fije al respecto la reglamentación correspondiente.

Se considera muestrario toda reunión o colección de muestras, cuyo valor FOB no supere el que fije al respecto la reglamentación correspondiente.

Se considera material de publicidad todo artículo que tiende a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor FOB no supere el que fije al respecto la reglamentación correspondiente.

Artículo 118.- Modalidades. La introducción de muestras, muestrarios y material de publicidad podrá tener el carácter de definitiva o temporal, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación al respecto.

Artículo 119.- Régimen. La entrada o salida definitiva de muestras comerciales, muestrarios y material de publicidad se cumplirá de acuerdo a las normas de carácter reglamentario que al respecto se establezcan.

Artículo 120.- Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias. Decláranse comprendidos en el régimen procedente a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO VI
Abandono de Mercaderías

Artículo 121.- Enunciación. Se considerarán abandonadas las mercaderías en los siguientes casos:

a) Cuando los dueños o consignatarios declaren por escrito su decisión de abandonarlas.

b) Cuando por deterioro u otro motivo grave no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no proceda a despacharlas después de ocho días hábiles de notificado o publicado el aviso en el Diario Oficial y otro de circulación general por el término de diez días.

c) Cuando después de despachadas no las retirase el despachante pasados cinco días hábiles de ser notificado personalmente.

d) Cuando hayan transcurrido diez días de la notificación al consignatario de la mercadería, de que ésta no ha recibido destino aduanero y la situación persistiera. La notificación se hará una vez transcurridos veinte días desde el momento de la descarga de la mercadería.

Fuente: El literal d) fue agregado por el artículo 181 de la Ley N° 16.736 de 05 de enero de 1996.

Artículo 122.- El abandono eximirá al dueño de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá subastar las mercaderías en abandono conforme al artículo precedente, destinando el producido de la subasta a gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora, la que tendrá la disponibilidad de la totalidad de los fondos.

Fuente: Redacción dada por el artículo 220 de la Ley N° 16.736, de 05 de enero de 1996.

CAPITULO VII
Análisis de Mercaderías

Artículo 123.- Competencia. Es de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza y estado a los efectos del despacho, así como la práctica de desnaturalizaciones, certificación del deterioro de mercaderías y demás trabajos en informe relacionados con la materia.

Artículo 124.- Finalidad. Los análisis que realice la Dirección Nacional de Aduanas tendrán una doble finalidad; la sanitaria y la fiscal, debiendo ajustar sus apreciaciones a lo que dispongan las leyes y reglamentos establecidos al respecto.

Artículo 125.- Trámite. La extracción de muestras para análisis de mercaderías que se encuentran bajo control aduanero, así como la expedición de certificados y percepción y administración de las tasas correspondientes a los servicios prestados serán de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas y se regirán por las disposiciones que el Poder Ejecutivo establezca al respecto.

Artículo 126.- Mercaderías inaptas. Destrucción. Las sustancias alimenticias, bebidas y productos químicos y farmacéuticos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias en cuanto a sus condiciones higiénicas o de pureza, serán rechazadas del despacho, debiendo reembarcarse con destino al exterior dentro del término de sesenta días o, en su defecto destruirse o utilizarse para otro destino en las condiciones que establezca al respecto la Dirección Nacional de Aduanas. Todo ello bajo su contralor directo y responsabilidad del interesado, dejándose constancia de lo actuado en la respectiva solicitud de análisis.

Los gastos que origine la aplicación de lo establecido en este artículo serán de cargo de quien haya solicitado la importación.

Artículo 127.- Mercaderías inaptas. Uso. Las sustancias alimenticias averiadas o inaptas para el consumo que puedan tener otras aplicaciones podrán despacharse una vez cumplida la desnaturalización correspondiente. En este caso, el interesado prestará previamente su conformidad y deberá proporcionar, asimismo, los materiales que emplee la Aduana en la desnaturalización de la mercadería, dejándose constancia de todo ello en la respectiva solicitud de análisis.

Artículo 128.- Reclamaciones. Cuando el interesado no estuviere de acuerdo con el resultado de los análisis realizados o a los efectos del rechazo o con la clasificación de las mercaderías, podrá designar al químico perito que habrá de intervenir en el examen de comprobación el que se cumplirá en la Aduana con las muestras extraídas al efecto, debiendo ceñirse los procedimientos a los métodos adoptados por ella.

En caso de discrepancia se recabará el asesoramiento de la Facultad de Química de la Universidad de la República u otro organismo del Estado y resolverá la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPITULO VIII
Efectos de los Tripulantes

Artículo 129.- Pacotilla. Constituyen pacotilla los efectos nuevos o usados que el tripulante de un medio de transporte, en consideración a las circunstancias de su viaje pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, o para ser obsequiados siempre que la cantidad, calidad, variedad y valor de los mismos no permitan presumir que se introducen con fines comerciales o industriales.

Artículo 130.- Serán aplicables al respecto las disposiciones de los artículos 108, 109, 110 y 111.

CAPITULO IX
Tráfico Fronterizo

Artículo 131.- Tráfico fronterizo. El Poder Ejecutivo establecerá un régimen especial de entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercaderías o artículos para consumo de los pobladores de países limítrofes o del territorio nacional que residan en las respectivas zonas de frontera.

Artículo 132.- Exclusiones. El régimen que se establezca deberá excluir la posibilidad de que los automóviles y camionetas y las mercaderías o artículos referidos en el artículo anterior sean utilizados con fines comerciales o industriales.

Artículo 133.- Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares. Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras podrán circular libre del pago de todo tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo, siempre que sus propietarios residan en aquellos municipio o provincias.

CAPITULO X
Provisiones para Consumo a Bordo

Artículo 134.- Naves y aeronaves de bandera extranjera. Las naves y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos nacionales podrán realizar su abastecimiento con mercaderías de procedencia extranjera almacenadas en tránsito en los depósitos fiscales .y particulares habilitados al efecto, libres de todo tributo aduanero, en la forma, condiciones y limitaciones que lo establezca la reglamentación correspondiente.

Esta franquicia se acuerda a las naves y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de pasajeros, de deportes, buques pesqueros, etc., siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos extranjeros, sin escalas en puertos o aeropuertos nacionales.

Artículo 135.- Naves y aeronaves de bandera nacional. Las naves y aeronaves de bandera nacional quedan comprendidas en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las naves y aeronaves de línea que se dedique en forma regular al transporte de pasajeros entre un puerto o aeropuerto nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrán abastecerse de los artículos comprendidos en el presente régimen de sujeción a las limitaciones y seguridad que establezca la reglamentación correspondiente. En igual caso se encontrarán las naves y aeronaves que, antes de zarpar para el exterior, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de tomar cargas de productos o frutos nacionales.

Artículo 136.- Las provisiones de boca y demás artículos detallados en la Lista de Provisiones, cuando sean nacionalizados o de producción nacional, podrán ser embarcados libres de todo tributo, sin restricción alguna.

Artículo 137.- Documentación. Para la realización de las operaciones indicadas en los artículos precedentes será necesario tramitar el Permiso de Abastecimiento para Consumo.

CAPITULO XI
Medios de Transporte

Artículo 138.- Medios de transporte terrestre extranjeros. Los medios de transporte terrestres extranjeros que, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, arriben por sus propios medios al territorio aduanero nacional y que, con esa finalidad, deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de tránsito, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 139.- Medios de transporte nacionales. Los medios de transporte nacionales que, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, salgan por sus propios medios del territorio aduanero nacional y que, con esa finalidad, deban permanecer fuera del mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de salida temporal, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 140.- Reparaciones. Cuando los medios de transporte referidos en los artículos anteriores deban ser objeto de trabajos de reparación, de transformación, o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, las

respectivas operaciones estarán sometidas a los regimenes aduaneros que, en cada caso, resulten aplicables.

Artículo 141.- De los Contenedores. Definición. Por contenedores se entiende el elemento de transporte o caja de carga que consiste en un recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías, como unidad de carga, en cualquier medio de transporte con la resistencia suficiente para soportar una utilización repetida y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, identificable de acuerdo a las normas internacionales en forma indeleble y fácilmente visible.

Artículo 142.- Régimen aplicable. Los contenedores podrán contener entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura, etc. Los accesorios y equipos de contenedor, siempre que se transporten juntos con él, deberán ser considerados como parte integrante del mismo.

Los contenedores se considerarán en tránsito; asimismo se permitirá la introducción en tránsito de partes, piezas y demás elementos destinados a la reparación de los contenedores, los que quedarán formando parte del mismo y sujeto al régimen del contenedor, cancelando por tanto la introducción de dichos elementos.

Los contenedores de fabricación nacional o nacionalizados, podrán entrar y salir libremente del país, en los plazos que fije la reglamentación.

En el manifiesto de carga de los medios de transporte deberá constar obligatoriamente la identificación del o de los contenedores. Los contenedores cualquiera sea su clase. Serán considerados como parte integrante de los medios de transporte en los registros para la descarga o carga y demás documentación exigida para las mercaderías contenidas.

Artículo 143.- Franquicias. La entrada, permanencia y salida de contenedores del territorio aduanero nacional, estarán regidas por las disposiciones de los artículos 141, 142 y 143 de este Código, en lo que fueren pertinentes.

Artículo 144.- Este Código entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1985.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Articulo 37. Asistencia letrada.-

37.1 La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el tribunal rechazar los escritos que no lleven firma letrada e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.

37.2 Se exceptúan de lo dispuesto en el ordinal precedente:

a) Los asuntos que se tramiten ante los Juzgados de Paz y los Juzgados de Conciliación en asuntos menores al equivalente a 20 UR (veinte Unidades Reajustables).

b) Los que se tramiten ante los Juzgados de Paz y los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior de la República cuando no haya o no se disponga de tres abogados, como mínimo, en la localidad asiento del Juzgado.

37.3 Los escritos que se presenten en autos sucesorios; en los de disolución de la sociedad legal de bienes; en los de rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio; en los que se soliciten o gestionen venias o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de complementar la capacidad para contratar, así como en aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicados de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación e información de vida y costumbres, podrán ser firmados, indistintamente, por abogado o escribano.

No se entenderá que existe litigio, cuando la controversia se suscite por observaciones del Ministerio Público y Fiscal.

37.4 No obstante, la firma de abogado será preceptiva en los asuntos enumerados en el ordinal anterior, cuando se suscite litigio.

Regirán para estos casos las excepciones previstas en el ordinal 37.2 de este artículo.

37.5 En los autos sucesorios, la relación de bienes y la cuenta particionaria podrán ser firmadas por contador público, al igual que los escritos solicitando inscripciones en el Registro Público y General de Comercio.

37.6 El tribunal rechazará de plano los escritos que no lleven firma de abogado, salvo el caso de existir expresa dispensa al respecto.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

Artículo 38. Apoderado.-

La parte podrá actuar en el proceso representado por apoderado --abogado o procurador-- constituido en escritura pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el 44 y en el 340.1 y de la facultad del Tribunal de ordenar la comparecencia personal de la parte, asistida por su abogado, en cualquier otra circunstancia.

Artículo 39. Poder.-

39.1 El poder para litigar deberá otorgarse en escritura pública, bajo pena de nulidad y se entiende conferido para todo el proceso, sus diversas instancias, recursos, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares, la liquidación y ejecución de sentencia, la entrega de la cosa subastada, la expedición de segundas copias relativa al bien rematado y el proceso ordinario posterior al ejecutivo o al de ejecución, y el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la parte. En todo caso se requerirá autorización expresa para sustituir el poder o para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción.

39.2 Del poder otorgado en el extranjero, se presentará copia de su protocolización, que deberá haber sido legalizada y traducida, si correspondiera.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 40. Justificación de la personería.-

La personería deberá acreditarse con la presentación de los documentos habilitantes desde la primera gestión que se realice en nombre del representado. En casos de urgencia podrá admitirse la comparecencia invocando el poder, sin presentar la documentación, pero si no se acompañase dentro del plazo que atendidas las circunstancias fije el tribunal, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará los gastos procesales devengados. En todo caso, podrá ser responsabilizado por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 41. Procuración oficiosa.-

Podrá comparecerse judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder siempre que se den las siguientes condiciones:

- Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.

- Que quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, socio o comunero o que posea algún interés común que legitime esa actuación.

- Que si la parte contraria lo solicitare, preste caución suficiente de que su gestión será ratificada por el representado o pagará los daños y perjuicios en el caso contrario y si así correspondiere.

Artículo 42. Representación en caso de intereses difusos.-

En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Artículo 43. Procurador común.-

Cuando diversas personas constituyan una sola parte, deberán actuar conjuntamente; cuando así no lo hicieran, el Tribunal intimará la actuación común o el nombramiento de procurador común en el plazo de diez días y, en defecto de esa designación por las partes, lo nombrará el tribunal, salvo que ese nombramiento aparejara grave perjuicio al ejercicio de la defensa en juicio. El auto que haga el nombramiento o su testimonio expedido en forma servirán, por sí solos, para justificar la personería del procurador común.

Artículo 44. Representación judicial de los abogados.-

44.1 En cualquier etapa del proceso, ante cualquier órgano con función jurisdiccional, salvo que se tratare de materia penal, el abogado firmante, en su calidad de patrocinante de la parte, además de las facultades que acuerda el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta judicial, quedará investido, en especial y para ese proceso, del carácter de representante judicial de aquélla, con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales. La investidura regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la liquidación y ejecución de sentencia, la entrega de la cosa subastada, la expedición de segundas copias relativa al bien rematado y el juicio ordinario posterior al ejecutivo o al de ejecución.

44.2 Para que la autorización sea válida, la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare.

44.3 El abogado deberá instruir especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta judicial pertinente.

44.4 La parte interesada podrá, en todo momento, sustituir a su representante judicial siempre que lo haga por escrito ante el tribunal

correspondiente, el que lo hará saber por notificación en el domicilio al abogado cesante.

44.5 En caso que el abogado desee poner fin a su patrocinio, deberá hacerlo por escrito firmado conjuntamente con la parte, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

44.6 Si se desconociere el actual domicilio real del patrocinado o éste se negare a firmar, se le notificará en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos, con el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 71.1 y según lo establecido en los artículos 123.2 y 123.3.

44.7 El cese de responsabilidad profesional es sin perjuicio de la continuidad del proceso y de las medidas que en el plano procesal pudiere dictar el órgano jurisdiccional y operará una vez cumplida la notificación prevista en el numeral anterior.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

Artículo 254.- Apelación de sentencias interlocutorias.-

El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se regirá por lo dispuesto para las sentencias definitivas, con las siguientes modificaciones:

1) Si se tratare de providencia pronunciada fuera de audiencia, el plazo para la interposición del recurso será de seis días, al igual que el del traslado y el de la contestación a la adhesión a la apelación.

2) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse y sustanciarse dentro del plazo y trámites indicados en el numeral anterior.

3) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia, procediéndose, en lo demás, según lo dispuesto en el artículo 248.4 y numeral 3) del artículo 251.

La parte que no tuviera agravios sobre la sentencia definitiva podrá igualmente fundar la apelación concedida con efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del artículo 251.

4) Solo se admitirá la prueba documental conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 253.2.

5) Se haya o no interpuesto recurso de reposición, el tribunal podrá siempre, por contrario imperio, revocar la providencia interlocutoria recurrida.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 255. Resolución del tribunal inferior.-

Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá, si fuere procedente, y expresará el efecto con que la admite (artículo 251).

Si el recurso no fuera admitido o existiere agravio por el efecto con el cual fue franqueado, la resolución respectiva podrá ser impugnada exclusivamente a través del recurso de queja, conforme con lo establecido en la Sección V de este Capítulo.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 256. Procedimiento en la instancia superior.-

El procedimiento en segunda instancia será el previsto en los artículos 344 y 346, numeral 5º, según corresponda.

Artículo 257. Facultades del Tribunal de Alzada.-

257.1 El tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.

257.2 El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

257.3 El tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieren deducido los recursos previstos por el artículo 244, siempre que en los agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento.

257.4 El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe examinar, en forma previa, si en el escrito introductivo del recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia, procediendo, en su caso, conforme con lo dispuesto en la Sección VII, Capítulo I del Título VI de este Libro.

257.5 Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquélla. No procederá el reenvío, salvo cuando se declarare la nulidad (inciso segundo del artículo 116). En caso de que el tribunal haya declarado la admisibilidad de una prueba, dispondrá su diligenciamiento conforme con el artículo 344.3. (*)

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 318. Procedencia.-

Corresponde tramitar por vía incidental, las cuestiones diferentes de la o las principales, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda, a su respecto, otro medio de tramitación.

Artículo 319. Consecuencia en el proceso.-

El incidente, como regla, no suspende el trámite de lo principal, salvo si la ley o el tribunal así lo dispusiere, por entender que resulta indispensable para el adecuado diligenciamiento de aquél.

La decisión podrá ser revisada en cualquier momento por el tribunal y, en ambos casos, será inapelable.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 320. Incidente en audiencia.-

Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal. Salvo disposición expresa en contrario, la decisión será susceptible de los recursos de reposición y apelación con efecto diferido.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 321. Incidente fuera de audiencia.-

321.1 La demanda incidental se planteará por escrito, dándose un traslado por seis días que se notificará a domicilio.

321.2 Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme con lo dispuesto por el artículo 118.

Contestado el traslado o vencido el término, el tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba si correspondiere y convocará a audiencia, la que se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1) y 4) del artículo 346, en lo pertinente.

Podrá prescindirse de la audiencia cuando se tratare de asuntos de puro derecho.

La incomparecencia de las partes a la audiencia determinará la aplicación del artículo 340.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 322. Recursos.-

322.1 Admitirán solamente el recurso de reposición las resoluciones que no decidan el incidente y las que lo resuelvan, cuando se tratare de incidente planteado dentro de un incidente o cuando lo principal no admita apelación.

322.2 La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación con efecto diferido al de la sentencia principal, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 254.
La resolución que se pronuncie sobre la pretensión de nulidad por indefensión será apelable sin efecto suspensivo.

El trámite del proceso incidental no suspenderá el proceso principal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 319.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

Artículo 387. Remate.-

387.1 El remate será precedido de un anuncio en el Diario Oficial y en otro periódico del lugar donde se celebrará la subasta.

Tratándose de inmuebles, se publicará también un anuncio en un periódico del lugar de ubicación del bien, si éste difiere del de la subasta.

387.2 El anuncio deberá necesariamente contener:

a) La identificación de los autos.

b) El día, hora y lugar del remate.

c) La individualización del bien a rematarse.

d) La mención de que el remate se realizará sin base y al mejor postor;

e) El nombre del rematador.

f) La seña que habrá de consignar el mejor postor en el acto del remate y que el tribunal fijará en suma no inferior al 10% (diez por ciento) de la oferta, la comisión y tributos a cargo del comprador, los rubros que se autoriza a imputar como parte del precio, así como el plazo para consignar el saldo, que será de veinte días corridos contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto aprobatorio del remate, que no se interrumpirá por las ferias judiciales ni por la semana de turismo.

g) La mención del lugar donde se encuentran los títulos de propiedad a disposición de los interesados para su consulta.

h) Las prevenciones que el tribunal disponga de conformidad con el artículo 384.3.

A los efectos del literal f), se entenderá como rubros a imputar como parte del precio, los tributos adeudados por el ejecutado, que sean necesarios para la escrituración, y todo otro gasto que autorice el tribunal.

387.3 Cuando se rematare un inmueble, se colocará en el mismo un cartel que así lo anuncie.

El rematador informará al tribunal, por lo menos diez días hábiles antes del remate, la publicidad que se hará, la que deberá adecuarse a los usos y costumbres; la omisión de este requisito aparejará la responsabilidad del rematador por los daños y perjuicios causados.

387.4 El ejecutante podrá solicitar, previamente al remate, que se le exonere de consignar la seña y el precio para el caso de resultar mejor postor del bien en cuanto éste no excediere el monto de su crédito, más un 20% (veinte por ciento) correspondiente a las costas y costos de la ejecución, siempre que no existan acreedores prioritarios. Si pretende la exoneración del precio, presentará la liquidación, que se controlará por la oficina actuaria y tendrá carácter provisorio. En todos los casos, deberá abonar los gastos del remate y la comisión del rematador al resultar aceptada su postura.

387.5 La diligencia de remate será practicada por el martillero designado, pero será presidida por el propio tribunal, actuario o secretario o alguacil, según se haya dispuesto.

En acta que se labrará al efecto, quien preside el remate, dejará constancia del resultado, de la entrega de la seña que se haya determinado por el tribunal y del nombre y domicilio del mejor postor y el segundo postor, quienes deberán constituir en ese acto domicilio conforme al artículo 71.

Dicha acta se pondrá al despacho conjuntamente con la presentación que da cuenta el ordinal siguiente.

387.6 Dentro de los diez días hábiles siguientes al del remate, el rematador deberá rendir cuentas de lo actuado, acompañar los comprobantes de los gastos efectuados, el certificado del depósito de la seña y liquidar la comisión que corresponda, de conformidad con el arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia. El depósito deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al remate. El incumplimiento de los deberes de informar y depositar en plazo determinará la pérdida del derecho a percibir comisión. El rematador podrá descontar de la seña las sumas gastadas, así como la comisión que corresponda, con cargo de devolución si su rendición no resultare aprobada.

Previa vista a las partes, el tribunal aprobará el remate y las cuentas en forma inapelable.

387.7 El mejor postor acreditará la consignación del saldo de precio conforme al literal f) del artículo 387.2. En ese mismo escrito, en caso de que se requiera escritura pública u otra solemnidad el mejor postor deberá proponer el escribano, quien aceptará el cargo en el mismo acto.

Podrá imputar al precio únicamente los rubros contemplados en el edicto de remate y que hubiera abonado.

La Oficina Actuaria informará sobre la integración del precio en el plazo de cinco días, confiriéndose vista de dicho informe a las partes y el tribunal resolverá en forma inapelable.

Si resolviera que la consignación es insuficiente, ésta deberá complementarse en un plazo de cinco días hábiles.

Vencido el plazo para consignar previsto en el literal f) del artículo 387.2, todo saldo de pago pendiente se ajustará por el procedimiento legalmente previsto para la liquidación del valor de las obligaciones, desde la fecha del remate y hasta la efectiva consignación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 390.

Aprobada la integración del precio deberá otorgarse de oficio la escritura o cumplirse la solemnidad requerida, autorizándose por el escribano designado, en el plazo de treinta días.

Si el mejor postor no hubiera designado escribano o el designado no autorizara la escritura dentro del plazo previsto, el tribunal nombrará de oficio un escribano, al que fijará un único plazo para autorizar la escritura, bajo pena de lo dispuesto en el artículo 390.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 artículo 1º.

CÓDIGO PENAL

Artículo 27. (Del estado de necesidad) Está exento de responsabilidad el que, para defender su vida, su integridad física, su libertad, su honra o su patrimonio, ataca alguno de estos derechos en los demás, con tal que el mal causado sea igual o menor que el tratare de evitar, que éste no haya sido provocado por su conducta y que revista el doble carácter de inminente e inevitable.

Cuando el daño causado fuere patrimonial y tuviere por objeto prevenir un daño de la misma naturaleza, el mal causado debe necesariamente ser menor.

El artículo no se aplica al que tuviere, jurídicamente, el deber de afrontar el mal ni al que intentare prevenir el mal que amenazara a terceros, salvo que éstos fueran sus parientes dentro del grado establecido por el inciso 2º del artículo 26.

Artículo 197. (Encubrimiento) El particular o funcionario que, después de haberse cometido un delito y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, aunque éstos fueren inimputables, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado del delito, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la persecución de la justicia o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Fuente: Redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995

Artículo 257. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena respectiva, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el decreto-ley de 26 de marzo de 1877 y ley Nº 13.318, de 26 de diciembre de 1964.

CÓDIGO TRIBUTARIO

CAPITULO CUARTO
Derecho Procesal Tributario

Artículo 85. (Normas aplicables).- Son aplicables a los procesos tributarios las normas del derecho procesal común y del contencioso administrativo, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 86. (Acción de nulidad).- La acción de nulidad deberá entablarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución definitiva expresa o de la configuración de la denegatoria ficta.

Artículo 87. (Medidas cautelares).- La solicitud de medidas cautelares sólo podrá efectuarse mediante resolución fundada del jerarca del organismo recaudador o de la Dirección General Impositiva, en todos los casos en los cuales exista riesgo para la percepción de sus créditos determinados o en vía de determinación.

Deberá ser acompañada del expediente administrativo que sirva de fundamento a la gestión o de un testimonio del mismo, o testimonio de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Para decretar las medidas, el Juez no exigirá la prestación de garantía o caución de especie alguna. Deberá considerar las circunstancias del caso sin dar vista al contribuyente o responsable, pudiendo requerir información complementaria. Fijará asimismo el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser menor de seis meses y será prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración.

No regirá en esta materia lo previsto por el artículo 841 del Código de Procedimiento Civil ni por el inciso 5º del artículo 62 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Artículo 88. (Constitución de garantía).- Cuando la Administración dicte resolución declarando o imponiendo una obligación tributaria, si a su juicio existiera riesgo para el cobro de su crédito, podrá exigir constitución de garantía suficiente en un plazo de diez días.

Si el interesado no constituye en tiempo las garantías exigidas -interponga o no los recursos contra la respectiva resolución- la Administración podrá solicitar al Juzgado competente medidas cautelares de las referidas en el artículo anterior. En este caso bastará con la comprobación de los hechos a que alude el inciso precedente.

Artículo 89. (Embargo preventivo).- Podrá decretarse el embargo preventivo a que se refiere el Título VIII, Parte Segunda del Código de Procedimiento Civil en todos los casos en que la deuda de un contribuyente

corresponda a un año o más de atraso en tributos de liquidación o pago mensual, o dos años o más en aquellos de liquidación y pago anual, así como en los casos en que ocurriese un atraso de seis o más cuotas en el cumplimiento de los regímenes de facilidades convenidos con la Administración.

El certificado de adeudo respectivo expedido por la oficina competente bastará, a esos efectos, como comprobación del motivo de la solicitud.

Artículo 90. (Intervención preventiva).- En los mismos casos establecidos en el artículo precedente y mediante idéntica comprobación, podrá decretarse judicialmente la intervención de la empresa contribuyente, como medida cautelar.

El interventor será necesariamente un funcionario público con título profesional universitario y por su gestión no se devengarán honorarios.

El interventor será la única persona autorizada para disponer sobre los movimientos de fondos de la empresa intervenida, y sus cometidos serán los siguientes:

1º) Cuidar que los ingresos del contribuyente se realicen en los fondos o cuentas bancarias que corresponda.

2º) Disponer el pago regular de todos los tributos adeudados, y de las cuotas convenidas, o que se convinieren con la Administración Tributaria, asegurando, asimismo, el pago dentro de los términos legales o reglamentarios de las obligaciones tributarias que se devenguen.

3º) Autorizar los pagos corrientes de las empresas por operaciones y gastos de su giro.

4º) Informar al organismo recaudador en aquellos casos en que la situación del contribuyente no haga posible el cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias, aconsejando las soluciones posibles.

Artículo 91. (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículo 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación, y sólo

serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citara nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración.

Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92. (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1°) Lugar y fecha de la emisión.

2°) Nombre del obligado.

3°) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4°) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5°) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

Ley Nº 8.935,
de 5 de enero de 1933

Artículos 23 al 34

Resumen: Fíjase el ejercicio económico en el período comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre de cada año. Prorrógase por el año 1933 el Presupuesto General del Estado vigente y aplícanse las Leyes Nos. 8.743 y 8.748. Dispónese que el ingreso a la Administración Pública se hará por concurso. Se establece que el Poder Ejecutivo no podrá crear nuevos empleos con cargo a Proventos, rentas o entradas de cualquier especie.

Créase una zona de vigilancia aduanera limitada por la línea divisoria que separa el territorio de la República con las Repúblicas del Brasil y Argentina.

Ley N° 13.032,
de 7 de diciembre de 1961

Artículo 361. Sustitúyense los incisos 3° y 4° del artículo 115 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por los siguientes:

"Deberá ser firmado por abogado todo escrito que se presente en asuntos contenciosos ante el Poder Judicial, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el contencioso aduanero en asuntos superiores a $ 1.000.00 (mil pesos), así como también en aquellos en que se interpongan recursos administrativos de revocación, jerárquico o de anulación en materia tributaria, cuando en este caso la cuantía del asunto sea superior a $ 1.000.00 (mil pesos).

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente:

A) Los escritos que se presenten ante los Juzgados de Paz en asuntos menores de mil pesos;

B) Los que se presenten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Litoral e Interior de la República, cuando no haya o no se disponga de tres abogados, como mínimo, en la localidad asiento del Juzgado;

C) Los que presenten los funcionarios aduaneros en asuntos por diferencia, defraudación y contrabando".

Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964

Artículo 245. Son infracciones aduaneras la diferencia, la defraudación y el contrabando.

Artículo 246. Se considera que existe diferencia cuando se comprueba, al hacerse las verificaciones del caso, que si se hubiesen seguido las declaraciones, datos o indicaciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta encontrándose mercaderías o efectos en los siguientes casos:

1º.- Operaciones de importación o despacho:

A) De especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior, de valor o de dimensiones mayores, de aforo más elevado o gravados con tributos más altos.

B) De más peso, de más cantidad.

C) Otras mercaderías, además de las manifestadas, siempre que no se trate del caso previsto en el artículo 253, inciso 4º.

D) derogado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 310

Texto original: De menos peso, de especie, clase, calidad inferiores, de aforo, tributos, dimensiones menores o que por cualquier otra circunstancia no correspondan a los indicados en el permiso y estén sujetos a gravámenes más bajos.

Lo establecido en el inciso D) no regirá para las mercaderías o efectos que por su calidad, forma de transporte o de despacho, no puedan ser previamente declarados con exactitud, lo que será declarado por el Poder Ejecutivo.

En los casos de importaciones al valor, el solicitante de la operación podrá pedir a la Dirección Nacional de Aduanas que se avalúe previamente la mercadería, debiendo sujetarse, en esos casos, el despacho, al valor que aquélla determine.

Si no se conformase con ese valor podrá recurrir, dentro de cinco días, a la Junta de Aranceles, la que deberá expedirse dentro del término de diez días y su resolución causará estado.

Para fijar el valor de las mercaderías no tarifadas a los efectos del despacho, se tendrán en cuenta, sin perjuicio de otros antecedentes, los datos, detalles y especificaciones que se declaren en la factura consular.

Las falsas o erróneas declaraciones en este documento, siempre que excedan el margen de tolerancia establecido en el artículo 248, serán sancionadas en la forma que establece el artículo 247, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. El Poder Ejecutivo determinará las formalidades y requisitos que deben contener las facturas consulares.

2º.- Operaciones de exportación o salida:

A) De especie diversa, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores, de aforo más elevado, o gravados con tributos más altos.

B) De más peso, de más cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia, o la exportación o salida de otras mercaderías de distinta naturaleza que las manifestadas, están comprendidas en el artículo 253.

Fuente: Numeral 2º), párrafo final, redacción derogada por Ley Nº 14.123, de 18 de mayo de 1973, artículo 1º.

<u>Artículo 247</u>. En los casos comprendidos en el artículo anterior, las sanciones serán las siguientes:

1º. Del inciso A) de los números 1 y 2; un recargo igual al monto de los tributos en que se habría perjudicado el Fisco por la infracción.

En las diferencias al valor la multa se reducirá al 50%.

Cuando la Junta de Aranceles haya hecho la salvedad indicada en el apartado final del artículo 267, ese primer despacho se efectuará con arreglo al dictamen de la Junta de Aranceles, sin ningún género de recargo.

2º. Del inciso B) de los números 1 y 2 y del inciso C) del número 1; una multa igual al valor de aforo o de tasación del excedente cuando sea no tarifado. Cuando las mercaderías o efectos no paguen, a su importación, más del 10% (diez por ciento) de tributos, esa multa, en el despacho, se reducirá al 50% (cincuenta por ciento).

En los casos anteriores, es obligatorio el despacho o extracción de toda la partida por el solicitante de la operación salvo que él mismo la reembarque, dentro del término que fijará la Aduana previo pago de la multa correspondiente.

3º. derogado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 310.

<u>*Texto original:*</u> Del inciso D) el pago del 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre la diferencia entre los tributos que correspondería por lo declarado y los que deben percibirse por la verificación.

El importe de esa diferencia se adjudicará al Fisco.

En los casos plenamente justificados, la autoridad aduanera podrá reducir, sin ulterior recurso, el recargo al 10% (diez por ciento) sobre la misma diferencia, o sustituirlo por multa de $ 100.00 (cien pesos) a $ 5.000.00 (cinco mil pesos).

La sanción establecida en el número 1 de este artículo no podrá exceder nunca del importe total de los gravámenes de las mercaderías en infracción ni ser inferior al 20% (veinte por ciento) de los mismos.

Artículo 248. La fijación de las diferencias admitirá, invariablemente, las siguientes tolerancias:

A) Para las mercaderías o efectos de despacho o exportación al peso o al valor, hasta el 5% (cinco por ciento) para los al peso y hasta el 30% (treinta por ciento) para los al valor sobre lo declarado.

B) Para las mercaderías o efectos de despacho o exportación por capacidad y medida, hasta el 5% (cinco por ciento) sobre la capacidad, medida y porcentaje o forma de clasificación.

C) Las tolerancias son al solo efecto de librar de la sanción, debiendo efectuarse los despachos o exportaciones por el resultado de las verificaciones.

D) La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase, calidad o aforo.

Artículo 249. Se admitirá la corrección de la declaración aduanera de mercadería, cuando así lo solicitare el declarante, hasta el momento que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en dicha operación. La corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de resolución de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas, por resolución expresa, autorizará la corrección de la declaración aduanera de mercadería, cuando así lo solicitare el declarante, a posteriori del momento referido en el inciso precedente y siempre que el error sea involuntario, no implique pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

En esta última hipótesis, el declarante deberá probar documental y fehacientemente que se trató de un error involuntario y abonar por cada declaración sujeta a corrección, en concepto de prestación del servicio, 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas). Las solicitudes de corrección serán inadmisibles si, previamente, la Dirección Nacional de Aduanas, a través de sus dependencias, hubiese detenido la declaración de mercadería para revisar la misma, sus mercaderías o efectos; si hubiere iniciado cualquier

procedimiento de fiscalización o si la declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalicen los procedimientos correspondientes.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 306.

Artículo 250. Encontrada la diferencia en el momento de la verificación de las mercaderías o efectos, el procedimiento a seguir será el que se indica:

A) Si el solicitante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo permiso, firmando dicha constancia el interesado, el empleado interviniente, y el Jefe de Departamento de Permisos y Despachos de la División Contralor o de la División Verificadores, o de la División Resguardo, según el caso.

En este supuesto quedará concluida toda indagatoria, aforándose y liquidándose el permiso con arreglo a la denuncia.

B) Si el solicitante de la operación se negare a firmar, el funcionario interviniente elevará al superior un parte fundado denunciando circunstanciadamente lo ocurrido.

Si la diferencia fuese por razón de especie, clase, calidad, valor o aforo, dicho parte será sometido a resolución de la Junta de Aranceles.

C) Si la diferencia está comprendida en el inciso D) del artículo 246 se aforará y liquidará el permiso de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 247.

En todos los casos de discrepancia, por parte del interesado, se levantará un acta que autorizará el Escribano de Aduana, dejándose constancia de las manifestaciones que se formulen.

En los departamentos el acta será autorizada por el Jefe de la respectiva oficina aduanera, actuando con dos testigos a falta de Escribano. Las personas requeridas como testigos están obligadas a concurrir, pudiendo ser conducidas por la fuerza pública si se negaren. El expediente y las muestras serán remitidos a Montevideo, al solo efecto de su resolución por la Junta de Aranceles.

En el acta se consignarán los hechos que originan la discrepancia y con su otorgamiento, se iniciará el juicio.

Los interesados podrán retirar de inmediato las mercaderías o efectos en infracción, pagando los tributos por lo declarado, pero sometiéndose a lo que se resuelva y declarando el valor que fijarán a las mercaderías o efectos si resultasen no tarifados.

El procedimiento de los incisos A) y B) se aplicará también en los casos comprendidos en el apartado final del artículo 246 inciso 1º.

Artículo 251. Se considera que existe defraudación en toda operación, manejo, acción u omisión, realizada con la colaboración de empleados o sin ella, que, desconociendo las leyes, reglamentos o decretos, se traduzca o pudiera traducirse, si pasase inadvertida en una pérdida de renta fiscal o en aumento de responsabilidad para el Fisco y siempre que el hecho no esté comprendido en las prescripciones de los artículos 246 y 253.

Artículo 252. En los casos de defraudación se impondrá una multa igual al doble del importe de los gravámenes adeudados, siendo éstos, también, de cargo del infractor.

Artículo 253. Se considera que existe contrabando en toda entrada o salida, importación, exportación o tránsito de mercaderías o efectos que realizada con la complicidad de empleados o sin ella, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación de determinados artículos que establezcan leyes o reglamentos especiales aún no aduaneros.

Se podrá iniciar el procedimiento por contrabando entre otros casos en los siguientes:

1º) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

2º) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Aduana, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Aduana la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

3º) Cuando lo convoyes se apartan de las rutas pre-establecidas para su entrada o salida del país o se internan en caminos o sitios alejados de la fronteras.

4º) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra cualquier forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos y reducido volumen en la correspondencia recomendada.

5º) En los casos de movilización de mercaderías o efectos sin la documentación correspondiente establecida por leyes o reglamentos de Aduana.

6º) En los casos en que se encuentren en cualquier embarcación, mercaderías o efectos sin la documentación requerida por las disposiciones pertinentes.

7º) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque, fueran halladas al costado de otros buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

8º) Cuando las embarcaciones reciban a su bordo frutos de exportación para más de un buque, sin permiso de la autoridad competente.

9º) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

10) Cuando una embarcación no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

Artículo 254. *En todos los casos de contrabando se impondrá el comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos de importación aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, los que serán liquidados y percibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, y una multa del 20 % (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, las que será liquidada y percibida por la Dirección Nacional de Aduanas. El pago de la citada multa le será exigible sólo a él o a los infractores identificados o condenados como tales por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Podrá para ello, iniciar las acciones que correspondan, en vía de ejecución de sentencia.*

Cuando por cualquier circunstancia no puedan aprehenderse o decomisarse las mercaderías o efectos en infracción, se condenará, en

sustitución del comiso, al pago de su posible valor comercial, el que deberá haber sido estimado de conformidad con el artículo 268. Si hubiera mediado retiro bajo garantía por el denunciado, se procederá de igual modo, aunque el valor comercial será el fijado según lo dispuesto por el artículo 283.

El comiso comprenderá también: las embarcaciones menores; los vehículos; las aeronaves privadas, particulares, no destinadas, por lo tanto, al transporte aéreo con fines comerciales, de pasajeros, correo o carga, procediéndose respecto de las mismas de acuerdo por lo establecido por el artículo 500 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970; los cargueros, animales, utensilios e instrumentos empleados para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario); salvo que se pruebe por los propietarios, su desconocimiento o falta de participación o intervención en el fraude imputado. Cuando por estas circunstancias o por otra cualquiera, no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume el conocimiento, participación o intervención del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraban en el mismo vehículo de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultas en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad.

Si existiera una diferencia apreciable del valor entre el comiso secundario y las mercaderías o efectos en infracción y los responsables de ésta no han sido anteriormente sancionados por ilícitos aduaneros, ni la mercadería ha sido encontrada en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos, la autoridad podrá sustituir el comiso secundario por una multa de cinco a veinte veces el valor comercial de las mercaderías o efectos mencionados.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 456.
Inciso primero: Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 154.
Inciso tercero: Redacción dada por Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 168.

Artículo 255. Cuando en la descarga de mercaderías de los buques o ingreso a los depósitos nacionales de las mismas, se encuentren diferencias de bultos, en más o en menos, con relación a lo declarado en el manifiesto consular de carga o cuando resulten diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de procedencia, siempre que esos documentos no hayan sido corregidos dentro de los términos que establezcan los reglamentos, se declarará el comiso de los bultos en exceso o se aplicará una multa igual al valor de la mercadería en falta.

Si se trata de mercaderías conducidas a granel o sin envase, la sanción se aplicará sobre las diferencias en más o en menos respecto de los pesos o cantidades declarados en los documentos antes mencionados.

La fijación de estas diferencias admitirá, invariablemente, al solo efecto de librar de sanción, una tolerancia hasta el 5% (cinco por ciento) respecto de lo declarado. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada buque y por cada partida.

El valor de la mercadería en falta se establecerá por lo consignado en los documentos de origen, si no es tarifada, o por el máximum que le designe la tarifa.

Si el valor no puede ser determinado, se aplicará una multa de $ 200.00 (doscientos pesos) a $ 10.000.00 (diez mil pesos).

Si la diferencia se refiere a falta de mercadería, la responsabilidad se hará efectiva solamente, cuando de las circunstancias del caso, resulte que la falta se ha producido con posterioridad al momento en que el capitán se dio por recibido de las mercaderías o efectos.

El manifiesto consular contendrá en forma genérica todos los detalles que determinen los reglamentos, a fin de individualizar la mercadería.

Artículo 256. Cuando se encontrasen mercaderías o efectos abandonados u olvidados, pero que hagan presumir la preparación de un contrabando, la persona que ha hecho el hallazgo se incautará de ellos y dará cuenta a la autoridad competente, la cual podrá optar, previa vista fiscal, entre el comiso y adjudicación de los efectos ocupados o el remate de los mismos. Se procederá en igual forma cuando los conductores hayan abandonado las mercaderías, o cuando éstas sean aprehendidas después de una lucha o resistencia a mano armada, y no sean descubiertos los responsables.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 en cuanto a competencia de la Junta de Aranceles, el conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, corresponderá a la Dirección Nacional de Aduanas, Juzgados Letrados de Primera Instancia con excepción de Canelones y Montevideo, Juzgados Letrados de Aduana y Tribunales de Apelaciones en lo Civil, con sujeción a las siguientes reglas:

1°.- A la Dirección Nacional de Aduanas le incumbirá la resolución de los casos previstos en los artículos 253 y 256, cuya cuantía no exceda de 350 UR.

El Poder Ejecutivo reglamentará las atribuciones precedentemente conferidas.

2°.- A los Juzgados Letrados de Primera Instancia, con excepción de Canelones y Montevideo, y a los Juzgados Letrados de Aduana, dentro de sus respectivas jurisdicciones, incumbirá:

A) La decisión en alzada de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas;

B) La calificación o instrucción de los sumarios sobre hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción;

C) El conocimiento plenario, en primera instancia, de dichos sumarios.

3º.- A los Tribunales de Apelaciones en lo Civil incumbirá la resolución en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias de los Juzgados Letrados de Primera Instancia y de los Juzgados Letrados de Aduana.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 16.320 de 01 de noviembre de 1992, artículo 156.

Artículo 258. El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero, los Juzgados Letrados de Aduana, los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduana. Ante las Receptorías de Aduana y los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Fuente: Redacción dada por Decreto-Ley Nº 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 6º.

Artículo 259. En caso de ausencia, excusación o impedimiento, los Secretarios de lo Contencioso Aduanero se subrogarán entre sí, y si todos ellos se encontraran impedidos, será subrogante el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas.

A los Receptores, los subrogará el Contador de la Receptoría. Si no hubiere Contador, o si estuviere impedido intervendrá la Receptoría más próxima, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, los Jueces Letrados de 1a. Instancia de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo y Ministros de los Tribunales de Apelaciones, serán subrogados en la forma establecida en el Código de Organización de los Tribunales y leyes modificativas.

El Juez Letrado de Aduana será sustituido por el Juez Letrado de Trabajo que se hallare de turno, cuando quedare ejecutoriado o consentido en acto que declara el impedimento, quien en su caso será sustituido por los Jueces de igual clase que le hubieran precedido en el turno.

Artículo 260. La competencia para conocer en los asuntos por infracciones aduaneras, se fija en la siguiente forma:

1º) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

2º) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar de consumación de la misma.

Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 261. Para determinar la cuantía del asunto, se estará a las reglas siguientes:

A) *Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada por su valor normal en aduana establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor normal en aduana integrará la cuantía.*

B) Si se trata de imputación de diferencia, la cuantía del asunto se reputará fijada en los casos de los incisos A), B) y C) y apartado final del número uno del artículo 246, en el importe de la multa y, en el caso del inciso D), en la suma que correspondería cobrar como recargo sobre el resultado del despacho.

C) Si se trata de la imputación de defraudación, la cuantía del asunto se reputará fijada en el importe de la multa establecida en el artículo 252.

Fuente: Literal A) redacción dada por Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 157.

Artículo 262. La Junta de Aranceles tendrá los siguientes cometidos:

A) Estudiar permanentemente las tarifas para proyectar cuando corresponda, las reformas necesarias, así como presentar iniciativas relacionadas con el régimen de Tarifas Vigentes.

B) Aforar, nomenclaturar y clasificar las mercaderías y productos para su importación o exportación.

C) Prestar asesoramiento para la interpretación de las Notas de los Aranceles.

D) Dictar resoluciones en las situaciones previstas en el artículo 250, párrafo 2º, apartado b) de la presente ley.

E) Dictar resoluciones en los expedientes de Consultas previas apeladas por el interesado y en todas aquellas en que la resolución del Tribunal Pericial se adopte por una mayoría inferior a los dos tercios de sus componentes.

F) Constituir y organizar el Museo Merciológico.

G) Sustituir a las Comisiones Clasificadoras y Aforadoras en lo que a ellas refieran las disposiciones vigentes que no sean expresamente derogadas por esta ley, ni lo hayan sido por la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

H) Dar cumplimiento a otros cometidos que sobre materia de Tarifas Aduaneras le fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 263. La Junta de Aranceles estará formada por el Director Nacional de Aduanas, o en su defecto por el Sub-Director Nacional, por un Cuerpo Permanente de seis Miembros Aduaneros, presupuestados, y por representantes del Comercio y de la Industria, designados anualmente por el Poder Ejecutivo, en la forma y modo que dispondrá la reglamentación.

Artículo 264. La Junta de Aranceles tendrá una integración especial en los siguientes casos:

1°. Para dictar resoluciones en los casos previstos en los incisos B) y C) del artículo 262, estará constituida por el Director Nacional de Aduanas o el Sub-Director Nacional, como Presidente, tres funcionarios aduaneros y tres delegados del Comercio y la Industria;

2°. Para resolver en los casos previstos en los incisos D) y E del artículo 262, estará constituida por el Director Nacional de Aduanas o el Sub-Director, como Presidente, dos funcionarios aduaneros y dos delegados del Comercio y la Industria.

En ambos casos, los Miembros Aduaneros serán tomados del Cuerpo Permanente, no obstante lo cual la Dirección Nacional, podrá sustituirlos en número de dos y uno, respectivamente, por funcionarios tomados del Cuerpo de Verificadores o de la División Contralor y tratándose de especiales cuestiones de técnica, podrá recabar el asesoramiento de organismos del Estado.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para segunda, bastará el "quórum" mínimo de la mitad más uno de los componentes.

La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

Artículo 265. El cumplimiento de los cometidos previstos en los incisos A), F) y H) del artículo 262, serán de competencia del cuerpo permanente de la Junta de Aranceles.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá designar además de los funcionarios del Cuerpo de Verificadores o de la División Contralor, los que juzgue necesarios para la consideración de dichos asuntos.

Artículo 266. Las partes podrán solicitar ante la Dirección Nacional de Aduanas, dentro de los cinco primeros días hábiles de levantada el acta que prescribe el artículo 250, inciso C), apartado 2, que la autoridad sumariante, antes de someter el asunto a la Junta de Aranceles, abra la causa a prueba por el término establecido en el artículo 271. La prueba a diligenciarse debe ser pedida dentro de esos diez días hábiles.

Artículo 267. De la decisión de la Junta de Aranceles podrá pedirse reposición dentro de cinco días.

La autoridad de fallo podrá separarse de las conclusiones de la Junta de Aranceles siempre que la resolución de ésta no haya sido dictada por unanimidad de votos. En caso de apartarse de la resolución, deberá expresar las razones en que funda su opinión contraria.

Las resoluciones de la Junta de Aranceles sólo surten efectos de las controversias en que sean dictadas; pero si se rectificare la conclusión establecida en una decisión anterior, debe hacerlo constar en el caso en que produzca la rectificación a efectos de lo determinado en el artículo 247, número 1.

Artículo 268. Producida la detención de mercaderías o efectos, en todos los casos se procederá de la siguiente manera:

1°) Se labrará acta en la que constará una relación de los hechos, nombre y domicilio de los aprehensores y denunciados, si los hubiere, e inventario de la mercadería. Dicha acta será enviada, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a la autoridad aduanera más próxima, la que la complementará estableciendo:

a) El estado de la mercadería o efectos, y su calidad de nuevos o usados;

b) *Su valor normal en aduana.*

c) Los tributos porcentuales correspondientes.

2º) Se remitirán las actuaciones a la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 257.

3º) En los casos en que la competencia corresponda a la Dirección Nacional de Aduanas, controlada que sea la regularidad de las actuaciones realizadas y cumplida la instrucción que la autoridad entendiere del caso ordenar, se dictará resolución dentro del plazo de veinte días, decretando la imposición de las sanciones previstas en el artículo 254 o clausurando los procedimientos. La resolución podrá ser recurrida dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de su notificación, por el representante fiscal y por los denunciados, sustanciándose la alzada ante la Justicia Letrada competente de acuerdo a la jurisdicción en que se hubiera radicado el asunto.

Las mercaderías o efectos detenidos quedarán a la orden de la unidad ejecutora 007, "Dirección Nacional de Aduanas", la que instrumentará los mecanismos necesarios para su almacenamiento y controles.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo1973, artículo 496.
Numeral 1º), literal b) Redacción dada por Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 151.
Numerales 2º) y 3º) Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 159.
Inciso final agregado por Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 195.

Artículo 269. En los casos en que la competencia corresponda a la autoridad judicial, se pondrán los antecedentes a disposición de la misma y ésta procederá a tomar declaración a los denunciados u otros posibles responsables, pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio a todos los efectos del juicio y realizando las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. Exigirá asimismo al denunciante, la constitución de domicilio dentro del radio del Juzgado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso precedente, las denuncias de infracciones aduaneras podrán ser hechas por escrito o verbalmente ante la autoridad judicial o aduanera más inmediata. En el escrito que se presente, o en el acta que se levante, se establecerá el nombre y domicilio del denunciante, a todos los efectos del juicio, una relación sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, el nombre y domicilio de los denunciados y la firma de quien formule la denuncia, procediendo, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

En todos los casos ordenará, si correspondiere, la incautación de la mercadería y efectos presuntamente en infracción y de los vehículos en su caso. Inmediatamente serán enviados a la autoridad aduanera más próxima a los fines de las diligencias previstas en el inciso b) del artículo 268, las que deberán ser cumplidas por los funcionarios aduaneros dentro del término de

quince días hábiles a partir de la fecha en que se les haya ordenado practicar estas diligencias.

Una vez determinada la cuantía del asunto, continuará entendiendo en los procedimientos la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 257, de la presente ley.

Si los procedimientos deben continuarse ante la autoridad judicial, ésta dispondrá la agregación de documentos, expedientes o cualquier instrumento o elemento necesario que obre en poder de las oficinas públicas o particulares, sin necesidad de oficio o comunicación.

Solicitarán directamente el auxilio de la Policía cuando las necesidades de la instrucción lo requieran y podrán cometer a funcionarios de su dependencia, a fin de que obtengan directamente, de quien corresponda, previa entrega de recaudo, los documentos cuya agregación sea útil para el sumario.

Podrán ordenar las pericias, informes, operaciones, liquidaciones, etcétera, que estimen del caso, fijando plazo para ello.

Las omisiones por funcionarios o empleados públicos en el cumplimiento estricto de lo ordenado, se reputarán faltas graves y serán sancionados por las autoridades que correspondan.

El Juzgado podrá dejar los efectos, mercaderías, vehículos, etcétera, incautados, bajo custodia de las autoridades aduaneras o proveer a su depósito en otra forma, pudiendo dictar las medidas que estime convenientes para su conservación, y decretar asimismo, las inspecciones que considere pertinentes a esos efectos.

Si la denuncia fuera hecha por escrito y por particular, deberá ratificarse ante la autoridad a quien se formuló.

Artículo 270. En cualquier estado del sumario podrán clausurarse los procedimientos, mediando conformidad del Representante Fiscal. Sin ella, podrá también la autoridad sumariante ordenar la clausura por resolución fundada. Sólo en este último caso, podrán los denunciantes recurrir el decreto de clausura.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 496.

Artículo 271. Instruido el sumario se pondrá de manifiesto, con citación de los denunciantes y denunciados, por el término de diez días.

Los denunciantes y denunciados podrán pedir dentro de ese período la práctica de diligencias ampliatorias u ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días.

Cuando deba producirse prueba en el extranjero, deberá ofrecerse dentro de los diez días del manifiesto, señalándose un término de noventa días, especial para ese diligenciamiento.

Dentro del término de manifiesto se podrá exigir la confesión de los dueños, cómplices, encubridores y gestores de la infracción, sin perjuicio de que el Juez aprecie en la sentencia la procedencia y eficacia de dicha confesión.

El Representante Fiscal dispondrá de diez días perentorios para solicitar las diligencias de prueba que considere pertinentes, a cuyo efecto, vencido el término del manifiesto, y sin perjuicio del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, se le pasará el sumario.

Artículo 272. Agregadas las pruebas, que hará de oficio la autoridad sumariante, pasarán los autos al Juzgado competente para entender en el plenario. Este conferirá traslado al Representante del Fisco, quien deberá expedirse dentro del término de treinta días, pidiendo la clausura de los procedimientos o deduciendo acusación.

El Representante Fiscal podrá pedir prórroga y el Juez concederla, si lo estima conveniente, hasta por treinta días.

Si no lo hiciese dentro de ese término, la Oficina dará cuenta y pasará el expediente al subrogante.

De la acusación Fiscal se dará traslado a los acusados por veinte días hábiles comunes y perentorios.

Vencido el término, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de sesenta días hábiles.

Artículo 273. Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, ya sea dentro de la etapa de calificación o en la sumarial, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de nueve días.

Tratándose de la imputación de diferencia, además de lo dispuesto en el inciso anterior, también se procederá de igual forma cuando la infracción haya sido declarada por la Junta de Aranceles.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 274. Los denunciantes o aprehensores, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del Representante Fiscal los hechos que estimen convenientes, y exciten su celo por pedido en autos, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones que les otorga esta ley.

El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste a cualquier altura de los procedimientos provocará la clausura de los mismos.

En ningún caso los denunciantes o aprehensores podrán ser condenados en los tributos del juicio.

Artículo 275. Contra la sentencia definitiva de primera instancia sólo cabrán los recursos de nulidad y apelación en relación.

El fallo de segunda instancia causará ejecutoría.

Artículo 276. Los sumarios deben ser instruidos dentro del término de ciento veinte días.

Sólo serán apelables los decretos que ordenan la clausura del procedimiento, los que disponen el remate o adjudicación de los comisos principales y/o secundarios o el que deniega la entrega bajo garantía.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 496.

Artículo 277. Cualquier incidente que se promoviere, se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

Regirá en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 747 al 753 del Código de Procedimiento Civil y leyes modificativas. La resolución no admitirá otro recurso que el de reposición.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 496.

Artículo 278. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o efectos, o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del radio jurisdiccional y si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

Si los denunciados han sido individualizados y no pueden ser habidos, o hubieran fallecido y no pueden individualizarse y/o localizarse sus causahabientes, o ubicados éstos no justifiquen su calidad de tales pese a la intimación que se les practique, las notificaciones se harán también por los estrados.

Todo ello será sin perjuicio de las resoluciones que la autoridad interviniente disponga que se notifiquen a domicilio.

Las notificaciones a los denunciantes, cuando correspondan, se harán en el domicilio que constituyan a los efectos del juicio, y se entenderán con el Jefe de los mismos, siempre que haya intervenido en los procedimientos de aprehensión o de indagación del ilícito, o en su defecto, con la persona cuyo nombre figure en primer término en la denuncia.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 496.

Artículo 279. En todos los puntos de procedimiento no legislados en esta ley, regirán las disposiciones establecidas por el Código de Procedimiento Civil y leyes que lo modifican para los juicios sumarios, en los que les fuere aplicable.

Artículo 280. Las operaciones de importación, de exportación, de tránsito, de trasbordo o reembarque, se realizarán con la intervención de firmas inscriptas según los casos, en el Registro de Despachantes y Agentes de Navegación.

Esta disposición no podrá ser aplicada:

A) En las operaciones con encomienda de cualquier clase cuyo valor sea inferior a $ 200.00 (doscientos pesos) y en los equipajes de pasajeros.

B) En las aduanas donde no haya dos firmas matriculadas.

Artículo 281. Los actos preparatorios y la tentativa serán reprimidos con la misma sanción de la infracción consumada.

Artículo 282. Los funcionarios aduaneros con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería, o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

Los mismos, provistos de orden de allanamiento, expedida por la autoridad judicial, podrán reconocer los lugares y depósitos en que pueda encontrarse mercadería en infracción aduanera, solicitando los comprobantes de pago de los tributos fiscales o de su fabricación nacional o de adquisición de plaza.

Para los dos últimos casos enunciados se consideran hábiles los comprobantes expedidos por industriales o comerciantes patentados, que tengan un establecimiento capaz de suministrar esas mercaderías, en forma regular o normal. En defecto de esos recaudos, la mercadería será considerada en infracción, salvo que se justifique debidamente su procedencia lícita.

Del resultado de las diligencias darán cuenta de inmediato a la autoridad competente, quien si estima confirmadas las sospechas de infracción, ordenará el secuestro hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283.

Artículo 283. La autoridad competente que esté interviniendo podrá:

A) Dictar las providencias necesarias para garantir el pago de tributos, multas, recargos y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y a las Personas Públicas no Estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando, u ordenar el remate de lo denunciado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a Organismos del Estado. A los efectos precedentemente expuestos existirá coordinación permanente entre la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, la Dirección Nacional de Aduanas y el Poder Judicial;

C) Disponer la venta directa de lo denunciado, solicitando ofertas y adjudicando a la más alta, en los casos de detención de frutas, verduras, animales vivos o faenados y comestibles de alta perecibilidad;

D) El producido líquido del remate o la venta será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en obligaciones hipotecarias reajustables u otras unidades de valor constante.

En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 150.

Artículo 284. La responsabilidad de las infracciones aduaneras será siempre del despachante o solicitante de la operación, entendiéndose por tal que firma el permiso o documentación, o su mandante si firmase por poder. Esa responsabilidad será sin perjuicio de la subsidiaria que se pueda hacer efectiva contra el importador o exportador de la mercadería.

El hecho de que el despachante o solicitante no sea dueño de la mercadería o efectos, no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho dueño.

Si no hubiese despachante o solicitante, responderán, solidariamente el que conduzca la mercadería o efectos y el dueño o remitente de los mismos. Si fuesen varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.

Artículo 285. *A los efectos de la determinación del monto de las infracciones aduaneras previstas por la legislación vigente a la fecha de numeración y registro del despacho aduanero, se consideran tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías o efectos en ocasión de su importación o exportación.*

A los efectos de la infracción prevista en el artículo 253 de la presente ley, se consideran tributos las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ocasión de la entrada y salida del país de todo tipo de mercaderías y efectos.

Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 15.809, de 08 de abril de 1986, artículo 245.
Inciso primero: Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 155.

Artículo 286. Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de los Municipios, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras.

En ningún caso, lo establecido en el inciso precedente, exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda entrada o salida, importación, exportación o tránsito de mercaderías o efectos.

Fuente: Redacción dada por Decreto-Ley Nº 14.662, de 10 de junio de 1977, artículo 1º.

Artículo 287. En los casos de infracción aduanera no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 288. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no habrá lugar a ningún género de sanción cuando, previa consulta, la operación haya sido realizada de acuerdo a las normas establecidas por escrito por la autoridad aduanera competente.

Artículo 289. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el reintegro de gravámenes cobrados de menos por la Aduana, se

prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

Cualquier reclamación de los particulares por asuntos aduaneros, se prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

Artículo 290. La acción penal relativa al delito de contrabando, tanto en su promoción como en su ejercicio es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo Juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

Artículo 291. El comiso o el resultado del remate, y las multas que se impongan, se adjudicarán en la forma establecida en el Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de lo que determine la ley.

En los casos comprendidos en los artículos 253, 255 y 256, cuando no puedan cobrarse los tributos al infractor, la autoridad jurisdiccional interviniente, podrá exonerar, total o parcialmente, al denunciante o aprehensor, de pagarlos.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 495.

Artículo 292. Es aplicable a los hechos previstos en el artículo 5º de la ley de 11 de enero de 1912, artículo 30 de la ley de 5 de enero de 1933 y artículo 253 de la presente ley lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal.

Artículo 293. Regirán las reglas de competencia y de procedimiento establecidas en esta ley para el juicio fiscal motivado por las infracciones previstas en el Decreto-Ley Nº 10.316, de 19 de enero de 1943 y sus modificaciones.

Se aplicará igualmente lo dispuesto en los incisos del artículo 290 de esta ley, al comiso secundario previsto por el artículo 46 del Decreto-Ley Nº 10.316, de 19 de enero de 1943.

Artículo 294. El procedimiento establecido en esta ley, se aplicará a los asuntos en trámite.

En los expedientes en que ya hubiera pasado el período de manifiesto y las partes todavía pudieran hacer uso de la facultad prevista en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 10.257, se abrirá, si se solicita por aquéllas dentro de los diez días de notificadas de la elevación de los autos, un término de prueba de treinta días, y en su caso el extraordinario de noventa días para producirla en el extranjero, y agregadas las producidas se adecuará el procedimiento a las nuevas normas. Las dependencias de la Aduana con excepción de las de Canelones y Montevideo, remitirán al Juzgado competente las denuncias, sumarios y plenarios en trámite, dentro de los treinta días de la publicación de esta ley.

En jurisdicción de Montevideo y Canelones las autoridades aduaneras proseguirán en las funciones actuales hasta la instalación del Juzgado Letrado de Aduana remitiendo dentro de los treinta días de la misma, todos los expedientes que correspondan, cesando en su jurisdicción.

Artículo 295. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales y los titulares de la Secretaría de lo Contencioso Aduanero para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 296. Para la Secretaría de lo Contencioso Aduanero, se aplicará el régimen de feriados del Poder Judicial a los efectos del cómputo de los términos previstos en esta ley.

Artículo 297. El Poder Ejecutivo reglamentará los presentes artículos. Mientras no lo haga, regirán en lo pertinente las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 10.314, de 18 de enero de 1943.

Artículo 298. Derógase el artículo 350 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 299. *Derogado/s por: Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículo 500.*

Texto original. Transfórmase por vía de regularización un cargo de Oficial 1°, Escalafón Ab, Grado 3, del Programa 9.07 "Servicios de Telecomunicaciones" en procurador, Escalafón AaB, Grado 1, por aplicación del artículo 14 del decreto 534/69 del Poder Ejecutivo, de 26 de noviembre de 1969.

Ley Nº 13.925,
de 17 de diciembre de 1970

Artículo 1º.- Sólo podrán ejercer la profesión de despachantes, por sí o por sus apoderados, ante la Dirección Nacional de Aduanas y sus dependencias en toda la República, las personas que, por estar inscriptas en el Registro de Despachantes de Aduana, están facultadas para tramitar la importación, exportación y tránsito, y toda otra operación de carácter aduanero. En los lugares en donde no existan despachantes, la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar a la Receptoría respectiva, en cada caso, para que acepte el despacho directo por el propietario de la mercadería.

También podrá prescindirse del despachante en los casos en que la ley admite el despacho, por el pasajero, de algunas mercaderías que integran su equipaje.

Los organismos públicos podrán despachar sus mercaderías directamente o por el despachante de la matrícula.

Artículo 2º.- La Dirección Nacional de Aduanas, por intermedio de la División Escribanía, llevará el Registro de Despachantes de Aduana en el que se inscribirá a quienes cumplan los requisitos del artículo 3° y a las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 5°, 6° y 7°.

Es condición esencial, en los casos previstos por esta ley, la previa inscripción en dicho Registro para tramitar las operaciones mencionadas en el artículo 1°.

En el Registro se anotarán, además, los datos vinculados a la actuación de cada despachante y comerciante autorizado, como ser las garantías, suspensiones, etc.

Artículo 3º.- Para poder inscribirse en el Registro de Despachantes de Aduana se requiere:

A) *Ser mayor de veintiún años y haber cursado el ciclo completo de Enseñanza Secundaria;*

B) Aprobar un examen de competencia ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. El examen versará sobre los siguientes temas: tarifas de avalúos y arancel de exportaciones e importaciones legislación fiscal aduanera y portuaria, tecnología mercantil, procedimiento y normas relacionadas con las operaciones comprendidas en el artículo 1º.

C) Acreditar honradez y costumbres morales en la forma establecida por los artículos 4° a 7° del decreto-ley N° 1.421, de 31 de diciembre de 1878;

D) No haber sido declarado fallido o concursado, salvo caso de rehabilitación y obtención de carta de pago.

Si solicitare la inscripción quien estuviere o hubiere estado inscripto en el Registro de Apoderados con una actuación no menor de diez años en esa actividad, o quien fuere o hubiere sido empleado de despachante de Aduana durante un término no menor de veinte años, sólo tendrá que cumplir con los requisitos de los incisos C) y D) de este artículo.

Fuente: Literal a) redacción dada por Decreto Ley Nº 14.710 de 04 de octubre de 1977, artículo 2º.

Artículo 4º.- La solicitud de inscripción así como la prueba del cumplimiento de los extremos requeridos por el artículo 3° se efectuará ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Presentada la solicitud y acreditados estos extremos, se elevará al Poder Ejecutivo para su resolución. Resuelta favorablemente la solicitud, se comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas, quien ordenará la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana y expedirá el título correspondiente.

Si con posterioridad a dicha inscripción sobreviniera alguna de las causales de inhabilitación previstas en el inciso D) del artículo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas deberá requerir testimonio de la resolución judicial que declare la falencia o el concurso. Recibido ésto, se cancelará la inscripción.

Artículo 5º.- Los despachantes de Aduana que actúan a nombre individual ante la Dirección Nacional de Aduanas y se hallaran incorporados a la fecha de promulgación de esta ley al Registro reglamentado por el decreto de 27 de abril de 1936, serán inscriptos en el nuevo Registro acreditando, ante esa Dirección, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos C) y D) del artículo 3°. La Dirección Nacional de Aduanas ordenará, sin más trámite, la inscripción respectiva.

Artículo 6º.- Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley y se hallaren inscriptas en el Registro reglamentado por el decreto de 27 de abril de 1936, están autorizadas para ejercer la profesión de despachante de Aduana cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 9° de esta ley.

En caso de disolución de estas sociedades, los socios integrantes de las mismas serán inscriptos, a su solicitud y sin más trámite, a su nombre individual en el Registro establecido en el artículo 2°.

Artículo 7º.- Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías por el artículo 28 del decreto de 27 de abril de 1936, y que se hallaren a la fecha de la promulgación de esta ley inscriptos en el Registro reglamentado por dicho decreto, podrán seguir realizando las operaciones para

las que fueron autorizados, previo cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 8°.

Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

Esta autorización caducará definitivamente y se cancelará la inscripción en el Registro en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas comprendidas en el artículo anterior deberán indicar a la Dirección Nacional de Aduanas la persona o personas que, en su representación y en uso de la firma, actuarán como apoderados de ellas.

Les son aplicables a estos apoderados todas las obligaciones que impone el artículo 17 de esta ley.

Artículo 9°.- Cada uno de los integrantes de las personas jurídicas comprendidas en el artículo 6° de esta ley, aunque no todos ellos estén autorizados por el contrato social para actuar en representación de la firma ante la Dirección Nacional de Aduanas, deberá llenar las exigencias de los incisos C) y D) del artículo 3°.

Artículo 10.- No podrá ordenarse la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana de personas jurídicas constituidas bajo la forma de sociedades anónimas o de sociedades en comandita por acciones.

Los apoderados generales de estas sociedades que con cinco años, por lo menos, anteriores a la fecha de la promulgación de esta ley estén inscriptos en la calidad de tales ante la Dirección Nacional de Aduanas, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana cumpliendo con los requisitos de los incisos C) y D) del artículo 3°.

Artículo 11.- El despachante sólo será responsable por el pago de los tributos aduaneros, tasas portuarias y por las infracciones que se consumaron en la tramitación de las operaciones mencionadas en el artículo 1°.

Los propietarios, consignatarios e importadores de las mercaderías serán responsables por el cambio de aplicación o destino de las mismas, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados y serán responsables solidariamente con el despachante del pago de todos los derechos, tasas y tributos que devengare la operación y de las sanciones fiscales que pudiera dar lugar.

Artículo 12.- Los despachantes tienen derecho a concurrir a las sesiones de la Junta de Aranceles y Aforadores y Tribunales Periciales e intervenir en las deliberaciones sobre los asuntos relacionados, con sus

despachos, pudiendo hacerse acompañar por sus mandantes y por los peritos que estimaren convenientes.

Artículo 13.- La Asociación Gremial de los despachantes de Aduana, elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación y homologación, el arancel a que deberán ajustarse para el cobro de sus honorarios, teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren. Mientras el arancel propuesto no se hubiere homologado seguirá rigiendo el que estuviere vigente.

Artículo 14.- La Dirección Nacional de Aduanas informará a simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de las mercaderías y dentro de los diez días hábiles de solicitado, los importes que haya cobrado por concepto de derechos, tasas y demás tributos, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, aumentos y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

Artículo 15.- A simple pedido del despachante y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los derechos, tasas y multas y demás tributos aduaneros y portuarios abonados por aquél en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo en favor del despachante.

Artículo 16.- El despachante podrá retener en su poder de los bienes o valores que se hallaren a su disposición, cuanto baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

Artículo 17.- Para la tramitación de las operaciones mencionadas en el artículo 1° los despachantes podrán hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados inscriptos en el Registro de Apoderados que al efecto llevará esa Dirección, en la forma establecida por el artículo 2°.

Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado se tomará nota en el Registro.

Para obtener la inscripción en el Registro será necesario cumplir las condiciones de los incisos A), C) y D) del artículo 3° y acreditar, ante el Tribunal del inciso B) de dicho artículo, competencia sobre tecnología mercantil, procedimientos y normas aduaneras y portuarias relacionadas con las operaciones del artículo 1°. Esta inscripción tendrá el trámite establecido en el artículo 4°.

Los apoderados inscriptos en la Dirección Nacional de Aduanas, en la fecha de esta ley, sólo deberán acreditar las condiciones requeridas en los incisos C) y D) del artículo 3° y sin más trámite, se ordenará la inscripción, en el nuevo Registro.

Artículo 18.- No están comprendidas en las disposiciones de la presente ley las operaciones de índole aduanera inherentes a los agentes de navegación y a los proveedores marítimos.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa días de la fecha de su promulgación.

Decreto-Ley Nº 14.629,
de 5 de enero de 1977

Artículo 6º.- No se podrá cambiar el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente y reliquidación y pago del tributo que se crea por esta ley, so pena de incurrir en la infracción prevista por el artículo 13.

Artículo 12.- Cuando conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley, el valor normal en Aduana, determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, supere el valor declarado por el importador, este deberá abonar los tributos correspondientes a la diferencia de valor, y por concepto de multa, el importe determinado de acuerdo a lo que se establece en el inciso siguiente; la fijación de las diferencias admitirá una tolerancia del 20% (veinte por ciento), con respecto al valor declarado por el importador.

La tolerancia es al solo efecto de librar de la sanción correspondiente, debiendo efectuarse el pago de los tributos sobre el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

La multa será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento), de los tributos correspondientes a la diferencia de valor, cuando ésta sea superior a la tolerancia y no supere el 55% (cincuenta y cinco y por ciento), del valor declarado por el importador y al 70% (setenta por ciento), de dichos tributos cuando el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere en más del 55% (cincuenta y cinco por ciento), el declarado por el importador, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 149.

Artículo 13.- Las acciones u omisiones que tiendan a distorsionar u ocultar el precio normal de las mercaderías a importar, definido como tal por la presente ley, constituirán la infracción aduanera de defraudación.

Se presumirá la defraudación cuando:

A) Se compruebe la presentación de declaraciones inexactas o incompletas que pretendan desvirtuar el valor imponible de los tributos;

B) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de los importadores, relacionados con la operación aduanera de importación que corresponda;

C) El precio normal determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere como mínimo en un 100% (cien por ciento), el valor declarado por el importador.

En los casos de defraudación se impondrá una multa igual al doble del importe de los gravámenes adeudados adeudados, siendo ésta también de cargo del importador.

Si los hechos dieran lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera, se aplicará la sanción mayor.

La responsabilidad de estas infracciones será siempre del importador de la mercadería o de su mandante si actuara por poder. Esta responsabilidad será sin perjuicio de la subsidiaria que se pueda hacer efectiva contra el despachante o solicitante de la operación.

Lo dispuesto en este artículo referido a la responsabilidad rige, exclusivamente para diferencias de valor, no excluyendo lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 150.

Artículo 25.- Los errores cometidos en la declaración de valor de las mercaderías que puedan advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de presentación de la declaración de valor estarán exentos de sanción.

Los errores cometidos en dicha declaración de valor, que no pudieren advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de la presentación y puedan traducirse en perjuicio fiscal, serán sancionados con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de los gravámenes que correspondan a la mercadería a importar.

La comprobación de la reiteración de errores como los indicados en el inciso primero será sancionada con multas progresivas, que se establecerán desde un mínimo equivalente a 10 UR hasta un máximo de 50 UR. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley y en el artículo 287 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Es de exclusiva competencia de la Dirección Nacional de Aduanas la valoración y verificación de todas las mercaderías declaradas en los despachos de importación y que se pretendan introducir en el país.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 152.

Ley Nº 16.226,
de 29 de octubre de 1991

Artículo 140.- En los casos de incautación de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento, la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer su venta, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde su incautación. Dicha venta se dispondrá solicitando públicamente propuestas y adjudicaciones a la más alta.

Cuando se trate de animales vivos de la fauna indígena, se dispondrá lo necesario a efectos de su reincorporación inmediata a su hábitat natural.

Ley Nº 16.246,
de 8 de abril de 1992

CAPITULO I

Organización y servicios portuarios

Artículo 1º.- La prestación de servicios portuarios eficientes competitivos constituye un objetivo prioritario para el desarrollo del país.

Los servicios portuarios se prestarán en los puertos comerciales de la República durante las veinticuatro horas del día y durante todos los días del año, si la respectiva demanda así lo requiere.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no implicará en ningún caso el desconocimiento de las reglas de remuneración de trabajos en horarios extraordinarios y en días feriados.

De la circulación de mercaderías

Artículo 2º.- La circulación de mercaderías en el Puerto de Montevideo será libre. No se exigirán para ello autorizaciones ni trámites formales. Las actividades que se cumplan en dicho puerto no significarán modificaciones de la naturaleza del producto o mercaderías y quedarán limitadas a operaciones de depósito, reenvasado, remarcado, clasificado, agrupado y desagrupado, consolidado y desconsolidado, manipuleo y fraccionamiento. El destino de las mercaderías que ingresen al puerto podrá ser cambiado libremente. No estarán sujetos en ningún caso a restricciones, limitaciones, permisos o denuncias previas.

Artículo 3º.- Durante su permanencia en el recinto aduanero portuario, las mercaderías estarán exentas de todos los tributos y recargos aplicables a la importación o en ocasión de la misma.

Cuando fueran introducidas desde el Puerto de Montevideo al territorio aduanero nacional, se considerarán importaciones o despachos de entrada procedentes del exterior a todos los efectos y deberán cumplir los trámites y pagos que correspondan.

Las mercaderías nacionales o nacionalizadas para ser introducidas al Puerto de Montevideo, deberán ajustarse a las normas que rigen para la importación o para el despacho de salida del país.

Artículo 4º.- El régimen establecido en los artículos 2º y 3º se aplicará en los demás puertos y terminales portuarias de la República con capacidad para recibir naves de ultramar, cuyas áreas aduaneras y portuarias respectivas estén jurídicamente delimitadas.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo fijará, dentro de los ciento veinte días de entrada en vigencia de la presente ley y a los efectos de su aplicación, los límites de los recintos aduaneros y portuarios que no estuvieran jurídicamente determinados.

Artículo 6º.- Apruébase el Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, firmado en Londres el 9 de abril de 1965, sus Anexos y Enmiendas de 1969, 1973, 1978 y 1986, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 255 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

De los servicios portuarios

Artículo 7º.- Compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución. Fomentará la descentralización de los diferentes puertos de la República, sin perjuicio de asegurar la debida coordinación de las actividades que se desarrollen en ellos. Asimismo, velará para que aquellos servicios que se presten en régimen de libre concurrencia se efectúen en condiciones tales que efectivamente la garanticen, reservándose en todo caso el derecho de fijar tarifas máximas para tales servicios.

Artículo 8º.- Los servicios de estiba, desestiba, carga, descarga y conexos se regirán por las disposiciones del Capítulo II de esta Ley.

De los servicios portuarios en el Puerto de Montevideo

Artículo 9º.- La prestación de servicios portuarios en el Puerto de Montevideo por parte de empresas privadas, se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que a los efectos dictará el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos.

Dicha reglamentación establecerá los requisitos técnicos y económicos que deberán poseer tales empresas. Estas podrán emplear equipos, utilaje y personal propios. También podrán contratar el uso de equipos y utilaje de la Administración Nacional de Puertos. Sin embargo, en ningún caso, el uso de los muelles y de las grúas estatales existentes podrá constituir un monopolio de hecho en manos de agentes privados.

Las empresas privadas que cumplan servicios portuarios, estarán sujetas a las normas de organización y funcionamiento del puerto y actuarán en todo conforme a las disposiciones de su Capitanía. Serán, asimismo, pasibles de las sanciones que procedan por el incumplimiento de dichas normas o disposiciones.

Las reglas de este artículo relativas a equipos y utilaje de la Administración Nacional de Puertos, son aplicables a las empresas privadas que prestaron servicios en función del literal B) del artículo 11.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 9º de la ley 5.495, del 21 de julio de 1916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º. - Son cometidos de la Administración Nacional de Puertos:

A) La administración, conservación y desarrollo del Puerto de Montevideo y de aquellos otros puertos que le encomiende el Poder Ejecutivo;

B) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia portuaria, pudiendo presentar iniciativas al respecto;

C) Prestar servicios portuarios en forma directa o indirecta cuando así lo determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 11.- El Directorio de la Administración Nacional de Puertos tendrá los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y, en particular, podrá:

A) Construir las obras y adquirir los elementos que sean necesarios;

B) Con la aprobación del Poder Ejecutivo:

1) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones a personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, a los fines de que:

i) Realicen servicios portuarios tanto marítimos como terrestres;

ii) Utilicen determinados espacios abiertos o cerrados dentro del recinto portuario, para almacenar en ellos productos o mercaderías, revisarlas, clasificarlas, agruparlas o fraccionarlas;

iii) Construyan las obras necesarias para el cumplimiento de sus actividades;

2) Contratar la prestación de servicios portuarios con terceros.

3) Asociarse con capitales privados para la prestación de servicios portuarios. La asociación se hará a través de la participación en sociedades comerciales, con integración de la Administración Nacional de Puertos en la dirección y capital, pudiendo ésta, aportar al efecto aquella parte de su patrimonio necesaria o conveniente a los fines de la empresa.

Artículo 12.- El otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, se hará por plazo determinado, reservándose la administración los más amplios poderes de control y verificación.

Los permisos o autorizaciones que se otorguen de acuerdo con las de la presente ley, no podrán implicar, en ningún caso, la atribución exclusiva a una o varias empresas de la explotación de los muelles comerciales de la Administración Nacional de Puertos.

Las concesiones que afecten un espacio territorial dentro del recinto portuario (muelles, explanadas, depósitos, rada, etc.), sólo podrán otorgarse si el concesionario realiza a su costo, nuevas obras que impliquen la prestación de nuevos servicios o la ampliación de los ya existentes. La reglamentación a dictarse y los pliegos de condiciones, especificarán la razonable relación entre el espacio asignado y las nuevas inversiones.

Artículo 13.- En las contrataciones que se lleven a cabo al amparo de lo dispuesto en el literal B) del artículo 11, la Administración Nacional de Puertos tomará las medidas jurídicas y prácticas pertinentes a efectos de:

A) Promover el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores;

B) Evitar la formación de monopolios de hecho y, cuando ello no fuere posible, establecer garantías que aseguren su control;

C) Evitar la concurrencia desleal por el otorgamiento de subsidios, subvenciones u otras prácticas análogas, particularmente en perjuicio de oferentes nacionales;

D) Obtener niveles tecnológicos de excelencia;

E) Contar con el asesoramiento adecuado, pudiendo para ello contratar a consultores o empresas consultoras independientes, preferentemente nacionales;

F) Disponer, previamente a las transferencias de bienes, o el aporte a sociedades comerciales, de avalúos practicados según las normas generalmente aceptadas en la materia

G) Resguardar que las diversas contrataciones estén revestidas de la publicidad adecuada para asegurar la debida transparencia de las operaciones y permitir el más amplio concurso de interesados (artículo 482 y siguientes de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y artículos 653 y

655 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990);

H) Asegurar la máxima imparcialidad en los procedimientos.

Artículo 14.- Las empresas privadas que desearen prestar servicios portuarios en función del ejercicio de las facultades establecidas en el literal B) del artículo 11 deberán ajustarse a las condiciones siguientes, sin perjuicio de las demás que resulten de los respectivos pliegos de condiciones y contratos:

i) Poseer las calificaciones técnicas y económicas que determine la reglamentación;

ii) Podrán emplear equipos, utilaje y personal propios, dentro del marco contractual convenido y de las normas generales que se dicten para la administración de los puertos y la coordinación de las actividades portuarias;

iii) Prestar en igualdad de condiciones los servicios a su cargo a todos quienes lo soliciten dentro de la autorización concedida;

iv) Mantener la continuidad y regularidad de los servicios.

De la organización del Puerto de Montevideo

Artículo 15.- Créase la Capitanía del Puerto de Montevideo, que será la autoridad coordinadora de todas las actividades en dicho puerto. Funcionará como órgano desconcentrado de la Administración Nacional de Puertos, con autonomía funcional.

El cargo de Capitán del Puerto de Montevideo será de particular confianza y su titular será designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por la Administración Nacional de Puertos, con el voto conforme de cuatro de los integrantes de su Directorio. La designación deberá recaer en persona notoriamente versada en los temas portuarios.

El Capitán del Puerto de Montevideo tendrá la remuneración prevista en el literal c) del artículo 9º de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 16.- A la Capitanía del Puerto de Montevideo compete:

A) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades que se desarrollen en el Puerto de Montevideo, especialmente las relacionadas con:

1) La entrada, visita y salida de buques;

2) El embarque y desembarque de personas;

3) La estiba y desestiba, carga y descarga, embarque y desembarque, transferencia y depósito de mercaderías, contenedores y demás objetos;

B) Adoptar las medidas conducentes para que las diversas operaciones portuarias se desarrollen en todos sus aspectos con la mayor eficacia y eficiencia posibles;

C) Coordinar con las autoridades competentes las condiciones de prestación de servicio, utilización de los sistemas, instalaciones y equipos y el mantenimiento de la infraestructura portuaria y, en especial, coordinar con aquéllas la racionalización en la realización de todas las operaciones, en materia de sanidad marítima, humana, animal y vegetal, migración y tramitación y formalidades de aduana, Banco de la República Oriental del Uruguay, de Prefectura Nacional Naval y de todo otro órgano u organismo actuante en lo relacionado con las diversas actividades portuarias.

Artículo 17.- El Capitán del Puerto de Montevideo proyectará las normas que regulen las actividades sujetas a su dirección, coordinación y supervisión. Las referidas normas serán comunicadas a los organismos o entidades intervinientes en dichas actividades y elevadas a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación.

Una vez aprobadas por éste, serán obligatorias para todos los organismos o entidades intervinientes.

Artículo 18.- La Capitanía del Puerto de Montevideo, para el cumplimiento de sus funciones se comunicará directamente con todos los órganos u organismos relacionados con las diversas actividades portuarias, los que deberán prestarle toda la colaboración y cooperación que aquélla les solicite.

La Administración Nacional de Puertos y las demás instituciones y organismos públicos intervinientes en la operativa portuaria, facilitarán a la referida autoridad todos los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos y funciones.

Artículo 19.- Créase una Comisión Honoraria para asistir y asesorar a la Capitanía del Puerto de Montevideo.

Dicha Comisión será presidida por el Capitán del Puerto de Montevideo y estará compuesta, además:

1) Por cuatro miembros del sector público designados por el Poder Ejecutivo a propuesta, respectivamente, de la Administración Nacional de Puertos, de la Dirección Nacional de Aduanas, de la Prefectura Nacional Naval y de ANSE y,

2) Por delegados de las instituciones prestadoras de servicios y de las usuarias del puerto, así como de aquellas más representativas de los trabajadores de dichos servicios que determine la reglamentación.

El Capitán convocará, total o parcialmente, a los integrantes según las circunstancias y las materias a tratar.

De la organización de los puertos del interior

Artículo 20.- Los puertos estatales existentes fuera del departamento de Montevideo a la fecha de esta ley, serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, excepto aquellos que el Poder Ejecutivo asigne a la Administración Nacional de Puertos. Será aplicable a estos puertos lo dispuesto en el artículo 9º.

La autoridad de cada puerto tendrá, respecto de éste, los cometidos y poderes jurídicos establecidos en los artículos 10 y 11.

El Poder Ejecutivo determinará, para cada puerto, quién ejercerá las funciones de Capitán de Puerto. Este tendrá los cometidos y facultades establecidas en los artículos 15 a 18.

El Poder Ejecutivo, asimismo, determinará en qué puertos se constituirán Comisiones Honorarias, con las funciones señaladas en el artículo 19 y la integración que en cada caso se determine, incluyendo un representante de la Intendencia Municipal respectiva.

CAPITULO II

Mano de obra portuaria

Artículo 21.- Los servicios de estiba, desestiba, carga, descarga y conexos, así como las tareas de movilización de bultos en tierra que se realicen en los puertos comerciales de la República, se desarrollarán bajo las normas organizativas de dichos puertos y las específicas a tales actividades que se estipulan en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 22.- Los trabajos a bordo y en tierra se realizarán bajo una dirección única. Los poderes de dirección, así como los de organización del trabajo y de disciplina, corresponderán a los empleadores.

Artículo 23.- La prestación de los servicios referidos en el artículo 21 se realizará en régimen de libre competencia a partir de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días de su entrada en vigencia los requisitos técnicos y económicos que deberán reunir las empresas prestadoras del servicio, así como el contralor de su cumplimiento posterior.

Las empresas privadas se regirán por las normas generales en materia laboral, tributaria y de la Seguridad Social, sin perjuicio de su obligación de cumplir, asimismo, con las disposiciones de organización y policía portuaria. Las autoridades competentes podrán impedir el acceso al puerto, en forma temporal o permanente, de aquellas empresas que infrinjan dichas normas, sin perjuicio de los correctivos o sanciones que se deban aplicar a las empresas consideradas como tales.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo, a través de ANSE, llevará un registro del personal de todas las categorías laborales empleados por las empresas privadas y controlará el cumplimiento de las obligaciones de dichas empresas en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad en el trabajo. A tales efectos dispondrá lo necesario para que las remuneraciones del personal jornalero de tales empresas y el pago de los aportes, se efectúen por intermedio de ANSE.

El ejercicio de las facultades establecidas en este artículo no menoscabará ni restringirá lo establecido en el artículo 22, ni interrumpirá la continuidad de los trabajos y operaciones a cargo de los empleados.

Parte I

Del Puerto de Montevideo

Artículo 25.- Las tareas de estiba, desestiba, carga, descarga y conexas que se cumplan en los buques surtos en dársenas, muelles, antepuerto y rada del Puerto de Montevideo, así como todas las tareas de movilización de bultos que se efectúen en sus muelles y ramblas (operaciones en tierra) estarán a cargo de personal provisto por ANSE, o por otras empresas, de acuerdo a la presente ley.

Se exceptúan de lo anterior, salvo solicitud expresa del empleador, los casos siguientes:

A) Los combustibles y demás productos líquidos a granel;

B) El aprovisionamiento y suministro a buques, dentro de los límites que establezca la reglamentación;

C) Las operaciones con explosivos que se efectúen en la rada;

D) Las operaciones que por sus métodos de manipulación, sus características de automatización o mecanización, no requieran la contratación de personal;

E) Aquellas en las que sea usual la utilización de la tripulación del buque;

F) Las tareas que se realicen dentro de los depósitos portuarios;

G) El manejo de medios mecánicos en tierra o a bordo que pertenezcan a la Administración Nacional de Puertos o a particulares (empresas, etc.);

H) Las operaciones de estiba y desestiba en los buques de los productos refrigerados y congelados de la Industria frigorífica de carne, que no impliquen la utilización de contenedores;

I) La carga y descarga de correspondencia;

J) El trincado y destrincado de mercaderías y contenedores;

K) El embarque y desembarque de animales en pie cuando se utilicen rampas o similares;

L) La limpieza o preparación de bodegas, tanques y sentinas;

M) Los casos de fuerza mayor.

SECCION 1

De los registros de ANSE y del personal de los mismos

Articulo 26.- Las normas que se establecen en esta sección serán aplicables únicamente al personal de los registros de ANSE.

Artículo 27.- La administración de los registros existentes en el Puerto de Montevideo será ejercida por la Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE).

ANSE será administrada por un Director designado por el Poder Ejecutivo quien podrá removerlo en cualquier momento y sin expresión de causa a cuyos efectos se declara el cargo de particular confianza (artículo 5º de la ley 15.900, de 21 de octubre de 1987).

ANSE se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo que refiere a sus cometidos laborales y a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en lo referente a sus funciones en la operativa portuaria.

Artículo 28.- La Bolsa de Trabajo de Estiba en el Puerto de Montevideo, estará integrada por los registros indicados en el artículo 7º del decreto ley especial 6, de 14 de marzo de 1983. Las de Capataces, Apuntadores y Guardianes estarán integradas por quienes revisten en los registros respectivos.

Decláranse cerrados a partir del 31 de agosto de 1990, todos los registros de las Bolsas de Trabajo antes mencionadas.

El Poder Ejecutivo a solicitud de los empleadores podrá reabrir el registro de Estiba "A" para proveer vacantes cuando el número de sus integrantes haya caído por debajo del 50% con relación al existente al 31 de agosto de 1990.

Del registro de estibadores y guincheros de ANSE

Artículo 29.- ANSE, previo asesoramiento de la Comisión Tripartita respectiva, propondrá al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias de trabajo y condiciones en que éste se desarrollará, especialmente la cantidad mínima de trabajadores necesarios por mano, según el tipo de operación.

Artículo 30.- Los trabajadores integrantes de los Registros "A" y "B" tendrán, durante un plazo a que hace referencia el inciso final, la preferencia referida en los artículos 8º, 9º y 10º del decreto ley especial 6, de 14 de marzo de 1983, para ser seleccionados o convocados.

El empleador tendrá el derecho de seleccionar libremente, hasta un máximo de veinte operarios de los Registros de Estiba, en calidad de personal preferente, distribuyéndose el trabajo entre los demás operarios por el sistema de rotación.

A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley, los empleadores podrán seleccionar libremente a la totalidad de los operarios entre los que integren el o los Registros de Estiba existentes a esa fecha, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Ésta preverá el derecho de todo trabajador, una vez en vigencia la libertad de selección, a percibir un monto mínimo de remuneraciones cuando no hubiera sido demandado en determinado período, de conformidad con lo establecido por las leyes y los convenios internacionales vigentes.

De los Capataces de ANSE

Artículo 31.- La selección de Capataces será libre a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 32.- Mientras existan Capataces Integrantes del registro al 31 de agosto de 1990, el empleador deberá seleccionar uno por cada buque en operación, solicitándolo al registro para actuar en calidad de "Segundo" a bordo o en tierra.

Si el empleador hubiera designado otro al amparo del artículo 31, el seleccionado de la Bolsa actuará bajo las directivas de aquél, con la remuneración emergente de los convenios colectivos vigentes.

Artículo 33.- Los Capataces dependen del empleador mientras prestan servicios por cuenta de éste y actuarán en su nombre durante ese lapso.

Los Capataces serán responsables ante los empleadores por su gestión, sin perjuicio de su responsabilidad personal en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad portuaria.

De los Apuntadores y Guardianes de ANSE

Artículo 34.- Mientras existan Apuntadores de los mencionados en el artículo 28, el empleador deberá seleccionar uno del registro por cada elemento (guinche, grúa o similar, u otros), sea o no éste del buque en operación, quien actuará siguiendo las instrucciones de aquél.

Asimismo, mientras existan Guardianes de los mencionados en dicho artículo, el empleador deberá proceder a la designación de un Guardián por buque de ultramar durante operaciones comerciales o industriales y, cuando se hallaren en operaciones, uno por buque de cabotaje, u otros, cuando así lo dispongan las normas reglamentarias.

De las normas generales aplicables a todo el personal de los Registros de ANSE

Artículo 35.- Declárase aplicable a los trabajadores integrantes de los registros lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 24, 5O, 51, 52, 53 y 55 del decreto ley especial 6, de 14 de marzo de 1983, en todo aquello que no contradiga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 36.- Todos los conflictos y divergencias de trabajo serán fallados de inmediato y en el lugar, por los empleados de ANSE afectados a la dilucidación de los mismos.

En ningún caso las divergencias motivarán la detención de las tareas, las que deberán continuar sin perjuicio de la posterior tramitación del caso ante la Comisión Tripartita.

Artículo 37.- ANSE no suministrará personal ni permitirá el desempeño de tareas sin que se haya contratado el correspondiente seguro contra accidentes de trabajo en el Banco de Seguros del Estado. Las cuotas porcentuales correspondientes al pago de las primas por los trabajadores registrados o ajenos a las Bolsas, se abonarán por los empleadores a ANSE conjuntamente con los jornales, efectuando ésta la retroversión correspondiente.

SECCION 2

De las competencias de ANSE

Artículo 38.- Sin perjuicio de las facultades otorgadas en otros artículos de la presente ley, le compete:

A) Administrar en el Puerto de Montevideo los registros de personal a su cargo para los servicios referidos en el artículo 21;

B) Adoptar las medidas administrativas correspondientes, con el objeto de controlar el mantenimiento a la orden de las Bolsas de Trabajo bajo su competencia, así como la vinculación habitual y efectiva con las tareas por parte de los operarios integrantes de sus registros;

C) Dirigir los servicios internos a su cargo y realizar toda la actividad necesaria para la recaudación y posterior versión de los salarios y adicionales al salario afectado al cumplimiento de las leyes sociales;

D) Supervisar, dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con la Capitanía de Puerto, las tareas de estiba, desestiba, carga y descarga, conexas tanto a bordo como en tierra, que el personal a su cargo desarrolle en el Puerto de Montevideo, a efectos de que las mismas se efectúen en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley. A tales fines tendrá facultades disciplinarias y sancionatorias sobre los empleadores y los trabajadores a su cargo, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y las normas reglamentarias a dictarse;

E) Informar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a los servicios a su cargo, proponiéndole el dictado de las normas reglamentarias de trabajo y condiciones en que se desarrollará el mismo;

F) Unificar, racionalizar y depurar los registros de trabajadores que componen las Bolsas de Trabajo por ella administrada, con el asesoramiento previo de las Comisiones Tripartitas;

G) Resolver como órgano de alzada las cuestiones legales y reglamentarias que supongan una divergencia interpretativa o un conflicto de intereses entre los empleadores y los trabajadores de sus registros, así como las cuestiones disciplinarias, sin perjuicio de la competencia de las Comisiones Tripartitas;

H) Dictar en el caso de situaciones no previstas en las reglamentaciones, las normas provisorias correspondientes, las que, sin perjuicio de su ejecución inmediata, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo;

I) Controlar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las leyes relativas a la prevención y reparación de accidentes de trabajo, horarios, descanso semanal, licencias, feriados, sueldo anual complementario y otras normas análogas;

J) Propender el adiestramiento del personal integrante de sus registros, y en cuanto corresponda, a su readaptación profesional, proporcionándoles una adecuada formación profesional;

K) Coordinar sus actividades con los demás servicios portuarios, en particular la Capitanía del Puerto, prestando toda la colaboración que se le requiera.

<u>**Artículo 39**</u>.- El personal integrante de los Registros "A", "B" y "C" y de Estiba y de las Bolsas referidos en el artículo 28 que desee retirarse definitivamente de los mismos, tendrá derecho a los siguientes beneficios:

A) Los que no tuvieren derecho a jubilación percibirán una compensación extraordinaria, por única vez, de veinticuatro sueldos o los jornales equivalentes a los mismos;

B) Los que tuvieren derecho a jubilación percibirán una compensación extraordinaria, por única vez, de doce sueldos o los jornales equivalentes a los mismos.

A los efectos de lo expresado anteriormente en este artículo, los interesados deberán presentarse ante ANSE dentro del término de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente ley.

Los pagos de los beneficios correspondientes deberán hacerse efectivos dentro de los sesenta días siguientes a la desvinculación del trabajador. La reglamentación establecerá la forma en que se determinarán los beneficios a que se refiere el presente artículo.

Las erogaciones resultantes serán financiadas con cargo a los recursos de ANSE y Rentas Generales en la forma que determine la reglamentación.

SECCION 3

Del contralor de ANSE

Artículo 40.- Declárase aplicable lo dispuesto por los artículos 26 (incisos primero y segundo), 27 y 28, del decreto ley especial 6, de 14 de marzo de 1983.

SECCION 4

Del patrimonio y personal administrativo de ANSE

Artículo 41.- Los gastos de ANSE se solventarán con los aportes de los usuarios y los demás recursos previstos por los literales A) y C) del artículo 34 del decreto ley especial 6, de 14 de marzo de 1983. Los aportes de los usuarios se integrarán con los porcentajes que fije el Poder Ejecutivo y que se calcularán sobre los salarios que se abonen a los operarios.

Artículo 42.- ANSE preparará su presupuesto anualmente y lo someterá antes del 30 de setiembre de cada año, a la aprobación del Tribunal de Cuentas.

Antes del 1º de abril de cada año, rendirá cuenta al mismo Tribunal de la administración de los fondos.

El Presupuesto y las Rendiciones de Cuentas se publicarán en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 43.- Decláranse aplicables al personal de ANSE las disposiciones de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Para el ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 32 de dicha ley, el plazo se contará desde la vigencia de la presente.

Los incentivos serán pagados con cargo a Rentas Generales.

SECCION 5

De las Comisiones Tripartitas

Artículo 44.- Las Comisiones Tripartitas a que hace referencia la presente ley serán integradas por ANSE para cada uno de los registros que administra. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de ANSE, determinará el procedimiento de integración y reglamentará su funcionamiento.

SECCION 6

De los empleadores

Artículo 45.- Serán aplicables a los empleadores de personal provisto por ANSE los artículos 43 a 49 inclusive, del decreto ley especial 6, de 14 de marzo de 1983, en todo aquello que no contradiga las disposiciones de la presente ley.

Los empleadores de personal provisto por empresas privadas se regirán por las normas generales y por las disposiciones que, en materia de organización y policía portuaria, así como de control, les sean aplicables en virtud de esta ley y su reglamentación.

Parte II

De los puertos del Interior

Artículo 46.- La Administración de las Bolsas de Trabajo de Estiba en los Puertos de Salto, Paysandú, Fray Bentos y Nueva Palmira, será ejercida en cada uno de ellos por Comisiones Honorarias que estarán integradas por tres delegados: uno, designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas que la presidirá; otro designado por ANSE y un tercero por la Intendencia Municipal del departamento respectivo.

Las Comisiones Honorarias, en todo lo no modificado por esta ley, desempeñarán los cometidos y funciones establecidos en la ley 12.467, de 12 de diciembre de 1957, sus modificativas y concordantes.

Artículo 47.- Los Registros de Trabajadores de las listas "A", "B" y "C" en esos puertos, permanecerán cerrados, no proveyéndose por ningún concepto las bajas que se produzcan en los mismos.

El personal de los registros indicados continuará integrando el sistema de empleo establecido en la ley 12.467, de 12 de diciembre de 1957, hasta el vencimiento de un plazo de ciento ochenta días contados desde la promulgación de esta ley. Vencido dicho plazo o antes, en el supuesto de que los registros queden sin personal suficiente, a criterio de la Comisión Honoraria, los empleadores tendrán el derecho de convocar libremente a los operarios que necesiten para la realización de las tareas correspondientes.

El régimen de Bolsa de Trabajo y los beneficios de la ley 12.467, de 12 de diciembre de 1957, cesarán indefectiblemente al vencimiento del plazo referido, debiendo las Comisiones Honorarias adoptar las medidas conducentes para lograr la reubicación laboral de los trabajadores que a esa fecha permanezcan en actividad. Será aplicable en tal caso lo dispuesto en el artículo 39.

Cumplida la reubicación de los trabajadores, las Comisiones Honorarias cesarán en sus funciones y se disolverán.

Artículo 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce a cada empleador el derecho de seleccionar libremente, hasta un máximo de diez operarios del Registro "A" de titulares, en calidad de personal preferente para la realización de las tareas de estiba y desestiba.

Artículo 49.- ANSE proporcionará todos los medios financieros, materiales y humanos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los cometidos de las Comisiones Honorarias de los Puertos de Salto, Paysandú, Fray Bentos y Nueva Palmiro.

Artículo 50.- Declárase aplicable en lo pertinente, al personal de los registros de los puertos del interior, lo dispuesto en esta ley para el personal de los registros de Montevideo.

Artículo 51.- La Administración de cada puerto (artículo 20) con respecto al personal afectado a los servicios referidos en el artículo 21, ejercerá las facultades otorgadas a ANSE por los artículos 24 y 46, sin perjuicio de sus demás competencias.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad portuaria respectiva (artículo 20) y atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá autorizar el funcionamiento de Registros de Personal administrados por la autoridad portuaria, aplicándose en ese caso, en lo pertinente, las normas referidas en esta ley para el Puerto de Montevideo.

Artículo 52.- Los funcionarios de la Administración Nacional de Puertos dependientes de su Oficina de Personal Obrero cuyos servicios pasan a regirse por el Capítulo II de esta ley, podrán optar entre:

A) Constituir una empresa o empresas en los términos y condiciones del artículo 39;

B) Ampararse al Capítulo IV de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990, a cuyo efecto el plazo indicado en el artículo 32 de dicha ley se contará desde la vigencia de la presente. Se exceptuarán de dicho plazo los casos de incorporación de trabajadores a empresas privadas que se constituyan con posterioridad a su vencimiento. La administración verificará los extremos de constitución de las empresas e ingreso efectivo a la misma del trabajador,

previo al pago del incentivo.

El derecho al subsidio cesará definitivamente a los tres años de promulgada esta ley;

C) Solicitar su redistribución, dentro de la Administración Nacional de Puertos o en otras reparticiones estatales, de acuerdo con el Capítulo III de la ley citada en el literal anterior.

Salvo en el caso del inciso segundo del literal B), la opción deberá ser efectuada dentro de los noventa días de promulgada esta ley. Si no se ejerciere, se entenderá que se opta por la redistribución.

Artículo 53.- (Transitorio).- Concédese a los funcionarios de la Administración Nacional de Puertos un nuevo plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para ampararse a lo dispuesto por el Capítulo IV de la ley 16127, de 7 de agosto de 1990.

Ley Nº 16.320,
de 1º de noviembre de 1992

Artículo 148.- Los tributos aduaneros y toda aquella sanción pecuniaria que se imponga como consecuencia de infracciones en materia aduanera que no se perciban en forma inmediata así como las fianzas dispuestas en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, serán actualizados en el momento del pago.

La actualización se efectuará en función de la variación producida en el valor de la unidad reajustable desde el momento en que se devenguen o se impongan, hasta el momento de su efectivo pago.

Artículo 163.- Interprétase que el nuevo marco legal de las actividades portuarias no supone restricciones de las potestades de la Dirección Nacional de Aduanas dentro de los recintos portuarios.

Ley Nº 16.736,
de 5 de enero de 1996

Artículo 186.- *La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas o precios que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.*

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de los mismos y los documentos que, de acuerdo a la legislación vigente tengan esa calidad, siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Fuente: Inciso primero, redacción dada por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 308.

Ley Nº 17.296,
de 21 de febrero de 2001

Artículo 162.- El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 165.- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

1) El acuerdo sólo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al desaduanamiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

2) La suscripción del acuerdo no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos reales no contemplados en el mismo.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en los artículos 32, y apartados 1º y 2º del artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario) en su redacción vigente a la fecha de la presente ley.

Los acuerdos precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, por contador público o despachante de aduanas o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecta la situación descripta en el ordinal 1º del presente artículo y el Jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario. En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, mención de las normas violadas o no observadas y liquidación de tributos y anexos sancionatorios y otros. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

Ley Nº 17.555,
de 18 de setiembre de 2002

Artículo 23. (Puerto Libre).- Declárase aplicable al Aeropuerto Internacional de Carrasco "General Cesáreo L. Berisso", en lo pertinente, el régimen de puerto libre establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, debiendo la reglamentación establecer los límites territoriales respectivos.

Artículo 24. Declárase de interés nacional la explotación comercial del Aeropuerto Internacional "Teniente 2do. Mario Walter Parallada" de Santa Bernardina, departamento de Durazno, como terminal de cargas y depósito de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, debiendo la reglamentación establecer los límites territoriales respectivos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar para su adjudicación el procedimiento previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley o cualquier otro legalmente procedente.

Ley Nº 17.743,
de 3 de marzo de 2004

Artículo 1º. El Tribunal interviniente en actuaciones judiciales derivadas de posibles infracciones aduaneras, en las que mediare la incautación o indisponibilidad de mercaderías, productos alimenticios, bebidas sin alcohol, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama o medicamentos, perecederos o altamente perecederos, podrá disponer la entrega directa y gratuita de los mismos al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto Nacional del Menor, a la Administración Nacional de Educación Pública, o, en su caso, al Ministerio de Salud Pública.

Los bienes de referencia serán necesariamente destinados a uso y consumo de los organismos nominados. En cada caso se deberá practicar, previo a su destino final, los controles técnicos pertinentes, a cuyo efecto la Sede Judicial, el organismo aprehensor, o la Institución que les reciba, deberá obtener informe urgente de dependencia pública que constate los extremos requeridos en el artículo 4º de esta ley. En lo relativo a medicamentos dicho informe será necesariamente del Ministerio de Salud Pública.

Tanto la Sede Judicial, como en su caso las Autoridades intervinientes, rechazarán cualquier recurso o acción que dilate o entorpezca lo dispuesto, sin perjuicio de sustanciar posteriormente, conforme a derecho, las peticiones, acciones y recursos que correspondan a los interesados.

Artículo 2º.- Se procederá en la forma prevista en el artículo anterior, en casos de incautación de los bienes de referencia en procedimientos de la Dirección Nacional de Aduanas, o del Ministerio del Interior, o Ministerio de Defensa Nacional (Prefectura General Marítima), si dichas reparticiones del Estado consideraren que existe presunción de infracción aduanera de contrabando. En tal caso la entrega directa y gratuita se realizará con noticia a la Sede competente, en forma conjunta a la denuncia del presunto ilícito.

Artículo 3º.- La entrega será realizada de oficio por el Tribunal o las Autoridades intervinientes, o mediando petición de persona física o jurídica, previa conformidad del organismo beneficiado. Deberá dejarse constancia explícita y escrita en las actuaciones a instrumentarse de los bienes que se trate, su identificación, número, calidad, estado, dimensión, peso y en general todos los extremos que permitan la eventual determinación y estimación de los mismos.

Artículo 5º.- En caso que la Sede Judicial disponga la devolución o entrega de bienes de los que se hubiere dispuesto de acuerdo a esta ley, el interesado recibirá el valor comercial actualizado de los mismos a la fecha de su indisponibilidad, con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiados.

Cuando hubiere sentencia condenatoria en materia aduanera, determinando la comisión de infracciones relativas a los bienes involucrados,

se aplicará a favor de los denunciantes y con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiado, lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

A los efectos del contralor de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad interviniente deberá remitir copia de la constancia a que refiere el artículo 3° de la presente ley al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al órgano de destino.

Ley Nº 17.930,
de 19 de diciembre de 2005

Artículo 116.- El 100% (cien por ciento) del producido de las multas por comisión de infracciones aduaneras, cuando los infractores sean organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se destinará a Rentas Generales.

La presente disposición será de aplicación para todas las multas cobradas a partir de la vigencia de la presente ley.

Ley Nº 18.184,
de 27 de octubre de 2007

Artículo 5º.- Cuando la infracción constatada haya consistido en la comercialización en el mercado interno de bienes introducidos al amparo del régimen de admisión temporaria, definido en el literal A) del artículo 1º de la presente ley, sin la previa importación definitiva autorizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, se entenderá que el administrado incurrió también en la infracción prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, por lo que, además de la sanción prevista en el artículo anterior, la mencionada Secretaría de Estado dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para que:

A) en un plazo de diez días corridos a partir de notificada de los hechos, proceda a efectuar la denuncia ante la justicia competente;

B) disponga el pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan, conforme a sus facultades.

Ley Nº 18.719,
de 27 de diciembre de 2010

Artículo 305.- Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes con respecto de procedimientos aduaneros, aunque no provoquen una pérdida en la renta fiscal y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

Serán responsables por dicha infracción los agentes privados de interés público, depositarios, operadores portuarios, transportistas o los titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros citados que hayan incumplido los deberes referidos.

La sanción será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado y consistirá en una multa de 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas).

Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

Artículo 308.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas o precios que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes".

Artículo 309.- Cuando se detectaren diferencias entre la declaración aduanera de ingreso de mercadería a las zonas francas y la realidad de la operación, el explotador deberá dejar constancia de ello y comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de que la misma modifique sus registros oficiales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(*Se lee*).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: antes de comenzar con el informe sobre el Código Aduanero, quiero aclarar que hemos presentado dos modificaciones sobre dos artículos. En consecuencia, solicito su distribución para que estén en conocimiento de todos los integrantes del Cuerpo.

Son dos modificaciones que la Comisión de Hacienda había evaluado y sobre las que había que hacer algunas consultas. En función de ello, se dejaron para analizarlas en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta sería, entonces, la cuarta solicitud de distribución de material.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: he solicitado una interrupción ahora para no interferir con la presentación –por cierto, muy importante– que realizará el señor Senador Michelini.

Todos recordaremos que tuvimos una jornada parlamentaria –ocasión en la que también participó del tema el señor Presidente del Cuerpo– en la cual quien habla se refirió al Código Aduanero del Mercosur y a las implicancias que tenía la aprobación eventual de ambas normas: la del Código Aduanero nacional –llamémosle así– y la del Código Aduanero del Mercosur. Quiero decir que este es un tema que nos preocupa, en tanto la vigencia de estas dos normas crea ciertos conflictos por diferencias, sobre todo en lo que tiene que ver con el puerto libre, que es algo que tenemos que cuidar enormemente.

Hemos mantenido conversaciones con el señor Senador Michelini –como tantas veces y como debe ser en el Parlamento– en cuanto a los tiempos, y se acordó que este proyecto de ley se iba a acompañar. De todas maneras, siempre quedaba la preocupación de que, por ser posterior la otra norma, derogue a esta y tengamos una dificultad en las conquistas que la Ley de Puertos y las sucesivas medidas posteriores le han dado a nuestro país. Es un tesoro realmente el que tiene el Uruguay en la regulación de ese puerto que no solamente es sinónimo de tránsito de mercadería, porque allí se realizan también tareas muy importantes como las de fraccionamiento, etiquetado, etcétera. Es decir que hoy en día para nosotros el puerto –que todos sabemos que es la semilla originaria de nuestra nacionalidad– implica una facturación muy grande por servicios logísticos.

Por tal motivo, quería preguntar al señor Senador Michelini si en algún momento de su presentación hará referencia a lo que he mencionado porque, en principio, hemos acordado que la aprobación del otro proyecto de ley quedara para la legislatura que viene. Por lo menos, eso fue lo que conversamos. No voy a hablar de un acuerdo entre el señor Senador y quien habla, porque los dos coincidimos en esto, pero no sé si la coincidencia es general.

Entonces, no sé si el señor Senador Michelini lo tiene previsto, pero me interesaría que se hablara un poco de esta cuestión sobre la que tenemos que dejar muy claras las responsabilidades y opiniones de cada uno.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Es correcto lo que dijo el señor Senador Lacalle Herrera respecto a que hubo varios intercambios de opiniones referidos al Código Aduanero del Mercosur y al Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

En principio, lo que nosotros podemos expresar es que hablamos con los integrantes de nuestra bancada en la Cámara de Representantes para que el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –que en principio íbamos a votar tal cual venía pero, como tenía algunos errores, aprovechamos para hacerle algunas modificaciones que se van a repartir– se votara la semana que viene en esa Cámara. Pedimos, asimismo, a nuestros compañeros del oficialismo integrantes de esa rama parlamentaria que se tomaran su tiempo para el estudio y análisis del Código Aduanero del Mercosur, incluso con comparativos que se hagan con este proyecto que vamos a aprobar. Todos somos conscientes de que los plazos parlamentarios ya están muy acotados y, por lo tanto, los deseos del Senador Lacalle Herrera y de quien habla de que se llegue a un acuerdo para que esto se trate en la próxima legislatura, si bien no están en el papel, quizás en la realidad se terminen cumpliendo de tal manera que haya mayor posibilidad de reflexión y análisis en la Cámara de Representantes. También hablamos de este tema con el Poder Ejecutivo, que es conteste en que este tipo de Código es pesado –como también lo es el Códi-

go Aduanero de la República Oriental del Uruguay– y que, por lo tanto, habría que tomarse un tiempo para ver, incluso, el impacto que puede generar cuando entre en funcionamiento. Debe tenerse en cuenta que las leyes no son perfectas y quizás haya que hacer algún retoque más para que no se superpongan estas dos legislaciones que supuestamente van en la misma línea.

Por tanto, la idea es aprobar en el día de hoy el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –que creo que cuenta con una amplia mayoría–, y esperemos que los mensajes que envió cada una de las bancadas a los legisladores de la Cámara de Representantes sean de recibo.

Voy a hacer un breve *racconto* de lo que significa esta iniciativa que para nosotros es muy importante. Elaboramos una exposición escrita al respecto porque nos parece que las palabras deben ser exactas.

La legislación aduanera vigente denota diversas limitaciones que motivan la necesidad de una reformulación de su amplio alcance. Esto supone la consolidación y actualización de la normativa aduanera, de forma tal que se convierta en un instrumento efectivo y eficiente en la inserción comercial internacional del país. Existe vasto consenso respecto de esta necesidad, lo que ha sido señalado por la doctrina especializada y los operadores, tanto públicos como privados.

Entre las limitaciones actuales que motivan este proyecto de ley, cabe destacar lo siguiente. La normativa aduanera es en muchos aspectos antigua y suele no reflejar el desarrollo del comercio internacional, de la forma de procesar los controles aduaneros que en los últimos años han sumado al objeto tradicional de la fiscalización el de facilitar el comercio exterior.

La normativa aduanera se encuentra dispersa en diversas leyes y reglamentos, lo que dificulta a los operadores conocer cuál es la normativa aplicable y vigente. También genera problemas interpretativos y discusiones doctrinarias acerca de la vigencia o no de ciertas normas o la forma en que se deben aplicar.

La normativa aduanera prevé la categoría de «agentes privados de interés público» para actuar en el trámite y diligenciamiento de las operaciones aduaneras, lo que alcanza a los despachantes de aduana, los agentes marítimos, aéreos, terrestres y los proveedores marítimos y aéreos.

Esto resulta una aproximación muy incompleta al conjunto de agentes que actualmente se vinculan con la actividad aduanera, y requieren de algún tipo de regulación en materia de responsabilidad, garantías, etcétera. Existen diversos institutos jurídicos aduaneros que, a diferencia de las normas internacionales, no prevé nuestra legislación. Esto genera vacíos que suelen resolverse de manera parcial en base a disposiciones de carácter reglamentario, prácticas aduaneras o ciertos antecedentes, con la consiguiente falta de certeza jurídica.

El Régimen Infraccional Aduanero está previsto en diversas normas, redactadas en diferentes momentos, respondiendo a diferentes concepciones y problemáticas, varias de las cuales no se ajustan a la realidad actual de los incumplimientos de legislación aduanera. En el régimen vigente, las infracciones se imputan sin tener en cuenta el grado de culpabilidad del sujeto, sancionándose de manera idéntica a quien comete un error y a quien lo hace de manera intencional. Con este régimen convive una jurisprudencia que en los últimos años ha incorporado componentes de imputación subjetiva en la que el accionar del eventual infractor se mide en base a la culpabilidad.

El Poder Ejecutivo dio cuenta de que en el proceso de elaboración del proyecto de ley del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou), se consideran con especial atención los aportes recibidos del sector privado, a través de especialistas en derecho aduanero, operadores y las respectivas asociaciones, a partir de un procedimiento de consulta pública disponible para todas las instituciones públicas y privadas. Así, se informó que el equipo de redacción del Carou contó con la participación del Poder Judicial, a través de la magistratura especializada en la materia aduanera, para la revisión del contenido del Régimen Infraccional Aduanero y de otros aspectos con implicancia para dicho Poder del Estado. Este enfoque –en el que hubo una amplia participación de los interesados– se mantuvo en los trabajos desarrollados por las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras y resulta evidente que el proyecto de ley lo recoge prácticamente en forma unánime al entender que, en términos generales, constituye un avance sustantivo e indispensable. En este punto quiero destacar que además de la voluntad del Poder Ejecutivo para su aprobación, este es un proyecto que incluye a los otros partidos y a los interesados, por lo que hay un consenso al respecto y eso es muy importante.

El avance referido se nutre de diversos contenidos y características del Carou, algunos de los cuales paso a destacar a continuación.

El Carou integra y sistematiza en un solo cuerpo normativo diversas normas vigentes, a partir de incorporar los contenidos de los tres grandes pilares de la legislación aduanera uruguaya: el Código Aduanero Uruguayo –CAU–, el Régimen Infraccional Aduanero y el Régimen de los Despachantes de Aduana.

El Carou recoge la terminología aplicable actualmente al comercio internacional, evitando malas

interpretaciones en los contactos con el resto del mundo y promoviendo por esta vía la concreción de negocios internacionales.

El Carou preserva, consolida y potencia el régimen denominado «de puerto y aeropuerto libre». Por un lado, establece que el régimen se mantiene sin ninguna limitación o restricción. Por otro, introduce diversas disposiciones que amparan con rango legal aspectos operativos esenciales del funcionamiento del régimen, que actualmente se encuentran previstos en normas de inferior jerarquía o simplemente resultan de la práctica habitual. Asimismo, se prevé que bajo este régimen se pueda emplear la modalidad de depósito aduanero denominada «depósito logístico», lo que potenciará el desarrollo de las actividades logísticas en puertos y aeropuertos, al flexibilizar la restricción vigente relativa a no poder modificar la naturaleza de la mercadería, y admitir actividades en las que sí se modifica tal naturaleza y son propias de una logística moderna y con mayor incorporación de valor.

En el Carou, la actuación de la Dirección Nacional de Aduanas no solamente tiene una finalidad fiscalizadora y recaudatoria, sino que se enfoca a facilitar y promover el comercio exterior. El Carou institucionaliza la modernización de la función aduanera que se ha venido implementando en los últimos años, consagrando cuestiones tales como el control aduanero basado en criterios de selectividad establecidos en base a análisis de riesgo, y la utilización preferente de sistemas informáticos y medios electrónicos de trasmisión de datos.

El Carou incorpora un régimen completo y autocontenido para la actuación de los despachantes de aduana, que pasan a ser definidos y entendidos como agentes auxiliares del comercio y de la función pública aduanera; quiere decir que los jerarquiza. La intervención preceptiva del despachante de aduana se mantiene y está sujeta a las contrapartidas en materia de responsabilidad, idoneidad técnica, relación directa y conocimiento de sus clientes, y especialización y limitación de actividades conexas. El Carou se ajusta a la realidad, al admitir la existencia –y regularlos– de los despachantes de aduana personas jurídicas. También se incorpora un régimen de sanciones administrativas a ser aplicado a los despachantes, subsanando las debilidades del régimen vigente establecido por decreto en 1971.

El Carou amplía el elenco de agentes relacionados con la actividad aduanera para que su actuación en las operaciones que realicen esté sujeta a los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. Este nuevo elenco está compuesto por: agentes de transporte, importadores, exportadores, proveedores de a bordo, transportistas, agentes de carga, depositarios de mercaderías, operadores postales y otros que desarrollen actividades relacionadas con operaciones aduaneras. Se incorpora asimismo un régimen de sanciones administrativas a ser aplicado a la actuación de estos sujetos, equivalente al previsto para los despachantes de aduana.

El Carou incorpora varias figuras e institutos aduaneros en línea con la normativa internacional de vanguardia en la materia, incluyendo: el operador económico calificado, que es un instrumento de alto potencial para consolidar la facilitación del comercio exterior; la consulta previa vinculante sobre la aplicación de legislación aduanera a un caso determinado, lo cual otorga mayor certeza a las operaciones y mayores garantías a los particulares; la autorrevisión, que permite al operador reconocer el hecho de haber incurrido en una diferencia de la que puede resultar una infracción aduanera, recibiendo como sanción una multa muy inferior a la que debería pagar si la infracción fuera constatada por la Dirección Nacional de Aduanas; el envío al exterior de mercaderías en consignación que se consideran exportadas una vez concretada su venta.

El Carou incorpora un régimen infraccional completo, considerando a todas las infracciones aduaneras bajo los mismos principios y procedimientos, otorgando así certeza jurídica y reglas claras tanto a quienes se impone la normativa como a quienes deben aplicarla. En este sentido, se destaca la regulación expresa de la receptación de contrabando, resolviendo una de las debilidades de la legislación actual. Asimismo, se introduce una modificación mayor: la consagración de la responsabilidad subjetiva para la mayoría de las infracciones aduaneras.

En materia de procedimientos se introducen ajustes orientados a procesos más ágiles y menos costosos, al tiempo que se deroga la competencia jurisdiccional de la Dirección Nacional de Aduanas en asuntos de menor cuantía, que es uno de los aspectos más criticados del proceso infraccional vigente.

En cuanto a los delitos aduaneros, se mantiene el de contrabando, incorporándole atenuantes y agravantes especiales, y se consagra un nuevo delito, el de defraudación aduanera, que contempla situaciones de riesgo fiscal propias de la realidad actual, diferentes al contrabando.

Las señoras Senadoras y los señores Senadores ya han recibido dos propuestas de modificación. Una de ellas tiene que ver con el artículo 16 que, en texto subrayado, agrega: «El Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito –el de examen, que era cada diez años y ahora es cada doce– por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior dicta-

dos por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos que el mismo determine». O sea que se estaba pidiendo una actualización a los despachantes de aduana y ahora se establece un régimen mixto: se da un examen o se van haciendo cursos que permitan, incluso, hacer una evaluación más sistematizada.

La otra modificación refiere a los numerales 1) y 2) del artículo 22 del proyecto de ley del Carou, que quedará redactado de la forma que se establece en el texto que se ha repartido.

En la justificación, se dice: «En virtud del planteamiento efectuado por los despachantes de aduana del interior a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, con la nueva redacción se dispone la obligatoriedad respecto de todos los apoderados de despachantes de aduana de cumplir con determinados requisitos que establecerá la reglamentación respectiva». Se trató de una exigencia de los despachantes de aduana del interior; si bien la ley no incorpora esa reglamentación, se exige que así se haga y para ello hablaron con varios señores Senadores del oficialismo y también de la oposición.

Es cuanto tenía para informar y espero que el Senado apruebe este proyecto de ley por unanimidad.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: hemos estado siguiendo este tema porque es una legislación muy importante que trata de modernizar y de ajustar los aspectos aduaneros a los nuevos y modernos regímenes de comercio exterior.

Como señalaba el señor Senador Lacalle Herrera antes de que hiciera uso de la palabra el señor Senador Michelini –cuya exposición escuchamos con mucha atención–, es muy importante definir cuáles son el marco jurídico y el régimen aduanero que se van aplicar porque son parte de la modernidad e incluso de la realidad, tanto en el ámbito nacional como en el regional.

Aquí hay un tema a preservar –quiero hacer, por lo menos, una reivindicación pasiva y silenciosa, pero también orgullosa–: la Ley de Puertos, que significó un avance sustancial en la legislación de Uruguay en 1992 porque nos permitió introducir importantes reformas en los costos, pero sobre todo en la modernización de un puerto, de una terminal portuaria, de los puertos del Uruguay. Apuntó a que el transporte multimodal pudiera ser uno de los elementos que redujera al máximo los costos y favoreciera la competitividad de todo el sector exportador e, incluso, de las operaciones a realizar dentro de un puerto como el que contempla esa legislación.

Ahora bien, es muy importante dejarlo sentado porque cuando la letra de la ley no es clara –así lo dice la Constitución–, el espíritu del legislador es el que de alguna manera contribuye a la interpretación de la norma o incluso a su integración. Un territorio aduanero es una ficción jurídica –aunque teóricamente es algo que se ha discutido– que deja de coincidir con el territorio político y, como consecuencia, la importación o exportación de mercaderías se incorporan legítimamente al comercio interno del Estado por efecto de su admisión en el territorio aduanero o egresan de este quedando excluidas del flujo de comercio doméstico. ¿Qué quiere decir esto? Simplemente que cuando existen normas aduaneras de carácter excepcional, franquicias u operaciones sujetas a exoneraciones tributarias que un Estado prevé para la movilización de mercaderías o para ciertas actividades en un puerto, eso no necesariamente significa que la ficción jurídica aduanera se extienda y afecte al territorio político.

Esto es muy importante porque lo hemos venido desarrollando durante mucho tiempo y, además, porque en este Código hay algunas modificaciones que resultan de envergadura, entre otras cosas, en las competencias jurisdiccionales ya que se transfieren a la Suprema Corte de Justicia o a tribunales de la Justicia ordinaria las que hasta ahora habían estado en los tribunales aduaneros y específicos durante mucho tiempo. Asimismo, se incluyen determinados conceptos como, por ejemplo, el de «enclave» y el de «exclave» territorial, que tienen su explicación. Tenemos que dar claridad a la norma, sobre todo, para que la legislación trasmita un mensaje a los actores, ya sean despachantes, importadores, armadores, empresarios y todo aquel que quiera estar sujeto a las normas de un régimen jurídico en el ámbito portuario.

Todo esto deriva, entre otras cosas, de realidades políticas muy importantes. Acá tenemos que definir –como decía el señor Senador Lacalle Herrera– cuál es la norma que va a regir y cuáles las que se pueden aplicar en un ámbito portuario. Por supuesto está la Ley de Puertos, que para nosotros es la ley madre y contiene modificaciones importantísimas en lo que significa el puerto libre, nada más ni nada menos, en territorio político. Lo cierto es que con franquicia aduanera se pueden realizar determinadas operaciones que facilitan actividades comerciales pero no alteran la naturaleza de la mercadería y, por lo tanto, son una plataforma para poder exportarla desde el territorio político nacional, con las excepciones aduaneras territoriales que se establecen. Eso fue, entre otras cosas, lo que estableció la Ley de Puertos, más allá de la división que se hizo de toda la prestación de servicios y otra serie de aspectos que hoy, de alguna

manera, son reconocidos porque este Código recoge este tema. Como dije, entonces, tiende a preservar la Ley de Puertos original para que no sea afectada por otras normas.

¿Qué es lo que está sucediendo en materia económico-comercial? Cuando hablamos de un Código de Comercio del Mercosur o del CAM nos estamos refiriendo a un instrumento derivado de un proceso de integración. Esto supone que en una unión aduanera se prevén normas que rigen para todos los países y que no alcanza exclusivamente con la definición de un arancel externo común. Se necesitan, además, políticas aduaneras o comerciales comunes, y muchas otras, entre ellas, la coordinación de políticas macroeconómicas que, de alguna manera, definen la segunda etapa de un proceso de integración. Se trata de la zona de libre comercio más una unión aduanera que va desarrollando, en forma conjunta y coordinada, la política de todos los países. Incluso, en determinados temas –como en el caso de la Unión Europea– terminan en la distribución de competencias supranacionales en la administración del proceso de integración o de solución de controversias entre Estados o particulares que exciten la participación de un Estado.

¡Esto no sucede hoy, señor Presidente! De manera que hablar de un Código Aduanero del Mercosur es hablar en el aire de algo que es absolutamente inexistente –por lo menos desde el punto de vista jurídico– porque la unión aduanera está cada día más lejos o, mejor dicho, la coordinación de políticas en materia aduanera no existe, mucho menos ahora en políticas comerciales donde las diferentes filosofías de los distintos actores económicos de un proceso comercial del Mercosur no son compatibles con la apertura del mercado. Esto no es poca cosa, porque si vamos a legislar sobre aduana tenemos que saber con qué vinculamos el comercio internacional y estas nuevas normas respecto a nuestra inserción, sobre todo cuando estamos casi en un 5 % –ni a eso llegamos– en el comercio con Argentina. Reitero: el 5 % de nuestro comercio es con ese país y afecta a pequeñas y medianas empresas, particularmente a aquellas empresas de valor agregado.

Quiere decir que el tema del libre comercio está absolutamente limitado. Por tanto, insistir en la vigencia de un Código Aduanero del Mercosur es una fuga hacia adelante, de carácter jurídico y político, que nada tiene que ver con la realidad y mucho menos con las ventajas, con los aspectos positivos que aportó la Ley de Puertos aprobada en 1992, con las mayorías y minorías que no preciso recordar porque no es algo desconocido por ninguno de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Señor Presidente: podemos ingresar en todos los temas técnicos, a veces relativamente aburridos, respecto a la legislación aduanera –como son el régimen de diferencia, que se establece muy bien, las responsabilidades, el enclave, el exclave, algunas figuras siempre atadas al tema jurídico–, pero nos vamos a circunscribir a un tema jurídicopolítico que para nosotros es muy importante: que las disposiciones del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay son incompatibles con el Código Aduanero del Mercosur. Por eso, en las exposiciones que hemos realizado y en el intercambio de ideas hemos trasmitido a la mayoría que no es razonable o jurídicamente compatible convivir con ambas normas, porque el Código Aduanero que estamos considerando incorpora algunos aspectos y redacciones del Código Aduanero del Mercosur e, incluso, muchas normas del Código Aduanero argentino.

Sin perjuicio de todo esto, venimos viendo cómo el Código Aduanero del Mercosur y el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –Carou, como se le llama– representan un cambio importante del régimen vigente en el Uruguay. En primer lugar, en lo que refiere al territorio aduanero, los puertos pasan a integrar –como los señores Senadores habrán visto en el proyecto de ley– una zona primaria aduanera que se define jurídicamente. En segundo término, se establece el concepto de exclave aduanero, cuya definición se limita al caso de la vigencia de la legislación aduanera de un tercer país. En la terminología, las categorías jurídicas y los regímenes aplicables en los puertos, incluyendo aquellos en los que se prevé el régimen de puerto libre de la Ley n.º 16246, existen también cambios importantes, sobre todo –como bien decía el miembro informante– en las facultades de control y de fiscalización que tiene la administración aduanera.

En lo que refiere al régimen de puerto libre uruguayo se considera que el Código Aduanero del Mercosur no es compatible con el mantenimiento de ese tipo de régimen en varios aspectos. A esos efectos, vamos a la legislación. El artículo 1.4 del CAM, del Código Aduanero del Mercosur, dispone –hay que poner atención en estos temas para ver la eventualidad de los enormes conflictos que van a producirse desde el punto de vista jurídico–: «Las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte serán aplicables supletoriamente –repito, esto es el CAM– dentro de sus respectivas jurisdicciones en aquellos aspectos no regulados específicamente por este Código, sus normas reglamentarias y complementarias». Es decir que, de estar vigente el CAM, nuestras normas nacionales van a ser supletoriamente aplicadas y, por lo tanto, van a afectar directamente los beneficios y regímenes que hemos consagrado para las características de puerto libre, que tantos beneficios nos da en todo lo que significa el manejo de mercadería.

Dado que la circulación de mercadería está específicamente regulada en el Código Aduanero del Mercosur, la legislación aduanera en nuestro país, vigente o futura, no podrá aplicarse supletoriamente ni menos aún en forma contradictoria con el CAM si este fuera aprobado por la legislación uruguaya.

Es un tema de enorme importancia y seriedad porque no solo vamos a estar aprobando una norma de esta naturaleza –como la que se proyecta hoy–, sino que además tenemos que definir, jurídica y políticamente, qué camino vamos a recorrer en el ámbito regional para no borrar con el codo lo que estamos escribiendo con la mano.

Voy a decir claramente cuáles son los beneficios del puerto libre que figuran en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de Puertos n.º 16246 . La circulación de mercaderías es libre y no está sujeta a ninguna restricción. Es decir, la mercadería entra al puerto y no está sujeta a ninguna restricción, y su circulación dentro del recinto portuario no tiene ningún tipo de limitación, permiso o denuncias previas; está exenta de todo tributo y recargo aplicable a la importación durante su permanencia en el recinto portuario aduanero. Insisto: esto supone que aun siendo un territorio político, la ficción de la franquicia aduanera territorial permite que la mercadería circule libremente en todo el recinto portuario, sin estar sujeta a tributos y también con determinadas posibilidades en cuanto a su manejo, su manipulación, definidos claramente en la Ley de Puertos, entre otras cosas casi en forma taxativa. El Código Aduanero del Mercosur los limita y deja una línea muy inentendible para quienes manejan los temas de carácter técnico. Si bien las operaciones permitidas no significan modificaciones de la naturaleza del producto de la mercadería –no estamos hablando de que en un puerto se pueda hacer una modificación absoluta de la mercadería–, se permite realizar operaciones de depósito, reenvasado, remarcado, clasificado, agrupado y desagrupado, consolidado y desconsolidado, manipuleo y fraccionamiento, y además se puede cambiar libremente el destino. Esto es lo que establece la Ley de Puertos vigente, aprobada en el año 1992. En cambio, según el Código Aduanero del Mercosur, al integrar los puertos la zona primaria aduanera y el territorio aduanero nacional, les es aplicable el conjunto de disposiciones de este Código, entre las que se encuentran algunas que regulan, limitan o directamente van en contra de la amplia libertad del régimen de la Ley de Puertos n.º 16246. A esto debemos añadir que como todo código, el CAM –Código Aduanero del Mercosur– tiene su propia lógica interna que hará que el conjunto de sus disposiciones sean aplicadas e interpretadas en determinado sentido.

Para que esto no quede simplemente como la intención de repetir algunos temas de carácter teórico, vamos a poner un ejemplo. Como el recinto portuario pasa a ser zona portuaria aduanera –de acuerdo con la ley–, cuando cierta mercadería ingresa a dicho recinto podrá estar sujeta a un nuevo régimen que se establece en la norma y que tiene que ver con el depósito temporal de importaciones. Esta es una condición a la que están sujetas las mercaderías desde la descarga y hasta que reciban su destino aduanero. Aquí participan todos los actores del comercio exterior, que tienen distintos roles, tarifas y cobros, sobre los que todavía no hemos podido encontrar la contrapartida que tienen de la facturación, que no deja de ser una suma importante para cada contenedor que se moviliza en cualquier puerto vinculado a nuestra ley.

Por ejemplo, el artículo 31 del CAM, relativo a la mercadería que está en depósito temporal, únicamente permite realizar operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación –subrayo «presentación»– o sus características técnicas y –aquí agrega un elemento más importante todavía– no aumenten su valor. Dejamos esto claro para que luego los técnicos lo analicen y también para que quede como un aporte al espíritu de la norma: estas operaciones excluyen o limitan varias de las operaciones permitidas en el régimen de puerto libre. Podrían también citarse otros artículos dudosamente compatibles con la amplia circulación de mercaderías, la selectividad del control aduanero, la simplificación de los requisitos documentales y de plazos y operativos aplicables en nuestros puertos. Vale la pena mencionar varias disposiciones del Código Aduanero del Mercosur como, por ejemplo, los artículos 37, 67.2 y 71, que nos llevan a concluir que el régimen de puerto libre no es compatible con las normas de dicho Código. Quizás los señores Senadores se preguntarán por qué se insiste y la respuesta es: porque este es un tema muy importante; la razón por la cual vamos a acompañar la aprobación de este Código es que hay un compromiso y una definición técnica y política en el sentido de que el Código Aduanero del Mercosur es inviable o incompatible con la norma que vamos a aprobar. ¿Por qué digo esto? Porque lo que establecen esas normas del Código del Mercosur dejaría librado a que en el futuro los órganos del Mercosur sean los que resuelvan. Con respecto a esto, hay que tener en cuenta el peso relativo que tiene hoy nuestro país, entre otras cosas porque los laudos no son ejecutables jurídicamente y no se cumplen diversos aspectos que pueden ser esenciales al funcionamiento del puerto libre, como ser los plazos, las razones justificadas para algunas operaciones, requisitos documentales, etcétera. Toda esa normativa vinculará a nuestro país y tendrá, a nivel de derecho internacional público, preeminencia sobre cualquier norma nacional, sea esta de jerarquía

legal o reglamentaria y haya entrado en vigor antes o después que la norma internacional.

También es cierto que, en líneas generales, el proyecto de ley que estamos considerando adopta soluciones y lineamientos similares al Código Aduanero del Mercosur. En su exposición de motivos –y por eso queremos hacer especial énfasis– se presenta esta nueva norma como compatible con el proyecto Mercosur, expresándose que: «El CAM es un código marco que establece y armoniza conceptos generales y los principios e institutos fundamentales, con la amplitud suficiente para contemplar los casos particulares de los Estados Parte. En tanto código marco, las legislaciones aduaneras nacionales se aplican de forma supletoria en todos aquellos aspectos no regulados o regulados de manera incompleta por el CAM». En este sentido, ese proyecto de ley abandona las definiciones de la normativa nacional vigente del territorio aduanero y exclave aduanero y recoge soluciones que el CAM establece –quiero que se ponga especial atención en este tema–, a partir de las cuales los puertos o aeropuertos libres pasarán a ser, inequívocamente, parte del territorio aduanero nacional, integrando la zona aduanera primaria. Por tanto, deben ser regulados por nuestras leyes nacionales y no por un código de carácter comunitario que afecta las normas que han hecho progresar a los puertos y aeropuertos con el concepto de puerto libre, en lo que tiene que ver con la prestación de servicios.

Al mismo tiempo, con la intención de mantener vigente el régimen de puerto libre –considerado por nosotros como clave para nuestros puertos y de una gran estrategia para el Uruguay como plataforma logística regional–, el proyecto de ley que estamos considerando establece que en nuestro país habrá zonas aduaneras primarias, donde no se aplicará la generalidad de sus disposiciones sino el régimen previsto en la Ley de Puertos uruguaya. Esto figura en el numeral 2 del artículo 3.º, que voy a leer a continuación. Dice así: «Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley n.º 16246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley n.º 16320, de 1.º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley n.º 17555, de 18 de septiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio –esta es la duda que nos deja– de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos». Quiere decir que se continuará –y quiero que esto quede claro y bien interpretado jurídica y políticamente– aplicando a los puertos y aeropuertos el régimen de la Ley de Puertos si así se procede a la fecha de la aprobación de este proyecto de ley. Sin perjuicio de que la solución anterior puede considerarse suficiente, debe señalarse que surgen algunas otras dudas interpretativas que dejan al régimen de puerto libre en un menor nivel de certeza jurídica que el actual, incluso considerando únicamente nuestro ordenamiento jurídico interno. Esto se debe, en parte, a la relación no muy clara de los numerales 2 y 4 del artículo 3.º, que afecta el nivel de precisión normativa y deja abierta a la interpretación un régimen que ha funcionado, en buena medida, gracias a la claridad y seguridad jurídica que brinda. Para citar un ejemplo de cómo se potencian eventuales conflictos entre el régimen de puerto libre y otras disposiciones de esta ley por vacíos de derecho o dudas interpretativas, cabe analizar el caso citado anteriormente en el CAM. Cuando la mercadería está en depósito temporal de importación, el artículo 59 del Carou –es decir, del actual proyecto de ley– resuelve el problema en forma idéntica al artículo 31 del Código Aduanero del Mercosur citado anteriormente, ya que dice: «Solo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas e –insisto– no aumenten su valor». Ahora bien, más allá de la complejidad de los términos técnicos que esto tiene –que no hemos podido analizar en profundidad por razones de toda naturaleza y hasta por una frustrada Subcomisión que funcionó en comunicaciones informales–, al pasar los puertos a ser zona primaria aduanera la mercadería podrá estar en ellos en «condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables», como dice el numeral 4) del artículo 57 del proyecto que estamos modificando. La pregunta natural que nos hacemos todos en la práctica –no preguntas teóricas– es: ¿qué operaciones se pueden realizar con la mercadería en esas condiciones en los puertos? ¿Se pueden realizar todas las permitidas en el régimen de puerto libre o solo las autorizadas en el artículo 59 del Carou? Nuestra interpretación es que opera el numeral 2 del artículo 3.º, haciendo caer la aplicación del artículo 59 de este proyecto, que establece que podrán continuar haciendo operaciones en el puerto que cambien la forma de presentación, el valor de las mercaderías, durante los dos años en que la mercaderías pueden estar en esa condición. De todos modos, señor Presidente, se plantea la duda interpretativa y puede llegar a sostenerse –porque nunca falta algún leguleyo acoquinado, tal como diría alguna persona muy destacada– que se mantiene la aplicación del régimen de puerto libre únicamente luego de que las mercaderías hayan recibido un destino aduanero. El ejemplo citado, señor Presidente, es útil para señalar que, de mantener el régimen de puerto libre vigente, el proyecto actual estaría colidiendo y no simplemente complementando lo previsto en el Código Aduanero del Mercosur. Quiere decir que ambos instrumentos, el Código Aduanero del Mercosur y el Código Aduanero que está en consideración, no podrían coexistir. La normativa propuesta en este proyecto de ley solo podrá ser considerada

supletoria o complementaria de la adoptada en el Mercosur cuando regula cuestiones no contempladas en el Código Aduanero del Mercosur. Sin embargo, en lo que refiere al régimen de puerto libre, la solución del Código actual que estamos tratando es mantener *in totum* el régimen de la Ley n.º 16246.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa**.

Aprovechamos esta interrupción para saludar a los alumnos y docentes de 6.º año de la escuela n.º 189 Benito Juárez y agradecerles su visita.

Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- La referencia a Benito Juárez nos recuerda el acuerdo con México, que ha sido una de las grandes excepciones que hemos tenido en el ámbito del Mercosur y que, de alguna manera, también nos muestra que, aun manteniendo nuestro concepto de integración, deberíamos buscar libertades adecuadas para no quedar atados a las negociaciones de carácter conjunto.

Señor Presidente: insisto que, en lo que refiere al régimen de puerto libre, la solución de este proyecto es mantener el régimen de la Ley n.º 16246 que, como vimos, no es ni complementario ni supletorio, sino incompatible con el Código Aduanero del Mercosur. De insistir el Uruguay en ratificar uno y mantener vigente el régimen de puerto libre, a través del ya mencionado numeral 2 del artículo 3.º de este Código, estaría violando sus obligaciones internacionales y, muy probablemente, siendo objeto de un reclamo en el sistema de solución de diferencias del Mercosur.

Por otra parte, señor Presidente, también podemos citar otros ejemplos de este proyecto: el artículo 50 sobre obligación de descarga; el 54 sobre tolerancia de descarga; el 63 sobre declaración para proceder al reembarque o trasbordo de mercaderías; el numeral 5 del artículo 65 sobre presentación de declaración de mercaderías; el artículo 92 sobre depósito aduanero; el artículo 115 sobre régimen de contenedores; el artículo 122 sobre responsabilidad. En este caso, más que supletoria, la resolución adoptada se aleja del principio de responsabilidad objetiva que sigue el Código del Mercosur. Digo esto porque después, si no decimos esto con claridad y avanzamos en otras normas como el Código del Mercosur, le estaremos dando un plumazo definitivo y descartando nuestra propia autonomía en materia de política portuaria y –entre otras cosas– de régimen de puerto libre, que es una de las grandes conquistas que el país ha tenido y que hoy nadie cuestiona.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Como tengo entendido que ya contamos con el texto del otro Código Aduanero –realmente no sé si está aquí en los antecedentes, pero supongo que no–, ¿qué podemos advertir de esa colisión? Si bien el otro texto todavía no está vigente, ya lo conocemos y, como todo tratado, tendrá que ser aprobado sin abrirlo. ¿Qué resulta de la comparación de esta norma que estamos tratando y la que eventualmente se trataría el año que viene –o cuando sea– pero cuyo texto ya conocemos? ¿Notoriamente, hay colisión y, por lo tanto, vamos a ser menoscabados en este tan importante derecho que hemos obtenido? En ese caso, si bien no contarán con mi presencia, muchos de los señores Senadores estarán acá cuando lo traten en el período que viene y no se podrá aprobar. Entonces, pregunto si el proyecto que vendrá colide total y frontalmente y por lo tanto tenemos que decir que no lo vamos a aprobar o hay alguna manera –en la discusión y en la interpretación de los artículos que, correctamente, está haciendo el señor Senador Abreu– de dejar demarcado nuestro derecho. ¿Quedará indemne ese derecho cuando se apruebe el otro o realmente no es bueno el resultado de la comparación?

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Repito una frase que ya es parte del patrimonio dialéctico del Senado: «A eso iba», ¿por qué? Porque es muy oportuna la pregunta del señor Senador para que quede claramente expresado cuál es el grado de compatibilidad. Si bien muchas de las disposiciones de este proyecto pueden ser consideradas como supletorias del Código Aduanero del Mercosur, si se aplicara algún día –lo que pensamos que no debe ocurrir, ya que regula materias que este delega en normas reglamentarias–, esto no inhibiría a los órganos del Mercosur de adoptar soluciones diversas y contradictorias con este proyecto. En ese caso opera el artículo 1.4 del Código del Mercosur sobre el Código Aduanero del Uruguay.

Siguiendo con el ejemplo de la mercadería en condición de depósito temporal de importación, la pregunta es qué sucedería con el artículo 57.4 del Carou –que extiende a dos años el plazo– en el hipotético caso de que Uruguay ratificara el Código Aduanero del Mercosur, este entrara en vigor y un órgano del Mercosur resolviera, con las facultades que le delega el artículo 29 del CAM, que la mercadería en puerto debe recibir destino aduanero en, por ejemplo, quince días, que es el plazo previsto en el Código argentino. Aquí está la respuesta concreta que tenemos que ver, señor Presidente, porque luego de que una norma internacional ha ingresado en el sistema interno, para solucionar las cuestiones de su ubicación y su jerarquía, se evalúa la preeminencia de unas normas sobre otras, aplicando los criterios de vigencia temporal y norma especial. Esto puede conducir a que en nuestro orden jurídico interno esas regulaciones no se apliquen, pero en el ámbito internacional van a estar vigentes y la obligación va a persistir y se va a ejecutar. Los demás Estados Parte del Mercosur, por ejemplo, podrán reclamar el cumplimiento de las disposiciones del Código del Mercosur o de las normas reglamentarias que dicten los órganos del Mercosur, recurriendo al sistema de soluciones de diferencias. Y en ese caso el Tribunal Arbitral aplicará la regla del derecho internacional, no en razón de su jerarquía, que en su ámbito no existe, porque para el derecho internacional las normas nacionales son consideradas como un hecho y no existen, en muchos aspectos, como fenómeno jurídico ni mucho menos pueden mitigar el contenido de una obligación internacional.

En ese sentido, la respuesta a la oportuna pregunta del señor Senador Lacalle Herrera es que si ratificamos el Código Aduanero del Mercosur luego de aprobado este proyecto, podrá entenderse que en el orden jurídico interno sus soluciones priman sobre el nuestro, por un tema de vigencia de fechas, y que modifican las disposiciones de este proyecto, haciendo caer el régimen de puerto libre, algo que se estima que no se desea y que no quiere nadie, de acuerdo con lo que hemos recogido en el ámbito de nuestra actividad política en la Comisión. Pero si lo ratificamos antes de aprobar el Carou y luego adoptamos este, estaremos violando una norma del Mercosur y siendo pasibles de reclamo internacional.

En todo caso, más allá de las cuestiones relativas a la Constitución, la ley, los tratados y la aplicabilidad de los criterios de vigencia temporal y ley especial para resolver las cuestiones de orden jurídico interno, quiero hacer hincapié en que la jurisprudencia internacional es prácticamente unánime en que frente a una ley que desconoce un tratado, sea anterior o posterior a la norma internacional que viola, la responsabilidad internacional funciona. Por eso, si se fuera a aprobar este proyecto, que nosotros acompañamos, debería hacerse con conciencia de que se está resolviendo en forma definitiva que el Uruguay no puede ratificar el Código Aduanero del Mercosur, entre otras razones porque la única verdadera motivación que puede tener un país para adoptar un código aduanero con otros países es que haya una unión aduanera, con la consiguiente existencia de un territorio aduanero comunitario en el cual se dé una auténtica libertad de circulación.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

SEÑOR ABREU.- Esa es la característica esencial de una unión aduanera: que circulen libremente todas las mercaderías, algo que lamentablemente no existe en el Mercosur, ni siquiera en materia de libre comercio, y hacia lo cual parecería que no estamos encaminados, a la vista de obstáculos muy claros que no vamos a referir.

Por lo tanto, señor Presidente, si bien se puede apoyar la modernización y sistematización de la legislación aduanera propuesta por el Carou, porque hay normas que son importantes y que van acompañando, no parece tener sentido ratificar el otro Código, porque nuestro régimen de puerto libre sería incompatible y podría ser declarado ilegal por un Tribunal del Mercosur. Este CAM, el Código Aduanero del Mercosur, agudizaría las asimetrías a nivel normativo y dejaría a nuestro régimen en contradicción con el orden comunitario.

En definitiva, señor Presidente, la situación actual de la visión comercial del Mercosur y las escasas perspectivas que se vislumbran para que exista una genuina libertad de circulación de bienes y servicios y se constituya una ya utópica, lejana e imposible unión aduanera, nos hacen concluir que si Uruguay ratificara el otro Código, estaría haciendo un acto gratuito, regalando nuestro régimen de puerto libre a cambio de nada, o, peor aún, dejando abierta la posibilidad de daños mayores –ya que todo indica la evidente intencionalidad de nuestros vecinos más grandes de impedir por diversos medios, como hemos visto, que sus mercaderías transiten por nuestro país– y de que varias de sus disposiciones sean utilizadas como trabas a nuestro desarrollo logístico y portuario.

Esto quiere decir, señor Presidente, que, más allá del alcance de las normas, una ley de puertos o un código de puertos es parte de una estrategia de país, porque implica cómo vamos a tratar nuestras mercaderías, cómo vamos a poder manipularlas, cómo nos vamos a transformar en lo que siempre debimos y tenemos que ser, que es un país bisagra, desde donde distribuyamos, con nuestros regímenes especiales, todo lo que de alguna forma se refleja en los mercados externos de la región. La tan cuestionada Ley de Puertos de 1992 me costó un traje –de los pocos que tenía, porque tampoco me da para comprar muchos–

por todas las escupidas que recibí de la Barra. Fue la vez que sentí la agresión más fuerte en mi actividad como legislador. Creo que todavía en la banca donde está el señor Senador Gandini –yo estaba ahí sentado– está la marca de una moneda que nos tiraron. Y el ex-Diputado Zorrilla recibió un impacto muy fuerte, que le abrió una enorme herida en la cabeza. Sin embargo hoy, entre todos los que con esa violencia manifestaban sus posiciones contrarias, no hay nadie que diga que el puerto libre es un gran pecado. De manera que todos tienen que reconocer a veces lo bueno y lo malo que se hizo y nadie puede considerarse el portador de una verdad revelada.

Esto es muy importante, porque con esta ley de puertos nosotros vamos a afirmar nuestra condición de país bisagra, pero otras normas que podamos recoger del Código del Mercosur y del Código argentino van a estar ratificando e incorporando limitaciones que hoy, por capricho o por lo que fuere, afectan nuestros puertos, por las dificultades que tenemos con los dragados y, sobre todo, por la decisión de que los trasbordos de mercaderías en el ámbito del Mercosur no corresponde realizarlos en el puerto de Montevideo.

En este sentido tenemos que enviar una señal con absoluta claridad. Nosotros vamos mucho a la Argentina y coincidimos con algunos y discrepamos con otros, aunque por suerte no hablamos fuera de los micrófonos. Y alguien nos decía hace unos días, en un momento de cierta reflexión, que el Uruguay siempre, cuando sostiene estos criterios, tiene una envidiable mezcla de humildad y altivez. Esa es la altivez que tenemos que marcar, no para enfrentar una realidad sino para defender nuestro proyecto de país. Nunca debemos renunciar a nuestra vocación integradora, pero tampoco debemos permitir que la integración termine teniendo el efecto de subsumir y subyugar los intereses de los países más pequeños, como el Paraguay y el Uruguay, que con sus ríos, con sus puertos, con su Hidrovía y con su condición de bisagra, tienen ese destino histórico que a veces la vieja trenza bilateral porteño-portuguesa quiere ignorar, en forma clara o disimulada. Esto tiene que ser bien claro. Vamos a apoyar este Código con las modificaciones que se presenten, pero que quede claro que con un camino distinto con el Código del Mercosur terminamos hipotecando, entre otras cosas, el futuro y, sobre todo, las conquistas que hemos tenido, tanto en el ámbito regional como en el nacional en materia de puerto libre.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Muy bien!

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se suprima la lectura y se vote en bloque, salvo los artículos que los señores Senadores y señoras Senadoras puedan determinar. En nuestro caso solicitamos el desglose de los artículos 16 y 22.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras propuesta, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Michelini en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el proyecto de ley, desglosando los artículos 16 y 22.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el articulado, con excepción de los artículos 16 y 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Antes de continuar con la consideración del proyecto de ley, saludamos a los representantes del Centro Salesiano de Aires Puros, a quienes agradecemos su visita.

En consideración el artículo 16 con el texto llegado de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 27. **Negativa**.

En consideración el artículo sustitutivo.

Si no hay objeciones, extenderíamos la propuesta de supresión de le lectura también a los dos artículos sustitutivos.

(Apoyados).

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Es muy importante el tema de los requisitos para la habilitación de los despachantes de aduana, tratándose de personas físicas. Está condicionada a un examen de competencia en materia aduanera y de comercio exterior ante un tribunal de tres miembros –es lo que propone el artículo sustitutivo–, designado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Establece, entre otras cosas, algún tema relacionado con los delitos, que podríamos considerar.

Hay una alternativa que dice que el Poder Ejecutivo podrá, además, exigir la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior en establecimientos educativos reconocidos por el Estado. La pregunta que estoy haciendo es si este reconocimiento es sustitutivo del examen o simplemente complementario, porque parecería que hay una acción asimétrica –por decirlo de alguna manera– de exigir, aparte de un examen de competencia ante un tribunal, la aprobación de estudios terciarios, a discrecionalidad del Poder Ejecutivo, en aquellos institutos reconocidos por el Estado, es decir, aquellos centros educativos que no sean estatales. Entonces, esa discrecionalidad puede ser un elemento a manejar con cuidado. Esta es mi pregunta, señor Presidente, para reflexionar. Me parece que con aprobar el examen de competencia, ya de por sí se va a incluir a todos aquellos que han tenido una educación idónea en centros educativos terciarios, estatales o no estatales. Y, sobre todo, hay que dar al Poder Ejecutivo la posibilidad de que esto sea discrecional; es importante utilizar el «podrá». En lo personal eliminaría este inciso y dejaría como criterio general, señor Presidente, el examen de competencias, que eso sí lo realiza un tribunal de tres miembros, y entonces ahí habría un criterio uniforme a todos los candidatos a ser despachantes de aduana.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Son dos materias diferentes, señor Presidente. El acápite del artículo 16 dice: «Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física». En cada numeral puede haber literales, como es el caso del numeral 1.

Los numerales 1 y 2 establecen los requisitos para ser despachante de aduana, mientras que los numerales 3 y 4 refieren a la renovación de la licencia de despachante de aduana una vez que ya lo es. Es bueno aclarar que no incluimos a los que hoy son despachantes de aduana, sino a los que vayan a serlo en el futuro. Uno de los requisitos para ser despachante de aduana figura en el numeral 2: «El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado». No dice que tengan que ser estatales, pero sí reconocidos por el Estado. Y parece lógico, señor Presidente, porque, de otro modo, podemos estar pidiendo requisitos de entidades que no están siendo avaladas por el Ministerio de Educación y Cultura e, inclusive, ser criticadas por otra rama del Estado.

En el numeral 4 lo que estamos diciendo es que aquel examen que se pide a mitad de tiempo –en este caso modificamos el plazo, de diez a doce años– puede ser sustituido –esto lo pedían los despachantes de aduana– por una serie de cursos que dicte la propia Dirección Nacional de Aduanas. El argumento para pedir el examen es que los despachantes de aduana, una vez que tienen el título, se dejan estar. Entonces, después de un cierto tiempo les pedimos que rindan un examen para que estén actualizados. Lo que decimos es que si quieren estar actualizados deben asistir a cursos. En tal sentido, estamos facultando a que el Poder Ejecutivo habilite cursos que permitan que esos despachantes de aduana, en esos doce años, si los aprueban, de alguna forma renueven su licencia, su documentación, sin tener que dar el examen. Esto nos parece mucho más lógico a todos.

En la medida en que esto fue elaborado en las últimas semanas, quizás no dio el tiempo para poder especificar qué tipo de cursos, pero tampoco es bueno que la ley lo disponga, sino que lo que debe hacer es habilitar al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Aduanas, a que así lo haga.

Repito que los numerales 1 y 2 establecen los requisitos para ser despachante de aduana, y el 3 y el 4 refieren a la renovación. Son dos cosas muy interrelacionadas, pero distintas.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo sustitutivo presentado para el artículo 16. La Mesa propone eliminar la negrita y el subrayado de la última oración, de modo que quede expresada en los mismos caracteres que el resto del artículo.

(Apoyados).

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 22.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: este artículo 22 está relacionado con los despachantes de aduanas del interior, muchos de los cuales han argumentado con respecto a una eventual dificultad que pueden tener por la participación del apoderado, que no tendría necesidad de rendir examen o cumplir con las exigencias que la propia ley establece para los despachantes. En este artículo se dice:

«1) Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo y se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

2) Podrán ser designados como apoderados de un Despachante de Aduana, en tanto cumplan con los requisitos referidos en el numeral anterior, aquellas personas que sean empleadas del mismo o sean ellas mismas Despachantes de Aduana».

Obviamente, nosotros acompañamos esta solución porque ayuda a que todos aquellos que sean despachantes de aduanas en todo el territorio nacional, no se vean afectados por una competencia desleal al nombrarse un apoderado con un sueldo relativamente muy pequeño, que haría las operaciones de despachante de aduanas sin tener que rendir los exámenes que se exigen en Montevideo.

Compartimos este espíritu, así que votaremos afirmativamente este artículo con la modificación propuesta por el señor Senador Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto del artículo 22 tal como vino de la Comisión.

(Se vota).

–0 en 27. **Negativa**.

Ahora correspondería votar el artículo sustitutivo del artículo 22.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: advierto que en la versión sustitutiva debe agregarse el numeral 3) del artículo 22. Las modificaciones se realizaron en los numerales 1) y 2), pero el 3) se mantiene tal como figura en el texto de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Convendría haberlo incluido en el texto sustitutivo propuesto, ya que la Mesa no puede adivinar si quedó un numeral por el camino.

SEÑOR MICHELINI.- Me hago cargo del error cometido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiéndose votado negativamente el artículo 22, se va a votar el texto sustitutivo, que comprende los numerales 1), 2) modificados, y el 3) del texto llegado de Comisión.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que retornará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y

DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.º. (Ámbito de aplicación).-

1. El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.

2. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.

3. No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.

4. Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 2.º. (Definiciones básicas).- A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales, relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de esta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III

ZONAS ADUANERAS

ARTÍCULO 3.º. (Zona primaria aduanera).-

1. Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

2. Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley n.º 16246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley n.º 16320, de 1.º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley n.º 17555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

3. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.

4. En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2, las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 4.º. (Zona secundaria aduanera).- Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

ARTÍCULO 5.º. (Zona de vigilancia aduanera especial).- Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II

SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 6.º. (Competencias generales).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.

2. A la Dirección Nacional de Aduanas compete:

A) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país.

B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.

C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.

E) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren.

F) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.

G) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

H) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.

I) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan.

J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.

L) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda.

M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.

Ñ) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.

O) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.

P) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.

Q) Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

3. Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

4. La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

ARTÍCULO 7.º. (Secreto de las actuaciones).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

2. Las informaciones referidas en el numeral anterior solo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3. Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4. La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

ARTÍCULO 8.º. (Competencias en zona primaria aduanera).- En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

A) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por estas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

B) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.

C) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

ARTÍCULO 9.º. (Competencias en zona secundaria aduanera).- En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

ARTÍCULO 10. (Competencias en zona de vigilancia aduanera especial).- En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

A) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.

B) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.

C) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.

D) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

ARTÍCULO 11. (Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.

2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 12. (Auxilio de la fuerza pública).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

2. Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. (Disposiciones generales).-

1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

SECCIÓN II

DESPACHANTES DE ADUANA

ARTÍCULO 14. (Definición y preceptividad).-

1. El despachante de aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Los despachantes de aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 15. (Intervención no preceptiva).- No será preceptiva la intervención del despachante de aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.

B) Equipajes de viajero.

C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

D) Organismos estatales.

E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).-

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Domicilio en el país.

B) Ser mayor de edad.

C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.

D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como despachante de aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de doce años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como despachante de aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior dictados por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos que el mismo determine.

ARTÍCULO 17. (Despachante de aduana persona jurídica).-

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como despachante de aduana.

2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.

3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como despachantes de aduana.

ARTÍCULO 18. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona jurídica).- El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.

B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 19. (Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de despachante de aduana persona jurídica).- En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 20. (Inhabilitación del despachante de aduana).- El despachante de aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente.

ARTÍCULO 21. (Incompatibilidades).-

1. El despachante de aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.

3. El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

4. El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

ARTÍCULO 22. (Apoderado de despachante de aduana).-

1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo y se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

2. Podrán ser designados como apoderados de un despachante de aduana, en tanto cumplan con los requisitos referidos en el numeral anterior, aquellas personas que sean empleadas del mismo o sean ellas mismas Despachantes de Aduana.

3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

ARTÍCULO 23. (Registro de despachantes de aduana y de apoderados).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en este Código.

2. Los despachantes de aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.

3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada despachante de aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

ARTÍCULO 24. (Garantías).-

1. Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.

ARTÍCULO 25. (Autorización del titular de la mercadería).-

1. El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.

4. El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 26. (Archivo de la documentación).- Los despachantes de aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 27. (Responsabilidad).- El despachante de aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

ARTÍCULO 28. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los despachantes de aduana:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a despachantes de aduana personas jurídicas se harán extensivas a los despachantes de aduana personas físicas integrantes de las mismas.

5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al despachante de aduana por el término de diez días.

ARTÍCULO 29. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.

E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 30. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del despachante de aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al despachante de aduana por el término de diez días.

2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un despachante de aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 de este Código.

3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

ARTÍCULO 31. (Recuperación de adelantos).-

1. A simple pedido del despachante de aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del despachante de aduana para repetir contra el titular de la mercadería.

2. El despachante de aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aun en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

SECCIÓN III

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

ARTÍCULO 32. (Agente de transporte).- El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

ARTÍCULO 33. (Importador y exportador).-

1. Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2. Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

ARTÍCULO 34. (Proveedor de a bordo).- El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasaje-

ros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

ARTÍCULO 35. (Transportista).- El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

ARTÍCULO 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

ARTÍCULO 37. (Depositario de mercaderías).- El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

ARTÍCULO 38. (Operador postal).- El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

ARTÍCULO 39. (Otras personas vinculadas a la actividad aduanera).- Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

ARTÍCULO 40. (Operador económico calificado).-

1. Un operador económico calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.

2. Las personas físicas o jurídicas aprobadas como operadores económicos calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

ARTÍCULO 41. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.

ARTÍCULO 42. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 43. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.

2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 44. (Tráfico aduanero).- El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

ARTÍCULO 45. (Documentación).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:

A) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.

B) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando este no ha recibido carga al iniciar el viaje.

C) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

D) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.

E) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV

INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 47. (Ingreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

ARTÍCULO 48. (Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.

3. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

ARTÍCULO 49. (Declaración de llegada).-

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.

4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5. La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.

7. Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

8. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación, previo al arribo del medio de transporte, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 50. (Obligación de descarga).-

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.

3. A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.

4. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

A) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte.

B) Los efectos de los tripulantes.

C) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

5. Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

ARTÍCULO 51. (Autorización para la descarga).-

1. La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 52. (Diferencias en la descarga de mercadería).- Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos –tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas– o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

ARTÍCULO 53. (Justificación de diferencias en la descarga).-

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2. La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.

4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

ARTÍCULO 54. (Tolerancia en la descarga).- Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5 % (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

ARTÍCULO 55. (Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro).-

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

ARTÍCULO 56. (Arribada forzosa).- En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 57. (Definición, permanencia y responsabilidad).-

1. Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada

directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

3. Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.

5. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 58. (Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias).- Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

ARTÍCULO 59. (Operaciones permitidas).-

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación solo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

ARTÍCULO 60. (Mercadería sin documentación).-

1. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.

2. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

ARTÍCULO 61. (Destinos de la mercadería).- La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 63 de este Código.

ARTÍCULO 62. (Vencimiento del plazo de permanencia).- La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3 y 4 del artículo 57 de este Código, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V

DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 63. (Clasificación).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

A) Inclusión en un régimen aduanero de importación.

B) Reembarque.

C) Abandono.

D) Destrucción.

2. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.

4. La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías y que podrá ser efectuado por el despachante de aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II

INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64. (Regímenes aduaneros).- La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Importación definitiva.

B) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado.

C) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

D) Depósito aduanero.

E) Tránsito aduanero.

ARTÍCULO 65. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o despachante de aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

ARTÍCULO 66. (Formas de presentación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

ARTÍCULO 67. (Documentación complementaria).-

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.

2. La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.

3. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios

electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

5. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

ARTÍCULO 68. (Despacho aduanero simplificado).- La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

ARTÍCULO 69. (Examen preliminar de la declaración de mercadería).-

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que este subsane la deficiencia.

ARTÍCULO 70. (Inalterabilidad de la declaración de mercadería).-

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:

A) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

1) El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.

2) El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

C) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.

D) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:

1) El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.

3) Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.

4) La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo no resulte la exoneración de responsabilidad.

3. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 71. (Cancelación o anulación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.

3. Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

ARTÍCULO 72. (Responsabilidad del declarante).-

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

A) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración.

B) La autenticidad de la documentación complementaria.

C) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

ARTÍCULO 73. (Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

3. A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

4. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

ARTÍCULO 74. (Selectividad).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

ARTÍCULO 75. (Verificación de la mercadería).- La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de solo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

ARTÍCULO 76. (Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería).- El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de esta y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

ARTÍCULO 77. (Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado).- Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

A) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras.

B) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos.

C) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

ARTÍCULO 78. (Revisión posterior de la declaración de mercadería).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 79. (Definición).-

1. La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

ARTÍCULO 80. (Despacho directo de importación definitiva).-

1. El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN III

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 81. (Definición).-

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

ARTÍCULO 82. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La destrucción bajo control aduanero.

C) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 83. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

ARTÍCULO 84. (Definición).- La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

ARTÍCULO 85. (Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero).- La autoridad competente podrá autorizar que

la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

ARTÍCULO 86. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo).-

1. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2. El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1, quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5 % (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

ARTÍCULO 87. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

ARTÍCULO 88. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado.

C) La destrucción bajo control aduanero.

D) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 89. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 90. (Reposición de mercadería).- La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

ARTÍCULO 91. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

SECCIÓN V

DEPÓSITO ADUANERO

ARTÍCULO 92. (Definición y permanencia).-

1. El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.

2. Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regi-

rán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

3. En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.

ARTÍCULO 93. (Responsabilidad).-

1. El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

2. Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 94. (Modalidades).-

1. El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.

B) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.

C) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.

D) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.

E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

F) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2. En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.

3. En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

ARTÍCULO 95. (Cancelación).-

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

A) El reembarque.

B) La reexportación.

C) La destrucción bajo control aduanero.

D) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 96. (Vencimiento del plazo de permanencia).- La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III

REEMBARQUE

ARTÍCULO 97. (Definición).- El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV

ABANDONO

ARTÍCULO 98. (Casos).-

1. Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código:

A) Cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido.

B) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla.

C) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.

D) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el despachante de aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.

E) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

2. El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

ARTÍCULO 99. (Procedimiento).-

1. El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.

3. En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

4. Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.

5. Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

6. Contra la sentencia de primera instancia solo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7. De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

8. El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

10. En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.

11. Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

12. El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de este Código.

CAPÍTULO V

DESTRUCCIÓN

ARTÍCULO 100. (Destrucción).-

1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

ARTÍCULO 101. (Imposibilidad de destrucción de la mercadería).- Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI

EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 103. (Egreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SALIDA

ARTÍCULO 104. (Declaración de salida).-

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 105. (Depósito temporal de exportación).-

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

3. Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código, podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables.

4. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII

DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106. (Inclusión en un régimen aduanero).-

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.

3. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

ARTÍCULO 107. (Regímenes aduaneros).- La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Exportación definitiva.

B) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado.

C) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

D) Tránsito aduanero.

ARTÍCULO 108. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 109. (Definición).-

1. La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

ARTÍCULO 110. (Despacho directo de exportación definitiva).- El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 111. (Definición).-

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

ARTÍCULO 112. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 113. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 114. (Definición).- La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

ARTÍCULO 115. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

ARTÍCULO 116. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo).- Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

ARTÍCULO 117. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 118. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO VIII

TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 119. (Definición).-

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

ARTÍCULO 120. (Modalidades).- El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) De una aduana de entrada a una aduana de salida.

B) De una aduana de entrada a una aduana interior.

C) De una aduana interior a una aduana de salida.

D) De una aduana interior a otra aduana interior.

ARTÍCULO 121. (Responsabilidad).- Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 122. (Diferencias).-

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

4. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

ARTÍCULO 123. (Interrupción del tránsito).- El tránsito aduanero solo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

ARTÍCULO 124. (Comunicación de la interrupción).- En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que esta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 125. (Trasbordo).- A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

ARTÍCULO 126. (Cancelación).- El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del me-

dio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 127. (Definición).- Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

ARTÍCULO 128. (Clasificación).-

1. Son regímenes aduaneros especiales:

A) Equipaje.

B) Vehículos y efectos de turistas.

C) Efectos de los tripulantes o pacotilla.

D) Suministro y provisiones para consumo a bordo.

E) Franquicias diplomáticas.

F) Envíos postales internacionales.

G) Muestras.

H) Envíos de asistencia y salvamento.

I) Tráfico fronterizo.

J) Contenedores.

K) Medios de transporte con fines comerciales.

L) Retorno de mercadería.

M) Envíos en consignación.

N) Sustitución de mercadería.

2. La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

ARTÍCULO 129. (Aplicación).- Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 130. (Control, vigilancia y fiscalización).- Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 131. (Prohibición).- Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II

EQUIPAJE

ARTÍCULO 132. (Definición).-

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

ARTÍCULO 133. (Declaración).-

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2. A los efectos de este régimen se entiende por:

A) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga.

B) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

ARTÍCULO 134. (Vehículos y efectos de turistas).- Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

ARTÍCULO 135. (Definición).- El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V

SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

ARTÍCULO 136. (Definición).-

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2. La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.

4. La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

ARTÍCULO 137. (Naves y aeronaves de bandera extranjera).-

1. El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.

2. Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros y otros similares, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

ARTÍCULO 138. (Naves y aeronaves de bandera nacional).-

1. Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

ARTÍCULO 139. (Definición).- El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII

ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 140. (Definición).-

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspon-

dencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

ARTÍCULO 141. (Control).- Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII

MUESTRAS

ARTÍCULO 142. (Definición).-

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2. La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.

3. La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

ARTÍCULO 143. (Material de publicidad).-

1. Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.

2. Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

ARTÍCULO 144. (Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias).- Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX

ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 145. (Definición).- El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X

TRÁFICO FRONTERIZO

ARTÍCULO 146. (Definición).- El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 147. (Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares).- Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

ARTÍCULO 148. (Exclusiones).- Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI

CONTENEDORES

ARTÍCULO 149. (Definición de contenedor o unidad de carga).-

1. Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con

facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.

2. Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura y otros similares. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 150. (Definición del régimen).-

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

A) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga.

B) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII

MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

ARTÍCULO 151. (Definición).-

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:

A) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

B) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII

RETORNO DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 152. (Definición).- El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

ARTÍCULO 153. (Condiciones).- El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado.

B) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado.

C) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera.

D) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

E) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

ARTÍCULO 154. (Causales).- El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

A) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución.

B) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador.

C) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador.

D) Por motivo de guerra o catástrofe.

E) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV

ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 155. (Definición).-

1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.

3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

ARTÍCULO 156. (Formalidades).- La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

ARTÍCULO 157. (Garantía).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

ARTÍCULO 158. (Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen).- Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 159. (Definición).-

1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X

ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 160. (Definición).-

1. Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.

2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3. En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

4. Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

ARTÍCULO 161. (Plazo y actividades permitidas).-

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.

2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

ARTÍCULO 162. (Control).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

ARTÍCULO 163. (Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca).-

1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, este se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

ARTÍCULO 164. (Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca).- La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II

TIENDAS LIBRES

ARTÍCULO 165. (Definición).-

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.

2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3. La venta de la mercadería solo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

ARTÍCULO 166. (Depósito de tiendas libres).-

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.

ARTÍCULO 167. (Autorización, adjudicación y funcionamiento).-

1. Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.

2. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

ARTÍCULO 168. (Definición).-

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

ARTÍCULO 169. (Aplicación).-

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico solo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

ARTÍCULO 170. (Tratamiento).- La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

ARTÍCULO 171. (Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones).- El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 172. (Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico).-

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, esta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II

GARANTÍA

ARTÍCULO 173. (Casos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

A) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros.

B) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3.º de este Código.

ARTÍCULO 174. (Dispensa).- No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

ARTÍCULO 175. (Formas).- La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

A) Depósito de dinero en efectivo.

B) Fianza bancaria.

C) Seguro.

D) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.

ARTÍCULO 176. (Complementación o sustitución).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

ARTÍCULO 177. (Liberación).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTÍCULO 178. (Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor).-

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

A) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren.

B) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 179. (Análisis y gestión del riesgo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V

SISTEMAS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 180. (Utilización de sistemas informáticos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

ARTÍCULO 181. (Medidas de seguridad).- Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 182. (Medios equivalentes a la firma manuscrita).- La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

ARTÍCULO 183. (Admisibilidad de registros como medio de prueba).- La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 184. (Disposición).- Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

ARTÍCULO 185. (Destrucción).- La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al intere-

sado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII

TRASBORDO

ARTÍCULO 186. (Definición).-

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

ARTÍCULO 187. (Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio).-

1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII

PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 188. (Pago).-

1. El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

ARTÍCULO 189. (Devolución).-

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.

2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

ARTÍCULO 190. (Actualización).- Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

ARTÍCULO 191. (Título y juicio ejecutivo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.

2. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.

3. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

4. A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 192. (Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos).-

1. En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

2. El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

3. La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX

MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 193. (Régimen normativo aplicable).- La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO XII

CONSULTA

ARTÍCULO 194. (Consulta).-

1. El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

ARTÍCULO 195. (Efectos de su planteamiento).- La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 196. (Resolución).- La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

ARTÍCULO 197. (Efectos de la resolución).- La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

ARTÍCULO 198. (Silencio de la Administración).- Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 196 de este Código y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 199. (Infracciones aduaneras).- Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

ARTÍCULO 200. (Contravención).-

1. Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

2. Serán responsables por dicha infracción los despachantes de aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.

3. La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).

ARTÍCULO 201. (Diferencia).- Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

A) En operaciones de importación definitiva:

1. De clasificación, especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

2. De más peso o en mayor cantidad.

3. Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo 210 de este Código, en cuyo caso se considera infracción de contrabando.

B) En operaciones de exportación definitiva:

1. De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

2. De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

ARTÍCULO 202. (Sanciones a la diferencia).- Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

A) De los numerales 1 de los literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción.

B) De los numerales 2 de los literales A) y B) y del numeral 3 del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

ARTÍCULO 203. (Tolerancia en la diferencia).-

1. La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5 % (cinco por ciento) de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.

2. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.

3. En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

ARTÍCULO 204. (Defraudación).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.

2. La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

ARTÍCULO 205. (Defraudación de valor).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.

2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

ARTÍCULO 206. (Presunciones de defraudación).- Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 y 205 de este Código, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquella.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.

C) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 207. (Abandono infraccional).-

1. Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.

2. En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.

3. El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

ARTÍCULO 208. (Desvío de exoneraciones).-

1. Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.

2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

ARTÍCULO 209. (Contrabando).- Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

ARTÍCULO 210. (Presunciones de contrabando).- Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

A) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

B) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

C) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada, salida o tránsito.

D) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.

E) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

F) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

G) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

H) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

ARTÍCULO 211. (Sanciones al contrabando).- Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Las costas y costos del proceso.

C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.

D) Una multa del 20 % (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A).

E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando este o sus dependientes se encontraren en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraren ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará

en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.

ARTÍCULO 212. (Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando).-

1. Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que esta ha sido objeto de la infracción de contrabando.

2. Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

ARTÍCULO 213. (Responsabilidad).-

1. Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.

2. La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50 % (cincuenta por ciento) en caso que se pruebe haber actuado con culpa.

3. En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

ARTÍCULO 214. (Tentativa de infracciones).- Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

ARTÍCULO 215. (Determinación de las sanciones).-

1. A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.

2. Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

ARTÍCULO 216. (Actualización de multas).- Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

ARTÍCULO 217. (Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago).- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

A) El acuerdo de pago solo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

B) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.

C) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto Ley n.º 14306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

D) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o despachante de aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la infracción y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.

E) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

F) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 218. (Responsables).-

1. Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice.

2. Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.

3. El despachante de aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

4. El despachante de aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

5. El despachante de aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.

6. El hecho de que el despachante de aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

ARTÍCULO 219. (Otros responsables).-

1. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

3. Si no hubiere despachante de aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

ARTÍCULO 220. (Concurso formal).- Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

ARTÍCULO 221. (Auto revisión).-

1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5 % (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20 % (veinte por ciento) de los tributos referidos.

B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

ARTÍCULO 222. (Responsabilidad del Estado).-

1. Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda res-

ponsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.

2. En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

ARTÍCULO 223. (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.

B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.

D) Denuncia a la autoridad judicial competente.

E) Emplazamiento judicial.

3. Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 224. (Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento).- Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

B) Discrepancia:

1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.

2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.

3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

ARTÍCULO 225. (Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento).- Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

A) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores –de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen–, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

B) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

C) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:

1. El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.

2. Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.

3. Los tributos correspondientes.

4. La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

ARTÍCULO 226. (Procedimiento de contravención).- La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPÍTULO IV

PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 227. (Competencia según materia).-

1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 228. (Determinación de la cuantía).- La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

B) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

ARTÍCULO 229. (Competencia territorial).-

1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

B) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, esta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.

3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

ARTÍCULO 230. (Ministerio Fiscal).- El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.

2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.

4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 232. (Única instancia).- Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

SECCIÓN II

PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

ARTÍCULO 233. (Procedimiento).-

1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.

2. Recibida la denuncia, el juez procederá a su comiso y con noticia al representante fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.

3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III

PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 234. (Facultad de denunciar).- Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

ARTÍCULO 235. (Deber de la autoridad).- La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

ARTÍCULO 236. (Método de la denuncia).- La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

ARTÍCULO 237. (Contenido y formalidades de la denuncia).-

1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.

2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.

3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

ARTÍCULO 238. (Intervención de denunciantes).-

1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los hechos que estimen convenientes, solo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.

2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

ARTÍCULO 239. (Derecho de acusar o demandar).- El derecho de acusar o demandar solo pertenecerá al representante fiscal y el desistimiento expreso hecho por este en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

ARTÍCULO 240. (Medidas cautelares, provisionales o anticipadas).-

1. La autoridad judicial interviniente podrá:

A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.

C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.

D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal D) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

ARTÍCULO 241. (Etapa presumarial).-

1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:

A) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.

B) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.

C) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.

D) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2. En aquellos casos en que el juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.

3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.

4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 242. (Audiencia indagatoria).-

1. Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.

2. El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.

3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el representante fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.

4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.

5. Los abogados de los denunciados, y el representante fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

ARTÍCULO 243. (Notificaciones).-

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.

2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

ARTÍCULO 244. (Traslado fiscal para calificación o clausura).-

1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al representante fiscal.

2. El representante fiscal podrá solicitar:

A) Nuevas probanzas.

B) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.

C) La clausura del proceso.

D) Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3. En todo caso, el representante fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.

4. En caso de que el representante fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.

5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

ARTÍCULO 245. (Clausura o solicitud de calificación).-

1. Si el representante fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.

2. Si el representante fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el representante fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

ARTÍCULO 246. (Etapa sumarial y calificación).-

1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el representante fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el representante fiscal.

2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

ARTÍCULO 247. (Prueba - manifiesto).-

1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.

2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.

3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al representante fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.

4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

ARTÍCULO 248. (Confesión).- Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

ARTÍCULO 249. (Demanda acusación).-

1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al representante fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.

2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.

3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el Tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.

5. Solicitada la clausura, el Tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

ARTÍCULO 250. (Traslado de la demanda acusación).-

1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.

2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.

3. El Tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

PROCESO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 251. (Normativa aplicable).- El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 252. (Proceso de ejecución).-

1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el representante fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

ARTÍCULO 253. (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.

2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el

remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

ARTÍCULO 254. (Distribución).- El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

ARTÍCULO 255. (Incidentes).-

1. Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

2. Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso y leyes modificativas.

ARTÍCULO 256. (Medios de impugnación).-

1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2.

2. Solo serán apelables las siguientes resoluciones:

A) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

B) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

C) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 257. (Integración de las normas procesales).- En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley n.° 15982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

CAPÍTULO V

DELITOS ADUANEROS

ARTÍCULO 258. (Contrabando).-

1. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 209 del presente Código.

2. Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

3. Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

ARTÍCULO 259. (Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando).- Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 260. (Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando).- Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos:

A) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.

B) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.

C) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos.

D) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con estas.

E) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.

F) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines,

alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

ARTÍCULO 261. (Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando).- El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por el delito de contrabando en cualquier grado de participación o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando, además de la pena prevista por el artículo 258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

ARTÍCULO 262. (Defraudación aduanera).-

1. El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

2. Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

3. Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

ARTÍCULO 263. (Independencia de la acción penal).- La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI

JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 264. (Cometidos).- La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

A) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

B) Emitir criterios de clasificación.

C) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.

E) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.

F) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 265. (Integración).-

1. La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.

2. La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 266. (Resoluciones).-

1. La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del artículo 264 de este Código, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 265 de este Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria.

2. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

ARTÍCULO 267. (Cometidos del Cuerpo Permanente).- El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del artículo 264 de este Código, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 268. (Criterios de clasificación).-

1. Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta

de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.

2. Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:

A) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.

B) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas.

3. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

ARTÍCULO 269. (Asuntos en trámite).-

1. Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.

2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.

ARTÍCULO 270. (Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías).-

1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7.º de la Ley n.º 13925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2.º de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

ARTÍCULO 271. (Sujetos que han actuado como despachantes de aduana).-

1. Las personas físicas que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2.º de la Ley n.º 13925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como despachantes de aduana.

2. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2.º de la Ley n.º 13925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como despachantes de aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados despachantes de aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1 del artículo 16 de este Código.

4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 272. (Despachantes de aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia).- El numeral 2 del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.

ARTÍCULO 273. (Remisiones).-

1. La referencia efectuada por el artículo 5.º de la Ley n.º 18184, de 27 de octubre de 2007, a la in-

fracción prevista en el artículo 6.º del Decreto Ley n.º 14629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 208 de este Código.

2. Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.

ARTÍCULO 274. (Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero).-

1. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2. En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

ARTÍCULO 275. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto Ley n.º 15691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley n.º 13318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6.°, 12, 13 y 25 del Decreto Ley n.º 14629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley n.º 16320, de 1.° de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley n.º 17296, de 21 de febrero de 2001; Ley n.º 13925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley n.º 17930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley n.º 16736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley n.º 13032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley n.º 16226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1.° a 3.° y 5.° de la Ley n.º 17743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley n.º 9155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley n.º 8935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley n.º 17296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 276. (Vigencia).- Este Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación».

12) DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: solicito que se distribuya la Carpeta n.º 1555/2014, relativa a modificaciones a la ley de descentralización.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se distribuirá el texto correspondiente.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 3 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Al amparo del literal D del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, solicito al Cuerpo me conceda licencia a partir del día 12 del corriente y hasta el día 22 inclusive, dado que me encontraré en el exterior participando en el Primer Parlamento Iberoamericano de la Juventud en la ciudad de Zaragoza, España.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa**.

Se comunica que la señora Ana Lía Piñeyrúa y el señor Guillermo García Costa han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo. En consecuencia, queda convocado el señor Eduardo Mezzera, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 3 de setiembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia sin goce de sueldo los días 8 y 9 del corriente.

Solicito además se convoque al suplente respectivo.

Sin más saludo atte.

Eduardo Lorier. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

14) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Desee cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El Poder Ejecutivo remite mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 de la Constitución de la República y 18 de la Ley n.º 18401, de 24 de octubre de 2008, a los efectos de designar en calidad de Vicepresidente de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario al señor licenciado en economía Hugo Gabriel Libonatti Alonso.

–REPÁRTASE POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS».

15) CONTADORA MARÍA DEL ROSARIO TRABAL BARBEITO. DESIGNACIÓN COMO DIRECTORA DEL INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se declara urgente y se considera de inmediato el asunto que ya fue distribuido, referente a la venia de designación para integrar el Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa**.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita la venia para designar en calidad de Directora en el Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología a la contadora María del Rosario Trabal Barbeito (Carp. n.º 1579/2014 - Rep. n.º 1144/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1579/2014
Rep. n.º 1144/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 AGO 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y artículo 6º de la Ley Nº 19.158 de 25 de octubre de 2013, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, en calidad de Director a la Contadora María del Rosario Trabal Barbeito.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

2014-10-0001-0070

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase.

(Se lee).

–En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: el Poder Ejecutivo solicita venia para designar como Directora del Instituto Uruguayo de Meteorología a la contadora María del Rosario Trabal Barbeito. Este Instituto sustituye a la vieja Dirección Nacional de Meteorología, por lo que en realidad se trata de una institucionalidad nueva. Es un servicio descentralizado que hoy está funcionando con dos Directores –para los cuales este Cuerpo otorgó la venia correspondiente–, por lo que su Directorio no fue integrado completamente.

En realidad, la tarea que realiza el Instituto Uruguayo de Meteorología es compleja, y cabe recordar que tiene personal proveniente de distintos orígenes, ya que la Dirección Nacional de Meteorología estaba bajo la órbita del Ministerio de Defensa Nacional y, por tratarse de un servicio descentralizado, tiene normas de incorporación de los funcionarios a la nueva institucionalidad.

Las condiciones personales, funcionales y técnicas previstas en el artículo 187 de la Constitución, están cubiertas con creces en el caso de la Directora propuesta. María del Rosario Trabal es una contadora pública, licenciada en Administración, y tiene un currículo abundante y muy rico. Fue docente de la Universidad, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y docente de posgrado de la ORT, además de contar con una formación académica muy importante.

Como ya señalé, es licenciada en Administración, tiene un posgrado en transformación organizacional y posee una preparación especial para la formación de instructores. Su experiencia laboral está frondosamente fundamentada en el repartido correspondiente –no voy a leerlo– pero hay algunas áreas de su experiencia laboral que son importantes para las responsabilidades que va a tener en el Instituto Uruguayo de Meteorología, como por ejemplo haber sido Jefa de Departamento en la Gerencia de Área Planificación y Secretaría Técnica, Área Normalización y Calidad de UTE.

Fue jefa del Proyecto Formación del Proyecto de Mejora de la Gestión en UTE, así como coordinadora del Proyecto de Mejora de la Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores y coordinadora del Proyecto de Implantación SAP (Finanzas, Control y Abastecimientos) de OSE.

También fue jefa del Proyecto Gestión del Cambio y Planificación Estratégica del Proyecto Fortalecimiento Institucional en la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Fue coordinadora del Proyecto Implantación de Normas ISO 9000 en el Mercado Modelo, financiado por la FAO.

Asimismo, fue jefa del Proyecto Gestión del Cambio del Proyecto Mejora de la Gestión de OSE.

A su vez, fue coordinadora del Proyecto de Mejora de la Gestión de Usuarios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Podría seguir detallando su currículo, aunque creo que no vale la pena hacerlo en este momento. Lo que sí quiero destacar es que el área específica de su actuación profesional siempre fue la ingeniería institucional. Además, ha trabajado en diversas empresas, ha sido docente –ya lo he mencionado– y tiene mucha experiencia en lo que refiere a investigación. Ha realizado cursos de especialización en herramientas de cambio y creo que tiene un perfil técnico y condiciones personales como para que la respaldemos como tercer integrante del Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, en calidad de Directora, a la contadora María del Rosario Trabal Barbeito».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

16) DEDUCCIONES DE IRPF PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA ÚNICA Y PERMANENTE DE PERSONAS INCAPACES O DISCAPACITADAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se declara urgente y se considera de inmediato el asunto que ya fue distribuido, vinculado a disposiciones relativas

al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en su aplicación referente a ciudadanos con capacidades diferentes.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consecuencia, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de votarse: «Proyecto de ley por el que se establecen deducciones al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas por las cuotas correspondientes a la adquisición de la vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas. (Carp. n.º 1582/2014 – Rep. n.º 1150/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1582/2014

Rep. n.º 1150/2014

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 02 SEP 2014

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Proyecto de Ley, a través del cual se establecen deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por las cuotas correspondientes a la adquisición de la vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, dispone que, en los casos de compras de inmuebles que constituyan la vivienda única y permanente del contribuyente, los montos pagados por las cuotas de préstamos hipotecarios pueden deducirse en la liquidación del IRPF, siempre que el costo de la vivienda no supere las UI 794.000.

También pueden deducirse las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto el costo de la vivienda no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado.

Las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), tienen igual tratamiento.

En caso que la compra del inmueble sea realizada por parte de una persona incapaz o discapacitada, y este constituya su vivienda única y permanente, los padres, tutores o curadores de dichas personas, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, no pueden deducir las cuotas relacionadas en la liquidación del impuesto.

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental, permitir que los padres, tutores o curadores puedan deducir el monto de las cuotas correspondientes a inmuebles adquiridos por personas incapaces o discapacitadas, siempre que el mismo constituya la vivienda

única y permanente de los mismos. Para que ello se cumpla es necesario que ambos vivan conjuntamente.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente; por las cuotas devengadas a partir del 1º de enero de 2015. Idénticas deducciones y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: días atrás presentamos un proyecto de ley, que fue destinado a la Comisión de Hacienda –aunque, naturalmente, necesitaba iniciativa del Poder Ejecutivo–, para que a los padres, tutores o curadores de personas incapaces o discapacitadas –más allá de que hayan cumplido la mayoría de edad– se los beneficie con determinadas exoneraciones del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el ex-Director de la DGI, contador Pablo Ferreri –quien renunció recientemente a su cargo–, como el Ministro de Economía y Finanzas, economista Mario Bergara, y el propio Presidente de la República, estuvieron de acuerdo en este asunto y por lo tanto el Poder Ejecutivo envió la necesaria iniciativa.

Me voy a permitir leer los cinco incisos de la exposición de motivos porque me parece que son muy claros. Allí se establece: «El literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, dispone que, en los casos de compras de inmuebles que constituyan la vivienda única y permanente del contribuyente, los montos pagados por las cuotas de préstamos hipotecarios pueden deducirse en la liquidación del IRPF, siempre que el costo de la vivienda no supere las UI 794.000.

También pueden deducirse las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto el costo de la vivienda no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado.

Las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (Mevir), tienen igual tratamiento.

En caso que la compra del inmueble sea realizada por parte de una persona incapaz o discapacitada, y este constituya su vivienda única y permanente, los padres, tutores o curadores de dichas personas, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, no pueden deducir las cuotas relacionadas en la liquidación del impuesto». Cabe aclarar que sí lo pueden hacer cuando son menores, pero no cuando son mayores de edad.

Y luego la exposición de motivos continúa así: «El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental, permitir que los padres, tutores o curadores puedan deducir el monto de las cuotas correspondientes a inmuebles adquiridos por personas incapaces o discapacitadas, siempre que el mismo constituya la vivienda única y permanente de los mismos. Para que ello se cumpla es necesario que ambos vivan conjuntamente».

Quiero señalar, señor Presidente, que en la Comisión de Hacienda estuvimos todos de acuerdo con respecto a este punto; simplemente, estábamos esperando la iniciativa del Poder Ejecutivo, que finalmente llegó. Ahora aspiramos a que el proyecto de ley sea aprobado por el Senado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Antes de dar lectura al artículo, la Mesa quiere decir que entiende que en lugar de haber un punto y coma después de la palabra «conjuntamente», debería figurar una coma.

Léase el artículo único con la modificación propuesta por la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo

a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente, por las cuotas devengadas a partir del 1.º de enero de 2015. Idénticas deducciones y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción"».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta por la Mesa.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«**ARTÍCULO ÚNICO**.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente, por las cuotas devengadas a partir del 1.º de enero de 2015. Idénticas deducción y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción"».

17) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 3 de setiembre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, los días 3 y 4 del corriente mes.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo y se lo invita a pasar a Sala.

(Ingresa a Sala el señor Senador Gallicchio).

18) DOCTORA GLORIA GABRIELA MERIALDO COBELLI. DESIGNACIÓN COMO MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se declara urgente y se considera de inmediato la venia solicitada para designar a la doctora Gloria Gabriela Merialdo Cobelli en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consecuencia, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de votarse: «Solicitud de venia de la Suprema Corte de Justicia para designar en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones a la doctora Gloria Gabriela Merialdo Cobelli. (Carp. n.º 1557/2014 – Rep. n.º 1149)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1557/2014 - Rep. n.° 1149/2014

PODER JUDICIAL

MENSAJE n° 12/2014

Montevideo, 23 de julio de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
Contador Danilo ASTORI
De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido por el art. 239 num. 4 de la Constitución de la República, solicita la aprobación para la designación de la **Dra. Gloria Gabriela MERIALDO COBELLI,** para el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones.-

A tales efectos se remite adjunto al presente la resolución de esta Corporación n° 480/2014, así como legajo personal y curriculum vitae de la Magistrada propuesta.-

Sin otro particular lo saludan muy atentamente.-

Dr. Jorge T. LARRIEUX
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

Resolución SCJ nº 480/2014 Ficha 22/2014

Montevideo, 23 de julio de 2014.-

VISTO:

el cargo vacante de Ministro de Tribunal de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

I) que la Corporación ha decidido postular para ocupar la vacante mencionada a la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º turno, **Dra. Gloria Gabriela MERIALDO COBELLI,** en atención a su actuación y méritos;

II) la Dra. Merialdo integra la lista de jueces de su categoría mejor calificados para el ascenso, confeccionada por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia (Acordadas nos. 7407 y 7542);

III) 1. Actividad jurisdiccional: ingresa en noviembre de 1989 como Juez de Paz de la 12ª Sección Judicial de Paysandú, en octubre de 1991 ascendió a Juez de Paz Departamental de Artigas, cargo que desempeñó hasta octubre de 1993 en que ascendió a Juez Letrado de Primera Instancia de Young, en mayo de 1997 pasó a desempeñarse en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de 1º turno, en mayo de 2000 fue trasladada como Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de 1º turno, en diciembre de 2002 asciende a Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 17º turno, en agosto de 2003 pasó a desempeñarse en el similar de 9º turno y finalmente desde noviembre de 2013 se desempeña como Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16º turno;

2. registra asimismo, participación en diferentes eventos académicos y actividad docente, como surge del curriculum presentado;

IV) por las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que la Sra. Magistrado propuesta reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se lo postula;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 num. 4 de la Constitución de la República;

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase.

(Se lee).

–En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Muchas gracias, señor Presidente.

A los efectos de lo establecido en el artículo 239, numeral 4.º), de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia solicita la venia correspondiente para designar a la doctora Gloria Gabriela Merialdo Cobelli en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones.

Con el fin de designar al técnico más idóneo para cubrir el cargo vacante de Ministro de Tribunal de Apelaciones, la Corporación ha remitido la resolución n.º 480/2014, de 23 de julio de 2014.

En dicha resolución postulan para ocupar la vacante a la citada magistrada, en virtud de poseer un extenso currículo en la magistratura, además de integrar la lista de los jueces mejor calificados para el ascenso.

Se agrega a los obrados el currículo de la doctora Gloria Gabriela Merialdo Cobelli, del cual surge su formación y perfeccionamiento académicos –que han sido continuos a lo largo de su actividad– y que consta en el repartido que todos los señores Senadores tenemos en nuestro poder.

Allí se detalla que la magistrada cuenta con la idoneidad técnica y la aptitud funcional necesarias para ocupar el cargo para el cual se la propone.

Del análisis de sus antecedentes surge que ingresó a la Magistratura en el año 1989 como Juez de Paz de la 12.ª Sección Judicial del departamento de Paysandú, desempeñándose con posterioridad en el interior del país, en los departamentos de Río Negro, Salto y Canelones.

En los últimos años se desempeñó en Montevideo, en dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, y en esta última etapa en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16.º Turno.

En cuanto a su formación académica, obtuvo el título de Doctora en Derecho y Ciencias Sociales en el año 1986. A partir de ese momento se desempeña en la Universidad de la República como aspirante a Profesor Adscripto en la Cátedra de Derecho Penal, cargo al cual accedió por concurso de oposición y méritos en el año 2005.

Fue docente en la Universidad Católica del Uruguay de las asignaturas de Derecho Penal y Derecho Penal Procesal Práctico desde el año 2010 al 2013. Participó en diversos cursos de perfeccionamiento académico, en los que se incluyen cursos, seminarios y talleres de diferentes materias, principalmente en lo que refiere al área penal y a la cooperación judicial.

Es miembro fundador e integrante del Consejo Consultivo y Fiscal de la Red Latinoamericana de Jueces.

Sus méritos funcionales y extrafuncionales, así como su calificación, hacen que la magistrada propuesta cumpla con las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se la postula. Por tanto, tiene la aptitud funcional y la versación jurídica suficientes como para poder cumplir con los objetivos y cometidos funcionales inherentes al cargo de destino.

Además, la propuesta se ajusta cabalmente a la normativa vigente y a las formalidades de estilo, así como también lo hacen la oportunidad y los méritos, por cuanto se decidió enviar la solicitud de aprobación a este Cuerpo legislativo.

Por estas razones, solicitamos al Senado la aprobación de la designación de la doctora Gloria Gabriela Merialdo Cobelli como Ministra de Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Apruébase la solicitud formulada por la Suprema Corte de Justicia para designar en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones a la doctora GLORIA GABRIELA MERIALDO COBELLI».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa**.

El Senado dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente por compartir las razones expuestas por la señora Senadora Topolansky, por las cuales se justifica cabalmente el otorgamiento de la venia solicitada.

Quiero señalar, además –creo que vale la pena hacerlo–, que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio que ha sentado ya hace muchos años, por el cual postula para integrar los Tribunales de Apelaciones a los jueces que integran la lista de quienes están mejor calificados para el ascenso, de acuerdo con el sistema establecido por las Acordadas n.os 7407 y 7542 de esa corporación. Es decir, la Suprema Corte de Justicia se autolimita. Podría proponer a otras personas para integrar los Tribunales de Apelaciones, pero se mantiene apegada a los criterios que ella misma estableció y solo propone a jueces que figuran en los primeros lugares de la lista de los mejor calificados para ascender. Es una buena política y una buena decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Al combinar ese elemento con la disposición constitucional según la cual se designa como Ministros de la Corte o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al más antiguo de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones –si no hay acuerdo de dos tercios del total de componentes de la Asamblea General para designar a otra persona–, resulta que los más antiguos son los más antiguos de aquellos que fueron seleccionados para llegar a los Tribunales por estar en la lista de los mejores calificados. Entonces, no se trata solamente de una cuestión de antigüedad, sino de antigüedad entre quienes están mejor calificados, porque es entre ellos que la Suprema Corte de Justicia selecciona a los magistrados que propone para acceder a los Tribunales de Apelaciones.

Por todas estas razones hemos votado con absoluta convicción la venia solicitada.

Eso es todo, señor Presidente.

19) TENEDORES DE SILOS, PLANTAS DE ALMACENAJE, ELEVADORES Y DEPÓSITOS ADMINISTRADOS POR LA COMISIÓN TÉCNICA DEL PLAN NACIONAL DE SILOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar la urgencia de la prórroga de un plazo para acordar condiciones de integración de capital entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los actuales tenedores de silos, plantas de almacenaje, elevadores y depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Silos.

A este respecto, la Mesa advierte que existe una dificultad reglamentaria.

Léase el artículo 164 del Reglamento del Senado.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 164.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado».

SEÑOR PRESIDENTE.- El proyecto de ley cuya urgencia se ha solicitado votar se encuentra dentro del caso referido en este artículo, ya que no ha ingresado al Senado dentro del plazo de treinta días antes del vencimiento del período ordinario de sesiones. Por lo tanto, de acuerdo con lo que establece el propio artículo 164, para ponerlo en consideración se requiere mayoría absoluta del Senado, esto es, 16 votos.

Se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se prorroga el plazo para acordar condiciones de integración de capital entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los actuales tenedores de silos, plantas de almacenaje, elevadores y depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Silos. (Carp. n.º 1583/2014 - Rep. n.º 1152/2014)».

(*Antecedentes*).

«Carp. n.º 1583/2014
Rep. n.º 1152/2014

Proyecto de ley

ARTICULO ÚNICO.-

Prorrógase desde su vencimiento y hasta 180 días a contar de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el párrafo tercero del inciso segundo del Numeral 2) del artículo 277 de la Ley n.° 16170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 288 de la Ley n.° 16736 de 5 de enero de 1996 y el artículo 119 de la Ley n.° 17556 de 18 de setiembre de 2002 a los efectos de presentarse, culminar los trámites de evaluación y suscripción de convenios.

Dicho plazo podrá ser extendido en 180 días por única vez y por razones fundadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 29 de agosto de 2014

Exposición de motivos

Plazo para acordar condiciones de integración de capital entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y los actuales tenedores de silos, plantas de almacenaje, elevadores y depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Silos.

Con la finalidad de buscar una adecuada solución para la transferencia de plantas de silos del MGAP a sus legítimos tenedores es que se plantea el presente proyecto de ley el cual cuenta con un artículo único.

Este proyecto de ley tiene por objeto, prorrogar desde su vencimiento y a partir de la vigencia de la nueva ley por 180 días el plazo reabierto por el artículo 183 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, a quienes teniendo la calidad de tenedores legítimos no se hubieran presentado, o que habiéndose presentado, no hubieran culminado los trámites de evaluación de propuestas y suscripción de convenios.

Conforme a dicha disposición y sobre la base de las remisiones legales que efectúa, el plazo reabierto era de 180 días con la posibilidad de extensión por única vez, por la mitad de la anterior, según lo establece el Art. 119 de la Ley n.º 17556, de 18 de setiembre de 2002.

Considerando que el Art. 183 entró en vigencia desde la promulgación de la ley el 24 de octubre de 2013, el plazo máximo otorgado para conferir la transferencia venció el 21 de julio de 2014.

Habiendo finalizado el plazo y considerando que existen tenedores legítimos que se presentaron, y con los cuales no fue posible culminar los procesos de evaluación y suscripción de convenios, se presenta este proyecto de ley, el cual tiene por finalidad justamente permitir la reapertura del plazo para que se puedan culminar los trámites de quienes se han presentado, así como habilitar también a quienes no se hubieran presentado, posibilitando así un trato igualitario.

El plazo propuesto es de 180 días con la posibilidad de que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca lo pueda extender por otros 180 días.

Se estima que con ese plazo se podrán evaluar las propuestas y proceder a la suscripción de los convenios respectivos.

Por los motivos expuestos, se entiende necesaria la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Saludan atte.

Montevideo, 29 de agosto de 2014

Lucía Topolansky, **Ernesto Agazzi**. Senadores».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: se trata de la prórroga de un plazo que ha sido establecido en leyes anteriores.

El contenido material del asunto es la transferencia de las plantas de almacenaje y de los silos construidos por el Plan Nacional de Silos a las organizaciones de productores tenedoras de los mismos. Hace 18 años que esto se viene ejecutando y ha sido objeto de leyes que lo han modificado, que están mencionadas en este artículo único.

En este caso se dio una lamentable coincidencia entre el final del período parlamentario y la expiración del plazo que tenían los productores para terminar su tramitación. En realidad, el plazo establecido en el artículo 183 de la Ley n.º 19149, de octubre de 2013, venció el 21 de julio y hay organizaciones de productores que están haciendo su tramitación, como la Sociedad de Fomento Rural de Cerro Largo y la Sociedad de Fomento Rural Ortiz.

Hemos conversado sobre este tema con el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien no previó mandar esto dentro del plazo reglamentario porque recién estaba venciendo, pero respalda totalmente esta prórroga por 180 días, a los efectos de que puedan culminarse los trámites de evaluación y suscripción de los convenios.

Es cuanto tengo que informar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de votar en general el proyecto de ley –y si me permite el Senado–, la Presidencia quiere hacer una consulta al miembro informante.

El artículo único del proyecto de ley tiene un segundo inciso que habla de una extensión de 180 días. ¿Es la misma extensión del primer inciso o es una adicional que se puede hacer por única vez?

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: el segundo inciso establece que dicho plazo podrá ser extendido en 180 días. Refiere a una posible extensión, si debido a la tramitación o a la documentación fuere necesario hacerla. Las leyes anteriores tenían la misma estructura: establecían un plazo y autorizaban al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a extenderlo en caso de ser necesario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido disculpas al Cuerpo por este diálogo, pero esta extensión del segundo inciso ¿es adicional a la prórroga establecida en el primero?

SEÑOR AGAZZI.- Sí, señor Presidente; es adicional.

SEÑOR PRESIDENTE.- En tal caso, para evitar confusiones, propongo redactar el segundo inciso de la siguiente manera: «Además de la prórroga prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá extenderlo por otros 180 días, por única vez y por razones fundadas».

SEÑOR AGAZZI.- Estamos de acuerdo, esa redacción es más clara.

SEÑOR CHIRUCHI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CHIRUCHI.- Señor Presidente: creo que lo que se puede hacer es repetir lo que indica el artículo 119 de la Ley n.º 17556: «Dicho plazo podrá ser extendido en la mitad del anterior y por única vez por razones debidamente fundadas. Vencidos cualquiera de los plazos dispuestos en el inciso anterior, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá enajenar libremente los bienes, sin limitaciones de ninguna índole».

Además, nos gustaría saber en qué situación se encuentran las gestiones de las diferentes organizaciones de productores o de cooperativas con relación a los trámites que vienen realizando desde hace mucho tiempo. La ley original es del año 1990; como decía el señor Senador Agazzi, ya es muy distante en el tiempo y no sé por qué motivo no se ha cumplido con su espíritu en cuanto a la transferencia de la administración de las diferentes plantas de silos, si ha sido por incumplimiento de las cooperativas o de las organizaciones de productores.

Por otra parte, estoy de acuerdo en que tiene que aclararse debidamente la segunda extensión del plazo a la que hizo referencia el señor Senador Agazzi.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGAZZI.- Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a referirme a dos asuntos. En primer lugar, quiero hacer notar que la redacción de este segundo inciso se apoya en la de las leyes anteriores. De cualquier manera, la precisión realizada por el señor Presidente nos parece que la aclara, y estamos de acuerdo en su modificación.

En segundo término, el conjunto de leyes a partir de 1990 se referían, en realidad, al momento en que se estaban construyendo las plantas de silos y decían que se adjudicaban dando prioridad a las asociaciones de productores, estableciendo otras cosas que después fueron derogadas, como regular a los privados en el comercio de granos, hacer un registro de comerciantes, otro de primera venta de granos, etcétera. En aquel momento había una Dirección de Granos que hacía las inspecciones y sacaba las muestras, y esta ley le daba a esa dirección del Ministerio un rol de fiscalización y control directo. Esta fue la Ley n.º 16170 que luego fue modificada por otras. La última modificación es la Ley n.º 17735, de enero de 2004 –durante el período de Gobierno del doctor Jorge Batlle–, en la cual se determina expresamente que la transferencia se hará por título de compraventa, estableciendo la restricción de que quienes compren no podrán vender antes de los cinco años de haber comprado, porque en aquel momento existía el riesgo de que las grandes compañías compraran los silos a las asociaciones de productores. Además, se establecía que los suelos donde estaban instalados los graneros o los depósitos serían donados al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, porque muchos eran de AFE o del Banco de la República. Entonces, esta ley comenzó a aplicarse en el año 2004.

Es cierto que desde 2013 existe una prórroga. Ha habido muchas organizaciones de productores que finalizaron su trámite, pero lo complejo de todo esto –que fue por lo que llevó mucho tiempo–, es que algunas organizaciones tenían dificultades para obtener los certificados del Banco de la República porque tenían deudas, y así fue que se empezó a considerar en forma conjunta el endeudamiento con esa institución. A su vez, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tenía una deuda con el Banco de la República, que había prestado el dinero para hacer las plantas de silos, razón por la cual hizo una transferencia de sus activos a esa institución bancaria.

Reitero: estas son las causas por las cuales esto llevó mucho tiempo. Eso está muy limpio. Muchas de estas plantas ya pasaron a las organizaciones de productores, quedan pocas en trámite, y la voluntad de los productores y del Poder Ejecutivo es culminar con los trámites de evaluación –los pagos son a diez años– para que los legítimos tenedores de las plantas sean los propietarios. De esa manera se termina con aquella cuestión que empezó hace más de veinte años, cuando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca construía silos y los arrendaba a los productores controlándolos, porque ahora serán propiedad de las organizaciones de productores.

Es cuanto tengo para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley con la modificación propuesta por la Mesa para el segundo inciso.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Prorrógase desde su vencimiento y hasta 180 días a contar de la vigencia de la presente Ley, el plazo previsto en el párrafo tercero del inciso segundo del Numeral 2) del artículo 277 de la Ley n.º 16170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 288 de la Ley n.º 16736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 119 de la Ley n.º 17556, de 18 de setiembre de 2002, a los efectos de presentarse, culminar los trámites de evaluación y suscripción de convenios.

Además de la prórroga prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá extenderlo por otros 180 días, por única vez y por razones debidamente fundadas».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«**ARTÍCULO ÚNICO**.- Prorrógase desde su vencimiento y hasta 180 días a contar de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el párrafo tercero del inciso segundo del numeral 2) del artículo 277 de la Ley n.° 16170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 288 de la Ley n.° 16736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 119 de la Ley n.° 17556, de 18 de setiembre de 2002, a los efectos de presentarse, culminar los trámites de evaluación y suscripción de convenios.

Además de la prórroga prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá extenderlo por otros 180 días, por única vez y por razones debidamente fundadas».

20) DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido solicitada la distribución del proyecto de ley sobre descentralización y participación ciudadana.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Solicitamos que se declare urgente y se considere de inmediato una vez que sea distribuido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra, el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: hubiera querido hablar antes, pero como no estaba en mi banca, pido las disculpas del caso al Cuerpo.

No acompañé la declaración de urgencia de este proyecto de ley porque considero que es complejo. Tiene una serie de disposiciones sobre los Gobiernos Municipales y su relacionamiento con los Gobiernos Departamentales y con el Gobierno Nacional que no se discutieron y no se resolvieron debidamente a nivel de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclu-

sión. Sin embargo, viene al Plenario por una razón –desde mi punto de vista, espuria–, que es aprobarlo, con alguna modificación que va a proponer el señor Senador Conde –por supuesto, no quiero hablar por él–, que vuelva a la Cámara de Representantes y que finalmente sea aprobado antes del inicio del receso. En consecuencia, entrará en vigencia en forma inmediata una norma que modifica ciertas inhibiciones para que quienes son Alcaldes hoy puedan ser candidatos a Diputados, cuando en aplicación de las disposiciones vigentes deberían haber renunciado previamente.

Creo que esto no es conveniente. Se trata de un proyecto de ley importante y ambicioso, que merecería haber sido considerado plenamente por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, y como no fue así, no acompaño la decisión de que sea considerado en forma urgente.

Muchas gracias.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra para fundar el voto de solicitud de consideración urgente del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: también hemos votado negativamente la declaración de urgente consideración del proyecto de ley, por entender que se trata de una iniciativa que, desde su origen, reviste una importancia política fundamental. Estamos hablando de políticas de descentralización, de cambios en la institucionalidad del país, de premisas y banderas que nos han sido muy caras, sobre todo a la gente del interior, que siempre hemos bregado por descentralizar el país.

Nos habría gustado que en esta ley se hubiese estudiado y planteado cómo descentralizar el Gobierno Nacional en los Gobiernos Departamentales, con qué recursos y cómo hacerlo desde los Gobiernos Departamentales a los Gobiernos de tercer nivel. En su momento, esto se elaboró bastante a las apuradas y con algunos errores que se intenta corregir ahora, con los que podemos estar de acuerdo. Me parece que volver a modificar la ley con cosas tan importantes como la definición de recursos y nuevos roles –que considero necesario– requiere, forzosamente, un estudio. Recién tomamos contacto con este proyecto de ley; ni siquiera tenemos un comparativo de qué es lo que se está modificando. Alerto que legislar de esta manera a pesar de que se tenga la mejor de las intenciones, no es el mejor camino a seguir. ¡Y es una materia muy delicada!

Sin duda, coincido con el señor Senador Solari en que el artículo 10 está modificando la condición de los Alcaldes para ser candidatos a representantes, separándolos de lo que se había establecido en otro artículo de esta misma ley en el sentido de que tienen las mismas inhibiciones y requerimientos que los Intendentes. Particularmente, el artículo 92 de la Constitución de la República establece que los Intendentes, para ser candidatos a representantes, deben renunciar tres meses antes de la elección. Eso tiene un sentido. Cuando el constituyente votó esa norma lo hizo porque, obviamente, desde esos cargos ejecutivos se influye muchísimo en una campaña electoral.

He votado en contra de declarar la urgencia de este proyecto de ley porque me gustaría verlo un poco más. Por lo menos, deberíamos contar con el distribuido hasta la próxima sesión –si es que queremos apurar el trámite– para que se trate el martes que viene, y el miércoles lo considere la Cámara de Representantes, si hay modificaciones. Creo que no corresponde tratarlo sobre tablas. Si bien ya ha sido votada la urgencia –sobre la que me manifesté negativamente–, reitero mi alerta de que no lo estamos haciendo bien.

Muchas gracias.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: más adelante, en el informe, haré referencia a la cuestión de fondo a que refieren los señores Senadores Solari y Viera, fundamentalmente a lo que tiene que ver con sus comentarios sobre el artículo 10. Pero antes quiero aclarar dos cuestiones que me parece que son un marco apropiado para fundar el pedido de urgencia.

En primer lugar, el proyecto de ley vino de la Cámara de Representantes con un par de pequeños errores que tienen que ver con técnica legislativa y deben ser corregidos, por lo que luego debe volver a la Cámara de Representantes. Por lo tanto, si no lo votáramos hoy, la Cámara de Representantes se quedaría sin tiempo material para poder aprobarlo.

En segundo término, esta iniciativa viene con el antecedente de una larguísima discusión, de más de un año, en la Cámara de Representantes, que se originó en un acuerdo interpartidario. Según tengo entendido –no voy a hablar por nadie–, todos los partidos participaron de una larga discusión sobre el proyecto –que comenzó en el año 2013–, que fue tratado en una enorme cantidad de sesiones de una Comisión Especial de la Cámara de Representantes que se formó para tratar el tema. Si bien sé que eso no

sustituye la voluntad de los señores Senadores, hay profusos antecedentes del trabajo sobre este proyecto de ley, realizado por todos los partidos que integran este Parlamento.

Asimismo, tengo entendido que se ha expresado la voluntad de todo el sistema político de aprobar esta iniciativa antes de que termine la legislatura. Debido a las correcciones que debemos hacer, si el proyecto de ley no se aprobara hoy, no podría ser completamente sancionado, dado que –como dije anteriormente– tiene que volver a la Cámara de Representantes.

En cuanto a los contenidos y cuestiones de fondo, me expresaré oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa advierte que el señor Senador Conde ha fundado el voto por la urgencia en la consideración del proyecto de ley. Solicito que quien haga uso de la palabra realice esa aclaración, porque los tiempos son diferentes. Si hay algún otro fundamento de voto sobre la urgencia, ruego que se haga ahora, porque después pasaremos a considerar el proyecto de ley.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: voy a realizar un breve fundamento de voto sin alusiones, ya que no están permitidas.

Como colectividad política, estamos muy interesados en votar este proyecto de ley. Algunos señores Senadores han expresado –y con razón– que el tema viene siendo discutido, no solamente en la Cámara de Representantes, sino también en el Congreso de Intendentes, donde se formó una Comisión en la que, personalmente, participé como Presidente del Directorio del Partido Nacional, y para la cual se designaron técnicos de todos los sectores del partido a fin de que buscaran información al respecto.

Naturalmente, teníamos mayores ambiciones para el proyecto –lo explicaremos más adelante– pero, como es sabido, se ha llegado a un entendimiento que significa un paso adelante en la dirección correcta, a pesar de que nos habría gustado tener más logros y más autonomía financiera, sobre todo en los municipios.

Hemos participado de toda la discusión que existió en torno al tema –vuelvo a decir–, tanto desde la Comisión que se formó fuera del Parlamento, con representaciones técnicas de todos los partidos políticos, como también desde la Cámara de Representantes donde, a mi juicio, insumió mucho tiempo, que es lo que, lamentablemente, nos condujo a esta instancia tan sobre la fecha.

Entendemos las razones esgrimidas por algunos señores Senadores en cuanto a que les habría gustado tener más tiempo para poder estudiar el proyecto, pero los tiempos apremian y debe volver a la Cámara de Representantes. Si no fuera así, quizás podríamos tener más tiempo en la Comisión para estudiarlo. Cabe aclarar que en la última instancia no se generó el cuórum necesario como para poder sancionarlo e informarlo debidamente al Cuerpo.

Por las razones expuestas, acompañamos la urgencia de votar este proyecto de ley que consideramos de gran importancia y sobre cuya discusión nos extenderemos cuando comencemos a tratarlo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si finalizaron los fundamentos de voto, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: «Proyecto de ley sobre descentralización y participación ciudadana (Carp. n.º 1555/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1555/2014

Rep. n.° 1151/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Artículo 2°.- La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

Artículo 3°.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.

2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.

3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.

4) La participación de la ciudadanía.

5) La electividad y la representación proporcional integral.

6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

Artículo 4°.- Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por parte de los Municipios.

Artículo 5°.- Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, los que deberán ser implementados bajo su responsabilidad política.

Con el porcentaje determinado en el artículo 16 de la presente ley, podrá promoverse el derecho de iniciativa ante el Municipio en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 6°.- La materia departamental estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.

5) La definición de la política de recursos financieros.

6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.

7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Artículo 7°.- La materia municipal estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.

2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.

El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.

4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio.

5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.

6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.

7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.

8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.

9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.

10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.

11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.

12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.

13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

Artículo 8º.- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN

Artículo 9º.- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Artículo 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

Artículo 11.- El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

Artículo 12.- Son atribuciones de los Municipios:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de

las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.

6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.

8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.

9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Son cometidos de los Municipios:

1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los

efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.

Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.

5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.

6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.

8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.

9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las

necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.

13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla.

14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.

16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.

17) Crear ámbitos de participación social.

18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones del Alcalde:

1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.

2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.

3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.

4) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.

5) Ordenar los pagos municipales en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Artículo 15.- Son atribuciones de los Concejales:

1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.

2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.

4) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.

6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL

Artículo 16.- El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la que corresponde para constituirse en Municipio. Las firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por ésta a la Corte Electoral para su validación.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes. Transcurrido dicho plazo, la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio por una mayoría especial de dos tercios de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

Artículo 17.- Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán el recurso de reposición. Cuando la impugnación se funde en las causales previstas en el artículo 309 de la Constitución de la República, deberá interponerse conjunta y subsidiariamente con el recurso de anulación para ante el Intendente, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos del Alcalde podrán ser impugnados con los recursos de reposición y apelación ante el Municipio, conjunta y subsidiariamente con el de anulación ante el Intendente, cuando la causa de la impugnación se funde en las previsiones del artículo 309 de la Constitución de la República.

Artículo 18.- La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 19.- La gestión de los Municipios se financiará:

1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley.

   La existencia de tales asignaciones y programas constituirá una meta dentro de los compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales deben cumplir, para acceder al correspondiente porcentaje de ingresos de origen nacional de la partida que el Presupuesto Nacional establece, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de

esta ley. Cada Municipio podrá ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente, en el marco de acuerdos con otros Municipios.

Dicho Fondo será distribuido de la siguiente manera:

El 10% (diez por ciento) del monto anual se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

El 75% (setenta y cinco por ciento) del monto anual se distribuirá conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

El 15% (quince por ciento) restante se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y sujetos al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales.

3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

Artículo 20.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 22.- Los Gobiernos Departamentales, y a través de éstos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, entes autónomos, servicios descentralizados y personas de derecho público no estatal.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23.- Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

Artículo 24.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, antes de los dieciocho meses previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

Artículo 25.- Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

Artículo 26.- Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley N° 14.106,

de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

Artículo 27.- La Corte Electoral entenderá en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

Artículo 28.- Los artículos 7°, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley, entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015; quedando derogados en esa oportunidad los artículos correspondientes de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, y las Leyes N° 18.644, de 12 de febrero de 2010, N° 18.659, de 26 de abril de 2010 y N° 18.665, de 7 de julio de 2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- Los Consejos Municipales presentarán dentro de los treinta días de su instalación en el año 2015 a la Junta Departamental respectiva un proyecto de reglamento de su funcionamiento. La Junta a tales efectos deberá recabar la opinión del Intendente del departamento y resolverá en un plazo no mayor a sesenta días por mayoría absoluta.

La Junta Departamental podrá no aprobar el proyecto de reglamento de uno o más Municipios y previa consulta con los mismos, aprobar un reglamento de carácter general para todos aquellos no aprobados en su jurisdicción.

En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatoria y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Consejos Municipales así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que podrá motivar, previa

notificación, considerar la renuncia tácita del Concejal que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: vale la pena, como primera cuestión de encuadre político de este proyecto de ley, dejar sentado que expresa un proceso evolutivo que se originó a partir de la última reforma constitucional y, fundamentalmente, de lo que quedó establecido en sus artículos 262 y 287, y en la disposición transitoria «Y», que marcaron las disposiciones constitucionales que daban pie a la construcción de lo que se ha dado en llamar, el tercer nivel de Gobierno, o nivel municipal o de los Municipios.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pasquet).

–Se fue dando forma a este mandato constitucional a través de la Ley n.º 18567, descentralización política y participación ciudadana, que el proyecto de ley que estamos considerando en el día de hoy propone reformar.

¿Por qué ha surgido la necesidad de reformar la Ley n.º 18567, que tiene más de cuatro años de vigencia y fue la que en el año 2010 puso en marcha este proceso de profundización de la descentralización de la vida política nacional? Porque esta experiencia de cuatro años ha marcado los vacíos, los desajustes y la falta de alcance de la norma que se votó en 2010 y pautó la práctica durante estos cuatro años. El proyecto que estamos considerando es un hijo de la práctica de la primera etapa de aplicación del tercer nivel de Gobierno que se inició en el año 2010. En definitiva, de allí surge la necesidad.

¿Cuáles son las áreas fundamentales en las que se ha visto que es necesario avanzar, o las que debemos examinar para ajustar el sistema, o incluso para llenar vacíos normativos? Nos encontramos con situaciones que no están reguladas por la norma; algunas áreas tienen que ver con aspectos relacionados con el alcance de la materia municipal. Aquí se amplía, se profundiza y se establece con más precisión el alcance de la materia municipal, a efectos de que los Municipios puedan encuadrar mejor su acción institucional y su relacionamiento con los ciudadanos.

Se proponen algunos ajustes en cuanto a la función de control de la Junta Departamental. Se llenan algunos vacíos legales relacionados con el régimen de suplencias en el desempeño de la función de Alcaldes y Concejales, que era muy confuso en la normativa preexistente. Se modifica la fijación de la jurisdicción territorial de los Municipios, la potestad de esa fijación, así como la potestad de establecer la nomenclatura municipal. Se agrega un conjunto de modificaciones relativas a la profundización gradual del proceso de descentralización, como son la definición taxativa y diferenciada –como ya lo he mencionado– de las competencias municipales y departamentales, y los criterios establecidos para la asignación de los recursos.

Aquí, quizás, hay una de las innovaciones más importantes de este proyecto de ley, que tiene que ver con el manejo de los recursos: la existencia de un presupuesto municipal y su incorporación al Presupuesto departamental, y algunos derechos que se otorgan a los Municipios para imponer la obligación de que se ejecuten esos presupuestos por parte de la autoridad departamental.

Aclara aspectos muy importantes que tienen que ver con el manejo de los recursos humanos de los Municipios, sobre los cuales había muchas dudas, porque, en general, son funcionarios del Gobierno Departamental.

Luego hay un conjunto de normas que tienen que ver con la función específica, que incluso se establece como responsabilidad política o como deber del Municipio de promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes de la comunidad en los asuntos municipales.

Todo esto define un cuadro que permite resumir este proyecto de ley como una iniciativa que busca el mejoramiento, el perfeccionamiento y la profundización del proceso de descentralización política en curso en la República.

Algunos señores Senadores se han referido a que muchas de estas normas tienen aspectos discutibles, por lo que voy a destacar que estoy convencido de que esta no será la última legislatura que se referirá a este proceso, ya que así como estamos haciendo ajustes y mejoras después de cuatro años de experiencia, seguramente dentro de los próximos cuatro años tendremos que seguir mejorándolo y perfeccionándolo.

Sin embargo, señor Presidente, mi opinión personal –con la que coinciden, sobre todo, los abogados, los administrativistas y los constitucionalistas, y que quiero que conste en la versión taquigráfica– es que la norma que estamos considerando en el día de hoy está prácticamente en los límites de lo que permite la Constitución de la República. Si se quisiera perfeccionar verdaderamente esto que se ha dado en llamar tercer nivel de Gobierno, ineludiblemente habría que encuadrarlo en una reforma normativa más ambiciosa de nuestro país, que incluiría, necesariamente, la reforma de la Constitución. Este es un tema que,

tarde o temprano, el sistema político tendrá que poner en su agenda prioritaria, porque el Uruguay tiene una Constitución que próximamente va a cumplir cincuenta años y que no recoge aspectos fundamentales de la evolución histórica, social e institucional de nuestros países. O sea que es necesario que los uruguayos nos dediquemos en serio, y no por pedazos, coyunturas y miradas parciales, a discutir la adecuación de nuestra Constitución a las necesidades de los tiempos actuales de la República. Será en esa oportunidad, seguramente, que se dará un perfeccionamiento definitivo a este proceso descentralizador. Con la actual Constitución, verdaderamente no podemos llegar a más de esto, porque hay límites establecidos, fundamentalmente en lo que son las atribuciones del Gobierno central y del departamental, que no permiten purificar y clarificar más que lo que se ha alcanzado hasta ahora o lo que alcanza este proyecto: la materia, las atribuciones y los poderes del nivel del Gobierno Municipal.

De cualquier manera, todos los antecedentes de la discusión que se generó, tanto en la Cámara de Representantes como en el Congreso de Intendentes, así como los comentarios de los técnicos y de la academia, coinciden en señalar que este proceso es gradual y que el presente proyecto de ley significa un avance hacia la descentralización.

Es con este fundamento político general que nosotros estamos reafirmando nuestra voluntad de votar hoy. Los tiempos materiales así nos obligan; hubiéramos querido tener una discusión más detenida en la Comisión, pero no se puede violentar la agenda legislativa, de modo que preferimos traer la discusión al Pleno de la Cámara para que los señores Senadores se puedan expresar.

Anticipo que en el tratamiento particular vamos a pedir el desglose de dos artículos, para hacer las correcciones que ya mencioné al proyecto que viene de la Cámara de Representantes.

En lo que tiene que ver con la discusión política, se ha puesto mucho énfasis en el aspecto polémico del artículo 10 y, fundamentalmente, en lo que refiere al régimen de las incompatibilidades e inhibiciones que alcanzan a los Alcaldes.

El artículo 10 dice: «Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatiblidades e inhibiciones que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley». En un lenguaje más llano quiere decir que los Alcaldes podrán exceptuarse de las inhibiciones que alcanzan a los Intendentes en lo que tiene ver con su eventual aspiración a postularse al cargo de Representantes Nacionales, es decir, de Diputados, teniendo que renunciar a sus cargos tres meses antes de la elección. Esta excepción, entonces, habilita a los Alcaldes a que puedan comparecer y presentarse en las hojas electorales como candidatos a Diputados, lo que alcanza a la elección nacional del mes de octubre. Se ha dicho que, de alguna manera, esto viola las disposiciones del constitucionalista. Me permito referirme al artículo 287 de la Constitución para aclarar que este aspecto no fue previsto en la letra de la Carta, en cierto modo por lo que decíamos recién en el sentido de que la Constitución es anterior a la existencia de los Municipios y de los Alcaldes. Precisamente, la Constitución encomendó a la ley el establecimiento de estos aspectos. Por lo tanto, estamos en el terreno legal y perfectamente habilitados por la Constitución para establecer por ley el régimen de inhibiciones e incompatibilidades, de modo que en forma alguna estamos violentando la Constitución de la República. Incluso, el artículo 287, que es al que me quería referir, dice: «El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales», –en realidad, hemos terminado eligiendo Concejos y en esta ley se fija con precisión la forma de elección de los Concejos y de los Alcaldes–, y continúa: «su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley». Quiere decir que cuando el artículo 287 de la Constitución habla de las calidades exigidas para ser titular de los Concejos y, en particular, para ser Alcalde, establece que esas calidades serán establecidas por la ley. Posteriormente, agrega: «Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales». Esta es la única incompatibilidad que fija la Constitución en este tema. Lo otro lo remite la ley, por lo que estamos perfectamente habilitados ya que es la ley la que ha querido establecer lo que se fija en el artículo 10: «Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes». Esto no es un mandato constitucional, sino una decisión legal en el marco de la delegación –si se me permite la expresión– que hace la Constitución a la ley para ocuparse de estos temas. ¿Por qué subrayo que este aspecto es una disposición legal, con rango legal? En primer lugar, por una razón obvia, ya que es nuestra facultad establecer el contenido de la ley, por lo que estamos completamente habilitados para decir lo que queramos sobre las inhibiciones e incompatibilidades de los Alcaldes.

¿Qué es lo que hemos querido decir con respecto a la discusión de fondo, a la materia misma de este asunto? Que los Alcaldes pueden ser candidatos a Diputados y que esto es una situación distinta a la inhibición que marca la Constitución para que los Intendentes sean candidatos a Diputados. ¿Por qué? Porque, claramente, un Intendente –aquí hay varios Senadores que han ocupado ese cargo– tie-

ne un dominio –si se me permite la expresión– de la cosa pública en su departamento que lo inhibiría de querer ser Representante Nacional, dado que esta expresión esconde, de alguna manera, la situación de que los Diputados son electos en su circunscripción departamental y, por lo tanto, son electos por cada departamento. Entonces, hace bien la Constitución en inhibir al Intendente para ser Diputado por su departamento, pero no hallamos razón para inhibir a los Alcaldes de esa posibilidad, porque ningún Alcalde tiene tal dominio, control o influencia con respecto a la cosa pública de todo el departamento, que haga incompatible esta condición con la de candidato a Diputado.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–En realidad, los Alcaldes tienen prerrogativas y poderes muy limitados, y en esto voy a coincidir con el señor Senador Heber. Ciertamente, estoy de acuerdo con que es necesario un perfeccionamiento y una profundización de la descentralización, aunque –como dije– hay límites infranqueables en la Constitución de la República. Los Alcaldes tienen poderes limitados y jurisdicciones también muy acotadas, ya que algunos son Alcaldes de pequeños pueblos; en este sentido, me permito recordar que se pueden constituir Alcaldías en centros poblados de más de 2000 habitantes. De modo que no hay ninguna razón para impedir que estos Alcaldes sean aspirantes a Representantes Nacionales. De hecho, quizás la función de Alcalde sea una buena escuela de vida política y de administración pública para formar buenos candidatos a Diputados.

Naturalmente, esto despierta cierta suspicacia ya que se puede cuestionar por qué no han tenido que renunciar con una determinada anticipación. Esto no se ha previsto, pero no nos parece un aspecto determinante para impedir que votemos la ley. En el conjunto, creemos que pese a algunas imperfecciones que el sistema todavía tiene y algunas mejoras que se le podrían introducir, su contenido justifica plenamente que mediante su aprobación se garantice el avance del proceso de descentralización.

Quiero ahora referirme a dos aspectos generales importantes, sin perjuicio de que luego, en la discusión particular, puedan discutirse algunos detalles. En primer lugar, se da una mayor importancia, injerencia o capacidad, no de decisión completa pero sí de influencia decisoria, a los Concejos Municipales y a los Alcaldes en el establecimiento de un presupuesto municipal. El texto dice que aquel debe ser incluido en el Presupuesto departamental y una vez que ha sido incluido e identificado como Presupuesto del Municipio tal o cual, se permite primero administrar los recursos con absoluta transparencia, aplicarlos a los objetivos determinados y, fundamentalmente, dar a la comunidad de ese Municipio la transparencia necesaria al saber que los fondos han sido asignados de esa manera y luego es posible controlar y opinar sobre su ejecución. Aquí hay una mejora notoria y va a ser una experiencia muy interesante ver cómo los Intendentes y las Juntas Departamentales mediante este juego van a tener que compartir recursos y soportar una cierta capacidad de presión y poder que los Municipios adquieren para reclamar la ejecución de esos recursos.

Finalmente, hay un conjunto de disposiciones que en esta norma obligan al Municipio a garantizar, organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de la vida vecinal o municipal. Reitero que sin menoscabo de entrar más en detalles en la discusión particular, estos son los fundamentos generales que ameritan, no solo la aprobación de este proyecto, sino que también justifican la necesidad de tratarlo en forma urgente en el día de hoy para hacer viable su aprobación en esta legislatura.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: para no repetir muchos de los conceptos que ha señalado el señor Senador Conde, con quien coincido, quiero hacer una reflexión con respecto a la rica experiencia que he tenido al recorrer ochenta y seis de los ochenta y nueve Municipios que hay en el país, como Presidente del Directorio del Partido Nacional. Esto lo hemos hecho frente a un reclamo que nos hizo la Alcaldesa Diana Olivera de Tarariras en un congreso partidario, en el sentido de que los Senadores y las Direcciones de los partidos no nos acercábamos a la realidad local. En lo personal, me comprometí con la Alcaldesa a recorrer los Municipios. En primera instancia, pensamos visitar los que respondían a nuestra filiación partidaria, aunque finalmente consideramos que era interesante recorrerlos todos para conocer esas realidades locales. Por tal motivo, como dije, pude recorrer ochenta y seis de los ochenta y nueve Municipios del país, porque en tres de ellos sus Alcaldes no me recibieron, no sé si por problemas de agenda o problemas políticos. Uno de ellos, el de San Jacinto, pertenece a mi partido, y los otros son el de La Floresta y el de Canelones. En fin, tuve la oportunidad de vivir esta experiencia, que realmente me entusiasmó desde todo punto de vista porque me parece que este sistema significa un avance muy grande para las pequeñas localidades del interior. Además, he visto consustanciada a la gente de todos los partidos en estos Municipios. En algunos casos existen rispideces y enfrentamientos, pero son los menos. Generalmente no he visto diferencias entre los actores políticos; seguramente, en tiempos electorales los Concejales estén enfrentados, pero pa-

sado el período vemos que todos demuestran un gran empuje y colaboran a favor de sus localidades. Los Concejales que pertenecen a mi partido, al Partido Colorado o al Frente Amplio, se ponen la camiseta de la localidad, expresando un cariño muy especial por el pueblo, la villa o la ciudad a la que pertenecen. A su vez, he visto una nueva realidad, menos enfrentamientos y más trabajo conjunto; en definitiva, me gustó lo que observé. Realmente pensé que podrían haber existido enfrentamientos entre los Gobiernos Municipales y los Departamentales, aunque en algunos casos los ha habido y muchas veces entre dirigentes del mismo partido, quizás porque exigen más cosas y se desilusionan por no tener los recursos económicos suficientes. Creo que es una realidad que llegó para no irse y, a mi juicio, es buena cosa que sigamos avanzando –tal como expresó el señor Senador Conde– en la dirección correcta para darle más potestades.

En cuanto a las modificaciones, creo que lo relacionado con las incompatibilidades y el régimen de suplencias de los Alcaldes son aspectos fundamentales. ¿Por qué un Alcalde no puede ser candidato a Diputado? No conozco las cifras de los otros partidos, pero como el Partido Nacional está muy comprometido con la descentralización –no solamente de Montevideo con respecto al interior, sino también de las capitales del interior con relación al resto de los departamentos–, hemos podido ver que esta situación ha generado la apertura y aparición de una cantidad de dirigentes muy valiosos, en especial mujeres. Aunque en general, lamentablemente, a las mujeres les cuesta más intervenir en la vida política, en este caso, de los cuarenta y dos Municipios que están gobernados por el Partido Nacional, veintidós son liderados por mujeres. Ahí vamos a tener que establecer cuota para los hombres.

(Hilaridad).

–Creo que con este sistema se generó una nueva apertura y, quizás, se deba estudiar sociológicamente por qué las mujeres se sienten más convocadas que los hombres a los trabajos locales, que a las representaciones departamentales que las obliga a estar lejos de sus casas. Por lo menos es lo que nosotros hemos constatado. Será un tema de estudio, pero lo planteo como una preocupación porque en el sistema político todos estamos a favor de una mayor participación de la mujer, y así lo manifiesta toda la población. Entonces, tenemos Gobiernos Municipales exitosos, muy exitosos, que realmente me han llamado la atención y me han entusiasmado, porque generan bienestar a la población que están representando y conduciendo.

También me hubiera gustado que en este proyecto existiera, por lo menos, una suerte de viático para aquellas personas que colaboran con el Alcalde. Hay que tener en cuenta que el Alcalde tiene un sueldo y los Concejales son honorarios. En el Congreso de Alcaldes, como también en los ámbitos de discusión interna de mi partido, he manifestado que por la presentación, por el concurso o la dedicación que muchos Concejales tienen por la tarea comunitaria –son honorarios y dejan de realizar los trabajos que son parte del sustento familiar–, sería justo que tuvieran un viático, aunque sea por la concurrencia a las sesiones y al trabajo en conjunto. El trabajo honorario no existe; no estoy de acuerdo con que los Ediles sean honorarios; esto lo he dicho muchas veces a riesgo de que no sea bien tomado por la población porque parecería que queremos darles un sueldo cuando la Constitución dice claramente que esos cargos son honorarios. Me parece que el ser honorario a rajatabla hace que el Edil y, en este caso el Concejal, termine pagando para trabajar, porque quedan a su costo los gastos de traslado, la dedicación y a veces pierde un día de trabajo, donándolo a la comunidad. No me parece que esto sea justo ni en el caso de los Ediles ni de los Concejales. Repito, no estoy de acuerdo con que tengan que pagar para ejercer un trabajo comunitario. No estoy pensando en darles un sueldo mensual, pero sí un incentivo, un viático para que, cuando concurran a realizar el trabajo comunitario, no tengan que sacar dinero de su propio bolsillo.

Por otra parte, el sistema de suplencias lamentablemente no está en el proyecto. En lo personal, creo que es un tema que en su oportunidad deberemos analizar porque no fue previsto correctamente. Por ejemplo, en el sistema vigente, ante la renuncia definitiva de un Alcalde, puede ocupar ese cargo una persona de otro partido, que no pertenezca a su línea de suplencia. Eso no me parece lógico. Por tanto, creo que sería un avance que quien supla al Alcalde sea el suplente que figura en la misma lista, que fue votado en forma mayoritaria, y no quien fue elegido en segunda instancia. Incluso, este hecho condiciona la proyección del trabajo del Alcalde o la Alcaldesa porque, en definitiva, su labor queda en manos de personas que quizás no los hayan acompañado en el proyecto de gestión municipal propuesto.

Por otro lado, en cuanto a las inhibiciones, nunca entendí por qué un candidato a Intendente tiene que renunciar a un empleo en la Administración Central.

La verdad es que no lo entiendo. Que nosotros, como legisladores, debamos renunciar a un empleo público –si lo tenemos– me parece que está bien porque, naturalmente, no podemos hacer reserva de un cargo para el que, en definitiva, podríamos estar votando mejoras en el Presupuesto Nacional. Sin embargo, en el caso de un empleado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que sale electo Intendente, no entiendo por qué no puede hacer reserva de su cargo para cumplir con cinco años de un traba-

jo por el departamento. Está obligado a renunciar y, reitero, no entiendo cuál es la razón.

Lo mismo digo con respecto al Alcalde. Por suerte, en este proyecto de ley se establece que puede reservar su cargo. Naturalmente, si el Intendente es empleado del Municipio tiene que renunciar como funcionario municipal, pero si pertenece a la Administración Central no veo cuál sería la razón para que renunciara. Cuando se habla de las inhibiciones y se hace esta excepción de los Alcaldes, me parece lógico. ¿Por qué no va a poder mañana reservar un cargo si, por ejemplo, es empleado de OSE y tiene que realizar un trabajo en un pueblo del interior? ¿Por qué castigamos a quien se involucra con las responsabilidades comunitarias haciéndole perder un trabajo que, de alguna manera, es el sustento de su vida? ¿Lo castigamos porque se dedica al trabajo comunitario y es Alcalde? No entiendo esto, no lo comparto y me parece bien que se haga la excepción para los Alcaldes y creo, señor Presidente, que también deberíamos hacerla para otros casos en los que, en mi opinión, no existe incompatibilidad.

En el pasado, cuando se votó este proyecto de ley, el señor Senador Da Rosa, en nombre del Partido Nacional, dijo que no habría real descentralización sin recursos. Creo que eso formó parte de un anuncio de alguien con experiencia, como es el señor Senador Da Rosa, quien señaló con claridad que sin descentralizar recursos no hay verdadera descentralización. Y realmente, señor Presidente, hemos visto a Alcaldes y Municipios de todos los partidos tener que «administrar escarbadientes» para poder dar respuesta a los reclamos de su población. Este es un clamor que hemos escuchado de Alcaldes y Alcaldesas de todos los partidos políticos; me refiero a que muchas veces no tienen recursos suficientes como para poder afrontar el reclamo de la gente que golpea a sus puertas. Como saben los señores Senadores, tanto el Alcalde como los Concejales son abordados en la esquina, cuando van al almacén, por el vecino que le dice: «¿No viste que se quemó la bombita de la luminaria de la esquina? ¿Cuándo la van a cambiar?». «¿No viste que se inundó la alcantarilla?». O sea que el reclamo es muy directo.

Estamos poniendo a los Alcaldes y Concejales muy al alcance de la gente, lo que me parece bien. Creo que esto es algo que se puede hacer en Uruguay, sobre todo, por las dimensiones de muchas de las localidades. Y vuelvo a decir aquella frase tan linda de Elías Regules: «Son temas chicos para el mundo pero grandes para mí». Es verdad; mucha gente reclama a las Alcaldías y a los Municipios una inmediata respuesta sobre algo que le choca cuando sale todos los días a la calle. La persona tiene la posibilidad de caminar dos cuadras y golpear la puerta al Alcalde o al Concejal que votó. Esto es algo a lo que exponemos, políticamente, a nuestra dirigencia, pero también tenemos que ayudarla a dar respuestas porque, de lo contrario, la ponemos en un brete. A veces hasta se tienen que pelear con el Intendente porque no les giran la plata.

Creo, señor Presidente, que en la nueva instancia presupuestal –¡ojalá sea mi partido el que tenga la responsabilidad!– que empezará a regir el 1.° de enero de 2016, podamos mejorar esa cifra de $ 40.000 que le damos a los Alcaldes. ¡$ 40.000! A veces hasta hay demoras en recibir esos $ 40.000. ¡Es una vergüenza!

No creo que esta instancia sea para emparejar a todo el mundo, porque hay Municipios a los que esos $ 40.000 a veces les alcanzan, pero a otros, naturalmente, no les da siquiera para poder levantar la cortina.

Me explico: tuve la oportunidad de ir a lugares muy lejanos y de los más lindos que tiene el país en el interior de Salto, me refiero a la localidad de Mataojo y al pueblo Fernández. Ahí veía a la Alcaldesa, que es la peluquera del pueblo –representante del Partido Colorado–; a la enfermera, que es del Partido Nacional y que trabaja con la ambulancia; y al representante del Frente Amplio –que es un empleado de UTE, ahora jubilado, quien nos dijo que viene y habla con toda su dirigencia y que mantiene un contacto directo con ella– administrar los $ 40.000 y eso les alcanzaba. Pero Pando o Las Piedras son ciudades enormes.

Entonces creo, señor Presidente, que en esta instancia tenemos que generar una diferenciación en la ayuda presupuestal, pero sin quitarle nada a los Intendentes, porque eso genera rispideces con el Gobierno departamental. Esto debería suceder sin tocar el presupuesto destinado a los Intendentes y con ayuda, naturalmente, de convenios con los Municipios –claro que sí–, pero también con un respaldo presupuestal mayor.

Me gustaría decir algo aquí: creo que antes de ir a una instancia de elección nacional en la que –reitero– cada uno aspirará a ser Gobierno –aunque es incierto quién lo será en los próximos cinco años–, deberíamos comprometernos desde ya a hacer un esfuerzo para que la ayuda a los Municipios sea sustancialmente mayor que la que se dio en etapas presupuestales anteriores.

Esto me parece muy importante porque es un reclamo que se ha escuchado mucho: me refiero a la posibilidad de hacer convenios. Fíjense que uno de los problemas que tienen las localidades del interior –por ejemplo, Montes, departamento de Canelones–, es que a veces no cuentan con un inspector de tránsito cuando de noche, en la plaza, la muchachada

organiza carreras de motos. Hubo accidentes no solamente entre quienes andaban en moto sino también de gente que caminaba por la zona. Fíjense las cosas chicas que estaban reclamando: tener la posibilidad de contratar a un inspector de tránsito –¡un inspector de tránsito!– para poder multar a aquellos que hacían circuitos de carreras alrededor de la plaza –la única que hay– a las dos o tres de la mañana.

Entonces, señor Presidente, creo que aunque parezcan temas menores hacen a la vida y al enojo del ciudadano cuando no hay respuesta para estas cosas. La gente hace el siguiente razonamiento, muy lógico, lineal y verdadero: si el sistema político no puede arreglar algo tan chico –a veces, una pavada–, ¿cómo va a arreglar otros temas que son más importantes, como el de la seguridad o la educación? Cuando el Estado no puede hacer nada para cambiar la lámpara que ilumina la plaza ni puede parar el abuso en las carreras de motos que organiza la muchachada alrededor de una plaza a las dos de la mañana, la gente no termina de entender quién es el responsable. Entonces, las cosas pasan y entre todos se sacan culpas diciendo: «Esta no es mi área» o «Esta es el área que le corresponde a otra repartición del Estado».

Voy a apoyar con gran calor y entusiasmo este proyecto de ley, aunque entiendo que hay mucho más para agregar. Considero que hay dos cosas importantes –los avances son avances–: hay delimitaciones y se establece la obligatoriedad de fijar en el Presupuesto Municipal partidas de dinero para que sean votadas por la Junta Departamental, para que se tenga la seguridad de poder contar con un presupuesto mínimo. Además, se da la posibilidad de hacer convenios y recibir donaciones, lo que ahora no se puede hacer. Por ejemplo, si alguien quería donar un ómnibus a determinado pueblo, no lo podía donar directamente al Municipio, sino a la Intendencia y el Intendente debía darle destino. Entonces, muchas veces la donación no llegaba a destino, lo que generaba controversias entre el Gobierno Departamental y el Municipal. Por tanto, tenemos que ayudar a que esas controversias, que siempre van a existir, señor Presidente, sean mínimas. Si mañana alguien tiene una conexión con determinada Embajada que le puede donar algo a un pueblo, esperamos que el Municipio pueda recibirla puesto que es ordenador primario del gasto. No puede ser que no tenga funcionarios; no digo que nombre funcionarios porque puede haber excesos, ya que es una institucionalidad que recién comienza a caminar, pero sí que pueda conducir a los funcionarios que ya estaban asignados, que pueda mandarlos –por ejemplo, para cortar un árbol o una rama; algo para lo que no se tendría que necesitar permiso–, sin perjuicio de que haya otros que pertenezcan a la Intendencia.

A veces se trata de minimizar la tarea de los Municipios diciendo que son lo mismo que las Juntas Locales, pero no lo son. Incluso, teniendo los mismos funcionarios y el mismo dinero para manejar, no son lo mismo, porque antes eran designados por el Intendente y ahora lo son por su pueblo y eso –aunque parezca mentira– cambia sustancialmente el mandato del Alcalde y de los Concejales, que sienten la obligación de responder a su pueblo y no al señor Intendente. Creo que eso es bueno. Ha habido asambleas populares de discusión y en Montevideo se realizan los Cabildos, que no sé si cuentan con tanta participación porque los Municipios en Montevideo son muy grandes; pero eso ya lo hemos discutido. Para mí en Montevideo deberíamos subdividir estos Municipios. No sé qué opina mi compañero de bancada, el señor Senador Gandini, pero estoy seguro de que coincide conmigo. Hay Municipios en Montevideo que tienen a cargo más habitantes que dos departamentos juntos. Por ejemplo, el Municipio A tiene 160.000 habitantes.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Tiene 230.000 habitantes.

SEÑOR HEBER.- ¡230.000 habitantes! Obsérvese que ese Municipio tiene la misma población que dos departamentos –es más, si tenemos en cuenta la población de muchos departamentos, podemos decir que entrarían cuatro o cinco en el Municipio A y no solo dos–; hablo de departamentos poblados, con importante población, como Paysandú y Salto.

Se dará cuenta, señor Presidente, de que en Montevideo todavía no estamos en la instancia de poder avanzar en esto. A mí me parecía mejor apuntar a la organización de los Centros Comunales que antes existían y que tenían más subdivisiones que los Municipios, que a veces abarcan dos o tres Centros Comunales. Tengo la sensación de que era mucho mejor la organización montevideana que existía, pero esas son decisiones de carácter político que no vengo a cuestionar ahora. Sí advierto que algunos Municipios del interior profundo del país son excesivamente chicos, frente a otros sumamente grandes como los de Montevideo, por lo que deben tener una atención diferente ya que sus problemas son sustancialmente distintos y no son abarcativos.

Creo que muy poca gente de este Municipio de 230.000 personas conoce a sus autoridades; en cambio, en los pueblos chicos del interior, que son tan lindos, es posible ver todos los días a los Concejales por las calles del pueblo. Sobre esta realidad que cuento con agrado porque me parece que es algo que vino para instalarse, tenemos que seguir avanzando, tal como decía el señor Senador Conde. Es un paso que estamos dispuestos a dar en esta instancia. Soy partidario de esta organización municipal. Hay compañeros que han dicho que más gobierno no quiere decir mejor gobierno, y eso es verdad, pero también es cierto que en localidades del interior e incluso en

Montevideo, las distancias entre un barrio y el centro de la ciudad parecían insalvables. Es más, a veces, para arreglar algo que significaba una incomodidad para la localidad y que lo podía hacer la autoridad municipal era necesario pedir una audiencia con el Intendente. Ahora esto mejora la calidad de vida de mucha gente. Creo en los Municipios, me parece que son buena cosa, aunque pienso que tenemos que avanzar más. En muchos departamentos se ha votado la creación de otros Municipios –pienso que vamos a llegar a cerca de 100 en la próxima legislatura–, pero tenemos que ayudarlos, no dejarlos solos y sin recursos porque tienen que responderle a la gente en cada una de las localidades.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Termino, señor Presidente. He participado de estas reformas y hubiera sido bueno haber tenido más tiempo para introducir mejoras. De todos modos, es un paso en la dirección correcta y, por eso, vamos a acompañar este proyecto de ley con entusiasmo pues consideramos que genera más descentralización real en el país.

Muchas gracias.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: voy a hablar a título personal porque, lamentablemente, por la forma en que fue procesado este proyecto de ley no pudimos consultar a la totalidad de la bancada, pero lo hago sin grandes dudas en cuanto a que el resto de la bancada va a coincidir con lo que voy a manifestar.

Vamos a votar a favor de este proyecto de ley y lo haremos con total convicción sobre la valía del proceso de descentralización –lo que ya fue expresado por los dos señores Senadores preopinantes– y la conveniencia de sus disposiciones. En realidad, lo habríamos votado sin ningún tipo de reserva si hubiese venido al Plenario antes del 27 de julio o después del 27 de setiembre. La única reserva que hay es con respecto a la oportunidad de su consideración en este ámbito dentro de este plazo. En fin, más adelante voy a hablar sobre ese tema.

Estamos ante un proyecto de ley que avanza en el acercamiento del Estado al ciudadano y en resolverle –como bien decía el señor Senador Heber– los problemas de convivencia de todos los días, aquellos que hacen más directamente a la calidad de vida. En ese sentido, basta ver las disposiciones específicas contenidas en el artículo 7.º, que establecen cuál es la materia municipal.

Ciertamente, en la iniciativa se adoptan definiciones que son ambiciosas en ese proceso de ir acercando el Estado al ciudadano; algunas son tan ambiciosas que, francamente –lo digo con total convicción–, tengo mis dudas acerca de cuándo podrán ser llevadas adelante por algunos Gobiernos municipales. Me estoy refiriendo al mantenimiento de la red vial local, de la red de pluviales, del alumbrado público y de los espacios públicos, por mencionar solo el primero de los asuntos propios de la materia municipal dentro su circunscripción territorial.

Quien habla vive en un Municipio muy peculiar, muy finito pero muy extenso, que comprende desde el arroyo Solís Chico hasta el arroyo Solís Grande y desde la ruta interbalnearia General Líber Seregni, hasta la costa; son 35 kilómetros de extensión. El mantenimiento de la red vial local de ese Municipio está muy lejos de las posibilidades del actual Gobierno municipal. ¡Ojalá este proyecto de ley ayude a cambiar esa situación! Seguramente lo hará, en la medida en que dispone más claramente el flujo de los recursos hacia los Gobiernos municipales.

Lo mismo se establece con respecto a la señalización del tránsito, a la recolección de residuos domiciliarios, a la disposición de fincas ruinosas, etcétera.

Creo que hacemos bien en acercar al nivel de decisión todo eso que hace a la calidad de vida de la gente porque, como bien decían los dos señores Senadores preopinantes, cuanto más cerca esté el gobernante de la vida cotidiana de la gente, mejor. Tal vez esa sea de las pocas enseñanzas que he adquirido en mi brevísimo pasaje por el Ministerio de Salud Pública. Los directores de los hospitales del interior conviven con la gente todos los días; la gente sabe quiénes son y dónde viven, hecho completamente distinto en el caso de los directores de los hospitales de Montevideo. De manera que no tenemos dudas en este sentido.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pasquet).

–La inconveniencia o la incomodidad que planteamos tiene que ver, no con el propósito y la resolución final adoptada en el artículo 10 del proyecto de ley, sino con su oportunidad.

El artículo 10 hace referencia a las incompatibilidades e inhibiciones que tienen los Alcaldes por la ley vigente –reitero y pongo énfasis en las incompatibilidades e inhibiciones que hoy tienen los Alcaldes por la ley vigente–: se los exceptúa de la inhibición establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República, que establece que los Intendentes no pueden ser candidatos a Representantes Nacionales por un departamento. Ahora bien, como la ley actual y la propuesta aplican a los Alcaldes esas inhibiciones e incompatibilidades, ellos no pueden ser candidatos

a Diputados en el actual período electoral. Podrían haberlo hecho si hubieran renunciado a su condición de Alcaldes antes del 26 de julio, pero no lo hicieron y al no hacerlo, optaron para sí, para su partido político y también para sus adversarios. Mediante el artículo 10, que en una parte establece: «Esta excepción –aludiendo a la frase anterior por la que se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 92 a los Alcaldes– será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley», les estamos modificando las reglas de juego a los Alcaldes y a sus adversarios; les estamos diciendo que esto que es cierto hoy, 3 de setiembre, no va a ser cierto mañana, cuando se promulgue este proyecto de ley, y que los Alcaldes podrán presentarse a la diputación en la elección que tendrá lugar el 26 de octubre. No me parece que esta sea una solución adecuada y si bien no conozco la opinión de todos los representantes de la bancada, aquellos a quienes consulté tampoco creen que modificar las reglas de juego en el medio del proceso sea una buena solución.

La Comisión dedicó algunas sesiones al estudio de este tema. Sin embargo, quiero hacer referencia y manifestar al Plenario una disconformidad adicional.

Quienes integran Comisiones Parlamentarias junto conmigo saben que, en general, trato de aportar constructivamente a la consideración de los temas. También intenté hacerlo en este caso, pero encontré una dificultad que no pude solucionar: el horario de funcionamiento de la Comisión coincidía, en la primera mitad del mes, con el horario de las reuniones de coordinadores de bancada. Por lo tanto, no pude estar presente en las últimas sesiones en las que se consideró el tema, tanto en el mes de agosto como en el corriente. Es más, eso llevó a que la Comisión no tuviera el cuórum necesario como para poder traer el proyecto de ley al Plenario con un miembro informante.

Sin perjuicio de lo que acabo de señalar, parte de mi colaboración fue la detección de una dificultad, una incongruencia muy importante que existía en el proyecto de ley venido de la Cámara de Representantes, entre los artículos que se derogan inmediatamente y aquellos que se van a derogar a punto de partida de la toma de posesión de los nuevos Gobiernos Municipales. He visto que eso fue corregido a través de una propuesta de modificación de los artículos 28 y 29, presentada por el señor Senador Conde, quien recogió la reflexión que se hizo en Comisión en torno a ese punto. De todos modos, nos hubiera gustado poder colaborar más en el tratamiento de este asunto, sin esa inhibición de hecho a la que hice referencia.

Además, quiero introducir en el Plenario –porque no tuve oportunidad de hacerlo en la Comisión– un tema que el sistema político deberá encarar en algún momento y que se relaciona con los Gobiernos Municipales, los Concejales y los Alcaldes: el de que el ciudadano pueda optar por candidatos al Gobierno Municipal de un partido y por candidatos al Gobierno Departamental de otro partido.

SEÑOR HEBER.- ¡Apoyado!

SEÑOR SOLARI.- La libertad del ciudadano para elegir es lo que en definitiva le va a hacer reflexionar más sobre esa cercanía. Perfectamente puede querer elegir como Concejal y como Alcalde a Juan y a Rodrigo, del partido A, y como Intendente y candidato a la Junta Departamental a María y a Juana, del partido B. ¿Por qué no? El atar un voto con el otro restringe la libertad de elección del ciudadano y, por lo tanto, lo aleja tanto del Gobierno Municipal como del Gobierno Departamental.

Sé bien que esa modificación podría haber sido introducida en este proyecto de ley si hubiéramos querido que rigiera para el corriente ciclo electoral. También sé que la aprobación de la iniciativa se retrasó y que estamos considerándola en forma inoportuna, aunque no por culpa de alguien, pues no estoy asignando culpas ni responsabilidades; simplemente estoy reflexionando sobre la realidad de cómo funcionamos. Nos estamos viendo forzados a modificar las reglas de juego en medio de un proceso electoral –cambiando situaciones ya creadas– y nos estamos privando de una modificación que hubiera sido muy importante para fortalecer los Gobiernos Municipales: establecer lo que comúnmente en la jerga llamamos «voto cruzado» entre el Gobierno Municipal y el Gobierno Departamental.

Es con esas consideraciones y esas reservas –que fundamentalmente revelan incomodidades o quizás aspiraciones que no pueden ser satisfechas en la realidad, tal como sucede en tantos otros órdenes de la vida– que vamos a votar en general este proyecto de ley, al tiempo que solicitaremos el desglose del artículo 10 con el fin de proponer que se suprima la frase que dice: «Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley».

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: en la misma línea de lo expresado por el señor Senador Solari, queremos decir que nos hubiera gustado tener más tiempo en la Comisión para poder analizar este proyecto de ley. Se trata de un instrumento de transformación muy importante, que trae consigo algunos principios a nuestro juicio muy democráticos, como

el de la participación ciudadana y el de la iniciativa popular, y también el sano espíritu e intento de establecer un Gobierno que tenga mayor cercanía con la gente. Para quienes hemos vivido la experiencia de ejercer el Gobierno departamental, ese es un aspecto muy importante, sobre todo teniendo en cuenta la relevancia que tales Gobiernos han cobrado en la vida de los vecinos.

Si hacemos una mirada retrospectiva al Uruguay de la década de los sesenta o de los setenta veremos que no se parece en nada a la realidad que vivimos actualmente. Varios de los aquí presentes fuimos Intendentes y quienes estuvimos diez años en ese cargo fuimos testigos de un proceso evolutivo muy importante en el que los Gobiernos departamentales fueron cobrando cada vez mayor relevancia en su accionar. Muchas veces la atención de los vecinos está más centrada en lo que hace o puede hacer el Gobierno departamental que en lo que hace o puede hacer el Gobierno nacional, lo que se refleja, inclusive, en el proceso electoral. Las elecciones internas son un claro ejemplo de cuánto pesa la cuestión departamental.

Todo el que recorre el interior del Uruguay puede apreciar que hay dos realidades bastante diferentes. Una es la realidad de Montevideo, del área metropolitana y de los Municipios como aquel en el que vive el Senador Solari –que tiene 35 kilómetros de extensión–, y otra, muy distinta, es la de los Municipios del interior más profundo. La realidad del interior siempre ha sido muy rica. Cuando uno recorría los pueblos veía carteles que decían: «Fulano, Intendente», «Mengano, Intendente» y «Zutano, Intendente». Nadie ponía en los carteles: «Fulano, Diputado», sino el nombre del candidato a Presidente y los nombres de los candidatos a Intendente. Es verdad que se elegían convencionales departamentales, pero eso marca claramente que la elección de las autoridades departamentales tiene un peso enorme en el interés general de los ciudadanos.

El proyecto de ley a consideración agrega otro ingrediente a lo establecido en la Ley n.º 18567, que en su momento introdujo un cambio importante que fue definido –con mucho color, como acostumbra hacerlo– por el señor Senador Heber. En lo personal, también conozco esa realidad. En la ciudad de Carmelo tengo una Concejal, repostera de gran calidad, que es adorada por la población debido a su sencillez, su conocimiento de la realidad y de la vida y también por su especial sensibilidad –cualidad que muchas veces caracteriza a las personas de condición popular– para comprender cuáles son las necesidades y las prioridades de la gente. Francamente, comulgo con esa filosofía. Sin duda, hemos vivido y sentido todo eso, y nos parece que esta iniciativa constituye un muy buen intento de seguir avanzando en esa misma dirección.

Si no recuerdo mal, actualmente hay 89 Municipios. No sé cuántos habrá después de aprobada esta normativa. Además, pueden crearse otros por iniciativa popular. De hecho, pueden crearse Municipios en localidades o en zonas con menos de 2000 habitantes, pues ello no queda circunscripto a una jurisdicción meramente urbana o suburbana, sino que comprende también a las áreas adyacentes rurales. De manera que esto ensancha y enriquece el régimen de la ley que hoy queremos modificar, y lo hace en un buen sentido, transformando algo que muchas veces constituyó un freno para la acción de los Municipios: el carecer de recursos presupuestales importantes, lo que se dio en casi todo el país. En lo personal, he conocido Municipios con partidas de $ 60.000 mensuales; con esa cantidad no se puede hacer absolutamente nada en una localidad o en una pequeña ciudad. Ante esa escasez de recursos, todo quedaba librado a la voluntad del Gobierno departamental y, fundamentalmente, del Intendente. Eso trajo aparejado el hecho de que en este período de Gobierno haya Municipios de primera, de segunda, de tercera y de cuarta, pues muchas veces obtener el apoyo del Gobierno departamental dependía de que el Alcalde, la Alcaldesa o los integrantes del Municipio fueran o no del partido político o, incluso, fueran o no del sector político del Intendente de turno.

En distintos capítulos, este proyecto de ley incursiona en la cuestión de los cometidos Y las atribuciones de los Municipios. El artículo 13, por ejemplo, hace una larga enumeración de ellos. En su numeral 6), dice: «Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de los espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto»; y, en su numeral 7): «Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia». Quienes hemos ejercido un Gobierno departamental sabemos que estos son los cometidos históricos, tradicionales y esenciales de los Gobiernos departamentales de acuerdo con lo que dispone la propia Constitución de la República. Ahora bien, su cumplimiento requiere una importante infraestructura material, muchos recursos económico-financieros y también recursos humanos. ¡Atender lo relativo a la vialidad no es ninguna pavada! Se trata de hacer calles, mantenerlas y atender la caminería rural. Todo eso cuesta millones de dólares y, obviamente, requiere la utilización de maquinaria vial que, a su vez, cuesta millones de dólares. En general, de acuerdo con la forma como está ordenada la administración de los Gobiernos departamentales, hay Direcciones departamentales, como la de vialidad, la de obras, la de limpieza y la de necrópolis, que están ubicadas en las capitales de cada departamento y tienen directivas que emanan del Gobierno central. Entonces, no va a ser tarea fácil que cada una de las localidades o de las áreas de los Municipios tenga su

propia maquinaria vial para atender cosas tan complejas y onerosas como las que están descritas aquí, por ejemplo la disposición final de residuos. ¿Cuántos años hace que Montevideo viene luchando por un nuevo vertedero? El agotamiento de los vertederos ya existentes es uno de los más graves problemas que tienen los Gobiernos departamentales. Pensar que los Municipios puedan resolver esto con los recursos de que van a disponer es un poco utópico. Seamos sinceros: se va a requerir una gran amplitud de criterio, una mirada muy generosa –tanto de parte del Intendente de turno como de la Junta Departamental–, para lograr conciliar todo esto.

Basados en la práctica que experimentamos quienes desempeñamos esas funciones, creo que será necesario mucho aprendizaje, tener la mente muy abierta y un espíritu muy generoso, y deberá haber mucha coordinación de acciones como para que esto funcione en la realidad. Capaz que todavía, quien habla o el señor Senador Da Rosa, terminamos en algún Gobierno departamental, así que es un tema que nos llega y nos toca de cerca. Reitero que lo estamos mirando a la luz de nuestra propia experiencia y de lo que puede ser nuestro futuro. Por lo tanto, vamos a ser muy cuidadosos en la interpretación y en la eventual reglamentación de estas normas, porque ¡vaya si son importantes!

Me parece que lo que hay que precaver acá es, por un lado, una mala administración de los recursos so pretexto de tener mañana un caudal electoral edificado desde un Municipio, desde una Alcaldía. Tal como lo hemos visto en todo el país, hoy tenemos muchos Alcaldes o Alcaldesas que son candidatos a Diputados, y esa es la razón de lo que establece el artículo 10, aunque coincido con el señor Senador Solari en que no es oportuna. Podemos pensar que esa inhibición no es la misma que la que le puede corresponder a un Intendente porque, por supuesto, no podemos comparar el poder de decisión y el poder político que ejerce un Intendente con el que puede ejercer un Alcalde, una Alcaldesa o un Concejal. De cualquier manera, cambiar las reglas de juego un mes y pico antes de la elección, a veces no es lo mejor.

Voy a acompañar la iniciativa, pero no muy convencido. Creo que varios de nosotros vamos a acompañar esto con poca convicción porque, incluso, hemos visto que algunos ya han lanzado sus candidaturas, muy a pesar de la disposición que se los prohíbe. Pero, bueno, son cosas que se dan en estos períodos preelectorales, donde las cosas se aceleran más de lo conveniente.

Hay que tener en cuenta esas prevenciones y sobre todo la de no caer en un excesivo burocratismo; los uruguayos tenemos tendencia a burocratizar y a llenar la Administración de funcionarios que no tienen cometidos o funciones imprescindibles, ni nada que se le parezca. Hay que cuidar eso y los conflictos de competencia –creo que es una de las grandes interrogantes que abre este proyecto de ley–, pero de cualquier modo creo que el hecho de avanzar en el proceso de descentralización, el hecho de seguir persiguiendo la loable finalidad de acercar el Gobierno a la gente, es una buena cosa. Ya los Gobiernos departamentales han tenido una evolución que ha estado por fuera de las normas, porque se han ido dando ingresos o asunciones de funciones que no confiere la Constitución ni la propia Ley Orgánica del Gobierno y Administración de los Departamentos, n.º 9515, del año 1935. Esto significa, por lo menos, incorporar a los textos legales un nuevo proceso de avance en esta descentralización, que aunque en términos generales es buena, prevengo que tiene sus riesgos y debemos ser muy cuidadosos para evitar una excesiva burocracia y finalidades políticas detrás de determinadas decisiones, al tiempo que debe existir un marco legal que regule muy concreta y expresamente los cometidos. Me refiero a esa línea gris, borrosa, que hay entre el Gobierno Municipal y el Gobierno Departamental.

Esta es un poco la prevención y la reflexión que quería hacer, sin perjuicio de que voy a acompañar la norma porque coincido con el espíritu, con los principios que la orientan, con una mayor cercanía de los Gobiernos y con una mayor participación de la gente, aspecto que habrá que asegurar.

Nos quedan dudas en cuanto al tema de distribución de recursos, a ese «Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios», porque hay un 75 % que no se sabe cómo se va a distribuir. En el artículo 19 se dice: «se distribuirá conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial». Hoy se hablaba acerca de la realidad de los Municipios porque, por ejemplo, los hay con 230.000 habitantes, pero también hay otros con 2.200. Es absolutamente inimaginable pensar que se le va a adjudicar la misma suma de dinero a una pequeña localidad que, por ejemplo, a dos o tres barrios de la ciudad de Montevideo. Naturalmente, habrá que ser muy cuidadoso para ver cuáles serán los criterios. Acerca de los que se han utilizado hasta ahora podemos decir que en Colonia nos hemos quejado muchas veces porque siempre éramos los que recibíamos menos del Fondo de Desarrollo del Interior, ya que se decía que se trataba de una sociedad con buenos indicadores, con niveles de vida determinados, pero pensemos que también hay una mayor capacidad contributiva que aporta en mayor medida a los recursos del Presupuesto Nacional. Los criterios de distribución nunca son totalmente justos; sin duda se tendrá en cuenta a la población, las necesidades, pero luego habrá que ser muy ecuánime en la distribución de los recursos, so pena de que después se arme un lío bárbaro en el Congreso de Intendentes;

no sé si algún día habrá un congreso de los Municipios.

Creo que todos esos temas exponen interrogantes pero, en definitiva, los argumentos que se pueden esgrimir a favor son mucho más fuertes y poderosos, y la filosofía que los inspira nos lleva a que votemos convencidos este proyecto de ley, con las reservas que hemos hecho, aunque también vamos a acompañarlo respecto del artículo 10.

21) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Mociono para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta que se agote la discusión del asunto en debate.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Se va a votar.

(Se vota:).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

22) DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: en realidad, este es un tema que nos interesa mucho a todos los integrantes del Senado. Me parece que a esta altura de la historia del Uruguay no hay nadie que esté en contra de la descentralización; no he encontrado un ciudadano que diga «hagamos un país centralizado». Obviamente, hay algo de fondo que todos compartimos.

«Descentralización» es una linda palabra, pero hay que construirla generando centralidades locales y posibilidades reales en todo el territorio nacional. Creo que el país ha avanzado en este sentido y en la legislatura pasada, cuando se aprobó esta ley, dimos un paso importante en el acercamiento de lo que se dio en llamar el tercer nivel de gobierno, que es un gobierno de cercanía con la población, para poder iniciar, en los hechos, una parte de los procesos de descentralización. No olvidemos que estos procesos también están expresados, por ejemplo, en la descentralización de la salud pública, en determinadas medidas que ha tomado el Congreso de Intendentes, en la Universidad de la República, etcétera. La descentralización no solo se expresa en los Municipios, porque ellos son solo una parte del asunto.

Como decía, votamos esta ley, pero recuerdo que en ocasión de discutir la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable algunos planteamos la necesidad de que el Uruguay tuviera una reforma de su política referida a la distribución. En lo personal nos preguntamos: ¿siguen siendo válidos los diecinueve departamentos? ¿Se justifica hoy esta división política? Se han mencionado aquí algunas cosas que habría que modificar, pero suponen una reforma constitucional. Nosotros, que somos partidarios de revisar la Constitución que nos rige, entendemos que hay muchas cosas que hacen a la descentralización que deberían revisarse, pero tienen que ver con la reforma y no con leyes. De todos modos consideramos que se ha avanzado. Han transcurrido casi cinco años de esta nueva experiencia que se construyó y que refiere al desarrollo de los Municipios con sus Alcaldes. Si bien había que hacer una evaluación, no se podía hacer antes porque es preciso dejar pasar el tiempo. El tema se planteó en este momento.

Escuché con mucha atención las precauciones que, se dijo, debíamos tener y las disconformidades que se expresaron, que pueden tener sus razones y su validez; pero para medir el proceso de descentralización, insisto, había que dejar pasar el tiempo. Si bien no podemos mandatar al próximo Senado de la República porque no sabemos qué composición va a tener, sería muy bueno dejar sentado el petitorio de este Senado sobre la necesidad de que al principio de la próxima legislatura se discutan en profundidad algunos temas sobre la descentralización, que tienen que ver con este proyecto de ley y con otros aspectos. Es cierto que en este período de Gobierno ha habido una enorme jerarquización del Congreso de Intendentes, así como una trasferencia de recursos como nunca antes, en tiempo, forma y proporcionalidad, más allá de que todas estas cosas son perfectibles.

La cuestión de los Municipios ha funcionado de manera diferente según el departamento, su complejidad y la voluntad del Gobierno Departamental. Han surgido algunos problemas que aquí se mencionan y que tienen que ver con esto. En departamentos donde el Gobierno Departamental –tanto el Intendente como la Junta– tuvo una fuerte voluntad descentralizadora, hubo transferencias y apoyos importantes a los Municipios; y quiero afirmarlo con mucha fuerza en lo que respecta al departamento de Montevideo. Se venía de una descentralización que comenzó con el Gobierno del Frente Amplio y que hubo que modi-

ficarla porque la primera fue impugnada; después se llevó a cabo otra descentralización.

Montevideo tiene Municipios enormes y complejos. Quien habla pertenece al Municipio A y tuvo que cambiar la credencial para poder votar al Alcalde; antes no teníamos ese problema. Yo, que siempre me había aferrado al numerito de mi credencial, tuve que cambiarlo. Obviamente, la mayoría de los Alcaldes de Montevideo tienen más población bajo su responsabilidad que muchos Intendentes, y además tienen que enfrentar problemas complejos. Por ejemplo, la Alcaldesa que corresponde a la zona de General Flores –no recuerdo la letra de la Alcaldía– tiene bajo su jurisdicción la mayor cantidad de asentamientos del país, pues se concentran allí. Sin embargo, muchos de esos Alcaldes han hecho muchas obras. El Alcalde de mi Municipio promovió trabajos de caminería –porque contó con la voluntad del Gobierno Municipal de apoyar esta iniciativa–, así como la instalación de luces, la realización de zanjas y desagües; digamos que anda como loco, porque la realidad de esta zona es compleja y grande y también incluye una zona rural.

Cada departamento tiene una situación variopinta. Tendríamos que hacer una profunda reflexión sobre cómo deberían ser las Alcaldías del departamento de Montevideo cuya zona rural, si comparamos el número de habitantes por superficie, es menor en relación con la zona urbana, pero concentra buena parte de la producción hortofrutícola del país, lo que también importa desde el punto de vista del PIB. A su vez, tenemos otros departamentos, por ejemplo Flores, que tiene dos Alcaldías –la de Trinidad y la de Ismael Cortinas– y una realidad completamente distinta.

Entonces, hay que pensar mucho y hacer algunas transformaciones constitucionales para que el camino que estamos recorriendo –que en lo personal entiendo que es bueno– pueda desarrollarse con total efectividad. España lo ha hecho y ha logrado los gobiernos de cercanía, así como una cantidad de realidades interesantes.

Entiendo las dudas que puedan tener algunos señores Senadores en lo que tiene que ver con la oportunidad de votar esta iniciativa en este momento, pero venimos trabajando, y diríamos que estamos colocando la auxiliar con el coche en marcha. Queremos perfeccionar la herramienta. En ese sentido, deberíamos concluir en el compromiso político –por lo menos entre los tres partidos que integran el Senado de la República– de pensar y trabajar en la próxima legislatura sobre la descentralización, en el marco de la ley que crea los Municipios, establece funciones y demás, así como en otros aspectos que importan y que juntos conforman la descentralización.

En esta época hay un beneficio adicional, que son las comunicaciones. Hoy, desde los Centros MEC –que son organismos útiles para la descentralización–, se puede hacer una serie de trámites electrónicos. Eso hay que desarrollarlo al máximo y tratar de que el ciudadano sienta que su pago está abastecido, gobernado y comunicado como cualquier otro pago. Hay mucho para trabajar; lo que vamos a votar representa un pequeño avance. El tema de si pueden o no ser Diputados, es absolutamente secundario. Quiero aclarar que esta es una posición absolutamente personal. Conozco a muchos Alcaldes y Concejales que aspiran a ser reelectos porque quieren seguir trabajando en la cuestión municipal y desarrollar más algunas tareas. De todos modos, hoy por hoy un Alcalde puede ir en una lista al Senado porque tiene jurisdicción nacional. De hecho, la lista a la que pertenezco incluye a algunos de ellos en su propuesta para esta Cámara. ¿Cuál es la razón? Que la ciudadanía vea que hay un respaldo sectorial a ese compañero y a su labor en la Alcaldía.

Sin embargo, creo que lo más importante de toda esta reforma no es lo relativo a la habilitación para que los Alcaldes puedan ser Diputados; eso es algo más del montón. Acá lo más importante es la función del Alcalde, la descentralización y la proximidad de un Gobierno. Además, hay Alcaldes que han hecho maravillas con chauchas y palitos. Hace dos o tres días estuve en la localidad de Juan Lacaze, donde su Alcalde ha hecho una obra muy importante y se ha movido como ha podido, gracias a que la ley habilita a hacer ciertos convenios con los Ministerios y demás. Lo cierto es que me encontré con que en la zona –y esa es la opinión de los ciudadanos de ese lugar– se ha hecho una buena gestión por parte del Alcalde. De todas maneras, toda iniciativa que tenga como objetivo ayudar, sirve; y nosotros pensamos que lo más importante de la discusión de este tema es el compromiso de los partidos aquí presentes de profundizar en el tema. Obviamente, lo que estoy diciendo no es lo que se va a votar ahora, pero lo manifiesto como un compromiso que debe estar y que seguramente también esté presente en la discusión electoral.

En lo personal, no he sido partidaria –y no lo soy– de la separación de las elecciones municipales en el tiempo y creo que tenemos que mirar todos estos temas más integralmente para que en nuestro país, que tiene un territorio pequeño y con pocos habitantes, se llegue a la mejor solución o a la óptima.

En este marco, he votado la consideración urgente del tema y también voy a acompañar el proyecto de ley, pero no voy a repetir los argumentos que ya se dieron porque entiendo que no vale la pena abundar en ellos.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: simplemente quiero hacer algunas consideraciones en función de la experiencia que uno tiene de los dos lados del mostrador, es decir, en el plano legislativo, por haber participado en la discusión del proyecto de ley que se aprobó en el período pasado sobre la creación de los Municipios, y la que uno tiene por haber sido Intendente.

Empiezo por señalar que, en realidad, este proyecto de ley hace ajustes de funcionamiento a leyes anteriores, en particular, a la relativa a la descentralización y la participación que se votó a fines del período pasado. Esta propuesta, como dije antes, hace algunos ajustes y plantea ciertas modificaciones que seguramente son fruto de la experiencia a lo largo de estos años. En cuanto a los cometidos, profundiza o define las competencias municipales que corresponden a los Municipios. De manera que en este aspecto no advierto mayores novedades, o modificaciones demasiado trascendentes, pero sí coincido con el señor Senador Solari en el sentido de la oportunidad. Realmente, no parece lo más correcto legislar sobre este tipo de normas que consagran algunas cosas y que modifican, por ejemplo, las perspectivas electorales de determinadas personas que pueden ser o no candidatos, cuando estamos en un año electoral, a pocos meses de la elección nacional y luego la departamental. En mi opinión, esto debería haberse tratado, por lo menos, durante el año 2013 o a comienzos de 2014, como forma de resguardar la prudente distancia temporal que siempre tiene que haber entre la modificación de normas que tienen incidencia en aspectos electorales, respecto de la elección en sí. Reitero que, en este aspecto, estoy plenamente de acuerdo con lo expresado por el señor Senador Solari.

No obstante, voy a acompañar el proyecto de ley porque creo que, desde el punto de vista jurídico, no tiene cosas demasiado novedosas respecto a lo que ya está vigente y, además, se trata, simplemente, de cumplir con un mandato que está consagrado en la Constitución de la República. Hay que recordar que en la reforma constitucional de 1996, en el inciso tercero del artículo 262 se introdujo un mandato expresamente previsto para el legislador, puesto que dice que «la ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275». De manera que con esto, simplemente, se cumple con un mandato establecido en la Carta Magna.

Desde el punto de vista de los hechos y de cómo funcionan en la realidad, lo que he podido apreciar es que las leyes no generan un cambio mágico, sino que, en todo caso, fijan orientaciones y caminos. De acuerdo con lo que he visto en muchos casos respecto al funcionamiento de los Municipios, en realidad las cosas no son muy diferentes a la forma en que funcionaban las viejas juntas locales, en el sentido de que la autoridad local que se maneja con pocos recursos siempre tiene que coordinar con la autoridad departamental para poder resolver los problemas. Por más que aquí la norma diga qué debe ser materia municipal –y me parece que jurídicamente está bien que así se haga– y mencione expresamente el mantenimiento de la red vial local, de pluviales, alumbrado y espacios públicos, quien dispone generalmente del equipamiento, la maquinaria y los recursos para hacer efectivas las obras es el Gobierno Departamental. Entonces, probablemente habrá que pensar en ir lentamente fortaleciendo, de acuerdo con el mandato de esta norma, la capacidad de los Municipios de disponer de algunos equipamientos viales y demás, que le permitan cumplir con ese cometido. Muchos Municipios tienen dimensiones reducidas, en especial en el interior del país, y hay que ver si se justifica que allí haya un equipo vial permanente que, en realidad, cumpla tareas solo durante una parte del año y luego quede ocioso. Parece lógico que estas cosas tienen que manejarse como se ha hecho siempre, es decir, en forma coordinada entre el Municipio y el Intendente o el Gobierno Departamental.

Por lo tanto, en el plano de los hechos, en cuanto a la materialización o al hecho de llevar a la práctica estas normas, no advierto mayores dramas y dificultades y tampoco creo que las cosas cambien de la noche a la mañana. Sin embargo, entiendo que hay un cambio importante que no es mérito de este proyecto de ley, sino de la ley anterior, en el sentido de que las autoridades locales sean elegidas por la propia comunidad. Quienes hemos sido Intendentes, generalmente sabemos que en departamentos grandes como Tacuarembó, cada comunidad o localidad está distanciada por cientos de kilómetros de la capital departamental, por lo que tienen su vida y su realidad propias, y muchas veces los conflictos y problemas a nivel local terminaban rebotando en la cara del Intendente, porque este era quien nombraba a los miembros de esa Junta Local. Sin embargo, en la medida en que estos miembros sean elegidos por la ciudadanía, la responsabilidad es mayor para los integrantes del Municipio. Es muy fácil lavarse las manos y decir: «El problema es del Intendente, que fue el que nos nombró»; pero otra cosa es cuando la responsabilidad es con los vecinos porque estos los votaron. Este es un elemento muy importante que, repito, no es mérito del proyecto de ley que estamos considerando, sino de la ley que se aprobó en su momento en esta materia.

Quiero señalar, también, que quienes tuvimos que lidiar con Juntas Locales que en su momento se deno-

minaron «Autónomas», sabemos que eran tan autónomas que la ley que reguló dicha autonomía establecía que la competencia de la Junta Local estaba determinada por los artículos 35 y 36 de la Ley n.º 9515 que, en realidad, es la Ley Orgánica del Gobierno y Administración de los Departamentos, de 1935. Ahora, ¿saben una cosa? Los artículos 35 y 36 de la Ley n.º 9515 eran los que definían, ni más ni menos, la competencia del Intendente. Por lo tanto, cuando el Intendente estaba ante una Junta Autónoma y pretendía coordinar, planificar o resolver alguna cosa, se le decía: «Mire señor Intendente: Usted será Intendente en el departamento, pero aquí los Intendentes somos nosotros, porque la ley dice que tenemos competencias similares». El Senador Nin Novoa, que también lidió con una Junta Local Autónoma, asiente con la cabeza; seguramente, como yo, sabe que es una de las peores experiencias que se pueden vivir.

El hecho de que ahora la ley regule precisamente cuál es la materia, cuáles son los puntos en los que el Municipio tiene competencia, nos parece un paso importante respecto de esa competencia tan amplia, tan genérica, que consagraban las normas que habían establecido las autonomías de Juntas Locales que, repito, atribuían a la Junta Local las mismas competencias en su jurisdicción que los artículos 35 y 36 de la Ley n.º 9515 atribuían al Intendente en el departamento.

Por estas razones, nosotros vamos a acompañar el proyecto, repito, porque en muchos aspectos consideramos que son ajustes de funcionamiento de la ley madre que fue aprobada en el período pasado.

En más de una oportunidad varios señores Senadores han hablado de acercar más el poder a la gente –no voy a repetir el argumento–, de buscar que las comunidades locales estén más cerca de la resolución de los problemas a nivel local, situaciones que son absolutamente ciertas y que en muchos aspectos tienen que funcionar en base a una coordinación necesaria entre la autoridad municipal y la departamental. Repito que por más que la norma consagre cometidos o competencias, la cuestión es –como dijo el señor Senador Moreira– concretarlos en hechos, poder realmente cumplirlos y hacerlos efectivos. Por ejemplo, pienso que un buen paso en esta materia –no voy a plantearlo ahora en el marco de este proyecto– sería que el llamado Fondo de los Municipios, que se creó en la ley madre de descentralización y participación política, estableciera expresamente que esos fondos serán destinados a la adquisición de maquinaria para los Municipios. ¿Para qué? Para que los Municipios utilicen esos recursos, no en cualquier cosa, sino en algo que tiene que ser de su propiedad, como es el equipamiento necesario para poder cumplir mejor sus cometidos. Es una idea que lanzo acá, en el marco de la consideración de este tema.

Lo otro que quiero señalar en este aspecto es que muchas veces se ha dicho –y con razón–: «Los Intendentes suelen clamar por la descentralización, pero resulta que en sus departamentos a ellos no les gusta la descentralización». A veces, esto es cierto; «generalmente», me acota el señor Senador Moreira. Los pasos que se instrumentan en esta normativa van en el sentido de reglamentar y establecer por ley la convivencia entre el Gobierno departamental y el local y, además, como dije hace un rato, cumplir con la Constitución, que mandató delimitar lo que es materia departamental de la municipal o local.

Sin embargo, señor Presidente, seguimos con una gran deuda en este país: no avanzamos nada en lo que tiene que ver con la descentralización del poder y los recursos del Gobierno nacional a nivel departamental. Quienes han sido Intendentes en el período pasado y en este, reconocen que se ha dado un paso muy importante –lo he hablado muchas veces en el Congreso de Intendentes– en el sentido de que se terminaron las transferencias de recursos en el marco de los artículos 214 y 298 de la Constitución –particularmente el 214– y aquella situación de que las partidas se recibían todas fraccionadas: un porcentaje del Imesi a los alcoholes, otro a los cigarrillos, uno que cubría los comedores del INDA, otro que correspondía al impuesto a los vehículos a gasoil, etcétera. Esas partidas eran fraccionadas y muchas veces algunas no se recibían puntualmente. A comienzos de la Administración pasada estas partidas se unificaron en una global, que se transfiere puntualmente a los Gobiernos Departamentales. Corresponde que se reconozca, porque cuando las cosas están bien, se debe reconocer. Esto se ha visto fortalecido porque el crecimiento de la economía; el crecimiento del producto bruto interno que ha tenido el país a lo largo de estos años, ha permitido que esas transferencias a los Gobiernos Departamentales se hayan incrementado fuertemente. Estos son hechos objetivos. Me parece que es de tontos pretender negarlos o decir que las cosas no fueron así.

Sin embargo, seguimos con un problema: continuamos en manos de la discrecionalidad de la autoridad nacional o departamental de turno, que al comienzo de cada período tiene que negociar para ver cuál va a ser el monto de la transferencia a los Gobiernos Departamentales en el marco del artículo 214 de la Constitución.

Hace unos años estuve en Alemania y pude ver que en casi todos los países europeos está establecido por ley –y no por acuerdos puntuales al inicio de cada período entre el Ministro de Economía de turno y los Intendentes Departamentales– que tal porcentaje de tal impuesto queda en manos del Gobierno Municipal o regional y tal otro va al Gobierno Nacional. Repito que eso está establecido preceptivamente en la ley y

no depende de la voluntad o de la negociación que en cada período de Gobierno, cada Ministro de Economía realice con los Intendentes que han sido elegidos para los próximos cinco años. Nos parece que para avanzar en esta materia también deberíamos avanzar en estos puntos. Vuelvo a decir que, en general, en estos aspectos seguimos en la misma situación en la que nos encontrábamos veinte años atrás. Eso también tiene relación con el otro tema: la transferencia de cometidos desde el Gobierno central a los Gobiernos departamentales. Basta recorrer países de Europa para ver cómo funciona esto. Soy un convencido de que áreas que tienen que ver con la educación, la salud, la vivienda, deberían funcionar de forma mucho más descentralizada. Es más, estoy convencido de que la única posible y tan mentada reforma del Estado –cada vez que hay un nuevo Presidente, se anuncia la tan mentada reforma del Estado, pero termina su período y no sucedió mucho en la materia– pasa por transferir cometidos desde el Gobierno central a los Gobiernos departamentales o por hacerlo en forma coordinada con ellos. Si se pretende realizarla desde el ámbito político, centralizado y concentrado en Montevideo, me animo a decir que no va a haber ninguna reforma del Estado porque los intereses políticos y corporativos en la capital son lo suficientemente fuertes para bloquear, anular e impedir cualquier intento de cambio o de reforma en este sentido. La única reforma posible pasa por transferir cometidos a los Gobiernos departamentales a los efectos de poder cumplir mejor las funciones del Estado.

Hace algunos días discutíamos aquí los problemas de ASSE. ¡Hay muchos aspectos que tienen que ver con las responsabilidades personales e individuales! El tema fue suficientemente discutido en este Senado, en más de una oportunidad. Estoy convencido de que si ASSE sigue siendo un monstruo de 26.000 funcionarios, con una concentración en una sola cabeza ubicada en la capital del país, cambiarán los Gobiernos y seguirá habiendo problemas de este y otro tipo en la administración de la salud en el país. Pero, en fin, eso es harina de otro costal; nos estamos metiendo en otro terreno. Simplemente quería hacer una reflexión a vuelo de pájaro, ya que estamos hablando de descentralización y de este proyecto de ley, concretamente.

Repito que, sin perjuicio de señalar mis reservas respecto a la oportunidad del tratamiento del tema, voy a acompañar este proyecto de ley porque considero que, desde el punto de vista jurídico, esto no es otra cosa que consagrar la continuidad de disposiciones que ya fueron votadas en la Ley de Descentralización Política y Participación Ciudadana –la ley madre, como acostumbro a llamarla–, de octubre de 2009. Además, el artículo 262 de la Constitución es claro en el sentido de que debe consagrarse expresamente la materia departamental por un lado, y la local por el otro.

En ese sentido y por esas razones, ya que se van a hacer modificaciones al proyecto de ley que motivarán su retorno a la Cámara de Representantes, cuando se pase a la discusión particular voy a sugerir un simple cambio de redacción en uno de los artículos.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: vamos a solicitar el desglose de los artículos 28 y 29, para los cuales tenemos una propuesta de redacción sustitutiva. Además, queremos formular moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el resto del articulado, por lo que solicitamos que se ponga a votación luego de que el señor Senador Da Rosa realice la propuesta que ha anunciado.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- En el mismo sentido, señor Presidente, pedimos que se desglose también el artículo 10.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Solicitamos que se desglose el numeral 4) del artículo 7.º.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Se va a votar, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Senador Conde y las planteadas por los señores Senadores Solari y Da Rosa, si se suprime la

lectura y se vota en bloque el articulado, desglosando los artículos 7.º, 10, 28 y 29.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el articulado del proyecto de ley, a excepción de los artículos 7.º, 10, 28 y 29.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7.º.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: quiero plantear una pequeña modificación, que también responde al tema de la experiencia.

El acápite de este artículo establece: «La materia municipal estará constituida por:, y el numeral 4) dice: La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio». Lo que pretendo es que se realice un pequeño agregado que diga simplemente: «sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 275, numeral 5.º) de la Constitución de la República». ¿Por qué? Porque el numeral 5.º) del artículo 275, dice que compete al Gobierno departamental, y al Intendente en particular, nombrar los empleados de su dependencia; corregirlos y suspenderlos; destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, etcétera. Creo que al establecerse que la administración de los recursos humanos dependientes del Municipio es materia municipal, debe quedar precisamente establecido que todo lo que tiene que ver con el nombramiento de funcionarios o su eventual destitución es, indubitablemente, competencia del Intendente. Lo digo porque en su época también enfrenté este tipo de problemas cuando, en función de esa autonomía, se pretendía nombrar funcionarios sin conocimiento del Intendente. Debe quedar claro que compete al Intendente el nombramiento de los funcionarios, más allá de que la administración de los recursos humanos competa al Municipio, porque el numeral 5.º del artículo 275 de la Constitución obviamente mantiene su plena vigencia.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: estamos de acuerdo con el aditivo que propone el señor Senador Da Rosa. No sé cómo lo resolverá formalmente la Mesa, pero se puede votar el artículo 7.º y luego el aditivo propuesto que, adelanto, vamos a acompañar.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Si el Senado está de acuerdo, en primer lugar se va a poner a votación el artículo 7.º tal como viene de la Comisión; en caso de resultar negativa esa votación, pasaríamos a votar el artículo 7.º con el aditivo para el numeral 4) propuesto por el señor Senador Da Rosa

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7.º tal como viene de la Comisión.

(Se vota).

–0 en 21. **Negativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7.º con la modificación propuesta por el señor Senador Da Rosa para el numeral 4), que quedaría redactado de la siguiente manera: «La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 275, numeral 5.º), de la Constitución de la República».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 10.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- En mi intervención anterior había anticipado que iba a mocionar para introducir una modificación al artículo 10, que consiste en suprimir la frase que está en el inciso tercero, que dice: «Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley». Se suprimiría toda esa frase, lo que obliga a modificar el texto –después lo veremos– de los artículos 28 y 29 propuestos por el señor Senador Conde.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: en lo que tiene que ver con la consideración particular de este artículo, ya habíamos fundamentado que lo votaríamos tal como viene de la Cámara de Representantes. De modo que no hago más que dejar esta constancia en la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Corresponde pasar a votar el artículo 10 en la redacción que viene de la Comisión; en caso de resultar negativa, se votaría con la modificación propuesta por el señor Senador Solari.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 con la redacción que viene de la Comisión.

(Se vota).

–18 en 20. **Afirmativa**.

En consideración los artículos 28 y 29.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: en este caso, las modificaciones que vamos a proponer son técnicas, muy pequeñas y concretas.

Entendemos que en el artículo 28 no es precisa la fecha de derogación de los artículos a que hace referencia, porque establece: «Los artículos 7.°, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley, entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015; quedando derogados en esa oportunidad los artículos correspondientes de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009». Es la ley madre a que hacía referencia el señor Senador Da Rosa. Reitero la parte del artículo 28 que dice: «[…] entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015; quedando derogados en esa oportunidad los artículos correspondientes de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009». Con este texto se puede entender que quedarían derogados en la fecha de la elección. Como se trata de un texto muy confuso, hemos querido darle precisión porque, en realidad, la voluntad del legislador es que se deroguen los artículos de la ley madre cuando se instalen los nuevos Gobiernos Municipales y no cuando se elijan. Por tanto, hemos procedido a enviar a la Mesa el artículo 28 sustitutivo, que dice: «[…] quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009». Esta es la fundamentación de la modificación del artículo 28.

Con relación al artículo 29, es simplísima la modificación que proponemos porque se trata de agregar solamente la derogación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley n.º 18567 –la llamada ley madre– que, por omisión, no habían sido derogados en el texto de la Cámara de Representantes.

Estas son las dos modificaciones que estamos proponiendo, señor Presidente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: coincido con lo manifestado por el señor Senador Conde, pero también quiero dejar constancia de que en el artículo 29 se excluye la derogación de algunos artículos que, si no me equivoco, ya habían sido derogados por una ley anterior.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: supongo que el señor Senador Solari se refiere al artículo 23 de la Ley n.º 18567, que había sido derogado por la Ley n.º 18644. Por tanto, se entendió que no corresponde volver a derogarlo en este proyecto de ley que estamos aprobando hoy.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 28 en la redacción que viene de la Comisión.

(Se vota).

–0 en 20. **Negativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 28 en la redacción sustitutiva que ha hecho llegar a la Mesa el señor Senador Conde.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 29 en la redacción que viene de la Comisión.

(Se vota).

–0 en 20. **Negativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 29 en la redacción sustitutiva propuesta por el señor Senador Conde.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa**.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: dado que se han hecho modificaciones a dos artículos y, naturalmente, esto requiere que el proyecto de ley retorne a la Cámara de Representantes, solicito que, de ser posible, sea enviado inmediatamente para su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- La Secretaría me hace saber que se procede así de oficio. De manera que el proyecto de ley será comunicado inmediatamente a la Cámara de Representantes para completar así el procedimiento constitucional.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes para su consideración.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.º.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15 % (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 2.º.- La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, estos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

ARTÍCULO 3.º.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.

2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.

3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.

4) La participación de la ciudadanía.

5) La electividad y la representación proporcional integral.

6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

ARTÍCULO 4.º.- Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por parte de los Municipios.

ARTÍCULO 5.º.- Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, los que deberán ser implementados bajo su responsabilidad política.

Con el porcentaje determinado en el artículo 16 de la presente ley, podrá promoverse el derecho de iniciativa ante el Municipio en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin

que este se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de esta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 6.º.- La materia departamental estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.

5) La definición de la política de recursos financieros.

6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.

7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

ARTÍCULO 7.º.- La materia municipal estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.

2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.

El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.

4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5.º del artículo 275 de la Constitución de la República.

5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.

6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.

7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.

8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.

9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.

10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.

11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.

12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.

13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30 % (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

ARTÍCULO 8.º.- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 9.º.- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

ARTÍCULO 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquel, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley n.º 17930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 11.- El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL

MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de los Municipios:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.

6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.

8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.

9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Son cometidos de los Municipios:

1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.

Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.

5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.

6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.

8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.

9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que estas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.

13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla.

14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga.

16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.

17) Crear ámbitos de participación social.

18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Alcalde:

1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.

2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.

3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.

4) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.

5) Ordenar los pagos municipales en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que este resuelva.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de los Concejales:

1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.

2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

3) Representar al Municipio cuando este así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.

4) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.

6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL

ARTÍCULO 16.- El 15 % (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la que corresponde para constituirse en Municipio. Las firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por esta a la Corte Electoral para su validación.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes. Transcurrido dicho plazo, la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio por una mayoría especial de dos tercios de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

ARTÍCULO 17.- Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán el recurso de reposición. Cuando la impugnación se funde en las causales previstas en el artículo 309 de la Constitución de la República, deberá interponerse conjunta y subsidiariamente con el recurso de anulación para ante el Intendente, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos del Alcalde podrán ser impugnados con los recursos de reposición y apelación ante el Municipio, conjunta y subsidiariamente con el de anulación ante el Intendente, cuando la causa de la impugnación se funde en las previsiones del artículo 309 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 18.- La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 19.- La gestión de los Municipios se financiará:

1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley.

La existencia de tales asignaciones y programas constituirá una meta dentro de los compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales deben cumplir, para acceder al correspondiente porcentaje de ingresos de origen nacional de la partida que el Presupuesto Nacional establece, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente, en el marco de acuerdos con otros Municipios.

Dicho Fondo será distribuido de la siguiente manera:

El 10 % (diez por ciento) del monto anual se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

El 75 % (setenta y cinco por ciento) del monto anual se distribuirá conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

El 15 % (quince por ciento) restante se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y sujetos al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales.

3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 22.- Los Gobiernos Departamentales, y a través de estos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, entes autónomos, servicios descentralizados y personas de derecho público no estatal.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23.- Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en esta previstas, las establecidas en las Leyes n.º 16569, de 5 de setiembre de 1994, n.º 16494, de 14 de junio de 1994, y n.º 12809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

ARTÍCULO 24.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.º de la presente ley, antes de los dieciocho meses previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

ARTÍCULO 25.- Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

ARTÍCULO 26.- Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley n.º 14106, de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

ARTÍCULO 27.- La Corte Electoral entenderá en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

ARTÍCULO 28.- Los artículos 7.º, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 29.- Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009, y las Leyes n.º 18644, de 12 de febrero de 2010, n.º 18659, de 26 de abril de 2010 y n.º 18665, de 7 de julio de 2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30.- Los Concejos Municipales presentarán dentro de los treinta días de su instalación en el año 2015 a la Junta Departamental respectiva un proyecto de reglamento de su funcionamiento. La Junta a tales efectos deberá recabar la opinión del Intendente del departamento y resolverá en un plazo no mayor a sesenta días por mayoría absoluta.

La Junta Departamental podrá no aprobar el proyecto de reglamento de uno o más Municipios y previa consulta con los mismos, aprobar un reglamento de carácter general para todos aquellos no aprobados en su jurisdicción.

En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatoria y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Concejos Municipales así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que podrá motivar, previa notificación, considerar la renuncia tácita del Concejal que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente».

23) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 14 y 2 minutos, presidiendo el señor **Ope Pasquet** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallicchio**, **Gandini**, **Heber**, **Lorier**, **Martínez**, **Moreira** (**Carlos**), **Nin Novoa**, **Obispo**, **Penadés**, **Solari**, **Tajam** y **Topolansky**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado